

294
203



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"REPERCUSIONES DEL DERECHO ROMANO EN EL DERECHO JAPONES Y EN EL DERECHO MEXICANO EN LO REFERENTE A FAMILIA."



T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
FUMIKO TAKANE NOZAKA





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

En memoria al Primer Tratado de
Amistad, Comercio y Navegación
celebrado entre México y Japón
en el año de 1888.

En memoria a los primeros pobla-
dores japoneses aquí en México.

En memoria a la Colonia Japonesa
de México.

Dedico el presente trabajo:

A mis padres, los Señores: Yukimori Takane Watanabe y Kazuko Nozaka de Takane como testimonio de mi infinito agradecimiento, admiración y amor.

A ellos con especial atención, dedico este trabajo.

A mis hermanos los Doctores: Adolfo Takane Nozaka, Norma Julieta Rivera de Takane, Armando Takane Nozaka y Carmen Keiko Paredes de Takane por su inigualable ejemplo tanto profesionistas como personas.

A mis sobrinos Adolfo Takane Rivera y Reiji Takane Paredes por ser un hermoso aliciente para mí persona.

A mis tíos y primos tanto paternos como maternos por su confianza y apoyo.

A todos mis amigos que de alguna forma compartieron conmigo tan preciado tesoro de la amistad.

A mi Asesor de Tesis:

El Dr. Manuel Fagoaga Ramírez, por su gran don de paciencia y generosidad. Y en especial, por haberme alentado aún más a profundizar en el maravilloso mundo del Derecho Romano.

Al Doctor con todo mi respeto y admiración.

A la H. Embajada del Japón por su generosa colaboración informativa en cuanto a su perfil legislativo.

Al H. Jurado por su considerada y justa evaluación.

Al Sr. Shigeru Noguchi por ser mi aliciente hacia una constante superación personal.

A todos ustedes, mi más sincero agradecimiento.

INTRODUCCION

Sin duda, el medio más propicio para introducir a una nación ha sido siempre su análisis histórico.

De acuerdo al historiador Fustel de Coulanges, la historia no estudia solamente los hechos materiales, también tiene como objeto esencial el estudio del alma humana, y por consiguiente, éste debe de aspirar a conocer lo que el alma ha pensado y sentido en las diferentes etapas de la vida de la humanidad.

El presente estudio pretende introducir a tres grandes culturas: la Roma Antigua, la Japonesa y la Mexicana, que por su riqueza histórico-social han trascendido por una celosa fase evolutiva que infirió a la formación de su estructuración jurídica actual.

A su vez, hemos tomado como punto de partida al Derecho Romano por sus notorísimas aportaciones al mundo jurídico y sobre todo, por ser la principal fuente del Derecho tanto para la legislación civil japonesa como para la nuestra.

Debido a la amplitud de temas que se pueden desarrollar dentro del Derecho Civil, hemos llegado a la conclusión de enfocarnos en función al Derecho de Familia por ser ésta una institución social fundamental para la conformación de toda sociedad contemporánea y por que en ella se encuentran plasmadas los elementos más esenciales para la formación y conscientización moral del hombre.

A su vez, hemos desarrollado un breve estudio comparativo de las diferentes instituciones jurídicas que consagran a éste Derecho analizando sus distinciones legislativas más importantes.

La consecución de los fines de éste tema no sólo estriban en la inquietud de desarrollar un concepto poco usual, representa, a la vez, un deseo por acrecentar un número mayor de entusiastas del Derecho a profundizar en los abismos de la idiosincrasia jurídica japonesa, haciendo a un lado aquéllos tradicionales mitos del "Lejano Oriente" y encuadrándola aún más a la realidad ideológica mexicana.

Es por ello que, aunado a lo anterior, se encuentre también, un deseo enorme por fortalecer aún más los lazos existentes entre México y Japón que permitan un intercambio cultural mayormente activo, en especial, a nivel de nuestro campus profesional.

La secuela de nuestro trabajo se desarrolla, principalmente en un panorama básico que contiene la siguiente estructura:

En el primer capítulo iniciamos con la introducción geográfica, formas de gobierno y evoluciones históricas de los tres pueblos y de las Cartas Magnas de Japón y México. Además de mencionar sus antecedentes más remotos hasta la firma de un primer tratado de amistad, comercio y navegación para concretizar ambas relaciones. En la parte introductoria del Japón es notorio, el énfasis que hacemos en cuanto a las funciones del Emperador como símbolo representativo del pueblo japonés, además de hacer una remembranza histórica acerca del Japón en función del Tenno.

En su segundo capítulo llevamos a cabo una tabla cronológica de los acontecimientos históricos más relevantes dentro de cada una de estas culturas.

El tercer capítulo desarrolla los antecedentes históricos y la estructuración de los Códigos Civiles tanto Japonés como del Distrito Federal.

El cuarto capítulo representa el centro de nuestro tema. En él desarrollamos en su mayoría las instituciones jurídicas que conforman la fuente formal del Derecho de Familia iniciando con su evolución histórica, señalando posteriormente al parentesco y sus diferencias legislativas en cuanto a los esponsales, matrimonio, concubinato, nulidad del matrimonio, divorcio, filiación, adopción y patria potestad.

En el quinto capítulo desarrollamos la estructura familiar, tanto romana, japonesa como mexicana señalando su importancia actual dentro del entorno del Derecho Civil.

Se finaliza esta tesis con el apartado de las conclusiones mismas que encierran la opinión de su autor.

México, D. F., a Junio de 1994.

INDICE

CAPITULO PRIMERO

I.	INTRODUCCION A LA ANTIGUA ROMA	PAGINAS
	A. UBICACION GEOGRAFICA	PAG. 1
	B. GOBIERNO	PAG. 2
	C. LEGISLACIONES DE LA EPOCA	PAG. 15
II.	INTRODUCCION A JAPON	
	A. UBICACION GEOGRAFICA	PAG. 24
	B. GOBIERNO	PAG. 27
	C. LA CONSTITUCION	PAG. 32
	D. LA FUNCION DEL EMPERADOR EN EL JAPON	PAG. 64
III.	INTRODUCCION A MEXICO	
	A. UBICACION GEOGRAFICA	PAG. 90
	B. GOBIERNO	PAG. 93
	C. LA CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. BREVE INTRODUCCION.	PAG.103
IV.	ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS RELACIONES MEXICO-JAPON.	PAG.111

CAPITULO SEGUNDO

HISTORIA GENERAL

I.	ESBOZO CRONOLOGICO DE LA HISTORIA DE LA ANTIGUA ROMA.	PAG.125
II.	ESBOZO CRONOLOGICO DE LA HISTORIA DEL JAPON	PAG.139
III.	ESBOZO CRONOLOGICO DE LA HISTORIA DE MEXICO	PAG.146

INDICE

CAPITULO TERCERO

LEGISLACION

I.	CODIGO CIVIL JAPONES	PAGINAS
	A. ANTECEDENTES HISTORICOS	PAG.155
	B. ESTRUCTURACION DEL CODIGO CIVIL	PAG.158
II.	CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
	A. ANTECEDENTES HISTORICOS	PAG.166
	B. ESTRUCTURACION DEL CODIGO CIVIL	PAG.170

CAPITULO CUARTO

DE LA FAMILIA

I.	CONCEPTOS PREVIOS	PAG.173
II.	EVOLUCION HISTORICA DE LA FAMILIA	PAG.174
III.	PARENTESCO	PAG.185
IV.	FORMACION DEL NUCLEO FAMILIAR	PAG.192
	A. ESPONSALES	PAG.192
	B. MATRIMONIO	PAG.195
	C. CONCUBINATO	PAG.220
	D. DIVORCIO	PAG.223
	E. NULIDAD E ILICITUD EN EL MATRIMONIO	PAG.239
	F. FILIACION	PAG.244
	G. ADOPCION	PAG.256
	H. PATRIA POTESTAD	PAG.271

CAPITULO QUINTO

I.	LA ESTRUCTURA FAMILIAR DE LA ANTIGUA ROMA	
	A. LA RELIGION COMO PRINCIPIO DEL ENTORNO ROMANO.	PAG.289
	B. LA GENS Y LA FAMILIA ROMANA.	PAG.291

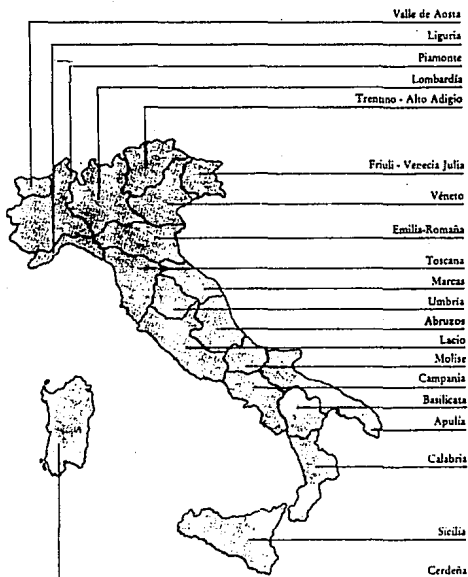
INDICE

CAPITULO QUINTO

II.	LA ESTRUCTURA FAMILIAR EN EL JAPON	PAGINAS
	A. ANTECEDENTES HISTORICOS	PAG.295
	B. LA FAMILIA JAPONESA ACTUAL Y SU IMPORTANCIA EN EL DERECHO CIVIL JAPONES.	PAG.300
III.	LA ESTRUCTURA FAMILIAR EN MEXICO	
	A. ANTECEDENTES HISTORICOS	PAG.302
	B. LA FAMILIA MEXICANA ACTUAL Y SU IMPORTANCIA EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO.	PAG.304
	CONCLUSIONES	PAG.307
	BIBLIOGRAFIA.	

< A > UBICACION GEOGRAFICA

"La República Italiana ocupa un lugar central entre los países mediterráneos europeos y dispone de 301,277 kilómetros cuadrados de extensión. Además la península itálica, que alarga su característica silueta de bota entre los mares Adriático, Tirreno y Jónico, son italianas una amplia sección continental limitada por el arco de la cordillera alpina, entre el golfo de Génova y el mar Adriático, las grandes islas de Cerdeña y Sicilia y otras más reducidas. El país tiene fronteras con Francia, Suiza, Austria y Yugoslavia, y su territorio contiene los enclaves de San Marino y la ciudad del Vaticano." (1)



< B > GOBIERNO

Los años de la hegemonía romana constituyen el primer gran período de la historia italiana.

Esta puede ser dividida en tres fases fundamentales:

PERIODO DE LA MONARQUIA

(753 - 509 A. C.)

PERIODO DE LA REPUBLICA

(509 - 29 A. C.)

PERIODO DEL IMPERIO

(29 A. C. - 565 D. C.)

BREVE INTRODUCCION A LA FUNDACION DE ROMA.

Empecemos con los orígenes de la ciudad para posteriormente dar inicio con la explicación de cada una de las anteriores fases.

La Fundación de Roma se encuentra basada en una serie de narraciones mitológicas como resultado de una serie de mezclas de versiones locales.

Algunas de estas versiones fueron descritos por antiguos historiadores griegos. Entre los cuales, puede mencionarse: la Eneida de Virgilio en el que se menciona a Eneas como fundador de la ciudad del Lacio.

Otros relatos fueron narrados por historiadores romanos tales como: Fabio Píctor y Livio, la cual, unifican la tradicional historia local con la narración mitológica griega creando la síntesis oficial de esta fundación romana.

Una de las leyendas más famosas relata que la ciudad de Roma fue fundada por dos hermanos: Rómulo y Remo, hijos de Rea Silvia y del dios Marte.

"Los dos niños fueron dejados en una balsa, en el río Tíber para ser rescatados de su tío Amulio, que los había condenado a muerte. Llegaron a la colina Palatina, donde fueron amamantados y criados por una loba. Rómulo y Remo fueron educados por un pastor y finalmente partieron de Alba Longa, donde habían sido criados, para fundar una ciudad." (2)

"No obstante, no se pusieron de acuerdo sobre cual sería el sitio exacto para su asentamiento, ya que Rómulo quería que fuese en la colina Palatina, y Remo prefería la Aventina." (3)

"Consultaron a los dioses y a cada uno le fue dicho que se quedase en el sitio elegido y esperase un auspicio. Al parecer, Rómulo vió doce buitres blancos, mientras que Remo sólo vió seis. Se originó una pelea durante la cual, Rómulo mató a su hermano y entonces procedió a fundar la ciudad de Roma en la colina Palatina." (4)

Más adelante, Fabio Píctor y Livio (escrita en tiempos de Augusto), producen la versión oficial y en el que se menciona a Rómulo y Remo como nietos de Eneas, vástago éste de la diosa Venus. Lavinia fue fundada por Eneas, y Alba Longa por su hijo Ascanio. Rómulo después de su extraña crianza y su experiencia de fratricidio fundó Roma el 21 de abril del año 753 a. C. y fue el primero de una dinastía de siete reyes que gobernó Roma durante 243 años hasta el principio de la República.

"Uno de los primeros problemas que Rómulo tuvo que encarar fue la falta de mujeres casaderas en la naciente ciudad, lo que solucionó invitando a tribus locales, como los sabinos, a una fiesta para raptar entonces a sus jóvenes mujeres." (5)

"De acuerdo con Livio, Rómulo con el tiempo se reconcilió con los sabinos a pesar de haber violado a sus hijas, gobernó durante algún tiempo conjuntamente con su rey Tito Tatío, expandió la ciudad para incluir las colinas Aventina y Capitolina, y fundó el Senado, el Calendario y el Ejército Romano." (6)

Rómulo es descrito invariablemente como un buen hombre o como un tirano asesinado por el Senado, pero la leyenda tradicional menciona que durante una tormenta ascendió a los cielos envuelto en una espesa niebla y se convirtió en dios. Luego reapareció para anunciar que por voluntad de los dioses: Roma será capital del mundo.

PERIODO DE LA MONARQUIA

Se determina como Período de la Monarquía, aquella comprendida durante el año 753 al 510 a. C.

A la vez, se menciona como primer rey de Roma a Rómulo quien gobernó hasta el año 715 a. C. Le sucedieron: Numa Pompilio (715-713 a. C.), Tulio Hostilio (673-664 a. C.), Anco Marcio (641-616 a. C.) y tres reyes de origen etrusco: Tarquinio Prisco (616-579 a. C.), Servio Tulio (579-534 a. C.) y Tarquinio el Soberbio (534-510 a. C.).

Una característica interesante de Roma bajo la monarquía fue el desarrollo de una sofisticada estructura política. El Rey (rex) era investido con poder para todo, con imperium, esencialmente avalado como una forma de derecho divino. A diferencia de otras

posiciones de privilegio, la monarquía no se transmitía de un rey a otro por herencia. Los reyes eran elegidos de acuerdo a amplios criterios religiosos con la ayuda de los oráculos de los dioses, aunque en la práctica, sin duda, las grandes relaciones entre los políticos debieron jugar un papel importante. En los períodos que se daban entre los distintos reyes, la ciudad estaba gobernada por una serie de interreyes o interrex, elegidos entre los notables del senado. Este era básicamente el cuerpo que representaba a la aristocracia, y estaba compuesto por patricios, que supuestamente descendían de los cien sabios a quienes Rómulo, según cuenta la leyenda, había elegido para actuar como consejeros. Estos ancianos representaban a las gens, importantes grupos de gente que compartían antecesores comunes y controlaban gran número de subordinados.

La función del senado era principalmente aconsejar al rey pero eso conllevaba el disfrute de la auctoritas o influencia, que derivaba de la religión y jugaba un papel crucial en la designación del rey. La curia también desempeñaba una función política importante, como era la de representar al pueblo. Esta originalmente consistía en treinta grupos reunidos en tres tribus: Ramnenses, Titienses y Luceres, en los que se supone que Rómulo había organizado a la población romana, que se juntaban en una forma rudimentaria de asamblea política llamada "comitia curiata". Además, las tribus proporcionaban la organización básica del ejército, contribuyendo cada una con un tercio del total de la infantería, caballería y tribunos (o jefes).

Bajo los últimos reyes etruscos, el poder de la curia disminuyó enormemente, y su asamblea fue sustituida por la comitia centuriata, un cuerpo alternativo en el que los privilegios venían determinados por la riqueza y el potencial militar de sus miembros individuales.

PERIODO DE LA REPUBLICA Y EL IMPERIO

Tras la expulsión del tirano Tarquino el Soberbio, el gobierno etrusco de la ciudad llegó a su fin y la República Romana se creó alrededor del año 510 a. C. Al principio la República estaba gobernada por la aristocracia, las gentes patricias. El puesto de jefe de Estado estaba compartido por dos hombres conocidos como "pretores" o "cónsules". Eran elegidos por el pueblo, a través de la comitia centuriata, por un plazo fijo de un año, no renovable, y tenían en gran medida el mismo imperium y obligaciones de los que el rey había disfrutado anteriormente.

Los cónsules eran elegidos entre el senado, y a él volvían cuando terminaban su mandato. El más evidente de éstos era su limitado mandato, aunque también existen pruebas de que los ciudadanos podían apelar al pueblo contra sus decisiones (*provocatio*); operaban bajo el principio de unanimidad o colegiabilidad, lo que efectivamente significaba que un cónsul podía vetar las decisiones del otro.

Todo esto quiere decir que el poder residía en gran parte en el senado, que por supuesto, estaba bajo control de la aristocracia. La única excepción a estos acuerdos era, desde alrededor del año 500 a. C., que en tiempos de emergencia el senado tomaba el poder para designar a un "dictator", quien durante seis meses tenía autoridad ilimitada y absoluta para controlar la crisis.

Otra importante posición en la República era la de los *questores* o *cuestores*, primitivos burócratas que asistían a los cónsules. Al principio éstos eran designados personalmente, pero desde el año 447 a. C. podían ser elegidos con lo que su número se incrementó gradualmente, de dos a cuarenta, al final de la República.

Había también "censores", cuyo cargo duraba dieciocho meses, y que eran, desde el año 443 a. C. en adelante, elegidos para llevar las estadísticas de población, pero también para determinar la posición social de los ciudadanos y quitar a los no válidos del poder. Sin embargo, el más intrigante de todos era el "rex sacrorum", que tomaba las funciones religiosas que anteriormente pertenecían al rey, presumiblemente para ayudar a mantener el poder en manos de la aristocracia quitando la tentación a los cónsules de reclamar el derecho divino y asumir el control absoluto sobre el Estado.

Quizás no sea sorprendente que este sistema de gobierno, diseñado para mantener a la aristocracia en el poder, se precipitase en intentos de golpes por personas determinadas, muchas de las cuales mantenían de hecho ejércitos privados. El monopolio del poder sostenido por la aristocracia fue retado durante los dos primeros siglos de la República por una forma primitiva de lucha de clases.

La hereditaria clase gobernante conocida como patricios fue tomada por la plebe. Puede pensarse que esta última estaba formada sólo por los desposeídos, pero en ella se integraban muchos de los que hoy llamamos clase media, como fueron los artesanos, comerciantes y otros de oficios parecidos. Se vieron arrastrados a retar al poder político de la aristocracia hereditaria por el gran peso de la deuda que tenían y por el resentimiento ante la desigual distribución de la riqueza. La deuda era particularmente onerosa, ya que bajo el sistema de nexus los préstamos estaban asegurados directamente por el trabajo personal. Su incumplimiento significaba que el capital y el interés tenían que ser pagados con el trabajo del prestatario, lo que daba como resultado que mucha gente viviese gran parte de sus vidas bajo una forma de servilismo económico.

El problema de la distribución de la riqueza tenía que ver con la propiedad de la tierra. Los patricios eran los propietarios de prácticamente la mayoría de la tierra y explotaban a los pobres cobrándoles en especie su uso.

Los plebeyos se organizaron entre ellos, con el objetivo de eliminar estas dos formas de desigualdad y más adelante demandar un sistema legal público para ofrecer igualdad de derechos a todos. En el año 494 a. C. se dirigieron en masa desde la ciudad a la colina Aventina, donde crearon un estado aparte. Crearon una asamblea separada, concilium plebis, y eligieron tribunos, que eran protegidos por el juramento de sus títulos bajo la *lex sacrata*. Esta forma de protesta en masa o retirada de apoyo (*cessatio*) era un arma extremadamente poderosa que había sido utilizada cinco veces antes del año 287 a. C. De este modo, los plebeyos establecieron una fuerte solidaridad entre ellos, lo que fue la fuente de su fuerza, y los tribunos, cuyo número gradualmente creció de dos a diez, empezaron a ser gente muy influyente. Ostentaban un poder (*potestas*), comparable al de los cónsules, y podían imponer sanciones (*coercitio*) tales como multar y encarcelar para hacerlo cumplir. Intercedían en favor de los plebeyos en las disputas con los cónsules y eventualmente ejercían un derecho parecido al de veto (*intercessio*) sobre el funcionamiento del estado oficial.

Dadas estas circunstancias, la ascensión de los plebeyos era más o menos inevitable, e inexorablemente se las ingeniaron para adquirir una parcela de poder en la República Romana.

La *Lex Publilia* del 471 a. C. y las *Leyes Valerio-Horacias* del 449 pusieron en movimiento el proceso por el que las instituciones y métodos plebeyos fueron gradualmente reconocidos e incorporados al estado oficial, y en el año 287 a. C. la asamblea plebeya había ganado el derecho de hacer leyes universalmente aceptadas.

Mientras tanto, los plebeyos alcanzaron la representación en el senado y accedieron al consulado por medio de las Leyes Licinio-Sextae del año 367 a. C., memorables por introducir lo que ahora llamaríamos un sistema formal de poder compartido entre patricios y plebeyos. El objetivo de la codificación legal fue alcanzado alrededor del año 450 a. C. y el nexus fue abolido en el año 326 a. C. En casi quinientos años de República tuvo inevitables varias variaciones y desarrollos, pero lo anterior puede ser considerado como la esencia de su organización. Esta estructura sirvió durante un período muy largo a la República, teniendo en cuenta que era, para su tiempo, un sutil compromiso entre la efectividad y la libertad personal.

La estructura social y política de la República fue innovadora, y está claro que las civilizaciones siguientes dentro y fuera de Italia estuvieron profundamente influidas por ella. Su logro más importante y duradero fue la conquista de la península italiana y la primera unificación de Italia, junto con las anexiones territoriales, fuera de ella, que pusieron las bases de uno de los más grandes imperios que el mundo ha conocido. A mucha gente se le die ron derechos y privilegios de ciudadanía, conocidos como derechos latinos. A algunos, los municipia, les fue más adelante concedida la ciudadanía romana completa como recompensa por sus contribuciones en los esfuerzos de la guerra. A otras comunidades les fue dada la categoría de aliados (socii), que concedía privilegios económicos y sociales y establecía obligaciones de mutua defensa. El objetivo era permitir que la clase gobernante en territorio del poder necesario para la preservación y expansión de la hegemonía romana, posibilitando así a los romanos el uso de los recursos de las gentes conquistadas para sus guerras y para construir el imperio.

Octavio (Gayo Octavio) sobrino-nieto de César, nombrado por su voluntad heredero principal. Cuando tenía diecinueve años volvió de estudiar en Grecia reclamando su herencia. Tras derrotar al lugarteniente de César, Marco Antonio en Mutina (Módena), llegó a un acuerdo con él, y en el 43 a. C., junto con Marco Lepido fueron nombrados triunvires por cinco años. Al año siguiente, en dos batallas separadas en Philippi, derrotaron a Casio y Bruto y en el 36, Octavio venció a Sexto Pompeyo. El segundo triunvirato había sido renovado en el 37 pero Lepido fue depuesto en el 36 y resultaba inevitable que más tarde o más temprano los dos hombres más poderosos del mundo chocasen. En el 31 Antonio y Cleopatra fueron derrotados en Actium y huyeron a Alejandría. Cuando Octavio les siguió a Egipto se suicidaron, dejando que llegara a ser el primer emperador romano, posición que ocuparía durante cuarenta y cinco años desde el 31 a. C. al 14 a. C.

Bajo el nuevo sistema, el poder estaba en teoría compartido por el princeps, o jefe, y el senado, pero en la práctica el princeps tenía un control sólido. El senado retenía algo de autoridad para gobernar las provincias, poder legislativo limitado y un control parcial sobre los impuestos y gastos públicos.

Sin embargo, el princeps tenía control completo sobre el ejército al cual él mismo financiaba y desplegaba, y estaba protegido, desde el año 27 a. C. por la altamente entrenada y prestigiosa Guardia Pretoriana. Además tenía el apoyo del nuevo servicio civil que había creado; éste era reclutado de entre los equites y asumió muchas de las funciones previamente ejercidas por el senado. Los miembros más importantes del nuevo servicio civil eran los "procuratorum fisci", que sustituían a los viejos y corruptos recaudadores privados de impuestos y administraban la riqueza personal (patrimonium) del princeps y el tesoro (fiscus). El princeps acuñaba su propia moneda en oro y plata, mientras al senado sólo le era permiti-

tido acuñar en cobre. Augusto creó un cuerpo de senadores ancianos conocido con el nombre de Consejo (Consilium), para actuar como un gabinete asesorando al príncipe y actuando de intermediario entre él y el senado. Se prescindió de las asambleas populares, aunque los magistrados seguían siendo elegidos por el pueblo. Este sistema restauró el orden y suministró medios efectivos para gobernar la ciudad, el país y el vasto imperio que había sido creado. Ello hizo posible efectivamente que la hegemonía romana durase unos trescientos años.

Por otra parte, el nuevo sistema hacía la vida extremadamente burocrática; la Ley Iulia, promulgada para incrementar la tasa de natalidad, privaba a los hombres solteros o sin hijos el derecho a heredar, y otras medidas daban incentivos en los impuestos para las familias numerosas.

A su muerte en el año 14 d. C., Augusto ya había previsto lo que ahora se conoce como la dinastía de emperadores Julio-Claudia, disponiendo que su hijo adoptivo Tiberio le sucediese. Tiberio gobernó hasta el año 37, viviendo una vida de paranoia y libertinaje, bajo la influencia primero de su ambiciosa madre Livia y de Agripina, la esposa de su popular sobrino Germánico, a quien supuestamente él había matado, y luego bajo la de Sejano, comandante de la guardia pretoriana. Le sucedió Gayo, más conocido como Calígula (37-41 d. C.) famoso por su enorme vanidad. Creyéndose un dios ordenó que las cabezas de las estatuas griegas fueran reemplazadas por la suya, hasta ser finalmente asesinado por la guardia pretoriana.

Un personaje mucho más interesante de este tiempo fue su tío y sucesor Claudio (41-54 d. C.), un personaje tímido e inseguro que gradualmente se hizo fuerte, aunque sus logros fueron limitados. Se piensa que fue envenenado por su cuarta mujer, su sobrina Agripina

na. El período Julio-Claudio terminó con Nerón, el hijo de Agripina, personaje impopular que fue incluso culpado del gran incendio de Roma en el año 64 d. C. y que murió sin dejar un hijo, lo que llevó a la dinastía a su final.

Para cumplir los imperativos administrativos del Imperio, Diocleciano dividió el territorio romano en dos: él gobernó Oriente como Augusto y nombró a Galerio para gobernar los Balcanes como su César (y heredero); Maximino no llegó a ser Augusto en el Occidente gobernando Italia, España y Africa, mientras Constancio mandaba en Galia y Bretaña como su César. De este modo, se creó una tetrarquía. Las cuatro nuevas regiones del Imperio eran administradas por praefecti, y estaban divididas en varias diócesis mandadas por vicari que, a su vez, se dividían en provinciae dirigidas por gobernadores. La responsabilidad militar de cada provincia era de un comandante o dux. Las reformas de Diocleciano fueron duras, pero efectivas, restauraron la estabilidad y prolongaron sustancialmente la vida del Imperio.

Diocleciano dejó el poder, junto con Maximiniano, en el año 305, y tras algunos años Constantino, el hijo de Constancio había sido Augusto en Occidente desde la muerte de su padre en el año 306, tomó el poder como emperador único en el año 324, cargo que ostentó hasta su muerte en el año 337. Mantuvo la división Oriente-Occidente del Imperio designado a dos de sus hijos para gobernar cada parte como césares, pero es más recordado por la fundación de la ciudad de Constantinopla y por su conversión al cristianismo.

Tras la muerte de Cristo, el número de sus seguidores en el Imperio había crecido de manera constante, y las comunidades cristianas en Roma datan del año 59. Su creciente número e influencia eran generalmente tolerados en el Imperio, pero al igual que muchas sectas religiosas, eran objeto de persecución y sacrificio, su

repudio a los dioses romanos tradicionales molestaba a mucha gente. En el siglo III, los cristianos eran perseguidos por Decio y Valeriano y entre el año 303 al 305, fueron objeto de la gran persecución en la que Diocleciano intentó destruirlos salvajemente para apaciguar a los dioses y persuadirlos para que intercedieran en favor del decadente Imperio. El cristianismo fue oficialmente reconocido como religión en el año 313 d. C.

A pesar de Diocleciano y Constantino, la larga decadencia del Imperio era imparable. Su sistema político y económico se tambaleaba cada vez más incapaz de contener la amenaza bárbara. La única fuerza que ahora podía potencialmente contener la invasión era la habilidad personal y el carisma de un emperador, pero tras la muerte de Teodosio I en Milán en el año 395, no surgió ninguna persona con las cualidades necesarias. El Imperio estaba finalmente dividido en dos: el de Occidente quedó totalmente desintegrado. El de Oriente, con su centro de poder en Constantinopla, permaneció fuerte durante mucho más tiempo, pero perdió su carácter de romano y llegó a ser un reino griego.

En Occidente, la Corte Imperial se había trasladado a Milán en el año 305, y luego en el 402 a Rávena. En Roma la vida de la clase dominante continuó esencialmente inalterada, indiferente al desastre amenazador. La ciudad llegó a ser el centro del cristianismo, construyéndose en este período muchas iglesias de la nueva religión. La falta de control de un emperador originó luchas, corrupción, libertinaje y otros excesos. Los vándalos habían barrido Africa, los visigodos habían tomado las provincias del Danubio y el Sur de la Galia, los sajones capturaron Bretaña, los suevos ocuparon parte de España y los francos, alamanes y burgundios se habían asentado en territorio romano.

En el año 401 al 402, Alarico, el visigodo, invadió Ita-

lia y puso fin bruscamente a la fiesta con el saqueo de Roma en el año 410. El golpe debió ser terrible para la clase senatorial pero peor fue cuando en el año 455; los vándalos bajo el mando de Genserico volvieron a devastar la ciudad.

El año 476 es considerado como el final del Imperio Romano de Occidente. En este año, el último emperador, Rómulo Augústulo, fue derrocado por Germano Odoacro (Odoacar) y los reyes bárbaros germánicos gobernaron Italia desde su corte en Rávena. Odoacro fue destronado en el año 493 por Teodorico el Ostrogodo, quien gobernó Italia mediante oficiales romanos y el senado, hasta su muerte en el año 526. El gobierno ostrogodo duró hasta el 540, cuando Justiniano, el emperador de Oriente, incorporó Italia al estado bizantino.

Con referencia a la clase senatorial romana, sobrevivió a los saqueos de la ciudad y prosperó bajo la conquista germana, para desaparecer finalmente de la historia sólo tras la reconquista de Justiniano. Es así como termina el gran episodio romano de la historia de Italia.

< C > LEGISLACIONES DE LA EPOCA

Durante los tres períodos comprendidos en la Antigua Roma se originaron una serie de legislaciones para regular la actividad político-social de la gran ciudad y de sus progresivas conquistas.

La mayoría de ellas no fueron esencialmente verdaderas legislaciones que estuviesen dirigidos a favor de toda la población romana, ocasionando de esta forma, la presencia de luchas de castas contra la clase reinante de acuerdo a cada período.

Sin embargo, mencionaremos aquéllas que consideramos de gran relevancia para el presente estudio:

Dentro del período monárquico, aparecen las Leges Regiae que consistían en disposiciones del Rey con carácter obligatorio.

En el segundo período: la República, se presentan legislaciones como: las Leges Rogatae, el cual, surgen de la colaboración entre magistrados (cónsules), los comicios por centurias y el senado. El proyecto presentado por los cónsules con previo consentimiento del senado era sometido a la opinión de los comicios durante un período preparatorio de veinticuatro días en el cual, se podía discutir en asambleas informativas (contiones), con dissuaciones en contra y suasionen en pro. Posteriormente, se rechazaba o aprobaba en su totalidad, sin que los comicios pudieran introducir modificaciones. La votación se hacía depositando en las urnas pedacitos de cerámica.

La Lex Rogatae se componía de los siguientes elementos:

De una Praescriptio consistente en una mención del magistrado que había tomado la iniciativa y datos sobre la asamblea comi

cial que había dado su aprobación.

De una Rogatio el cual, consiste en el contenido dispositivo de la norma. Y una Sanctio el cual, es una determinación de las consecuencias de violar la parte dispositiva de la ley.

Conocemos alrededor de unas ochocientas Leges Rogatae y, sólo unas cuarenta son interesandes para el Derecho Privado.

Fue hasta el año 462 a. C., cuando el tribuno de la clase plebeya C. Terentilio Arsa, presentó a la asamblea una iniciativa para nombrar cinco magistrados como comisión redactora y someter a la sanción de las asambleas nacionales un código de leyes para la plebe el cual, sería el origen de la Ley de las XII Tablas o Ley De cenáiral.

Sin embargo, fue al cabo de ocho años de persistente acción plebeya cuando el Senado aceptó que se eligieran por los comicios centuriados diez patricios para que constituyeran una Suprema Magistratura Colegiada con imperium consular para que, además de gobernar, redactaran las leyes.

Este colegio de los Decemviri Legibus Scribundis Consulari Potestate redactó la ley en el año 451 a. C. Esta comisión había sido enviada previamente a la ciudad de Atenas y probablemente a la Magna Grecia con el objeto de conocer los cuerpos de leyes que en ese reino se manejaban.

Elegidos los decenviros en el año 452 a. C. propusieron un conjunto de disposiciones que aprobadas por las centurias, se grabaron en diez tablas de bronce o madera.

Al año siguiente, fueron designados otros diez magistrados, entre ellos reelegidos Apio Claudio y elegidos por primera vez

algunos plebeyos. El segundo decenvirato, luego de redactar otras leyes y pretender perpetuarse en el gobierno fue desalojado por el pueblo indignado por el inicuo proceder de Apio Claudio quien cortó la vida de la joven Virginia.

Restablecido el consulado, sus titulares hicieron aprobar en los comicios aquéllas leyes que, grabadas en dos tablas, se expusieron junto a las otras diez anteriores. En el contexto de las dos últimas tablas habría quedado ratificado la no concesión del conubium entre patricios y plebeyos: esto sería dejado de lado, cinco años después, por la Lex Cannuleia.

Las doce tablas habrían de desaparecer en ocasión de la toma de roma por los Galos en el año 390 a. C.

El texto destruido en el año 390 a. C. habría sido probablemente reconstruida o bien, transmitida por tradición oral. Cierto es que formaron parte del programa de las escuelas, especialmente por Cicerón, San Cipriano lo expuso aún en el foro cartaginés en el año 254 d. C.

Debido a su gran valor, sus reconstrucciones fueron también realizadas por Jacobo Godofredo en el año 161, por Dirksen en 1824 y por Schoell en 1866. De acuerdo con las anteriores, podremos ahora distribuirla de la siguiente manera:

TABLA I.	In Ius Vocando:	Requisitos, días y horas de pedir juicio.
TABLA II.	De Iudiciis:	Procedimiento, fianzas y testimonios judiciales.
TABLA III.	De Oere Confeso:	Confesión en juicio y Res Indicata.
TABLA IV.	De Iure Patrio:	Nacimiento de hijos y <u>pa</u> tria potestad.

TABLA V.	De Heriditatibus Et Tutelis:	Herencia, Tutela, Curate <u>la</u> .
TABLA VI.	De Dominio Et Possesiones:	Propiedad, Usucapión, <u>Posesión</u> .
TABLA VII.	De Iure oedium Et Agrarum:	De la servidumbre.
TABLA VIII.	De Delictis:	Penas y Obligaciones noxales. Se aplicaba el <u>Talion</u> para lesiones graves y la composición para lesiones menores.
TABLA IX.	De Iure Publico	
TABLA X.	De Iure Sacro:	Sepultura, exequias santuarías.
TABLA XI Y XII.	Suplementarias:	Prohibición de connubium entre patricios y plebeyos. Llamado por Cicerón iniquas leges.

Posteriormente se dieron plesbicitos las cuales, son medidas administrativas o legislativas, tomadas por la concilia plebis e inicialmente válidas sólo para la plebe misma.

A partir de la Lex Hortensia, se designa también a los plesbicitos con el nombre genérico de leyes.

A fines del siglo I, la importancia de la obra del pretor terminó y sus edictos ya no tienen la misma importancia de antes. Como se sabe, cada pretor, al iniciar sus funciones podía agregar al edicto de su colega anterior nuevos principios llegando en un tiempo a ser incoherentes. Pero Aulus Ofilio, amigo de César, se o

cupó en poner estos edictos en órden, esta obra fue posteriormente de gran interés pero aún requería de una reestructuración general. El emperador Adriano encargó al jurisconsulto Salvio Juliano la codificación de estos principios pretorios en el año 130 d. C. reuniendo en un sólo cuerpo, las reglas publicadas cada año por el pretor y los ediles curules. Posteriormente, su obra fue ratificada por el senado. A esta obra se le denomina Edictum Perpetum y se cuenta entre las fuentes del derecho escrito.

Otra de las legislaciones que se dan en la época fueron los llamados Senadoconsultos las cuales, consistían en simples consejos paternales dirigidos a otras autoridades o al pueblo de parte del senado. Muchas veces, se trataba de contestaciones a algún magistrado que solicitaba la opinión del senado sobre algún problema que no quería resolver bajo su propia responsabilidad. También los pretores podían recibir tales consejos senatoriales.

A fines de la República, el Senadoconsulto decae convirtiéndose en una mera confirmación de la voluntad del caudillo, ya que, desde el siglo II d. C. en momentos de crisis nacional, el senado expedía las normas necesarias para hacer frente a la situación que se expedían en forma de senadoconsultos, normas de obligatoriedad general, especialmente en materias administrativas.

La Jurisprudencia fue otra de las legislaciones que se dieron en esta época. Su aplicación fue distinta a la contemporánea, la Jurisprudencia para entonces, era un conjunto de opiniones emitidas por destacados jurisconsultos el cual, resolvían casos problemáticos, reales o hipotéticos.

Sus contestaciones, peritajes y opiniones se coleccionaban, discutían y comparaban. Formábase de esta manera, un conjunto de decisiones concretas de todos aquellos consejos e ideas y a éste conjunto se le conocía como Jurisprudencia. Muchos de ellos se con

servan en el Digesto de Justiniano.

La influencia de estos jurisconsultos en la formación del derecho ha sido enorme. En ninguna fase de la historia jurídica la ciencia de los peritos del Derecho ha creado Derecho Positivo de una manera tan directa. Los primeros jurisconsultos eran sacerdotes así vemos que en la Roma Arcaica eran los sacerdotes quienes disponían de fórmulas rígidas para la celebración de contratos y los ritos procesales. El colegio sacerdotal designaba cada año a uno de sus miembros para que diera consultas jurídicas al público, basándose en estas fórmulas monopolizadas por el sacerdocio y registradas en los libri pontificales.

Un factor adicional consistió en la aplicación práctica que los sacerdotes realizaban a las normas respectivas llegando a desvirtuar su sentido del texto jurídico. Por consiguiente, para que comenzara un verdadero florecimiento de la jurisprudencia romana, era necesario secularizarla del ya reducido círculo sacerdotal. Entre aquéllos personajes históricos que contribuyeron a esta secularización se encuentra el plebeyo Cneo Flavio, Tiberio Coruncanio y Sexto Elio Peto.

En el Alto Imperio, después de S. Severo, los Senadoconsultos fueron cada día más extraños y cesaron en un momento de nutrir el Derecho Privado. Ceden el lugar a las Constituciones Imperiales, las cuales, eran disposiciones jurídicas que emanaban del emperador. Y, que se enuncian en las Instituciones como: Quod principi placuit, legis habet vigore: la voluntad del príncipe tiene fuerza de ley.

De lo constituido por el emperador hay que distinguir los Rescripta que consistían en las respuestas del emperador a un funcionario o a un particular, sobre una cuestión de derecho que le hu

biesen planteado. Si eran dadas bajo forma de carta, se llamaban e pistolas y si eran escritas en forma de nota debajo de la demanda se les denominaba Subscriptio.

La Edicta consistía en disposiciones generales análogas a los edictos de los magistrados. Estos edictos duraban toda la vida del emperador.

Las Mandata consistían en instrucciones dadas por el emperador a sus funcionarios, y especialmente a los gobernadores de provincia, para trazarles una línea de conducta en el ejercicio de su magistratura. Estas instrucciones se refieren a la esfera administrativa, pero algunas expresan principios de Derecho.

Las Decreta o Decretum consiste en el fallo con que el emperador resuelve una controversia que se le ha sometido en única o última instancia como magistrado supremo, en un juicio entre particulares.

De acuerdo a lo anterior, podemos observar que había una administración paralela a la de la organización forense tradicional llegando en ocasiones a que el emperador organizara inmediatamente sus propios tribunales.

Las Rescripta adquirieron una creciente popularidad y todas aquellas personas que pedían opinión al emperador respecto a sus controversias jurídicas estaban en espera de una contestación realizada por los a libellis. Estas contestaciones fueron la causa primordial de la desaparición de los jurisconsultos privados.

Otra medida fue el Edicto de Adriano el cual consistía en el deseo de imponer cierto orden en el Derecho Honorario se combinaba con el criterio imperial de colocar toda creación del derecho bajo el dominio centralista.

En el Bajo Imperio, le sigue el Código Gregoriano el cual fue una obra privada del jurista Gregorio y abarcaba las constituciones más interesantes desde el año 196 hasta el 302 d. C. A esta colección le sucedió otra, el Código Hermogeniano el cual comprendía las constituciones más importantes desde el año 291 hasta el 365 d. C. Estas dos codificaciones privadas suponían una gran ayuda al público en general tanto a abogados como a jueces, de manera que en la práctica se les aceptaba como si fueran oficiales.

En el año 426 d. C. salió la Ley de Citas la cual, establece la necesidad de que los jueces se inclinen ante la mayoría de opiniones manifestadas por Papiano, Ulpiano, Paulo, Gayo y Modestino. En caso de que ninguno de los jurisconsultos citados no hubiese expresado algo referente a la controversia en cuestión, el juez podría seguir su propio criterio.

En el año 438, el Código Teodosiano fue promulgado en el Occidente por Teodosio II en Roma, Valentiano III ejerciendo una influencia duradera en Italia, donde estuvo en vigor hasta el comienzo de la Edad Media.

Posteriormente, tenemos el Código Sirio-Romano, la cual fue una compilación de Derecho Romano del siglo IV con infiltraciones orientales, y escrita para su aplicación en la *audientiae episcopales* y, siendo elaborada por San Ambrosio.

Hubo también compilaciones de Derecho Romano elaboradas con fines escolares. Se conocen fragmentos de ellas hechas alrededor del año 400 tales como *Fragmenta Vaticana*.

A la vez, se dieron un trío de codificaciones en el que se entremezclaban constituciones e *iurisprudencia*, estas se denominan las *Leges Romanae Barbarorum* compiladas en algunos de los reinos germánicos, después del año 476 d. C.

Posteriormente se originan las Leges Romanae Barbarorum el cual, consiste en codificaciones del Derecho Romano aplicables para los súbditos romanos dentro del territorio germánico.

En el año 506 se expide el Breviario de Alarico o Lex Romana Visigothorum por órdenes del rey visigodo Alarico II el cual consiste en una compilación de textos antiguos como las Receptae Sententiae de Paulo, extracto de Gayo, una extensa cita de Papiano, fragmentos de las tres codificaciones de constituciones y un comentario denominado la Interpretatio.

Semejante al Breviario de Alarico, se encuentra la Lex Romana Burgundionum también llamada Liber Papianus, pero debido a su menor calidad, no tuvo el mismo valor jurídico.

Posteriormente tenemos el Edicto de Teodorico la cual fue realizado por el rey ostrogodo Teodorico por el profundo amor que le tenía a la cultura romana. Este Edicto constituye una elaboración de un pequeño código que debía valer tanto para romanos como para bárbaros, adoptándose el sistema de la territorialidad. El material para este Edicto procedía de tres codificaciones y de las Receptae Sententiae de Paulo, pero perdió su vigencia cuando Justiniano no reconquistó Italia, estableciendo nuevamente la soberanía bizantina.

El Código Justiniano consistió en una depuración general de toda la tradición jurídica clásica debido a los defectos que existían tanto en las jurisprudencias clásicas como en las copias de un mismo texto llegando a ser muy contradictorias. Por consiguiente, este arduo trabajo de depuración fue llevado a cabo por Justiniano y un grupo de juristas a partir del año 528 al 534 d. C.

Posteriormente, a esta compilación se le añade una colección de las más importantes constituciones posteriores a Justiniano

denominándosele en la Edad Media como *Corpus Iuris Civilis* y en el que recibió algunas adiciones como los *Libri Feudorum* (normas de derecho feudal longobardo) junto con unas disposiciones expedidas por los emperadores Federico I y II. Esta compilación realizada por Justiniano constituyó nuestra principal fuente de información acerca del Derecho Romano.

En el año 529 d. C. se publica el Código Antiguo la cual, consiste en una compilación de constituciones vigentes y en el 533 se publica una obra denominada las *Instituciones* el cual, constituye en un libro de texto para los estudiantes con fuerza de ley.

En el mismo año, se promulga el *Digesto* o también llamado como las *Pandectas*, una colección de citas de jurisconsultos en la que se caracterizaba por dejar de ser obligatoria. Esta obra se encuentra dividida en cincuenta libros subdivididos en títulos y es una verdadera fuente de introducción al Derecho Romano, ya que contiene sugerencias, ejemplos concretos y refranes jurídicos.

< A > UBICACION GEOGRAFICA

"El archipiélago japonés se encuentra frente a la costa oriental del continente asiático formando un estrecho arco de 3,800 kilómetros de longitud. Se extiende sobre el paralelo 20° 25' al 45° 33' de latitud norte." (7)

Conserva una superficie total de 377,815 kilómetros cuadrados la cual, es ligeramente superior a la del Reino Unido y representa la novena parte de la extensión de la India. Además, se considera veinticinco veces menor que la de los Estados Unidos y cinco y media veces menor que nuestra República Mexicana.

De acuerdo a estadísticas topográficas, representa menos del 0,3 por ciento de la superficie terrestre del planeta.

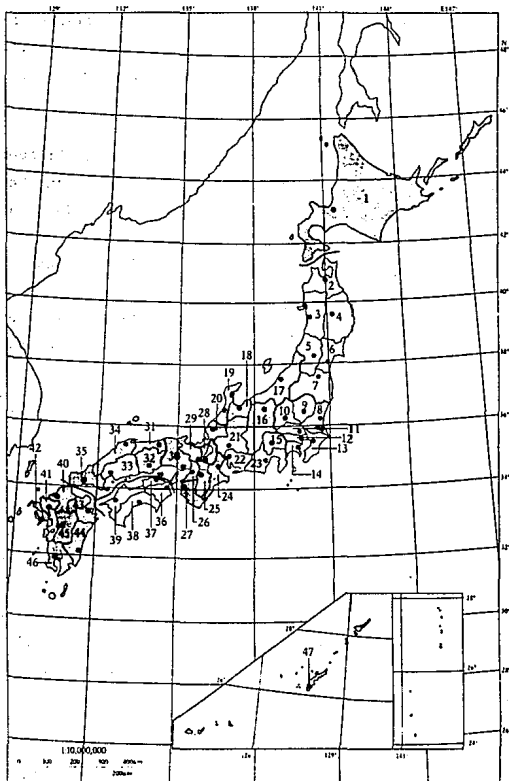
El archipiélago japonés está formado por cuatro islas principales:

La isla de Honshu que representa alrededor del sesenta por ciento de la superficie total del Japón, la isla de Hokkaido situada al norte, la isla Kyushu situada al sur del archipiélago junto con una serie de cadenas de islas y unas 3,900 islas menores.

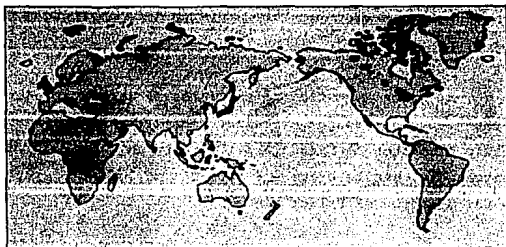
Por otra parte, la capital de Tokyo, se encuentra situada casi a la misma latitud que Atenas, Los Angeles y Teherán. La ciudad disfruta en invierno de un clima relativamente moderado con un bajo índice de humedad de los meses veraniegos.

La combinación formada por las abundantes lluvias y el clima templado en la mayor parte del archipiélago origina bosques frondosos y una rica vegetación en todo el Japón.

MAPA DEL JAPON



UBICACION GEOGRAFICA DEL JAPON EN UN MAPA MUNDI



Region	Prefectura (Capital Prefectural)
 Hokkaido	1 Hokkaido (Sapporo)
 Tohoku	2 Aomori (Aomori) 3 Akita (Akita) 4 Iwate (Morioka) 5 Yamagata (Yamagata) 6 Miyagi (Sendai) 7 Fukushima (Fukushima)
 Kanto	8 Ibaraki (Mito) 9 Tochigi (Utsunomiya) 10 Gunma (Maebashi) 11 Saitama (Urawa) 12 Tokyo 13 Chiba (Chiba) 14 Kanagawa (Yokohama)
 Chubu	15 Yamanashi (Kofu) 16 Nagano (Nagano) 17 Niigata (Niigata) 18 Toyama (Toyama) 19 Ishikawa (Kanazawa) 20 Fukui (Fuku) 21 Gifu (Gifu) 22 Aichi (Nagoya) 23 Shizuoka (Shizuoka)
 Kinki	24 Mie (Ise) 25 Nara (Nara) 26 Osaka (Osaka) 27 Wakayama (Wakayama) 28 Shiga (Otsu) 29 Kyoto (Kyoto) 30 Hyogo (Kobe)
 Chugoku	31 Tottori (Tottori) 32 Okayama (Okayama) 33 Hiroshima (Hiroshima) 34 Shimane (Matsue) 35 Yamaguchi (Yamaguchi)
 Shikoku	36 Tokushima (Tokushima) 37 Kagawa (Takamatsu) 38 Kochi (Kochi) 39 Ehime (Matsuyama)
 Kyushu	40 Fukuoka (Fukuoka) 41 Saga (Saga) 42 Nagasaki (Nagasaki) 43 Oita (Oita) 44 Miyazaki (Miyazaki) 45 Kumamoto (Kumamoto) 46 Kagoshima (Kagoshima) 47 Okinawa (Naha)

< B > GOBIERNO

La estructura política del Japón presenta una organización muy similar a la de nuestro gobierno. Componiéndose de la siguiente manera:

El Poder Ejecutivo de la nación se encuentra ejercido por el Gabinete, compuesto por el Primer Ministro y un número no mayor de veinte Ministros de Estado. El Gabinete en sentido lato sensu, es responsable ante la Dieta. Y ésta última se encarga en designar entre sus miembros al Primer Ministro.

El Primer Ministro tiene el poder para designar y destituir a los Ministros de Estado, los cuales, deben ser en su mayoría miembros de la Dieta y personas civiles.

El Poder Legislativo se encuentra representada por la Dieta considerado como el más alto órgano del poder del Estado y el único cuerpo con atribuciones para elaborar leyes. Se encuentra formada por una Cámara de Representantes de 512 escaños y una Cámara de Consejeros con 252 miembros.

"Los miembros de la Cámara de Representantes se eligen por un período de cuatro años pudiendo ser inferior a los cuatro años si la cámara se disuelve. Estos miembros son elegidos por cien treinta distritos electorales, los cuales, con una sola excepción, son distritos electorales de entre dos y seis miembros, según el número de habitantes." (8)

"Los miembros de la Cámara de Consejeros son elegidos por un período de seis años. La mitad de la Cámara se renueva cada tres años y, cien de sus miembros son elegidos por la denominada circunscripción nacional, la cual, significa que son elegidos por

votantes de todo el país." (9)

"Los 152 restantes son elegidos por prefecturas que constituyen los distritos electorales." (10)

"Las sesiones de la Cámara de Representantes y la Cámara de Consejeros incluyen sesiones ordinarias, extraordinarias y especiales. Las sesiones ordinarias de la Dieta se convocan una vez al año en diciembre teniendo una duración de ciento cincuenta días. El proyecto de ley más importante que se presenta en el período de sesiones ordinarias consiste en el presupuesto estatal." (11)

Las funciones de la Cámara de Representantes son las siguientes: tiene el derecho a una deliberación previa sobre el proyecto del presupuesto antes de ser presentado a la Dieta por el Gabinete. La Cámara Baja y la Cámara de Consejeros proceden igualmente a la hora de designar al nuevo Primer Ministro y durante la consideración de la firma de tratados. A la vez, tiene poder para presentar mociones de censura o de confianza al Gabinete. Este es el poder más importante que la Cámara Baja tiene en política parlamentaria. La Cámara de Consejeros no está legalmente habilitada para presentar mociones de censura. El portavoz y el viceportavoz de la Cámara de Representantes y el vicepresidente de la Cámara de Consejeros tienen el deber de mantener el orden en la Cámara y de dirigir el orden del día.

"Todos ellos renuncian habitualmente a su filiación a su partido para garantizar su imparcialidad en los procedimientos parlamentarios de la Dieta. La Cámara de Consejeros puede reemplazar temporalmente a la Cámara de Representantes en la ejecución de las funciones de la Dieta, cuando el Gabinete convoca una sesión de emergencia de la Cámara Alta, mientras la Cámara Baja está disuelta." (12)

"Para poder ser elegido miembro de la Cámara de Representantes hay que ser ciudadano japonés y tener más de treinta y cinco años. Para la Cámara de Consejeros es necesario tener más de treinta años. Japón posee el sistema de *Sufragio Universal* para todos los hombres y mujeres de veinte años, quienes pueden votar en todas las elecciones." (13)

"Existe un Tribunal de Cuentas la cual, consiste en un cuerpo constitucional independiente, responsable de la auditoría anual de la cuenta del Estado." (14)

"Con referencia a la administración local, el Japón está dividido en cuarenta y siete prefecturas, incluyendo el área metropolitana de Tokyo. La administración local se lleva a cabo a nivel de gobierno de prefectura (Ken), de ciudad (Shi), de pueblo (Machi) y de aldea (Mori), cada uno de ellos con sus respectivas asambleas." (15)

"Los gobernantes de las prefecturas y los alcaldes de las ciudades, pueblos y aldeas son elegidos en su totalidad por los votantes registrados en cada uno de los distritos electorales." (16)

En cuanto a su Poder Judicial es completamente independiente de las ramas Ejecutiva y Legislativa del gobierno, y está compuesto por un Tribunal Supremo, ocho Tribunales Superiores, un Tribunal de Distrito en cada una de las prefecturas, excepto Hokkaido que tiene cuatro, y un cierto número de Tribunales Sumariales. Además, hay muchos tribunales familiares para resolver los conflictos de orden familiar.

"El Tribunal Supremo está formado por un Juez-presidente y otros catorce jueces. El presidente es nombrado por el Emperador,

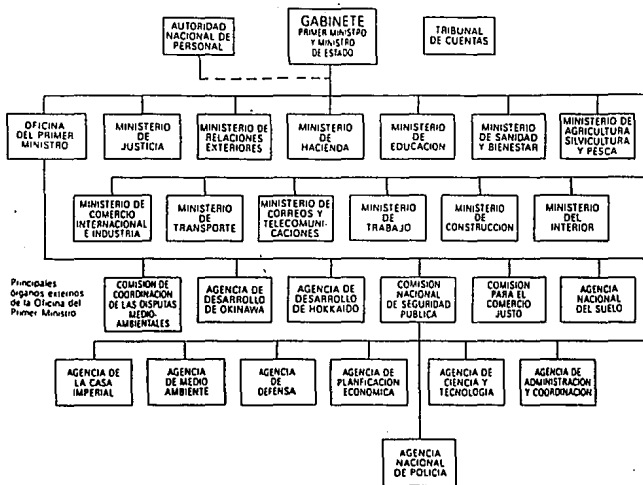
una vez que haya sido designado por el Gabinete. El nombramiento de los jueces del Tribunal Supremo está sujeto a confirmación mediante referendun nacional que se celebra durante la primera elección general a la Cámara de Representantes, después de su nombramiento. El Tribunal Supremo es el tribunal que en última instancia determina la constitucionalidad de cualquier ley, norma, reglamento o acta oficial." (17)

Los jueces que forman parte de los tribunales menores son nombrados por el Gabinete mediante una lista de candidatos que presenta el Tribunal Supremo. Todos los jueces de los tribunales menores son nombrados por un período de diez años, aunque no hay impedimento alguno para su reelección.

"Todos los jueces son independientes en el ejercicio de su función y sólo están sometidos a la Constitución y demás leyes promulgadas. Los jueces sólo pueden ser sustituidos si así lo ordena un tribunal de impugnación, constituido por miembros de la Cámara de Representantes y de la Cámara de Consejeros, o si son declarados judicialmente incompetentes, por razones físicas o mentales para ejercer sus deberes oficiales. Cada juez debe jubilarse a la edad estipulada por la ley." (18)

"Los juicios deben ser públicos y las sentencias deben dictarse públicamente, a menos que un tribunal decida por unanimidad que la publicidad pueda resultar peligrosa para el orden o la moral pública. Sin embargo, los juicios por delitos políticos, delitos relacionados con la prensa o casos relacionados con los derechos del pueblo garantizados en la Constitución, deben efectuarse siempre en público." (19)

ORGANIGRAMA DEL GOBIERNO JAPONES



Principales
órganos
esferas
de la
Oficina
del
Primer
Ministro

Principales agencias ministeriales:

Agencia de Asuntos Culturales
(Ministerio de Educación)

Agencia de Recursos Naturales y Energía
(Ministerio de Comercio Internacional e Industrial)

Agencia de Alimentación
(Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca)

Agencia Forestal
(Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca)

Agencia de Seguridad Marítima
(Ministerio de Transporte)

Agencia de Administración Fiscal del Estado
(Ministerio de Hacienda)

Agencia de Seguridad Social
(Ministerio de Sanidad y Bienestar)

< C > LA CONSTITUCION DEL JAPON

A partir de 1945, se presentan cambios importantes dentro de la estructura del Derecho Japonés. Una de ellas representa la Constitución del Japón o la Constitución de la Era Showa.

En su parte introductoria se menciona lo siguiente:

"Nosotros, el pueblo japonés, actuando por medio de nuestros representantes debidamente elegidos en la Dieta Nacional, decididos a garantizar para nosotros mismos y nuestra posteridad los frutos de la cooperación pacífica con todas las naciones y los beneficios de la libertad en todo este país, y resueltos a no volver a sufrir nunca más los horrores de la guerra a causa de las acciones del gobierno, proclamamos que el poder soberano reside en el pueblo y promulgamos con toda firmeza la presente Constitución."..... (20)

Debido a los sucesos ocurridos durante la Segunda Guerra Mundial y a causa de su impactante derrota, la Constitución Meiji fue substituída por una nueva Constitución totalmente pacífica en su contenido y acorde al criterio americano.

Este cambio no sólo se presentó en la Constitución sino además, se reflejó en las reformas que se llevaron a cabo dentro de la organización administrativa, el estatuto de la función pública, la competencia y el procedimiento en materia administrativa, también se reorganizan radicalmente: el sistema de los tribunales, la policía y se modifican los códigos existentes.

En concreto, puede decirse que se presentó una reconstrucción dentro de la estructuración política del Japón haciéndola más

democrática y dándole un enfoque inspirado en ideas anglo-americanas dentro de su Derecho Romano.

La Constitución de la Era Showa fue promulgada el 3 de noviembre de 1946 entrando en vigor el 3 de mayo de 1947. Esta Carta Magna se basa en la protección hacia los derechos humanos fundamentales, las limitadas funciones conferidas al Emperador, la renuncia eterna a la guerra y la organización estatal.

Para una mayor comprensión a la referida Constitución del Japón, se requiere de un estudio analítico de cada uno de sus capítulos.

Principiemos mencionando su estructuración global:

La presente Carta Magna, se encuentra estructurada en once capítulos de 103 artículos referidos a los siguientes temas:

Introducción

Capítulo I.

El Emperador

Capítulo II.

Renuncia a la Guerra

Capítulo III.

Derechos y Obligaciones de las Personas

Capítulo IV.

La Dieta

Capítulo V.

El Consejo de Ministros

Capítulo VI.

El Poder Judicial

Capítulo VII.

Hacienda

Capítulo VIII.

Autonomía Local

Capítulo IX.

Enmiendas

Capítulo X.

Ley Suprema

Capítulo XI.

Disposiciones Adicionales

En su parte introductoria, se menciona la cooperación pacífica con todas las naciones reconociendo que todos los pueblos

del mundo tienen derecho a vivir en paz, sin temores ni privaciones. Determina, a su vez, la universalidad de las normas de moralidad política y el cumplimiento de las mismas como un deber que toda nación debe de llevar para la conservación de su propia soberanía. Además, proclama que el poder soberano reside en el pueblo japonés y garantiza el cumplimiento de los propósitos anteriormente mencionados.

Su primer capítulo titulado "El Emperador" regula en sus artículos primero al octavo, las funciones del Emperador como símbolo del Estado y derivando su posición de acuerdo a la voluntad misma del pueblo.

Con referencia al tema anterior, éste será expuesto en el próximo inciso de Introducción a Japón.

En su segundo capítulo se desarrolla exclusivamente el tema a la deserción del Japón a toda guerra. Especial atención recibe el no reconocimiento de beligerancia por parte del Estado al uso de la guerra como medio de solventar disputas internacionales.

Como resultado de una ambiciosa alianza y una serie de aspiraciones gubernamentales aunadas con un Japón lleno de incertidumbres por la ausencia de una política previsora, el Japón de los años treinta emprendió una expansión militar en el continente asiático. Sin embargo, éste camino fue agravándose gradualmente. El Japón comenzó con la creación del Estado de Manchuria en el año 1932. Durante julio de 1934, Japón le propone a China una guerra abierta. Esto fue el comienzo a la primera fase de la Segunda Guerra Mundial.

A causa de la Declaración de Amua en abril de 1934, China se convierte en un protectorado japonés y el cual, proclamaba al Japón un derecho exclusivo para mantener la paz y el orden en Asia

Oriental. No obstante, en el año 1937 se produjo un choque de armas entre las fuerzas japonesas y chinas cerca de Beijing extendiéndose hasta Shanghai y otras áreas de China, muchas de ellas, provincias chinas ricas, populosas y de gran desarrollo.

Esta acción causó una fuerte reacción contra Japón. Sin embargo, ésta situación no pudo frenarse aún por las potencias occidentales.

En Europa, Hitler no vaciló en apoderarse de lo que más ambicionaba invadiendo de esta manera, gran parte del continente europeo, tales como: Checoslovaquia, Polonia, Austria, Noruega, Dinamarca, Holanda, Bélgica, Francia, Suiza, Suecia, Rusia y Rumania.

"Por otra parte, Mussolini, líder fascista emprendió una gran lucha anhelando exclusivamente la decadencia de las democracias. En el año de 1934, Mussolini ataca Etiopía y posteriormente, consideró España como un campo de batalla viendo en la guerra una oportunidad para que su ejército adquiriera práctica. La entrada de Italia en la guerra civil española estaba destinada a provocar incertidumbre en asuntos internacionales, pareció una ocasión de afirmar la solidaridad ideológica con disciplina fascista, pero resultó un enorme error de cálculo." (21).

Cuando estalló la guerra en Europa en 1939, Japón se entusiasó aún más y se aprovechó de esta situación para poner bajo su control a Indochina (actual Vietnam), por lo cual amenazaban Malaca, las Indias orientales holandesas y las Filipinas.

"En represalia a esta situación en julio de 1941, los norteamericanos ingleses y holandeses congelaron los bienes del Japón cerrándoles el Canal de Panamá y embargándoles el petróleo, caucho, estaño y otras materias primas de enorme necesidad para el Japón.

Sin embargo, Japón estaba decidido a seguir luchando mientras tuviese materias bélicas. En la mañana del 7 de diciembre de 1941, los aviones japoneses atacan la base naval norteamericana de Pearl Harbor en Hawaii destruyendo la mitad de la flota americana. Debido a éste éxito, el alto mando japonés planeaba un segundo ataque en Pearl Harbor para aniquilar los restos de la marina norteamericana y eliminar los últimos obstáculos para una invasión a Australia. Para éste proyecto, la marina imperial japonesa concentró la mayor armada jamás conocida en el mundo y la envió rumbo a la isla de Midway. Esta batalla naval fue el momento crucial de la guerra en el Pacífico." (22)

"Cuando la guerra en el Pacífico entró en su fase final, el General Douglas MacArthur lanzó una estrategia que consistió en dejar fuera de combate a las mayores bases insulares japonesas dejándolas aisladas e inoperantes. En febrero de 1944, las tropas australianas y norteamericanas habían reconquistado gran parte de Nueva Guinea. Muy pronto, dominaron las islas Salomón y las Marshall. Y en marzo, las fuerzas británicas e indias repelieron un ataque japonés en Imphal, Birmani, marcando el final de las tropas japonesas a la India." (23)

Dos cuestiones quedaban por decidir en 1945: la guerra con Japón y un arreglo de posguerra el cual, aún estaba sin verse. Ambas cuestiones eran temas centrales en la conferencia celebrada en febrero por Roosevelt, Churchill y Stalin en Yalta, Crimea. Desearios de hacer entrar a Rusia en la guerra contra Japón, los norteamericanos hicieron concesiones a los rusos sobre diversas cuestiones. Aceptado el acuerdo de Yalta, la Unión Soviética había entrado también a la guerra, pese al tratado de neutralidad de cinco años que tenía con Japón.

Dadas a la serie de advertencias recibidas por parte de las potencias aliadas encabezadas por los Estados Unidos, nunca nu-

bo respuesta a las mismas, Japón ya había mostrado señales de estar dispuesto a luchar hasta la muerte. Pero él mismo nunca imaginó el temible colapso en que caería muy pronto.

"Exhortamos al gobierno de Japón que proclame ahora la rendición incondicional de todas las fuerzas armadas japonesas. La alternativa para Japón es la inmediata y total destrucción." (24)

"A las dos horas, cuarenta y cinco minutos de la madrugada del 6 de agosto de 1945, un bombardero norteamericano se elevó desde una pista en las islas Marianas y se dirigió hacia Japón.

Unas cinco horas y media después, el avión se hallaba sobre su objetivo: Hiroshima o Iwo Jima, gran centro de comunicaciones del ejército japonés. A las ocho y quince minutos esta ciudad fue arrasada totalmente por la primera gran explosión atómica en la historia." (25)

Formalizada la rendición incondicional, el 15 de agosto de 1945 y aceptando las condiciones de las Potencias Aliadas, se redacta la Declaración de Postdam cuyos principios obligan al Japón a eliminar su imperialismo y militarismo dando eficacia a los derechos humanos fundamentales.

Durante seis años y medio, el Japón estuvo bajo control por parte de las potencias aliadas y, esencialmente de la americana. El Mando Supremo de las Potencias Aliadas "SCAP" que en inglés se le denomina: Supreme Commander for the Allied Powers, personificada por el General MacArthur y por funcionarios del gobierno japonés llevaron a cabo tales reformas sociales y políticas.

Sin embargo, las relaciones extranjeras quedaron completamente interrumpidas hasta finalizar la ocupación.

Como resultado a tales ambiciosas aspiraciones, esta guerra costó al Japón unos tres millones de vidas y la pérdida de diez años de acumulación de bienes nacionales, provocando una seria frustración por la miseria de una derrota definitiva en la conciencia de los ciudadanos japoneses.

Debido a tal infortunio, ésto dió a Japón la oportunidad de reconstruirse económicamente con un giro diferente al anterior.

Japón volvió a adquirir su derecho de ejercer asuntos exteriores por el Tratado de Paz de San Francisco que se firmó en septiembre de 1951 por el entonces primer ministro japonés Yoshida Shigeru y comenzando a tener efecto en abril de 1952. Este acto significó para Japón su reingreso a la comunidad de las naciones como un Estado reformado.

En su Artículo Noveno se menciona lo siguiente:

"El pueblo japonés, que aspira sinceramente a una paz internacional fundada en la justicia y el orden, renuncia para siempre a la guerra como derecho soberano de la nación, y a la amenaza o al uso de la fuerza como medio de resolver conflictos internacionales.

Con objeto de dar cumplimiento a los designios del párrafo anterior, la nación nunca dispondrá de fuerzas armadas terrestres, marítimas o aéreas ni de ningún otro tipo de potencial bélico. No se reconocerá al derecho de beligerancia del Estado." (26)

El siguiente capítulo tercero titulado "Derechos y obligaciones de las personas" desarrolla "las Garantías Individuales" denominadas así dentro de nuestra legislación mexicana y que, en la legislación japonesa recibe el nombre de "derechos humanos fundamentales" inspirada ésta de la Constitución norteamericana y la francesa.

La Constitución del Japón garantiza éstos derechos humanos fundamentales en treinta artículos comprendidos éstos desde el artículo 10 al artículo 40 Constitucional. Nuestra Carta Magna la desarrolla en su primer capítulo y la contempla desde su artículo 1 a su artículo 29 Constitucional.

Dentro de éste capítulo, describiremos genéricamente la parte dogmática, entendiéndola ésta como aquella que se refiere a los derechos que son fundamentales para los individuos frente al poder del Estado y la cual, hacen valer el papel de los individuos ante la intervención reguladora del último.

Tanto las garantías individuales como los derechos humanos fundamentales aspiran, sin duda, al bienestar del individuo y los protegen fijando así su círculo de acción frente al Estado.

Dado su gran importancia, desarrollaremos un breve estudio comparativo para observar las similitudes de contenido que tienen ambas legislaciones y mencionar aquellas que no se encuentran dentro de las mismas.

Artículo 10 de la Constitución del Japón: "Las condiciones necesarias para ser ciudadano japonés serán determinadas por la ley."

El capítulo tercero de la Constitución del Japón inicia señalando en su artículo décimo que tales condiciones de ciudadanía serán desarrolladas en una ley complementaria. Por consiguiente, no menciona los requisitos, los derechos, las obligaciones, la suspensión, la pérdida de ésta y las prerrogativas que en nuestra Carta Magna desarrolla someramente en sus capítulos II y IV denominados: "De los mexicanos" y "De los ciudadanos mexicanos" comprendidos éstos a partir del artículo 30º al 38º Constitucional. Cabe señalar que nuestra legislación no considera a éstas dentro del apartado "De las Garantías Individuales."

Artículo 11º de la Constitución del Japón: No se podrá impedir a ninguna persona el disfrute de cualquiera de los derechos humanos fundamentales. Estos derechos humanos fundamentales, garantizados a las personas por la presente Constitución, son conferidos a los miembros de ésta y de futuras generaciones en calidad de derechos eternos e inviolables.

Artículo 12º de la Constitución del Japón: Los derechos y libertades garantizadas a las personas por la presente Constitución, permanecerán vigentes por el constante empeño de los ciudadanos, que evitarán todo abuso de tales derechos y libertades y que serán siempre responsables de su utilización en favor del bienestar general.

Tanto en los artículos 11º y 12º de la Constitución del Japón como en nuestro artículo 1º Constitucional se establece el goce y disfrute de tales derechos o garantías las cuales, no podrán restringirse ni suspenderse, esto es, permanecerán vigentes con excepción de que podrán suspenderse, en nuestro caso, cuando exista algún trastorno público trascendental y requiera de una inmediata acción para su resolución <artículo 29º Constitucional>, reimplantándose posteriormente cuando ésta haya terminado.

Artículo 13º de la Constitución del Japón: Toda persona tendrá el respeto que merece como tal. El derecho a la vida, a la libertad y a la búsqueda de la felicidad serán, en la medida en que no se opongan al bienestar general, la consideración suprema de la legislación y demás asuntos de gobierno.

Artículo 18º de la Constitución del Japón: Nadie podrá sufrir esclavitud de ningún tipo, queda prohibida la servidumbre involuntaria, salvo como pena por delitos.

De igual forma que nuestro artículo 2º Constitucional, los artículos anteriormente descritos prohíben la esclavitud en cualquiera de sus clases. A la vez, que en la Constitución del Japón se es-

tablece la prohibición de la servidumbre involuntaria misma que no se encuentra señalada dentro de nuestra Constitución, pero cabe mencionar que el artículo 2º de nuestra referida Carta Magna señala que todo esclavo extranjero que entre a territorio nacional alcanzará por ése hecho, su libertad adicionando que estas personas estarán sujetas a la protección de las leyes de nuestra nación.

Artículo 14º de la Constitución del Japón: Todas las personas son iguales ante la ley y no existirán discriminaciones en las relaciones políticas, económicas o sociales por razón de raza, religión, sexo, posición social u origen familiar. No se reconocerán los títulos de nobleza. Ningún privilegio acompañará a las recompensas honoríficas, condecoraciones o distinciones de cualquier tipo, y ninguna de tales recompensas tendrá validez después de la vida de la persona que la ostente en la actualidad o la reciba con posterioridad.

Artículo 24º de la Constitución del Japón: El matrimonio se basará únicamente en el consentimiento mutuo de los cónyuges de ambos sexos, y se mantendrá gracias a la cooperación mutua de marido y mujer, con derechos iguales para ambos. En lo que respecta a la elección de cónyuge, a los derechos de propiedad, a la herencia, a la elección de domicilio, al divorcio y demás materias relativas al matrimonio y a la familia, las leyes que se promulgan se basarán en la dignidad del individuo y en la esencial igualdad entre los sexos.

Artículo 25º de la Constitución del Japón: Todas las personas tendrán derecho a vivir en unas condiciones dignas de salud e instrucción. En todos los órdenes de la vida, el Estado pondrá todo su empeño en promover y difundir el bienestar social y la seguridad, así como la sanidad pública.

Tanto en los artículos 14º, 24º y 25º de la Constitución del Japón como en el artículo 4º Constitucional se regula la igualdad del varón y la mujer ante la ley. Las diferencias existentes entre ambas consiste en que en el Artículo 24º de la Constitución del Japón

menciona que el matrimonio deberá ser mediante la cooperación existente entre marido y mujer determinando que todo lo relacionado a familia estará regulada por sus correspondientes leyes. No menciona más detalles con relación a la familia.

En el artículo 25º de la Constitución del Japón menciona de igual forma que nuestro artículo 4º párrafo V, el derecho a vivir en condiciones dignas y decorosas. Esto incluye la protección a la salud.

En su artículo 14º párrafo II se establece que no podrá haber títulos de nobleza o privilegios que se transmitan por sucesión semejante a lo que se establece en nuestro artículo 12º Constitucional, reafirmando de esta forma la igualdad de todos los individuos.

Artículo 16º de la Constitución del Japón: Toda persona tendrá el derecho de solicitar pacíficamente la reparación de daños, la destitución de los titulares de funciones y cargos públicos, la promulgación, derogación o modificación de leyes, ordenanzas o reglamentos, así como otras cuestiones; y ninguna persona podrá ser objeto de discriminación por patrocinar o secundar tal tipo de petición.

Tanto en nuestro artículo 8º Constitucional como el artículo 16º de la Constitución del Japón se refieren al derecho de petición la cual, consiste en un recurso más para los ciudadanos sin que puedan ser objeto de discriminación alguna. Nuestro artículo detalla claramente que ésta tendrá que ser por escrito, de manera pacífica y respetuosa y, cuya formulación deberá ser contestada por las autoridades en un breve término al peticionario.

Artículo 19º de la Constitución del Japón: La libertad de pensamiento y conciencia serán inviolables.

En este artículo podemos observar que coincide con nuestro artículo 6º Constitucional en el que se menciona la libertad de ideas

o libertad de expresar las mismas siempre que no se perjudique a la sociedad. Esta libertad de expresión permite que las personas manifiesten ideas aún cuando éstas sean contrarias a las de la autoridad siempre y cuando no altere el orden público ni sea un medio para llevar a cabo alguna rebelión.

Artículo 20º de la Constitución del Japón: Se garantiza a todas las personas la libertad de religión. Ninguna organización religiosa resolverá privilegios del Estado, ni ejercerá ningún tipo de autoridad política. Nadie podrá ser obligado a participar en ningún tipo de actos, celebraciones, ritos o prácticas de carácter religioso.

Tanto en el artículo 20º de la Constitución del Japón como en el artículo 24º Constitucional se garantiza la libertad para profesar la creencia religiosa o libertad de culto que uno desee. De acuerdo a los recientes lineamientos de reforma publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1992, se crea una Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público el cual, proporciona mayores opciones para el registro de estas instituciones así como su participación en el ámbito social para el beneficio de la colectividad nacional.

Artículo 21º de la Constitución del Japón: Se garantizan las libertades de reunión y asociación, así como la libertad de palabra, de prensa y de cualquier otra forma de expresión. No existirá censura, ni podrá violarse el secreto de cualquier medio de comunicación.

Artículo 28º de la Constitución del Japón: Se garantiza el derecho de los trabajadores a asociarse y a negociar y actuar de manera colectiva.

Tanto el artículo 21º de la Constitución del Japón como nuestro artículo 6º Constitucional señalan la libertad de palabra, prensa o de información a las personas siempre que no se altere el

orden público. El artículo 21º también expresa la libertad de reunión y asociación que se encuentra establecido en nuestro artículo 9º Constitucional ya sea transitoria o permanentemente con el objeto de constituir alguna sociedad, sindicato u otra figura similar. El artículo 28º de la Constitución del Japón también determina lo anterior en materia laboral.

Nuestro artículo 9º Constitucional incluye además que todas las manifestaciones populares o de cualquier otra asamblea con el deseo de llevar a cabo alguna petición deberán proceder sin violencia.

Artículo 26º de la Constitución del Japón: Existirá igualdad de enseñanza para todas las personas conforme a sus aptitudes, en la forma dispuesta por la ley. Toda persona que tenga niños o niñas bajo su protección, estará obligada a procurar que reciban la enseñanza común que se determine en la ley. Esta enseñanza obligatoria será gratuita.

Artículo 23º de la Constitución del Japón: Se garantiza la libertad de enseñanza.

Tanto los artículos 23º y 26º de la Constitución del Japón como nuestro artículo 3º Constitucional establecen la libertad de enseñanza y la igualdad de la misma. La Constitución del Japón señala que toda persona que tenga niños tiene la obligación de que éstos reciban una educación común. Y menciona, al igual que la nuestra, su obligatoriedad y sin remuneración alguna.

Nuestra Constitución amplía éste tema considerándola primordial para el mejoramiento económico, social y cultural en nuestra realidad nacional, en nueve párrafos.

Artículo 22º de la Constitución del Japón: Toda persona gozará de libertad para elegir y cambiar de residencia y para escoger su profesión, en la medida

que ello no se oponga al bienestar general. La libertad de todas las personas a trasladarse a un país extranjero y a cambiar de nacionalidad será inviolable.

Artículo 27º de la Constitución del Japón: Toda persona tendrá el derecho y la obligación de trabajar. Las normas sobre retribución, horario laboral, descansos y otras condiciones de trabajo serán fijadas por la ley. Los niños no podrán ser objeto de explotación laboral.

Tanto en los artículos 22º y 27º de la Constitución del Japón como en el artículo 5º de nuestra Constitución se determina la libertad para elegir la profesión, industria, comercio o trabajo que más le convenga y el derecho a recibir retribución por su justo desempeño en el trabajo.

Además dentro del artículo 22º de la Constitución del Japón como al igual que en nuestro artículo 11º Constitucional establece la libertad de tránsito y la libertad de cambiar de residencia.

Artículo 29º de la Constitución del Japón: El derecho de propiedad es inviolable. El derecho de la propiedad será regulado por la ley, de conformidad con las exigencias de bienestar general. Los bienes de propiedad privada podrán destinarse a uso público mediante justa compensación.

Tanto en el artículo 29º de la Constitución del Japón como en el artículo 27º Constitucional regulan el derecho de propiedad. Nuestro artículo describe de manera amplia lo relativo a éste tema debido a las circunstancias históricas que provocaron su estricta regulación. Se encuentra detallada en veintidos párrafos en el que se mencionan los dominios directos de los recursos naturales correspondientes a la Nación hasta las prescripciones para adquirir el dominio de tierras y aguas por nuestros ciudadanos y extranjeros.

Artículo 31º de la Constitución del Japón: No podrá privarse de la vida o de la libertad a ninguna persona ni imponérsele ninguna otra pena a no ser con arreglo a los procedimientos establecidos en la ley.

Tanto en el artículo 31º de la Constitución del Japón como en el artículo 14º Constitucional se determina que no se le podrá privar de la vida ni de su libertad ni imponérsele ninguna otra pena sino mediante juicio seguido ante los tribunales en la que se les dé oportunidad a los acusados de presentar pruebas y de hacer valer sus puntos de vista. Nuestra Constitución se extiende al señalar que también no se le podrá privar de sus propiedades, posesiones o derechos y que en los casos de juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la interpretación de la ley y a falta de ésta, se hará de acuerdo a los principios generales del derecho.

Artículo 33º de la Constitución del Japón: No podrá aprehenderse a ninguna persona salvo en virtud de auto u orden dictada por la autoridad judicial competente, en la que deberá expresarse el delito de que se le acuse, a no ser que se la sorprenda en flagrante delito.

Artículo 34º de la Constitución del Japón: No podrá detenerse a ninguna persona sin informarle inmediatamente de los cargos que pesan contra ella o sin causa suficiente; y, a solicitud de cualquier persona, tal causa deberá exponerse inmediatamente en tribunal público, en su presencia y en la de su abogado.

Artículo 35º de la Constitución del Japón: El derecho de toda persona a la seguridad de su domicilio, de sus efectos personales frente a toda entrada, registro o aprehensión por parte de la autoridad, no podrá ser quebrantado salvo mediante orden dictada por causa justificada y en la que expresamente se de talle el lugar objeto de registro y los objetos que hayan de aprehenderse o en virtud de lo previsto en el artículo 33.

Para cada registro o incautación serán precisas sendas órdenes de la autoridad judicial competente.

Tanto en los artículos 33º, 34º y 35º de la Constitución del Japón como en el artículo 16º Constitucional se determina que no podrá detenerse a ninguna persona sino en virtud de mandamiento escrito sin que esten apoyadas bajo protesta de persona digna de fe.

Además, se señala el derecho que toda persona tiene a la seguridad de su domicilio, el cual no podrá ser quebrantado por parte de la autoridad salvo escrito que sea presentado a la persona Cor den de cateo>.

Artículo 36º de la Constitución del Japón: Se prohi be terminantemente la aplicación de torturas o casti gos crueles por cualquier autoridad o funcionario pú blico.

Tanto el artículo 36º de la Constitución del Japón como en el artículo 22º de nuestra Constitución Política se regula la prohi bición de penas que conlleven a los sistemas de tormentos que en la antigüedad se aplicaban. Afortunadamente, estos medios quedan termi nantemente abolidos en ambas legislaciones. Con relación a la pena de muerte, nuestra Constitución señala algunas excepciones para la aplicación de ésta última, tales como: el traidor a la patria en guerra extranjera, parricida, homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, plagiarlo, salteador de caminos, piratas y a los reos de delitos graves del orden militar. En la actualidad y en la mayoría de los Códigos Penales se ha suprimido la pena de muer te aún para los anteriores delitos. En su lugar, se ha establecido la privación de la libertad la cual, en nuestra legislación la esta blece como pena máxima un período de cincuenta años de prisión. Las excepciones aún subsisten a nivel Carta Magna para que en cualquier momento puedan implantarse.

Artículo 37º de la Constitución del Japón: En todas las causas criminales, el acusado tendrá derecho a un juicio rápido y público ante un tribunal imparcial. Al acusado se le permitirá interrogar a todos

los testigos, y tendrá derecho a la citación obligatoria de testigos en su favor a expensas del Estado. En todo momento el acusado estará asistido por un abogado competente, que le será designado por el Estado si no puede costearse uno por sus propios medios.

Artículo 38º de la Constitución del Japón: Ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma. No se admitirá como prueba la confesión obtenida mediante coacción, tortura o amenazas o después de una detención prolongada. Ninguna persona será declarada culpable o condenada cuando la única prueba en contra de ella sea su propia confesión.

Tanto en los artículos 37º y 38º de la Constitución del Japón como en nuestro artículo 20º Constitucional se determina que en todo juicio del orden criminal el acusado tendrá el derecho a nombrar defensor a la vez, no podrá ser obligado a declarar en su contra por lo que en el artículo 38º de la Constitución del Japón se le agrega que no se admitirá como prueba aquella confesión obtenida mediante amenazas, torturas o detención prolongada y la coacción. El artículo 37º de la Constitución del Japón en su párrafo II al igual que el artículo 20º fracción IV Constitucional señala que el acusado será careado con testigos y que éste a su vez, podrá interrogar a los mismos para su defensa.

Artículo 39º de la Constitución del Japón: Ninguna persona será declarada penalmente responsable de un acto que fuera ilícito en el momento de su realización, o del que hubiera sido declarado inocente, ni podrá ser procesado dos veces por el mismo hecho.

Al igual que el artículo 39º de la Constitución del Japón, nuestra Constitución establece en su artículo 23º que ninguna persona podrá ser juzgada dos veces por el mismo delito, esto es, que después de que se ha terminado el juicio en todas sus revisiones, no podrá volverse a analizar el mismo caso por algún otro motivo.

Por último, cabe mencionar aquéllos artículos que no se en encuentran contemplados dentro de nuestra Constitución Política:

Artículo 15º de la Constitución del Japón: El pueblo tendrá el derecho inalienable a elegir y destituir a los titulares de las funciones y cargos públicos. To dos los titulares de funciones y cargos públicos son servidores de la comunidad entera, y no de un grupo concreto de la misma.

Se garantiza el sufragio universal de los adultos co mo medio para designar las funciones y cargos públicos. En ninguna elección podrá violarse el secreto del sufragio. Ningún votante será responsable, pública o privadamente, de la elección que haya hecho.

Artículo 17º de la Constitución del Japón: Toda per sona podrá pedir ante los tribunales, la indemnización a cargo del Estado o de cualquier otra entidad pública, en los términos previstos por la ley, por los perjuicios que se le haya seguido de actos ileg ales de cualquier titular de una función o cargo público.

Artículo 30º de la Constitución del Japón: Las per sonas estarán sujetas al pago de los impuestos que determine la ley.

Artículo 32º de la Constitución del Japón: A nadie se le podrá negar el derecho de acceso a los tribuna les de justicia.

Artículo 40º de la Constitución del Japón: Cualquier persona que sea absuelta después de haber estado de tenida podrá reclamar judicialmente del Estado la in demnización del perjuicio sufrido conforme a lo est ablecido por la ley.

El capítulo IV de la Constitución del Japón establece las funciones de la Dieta como máximo órgano del poder político. Por consiguiente, se le denomina "La Dieta" por ser la única insti tución legislatora del Estado.

A continuación, describiremos los veinticuatro artículos las cuales, detallan someramente las funciones de la Dieta y su confi
guración dentro del Estado: .

Artículo 24º de la Constitución del Japón: La Dieta constituirá el máximo órgano del poder político, y será la única institución legisladora del Estado.

Artículo 42º de la Constitución del Japón: La Dieta estará formada por dos Cámaras, a saber: la Cámara de Representantes y la Cámara de los Consejeros.

Artículo 43º de la Constitución del Japón: Los miem
bros de las dos Cámaras lo serán por elección, como representantes de todo el pueblo. El número de miem
bros de cada Cámara se fijará por ley.

Artículo 44º de la Constitución del Japón: Los requisitos para poder elegir o ser elegido miembro de cada una de las Cámaras serán regulados por la ley. No obstante, no podrá existir discriminación alguna por razón de raza, creencia religiosa, sexo, posición social, origen familiar, educación, patrimonio o ingresos.

Artículo 45º de la Constitución del Japón: El manda
to de los miembros de la Cámara de los Representantes será por cuatro años. No obstante, dicho manda
to podrá interrumpirse antes de cumplirse ese plazo en caso de disolución de la Cámara de los Representantes.

Artículo 46º de la Constitución del Japón: El manda
to de los miembros de la Cámara de los Consejeros tendrá una duración de seis años; cada tres años se renovará por elección la mitad de la Cámara.

Artículo 47º de la Constitución del Japón: Los dis
tritos electorales, el sistema de votación y demás cuestiones relativas a la forma de elección de los miembros de las dos Cámaras, serán fijados por ley.

Artículo 48º de la Constitución del Japón: Ninguna persona podrá ser miembro de ambas Cámaras simultáneamente.

Artículo 49º de la Constitución del Japón: Los miembros de las dos Cámaras recibirán una retribución anual adecuada con cargo al Tesoro de conformidad con la ley.

Artículo 50º de la Constitución del Japón: Salvo en los casos previstos por la ley, los miembros de las dos Cámaras no podrán ser detenidos durante el período de sesiones de la Dieta, y cualquier miembro que haya sido detenido antes de la apertura de ese período será liberado, a petición de la Cámara, mientras dure el mismo.

Artículo 51º de la Constitución del Japón: Los miembros de las dos Cámaras no serán responsables, fuera de las mismas, por las intervenciones, debates o votaciones celebradas en el interior de aquellas.

Artículo 52º de la Constitución del Japón: El período de sesiones ordinario de la Dieta será convocado una vez al año.

Artículo 53º de la Constitución del Japón: El Consejo de Ministros podrá decidir la convocatoria de períodos extraordinarios de sesiones de la Dieta. Cuando la cuarta parte o más de todos los miembros de cualquiera de las Cámaras lo solicite, el Consejo de Ministros deberá pronunciarse sobre su convocatoria.

Artículo 54º de la Constitución del Japón: Cuando se disuelva la Cámara de los Representantes, dentro de los cuarenta días siguientes a su disolución deberán celebrarse elecciones generales para la misma, y la Dieta deberá ser convocada dentro de los treinta días siguientes a la fecha de tales elecciones.

Al disolverse la Cámara de los Representantes, se interrumpirán al mismo tiempo las actividades de la Cámara de los Consejeros. No obstante, en momentos de emergencia nacional el Consejo de Ministros podrá

convocar, en sesión de urgencia a la Cámara de los Consejeros.

Las medidas adoptadas en la sesión a que se refiere el párrafo anterior tendrán carácter provisional, y serán declaradas nulas e inválidas salvo cuando sean ratificadas por la Cámara de los Representantes en un plazo de diez días siguientes a la apertura del nuevo período de sesiones de la Dieta.

Artículo 55º de la Constitución del Japón: Cada una de las Cámaras resolverá los conflictos relativos a la elección de sus miembros. No obstante, para denegar el escaño a algún miembro, será necesario que la resolución en tal sentido sea aprobada por una mayoría de dos tercios o más de los miembros presentes.

Artículo 56º de la Constitución del Japón: No podrá reunirse válidamente ninguna de las Cámaras si no está presente al menos un tercio o más de todos sus miembros. Todas las cuestiones serán decididas, en ambas Cámaras, por mayoría de los miembros presentes, salvo en los casos en que se disponga otra cosa en la Constitución; en caso de empate, el miembro que la presida gozará de voto de calidad.

Artículo 57º de la Constitución del Japón: Las deliberaciones de ambas Cámaras serán públicas. No obstante, podrán celebrarse sesiones secretas cuando una mayoría de dos tercios o más de los miembros presentes apruebe una resolución en tal sentido. Cada Cámara llevará un diario de sesiones. Este diario se publicará y tendrá una distribución general, salvo en lo relativo a las actas de sesiones secretas que se considere necesario no divulgar. A solicitud de una quinta parte o más de los miembros presentes, se registrarán en las actas los resultados de las votaciones sobre cualquier cuestión.

Artículo 58º de la Constitución del Japón: Cada Cámara elegirá a su presidente y demás componentes de la mesa.

Cada Cámara redactará su propio reglamento en lo relativo a sesiones, procedimiento y disciplina interna, y podrá imponer sanciones a los miembros que ob-

serven conducta desordenada. No obstante, para proceder a la expulsión de un miembro, será necesario una resolución aprobada por una mayoría de dos tercios o más de los miembros presentes.

Artículo 59^º de la Constitución del Japón: Un proyecto de ley, cuando es aprobado por ambas Cámaras, se convierte en ley, salvo en los casos de excepción previsto por la Constitución. Cuando un proyecto aprobado por la Cámara de Representantes es rechazado por la de Consejeros, se convertirá en ley si aquélla insiste con una mayoría de por lo menos dos tercios de los miembros presentes.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no impedirá que la Cámara de los Representantes convoque la reunión de una comisión mixta de ambas Cámaras, en la forma establecida por la ley.

Si la Cámara de los Consejeros no adopta una decisión definitiva dentro de los sesenta días siguientes, excluidas las vacaciones parlamentarias, al envío de un proyecto de ley aprobado por la Cámara de los Representantes, esta podrá considerar que tal proyecto de ley ha sido rechazado por la Cámara de los Consejeros.

Artículo 60^º de la Constitución del Japón: El presupuesto deberá ser sometido en primer lugar a la aprobación de la Cámara de los Representantes.

En el debate del presupuesto, cuando la Cámara de los Consejeros adopte una decisión diferente a la de la Cámara de los Representantes y no pueda llegarse a un acuerdo ni siquiera mediante una comisión mixta de ambas Cámaras, según lo previsto por la ley, o en el caso de que la Cámara de los Consejeros no adopte una decisión definitiva dentro de los treinta días siguientes, excluidas las vacaciones parlamentarias, al envío del presupuesto aprobado por la Cámara de Representantes, se considerará como decisión de la Dieta la adoptada por la Cámara de Representantes.

Artículo 61^º de la Constitución del Japón: El párrafo segundo del artículo anterior será también de aplicación a la probación de la Dieta requerida para la celebración de tratados internacionales.

Artículo 62º de la Constitución del Japón: Ambas Cámaras podrán efectuar investigaciones en relación con los actos del gobierno, y podrán exigir la presencia y declaración de testigos, así como la exhibición de pruebas documentales.

Artículo 63º de la Constitución del Japón: El Primer Ministro y demás Ministros de Estado podrán comparecer en cualquier momento ante ambas cámaras, con objeto de efectuar declaraciones sobre proyectos de ley, sean o no miembros de la cámara. Estarán obligados a comparecer cuando se exija su presencia para responder o dar explicaciones.

Artículo 64º de la Constitución del Japón: La Dieta constituirá un tribunal especial formado por miembros de ambas Cámaras, con objeto de encauzar a los jueces sometidos a algún procedimiento de separación o de sus funciones. Las cuestiones relativas a la separación de los jueces serán reguladas por la ley.

El capítulo V titulado "El Consejo de Ministros" establece desde su artículo 65 hasta el artículo 75 las funciones de éste órgano y su constitución como Poder Ejecutivo.

En éstos diez artículos se menciona además, las funciones del Primer Ministro como jefe de Estado junto con los Ministros de Estado, el cual, el primero se encargará de nombrarlos entre los miembros de la Dieta.

Cabe mencionar los artículos que se establecen en éste capítulo quinto:

Artículo 65º de la Constitución del Japón: El Poder Ejecutivo será ejercido por el Consejo de Ministros.

Artículo 66º de la Constitución del Japón: El Consejo de Ministros estará constituido por un Primer Ministro, que será su jefe, y otros Ministros de Estado, en la forma que disponga la ley.

El Primer Ministro y los demás Ministros de Estado deberán ser civiles. El Consejo de Ministros, en el ejercicio del Poder Ejecutivo, será responsable colectivamente ante la Dieta.

Artículo 67º de la Constitución del Japón: El Primer Ministro será designado de entre los miembros de la Dieta, mediante resolución de la misma. Esta designación tendrá prioridad sobre los demás asuntos.

Si la Cámara de los Representantes y la Cámara de los Consejeros discrepan y no puede alcanzarse un acuerdo ni siquiera mediante una comisión mixta de ambas Cámaras, en la forma prevista por la ley, o si la Cámara de los Consejeros no ratifica la designación dentro de los diez días siguientes, excluidas las vacaciones parlamentarias, a la designación efectuada por la Cámara de los Representantes, la decisión de ésta última será la de la Dieta.

Artículo 68º de la Constitución del Japón: El Primer Ministro nombrará a los Ministros de Estado. No obstante, la mayoría de ellos habrán de ser elegidos de entre los miembros de la Dieta.

Artículo 69º de la Constitución del Japón: Si la Cámara de Representantes aprueba una moción de censura o rechaza una moción de confianza, el Consejo de Ministros deberá dimitir en bloque, salvo cuando la Cámara de los Representantes sea disuelta en el plazo de diez días.

Artículo 70º de la Constitución del Japón: Cuando esté vacante el cargo de Primer Ministro, o en el momento de la primera convocatoria de la Dieta después de las elecciones generales a miembros de la Cámara de los Representantes, el Consejo de Ministros deberá dimitir en bloque.

Artículo 71º de la Constitución del Japón: En los casos mencionados en los dos artículos precedentes, el Consejo de Ministros continuará en funciones hasta el nombramiento de un nuevo Primer Ministro.

Artículo 72º de la Constitución del Japón: El Primer Ministro, en representación del Consejo de Ministros, presentará los proyectos de ley, informará a la Dieta sobre asuntos nacionales de interés general y sobre relaciones exteriores, y ejercerá el control y la supervisión sobre los distintos departamentos de la Administración.

Artículo 73º de la Constitución del Japón: El Consejo de Ministros, además de las demás funciones administrativas generales, ejercerá las siguientes funciones:

La aplicación fiel y exacta de la ley; la conducción de los asuntos de Estado; la gestión de las relaciones exteriores; la celebración de tratados. No obstante, deberá obtener con anterioridad o posterioridad, según las circunstancias, la aprobación de la Dieta.

La gestión de la función pública, de conformidad con las normas establecidas por la ley. La preparación del presupuesto y su presentación a la Dieta. La promulgación de órdenes ministeriales para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Constitución y en las leyes. No obstante, dichas órdenes ministeriales no podrán incluir disposiciones de carácter penal, salvo que así lo autorice la ley.

La adopción de decisiones en materia de amnistías generales o particulares, conmutación de penas, suspensión de ejecuciones y rehabilitación de derechos.

Artículo 74º de la Constitución del Japón: Todas las leyes y órdenes ministeriales llevarán la firma del Ministro de Estado competente y el refrendo del Primer Ministro.

Artículo 75º de la Constitución del Japón: Los Ministros de Estado, mientras se hallen en el ejercicio de su cargo, no podrán ser objeto de acciones judiciales sin el consentimiento del Primer Ministro. No obstante, el derecho a instar tales acciones no queda menoscabado por lo aquí dispuesto.

El siguiente capítulo sexto comprende todo lo relativo al Poder Judicial el cual, reside en el Tribunal Supremo y sus tribunales inferiores.

Este capítulo desarrolla las funciones del Poder Judicial establecidos en siete artículos que se encuentran detallados desde el artículo 76 al artículo 82 de la Constitución del Japón. A continuación desarrollaremos los anteriores artículos:

Artículo 76º de la Constitución del Japón: El Poder Judicial en su integridad reside en el Tribunal Supremo y los tribunales inferiores establecidos por la ley.

No podrá constituirse ningún tribunal de excepción ni se investirá de autoridad judicial inapelable a ningún órgano o departamento del Poder Ejecutivo. Todos los jueces gozarán de independencia para decidir con arreglo a su conciencia. Estarán únicamente obligados por la presente Constitución y las leyes.

Artículo 77º de la Constitución del Japón: El Tribunal Supremo ejercerá el poder reglamentario para determinar las normas de procedimiento y de práctica judicial, así como las cuestiones relativas a los abogados, a la disciplina interna de los tribunales y a la administración de los asuntos judiciales. El ministerio fiscal estará sometido al poder reglamentario del Tribunal Supremo. El Tribunal Supremo podrá delegar en los tribunales inferiores su poder reglamentario sobre ellos.

Artículo 78º de la Constitución del Japón: Los jueces no podrán ser separados de sus funciones más que en virtud de procedimiento público, a no ser que medie declaración judicial de incapacidad física o mental para el ejercicio de esas funciones oficiales. Los órganos o departamentos del Poder Ejecutivo no podrán adoptar medidas disciplinarias contra los jueces.

Artículo 79º de la Constitución del Japón: El Tribunal Supremo estará formado por un presidente y el número de magistrados que determine la ley; todos estos magistrados, con la excepción del presidente, serán nombrados por el Consejo de Ministros.

El nombramiento de magistrados del Tribunal Supremo será ratificado por los electores en las primeras elecciones generales a miembros de la Cámara de los Representantes que se celebren después de su nombramiento, y será ratificado de nuevo en las primeras elecciones generales a miembros de la Cámara de los Representantes que se celebren transcurrido un plazo de diez años y así sucesivamente.

En los casos mencionados en el párrafo anterior, cuando la mayoría de los votantes se pronuncie en favor de la destitución de un magistrado, éste debe rá ser separado de sus funciones.

Las cuestiones relativas a la ratificación de los magistrados serán reguladas por la ley.

Los magistrados del Tribunal Supremo se jubilarán cuando alcancen la edad fijada por la ley.

Todos esos magistrados percibirán, a los intervalos regulares prescritos, una retribución suficiente que no podrá reducirse durante su mandato.

Artículo 80º de la Constitución del Japón: Los jue ces de los tribunales inferiores serán nombrados por el Consejo de Ministros, de entre una lista de personas propuestas por el Tribunal Supremo. Todos estos jueces permanecerán en su cargo por un plazo de diez años, con derecho a reelección aunque habrán de jubilarse al alcanzar la edad que determine la ley.

Los jueces de los tribunales inferiores percibirán, a intervalos regulares prescritos, una retribución suficiente que no podrá reducirse mientras permanez can en su cargo.

Artículo 81º de la Constitución del Japón: El Tribunal Supremo es el tribunal de última instancia, con facultades para decidir sobre la inconstitucionalidad de cualquier ley, orden, reglamento o acto oficial.

Artículo 82º de la Constitución del Japón: Los ju icios y las sentencias se celebrarán y dictarán pú-

blicamente. Cuando un tribunal decida que la publi
cidad puede ser perjudicial para el orden o la mo
ral pública, el juicio podrá celebrarse a puerta ce
rrada, pero los procesos sobre delitos de carácter
político, en materia de prensa o las causas relati-
vas a los derechos de las personas garantizados en
el Capítulo III de la presente Constitución, habrán
de celebrarse siempre con carácter público.

El capítulo séptimo titulado "Hacienda" comprende nueve ar
tículos que van del artículo 83 al artículo 91 de la Constitución
del Japón. En ellos, se establece la administración de la Hacienda
Pública y sus respectivas funciones que serán determinadas por la
Dieta previamente.

A continuación mencionaremos los artículos que comprenden
todo lo relativo a este órgano:

Artículo 83º de la Constitución del Japón: El poder
para administrar la Hacienda Pública se ejercerá en
la forma que determine la Dieta.

Artículo 84º de la Constitución del Japón: No se
crearán nuevos impuestos ni se modificarán los exis
tentes salvo mediante ley o con arreglo a las condi
ciones que se determine en ella.

Artículo 85º de la Constitución del Japón: No se e
fectuará gasto alguno, ni el Estado podrá contraer
ninguna obligación salvo en la forma autorizada por
la Dieta.

Artículo 86º de la Constitución del Japón: El Con-
sejo de Ministros preparará a la Dieta para su apro
bación un presupuesto para cada ejercicio económico
anual.

Artículo 87º de la Constitución del Japón: Con ob-
jeto de cubrir algún posible déficit presupuestario
la Dieta podrá autorizar la constitución de un fon-
do de reserva.

Artículo 88º de la Constitución del Japón: Todo el patrimonio de la Casa Imperial pertenecerá al Estado. Todos los gastos de la Casa Imperial serán objeto de la oportuna asignación presupuestaria, por parte de la Dieta.

Artículo 89º de la Constitución del Japón: No se gastará o asignará ninguna cantidad en dinero u otro tipo de bienes públicos para el uso, beneficio o mantenimiento de instituciones o asociaciones religiosas, ni para entidades caritativas, educativas o benéficas que no se hallen bajo el control de los poderes públicos.

Artículo 90º de la Constitución del Japón: Las cuentas definitivas de los gastos e ingresos del Estado serán objeto de una censura contable anual, realizada por un Consejo Auditor y serán presentadas por el Consejo de Ministros a la Dieta, junto con el informe de esa censura de cuentas, durante el ejercicio económico inmediatamente posterior al período examinado. La organización y competencias del Consejo Auditor serán determinadas por ley.

Artículo 91º de la Constitución del Japón: A intervalos regulares y, como mínimo, una vez al año, el Consejo de Ministros informará a la Dieta y al pueblo sobre la situación de la Hacienda Pública.

El capítulo octavo comprende todo lo relativo a la Autonomía Local y se encuentra establecido a partir del artículo 92 al 95 Constitucional. En ellos se determina la organización de las entidades públicas locales de acuerdo al principio de autonomía local, la cual fijarán los cargos ejecutivos, asambleas y otros cargos locales de todas las anteriores entidades locales mediante sufragio popular directo.

Los anteriores artículos que se refieren a la autonomía local son los siguientes:

Artículo 92º de la Constitución del Japón: Las normas sobre organización y actividades de las entidades públicas locales serán fijadas por ley, de conformidad con el principio de autonomía local.

Artículo 93º de la Constitución del Japón: Las entidades públicas locales constituirán asambleas que serán sus órganos deliberantes, de conformidad con la ley. Los principales cargos ejecutivos de todas las entidades públicas locales, así como sus asambleas, y aquellos otros cargos locales que la ley determine serán provistos por elección mediante sufragio popular directo dentro de sus respectivas comunidades.

Artículo 94º de la Constitución del Japón: Las entidades públicas locales tendrán derecho a administrar su patrimonio y sus asuntos, y a promulgar sus propias normas dentro de los límites marcados por la ley.

Artículo 95º de la Constitución del Japón: Las leyes especiales, aplicables únicamente a una entidad pública local, no podrán ser promulgadas por la Dieta sin el consentimiento de la mayoría de los votantes de tal entidad, obtenido de conformidad con lo dispuesto por la ley.

El capítulo noveno menciona en su artículo 96 todo lo relativo a Enmiendas, éstas serán realizadas mediante iniciativa de la Dieta y sometidas a la ratificación popular.

El artículo 96º de la Constitución del Japón menciona lo siguiente:

Las enmiendas a la presente Constitución serán iniciativa de la Dieta, mediante una mayoría de dos tercios o más de todos los miembros de cada Cámara, y deberán ser sometidas a la ratificación popular, lo que exigirá el voto afirmativo de la mayoría de los sufragios expresados, mediante un referéndum especial o en las elecciones que la Dieta determine.

Las enmiendas así ratificadas serán inmediatamente promulgadas por el Emperador en nombre del pueblo, y formarán parte integrante de la presente Constitución.

El capítulo décimo titulado "Ley Suprema" establece en sus tres artículos que la presente Constitución será considerada como la norma suprema de la nación la cual, deberá ser defendida y respetada por el Emperador o el Regente, los Ministros de Estado, los miembros de la Dieta, los jueces y todos los demás que se encuentren en funciones y cargos públicos.

A la vez, menciona acerca de los derechos humanos fundamentales como fruto de la lucha secular del hombre por su libertad re-marcando la gran trascendencia de las mismas para que sean siempre conservadas inviolablemente por todas las generaciones presentes y futuras.

A continuación detallaremos estos tres artículos que por su profundidad en contenido hacen de esta Constitución, una carta de gran valor social:

Artículo 97º de la Constitución del Japón: Los derechos humanos fundamentales garantizados al pueblo del Japón por la presente Constitución, constituyen el fruto de la lucha secular del hombre por su libertad; han superado a muchas duras pruebas de permanencia y se confieren en depósito a la presente generación y a las generaciones futuras, para que los conserven inviolables por siempre jamás.

Artículo 98º de la Constitución del Japón: La presente Constitución será la norma suprema de la nación; no tendrá fuerza ni validez legal ninguna ley, ordenanza, decreto imperial o acto del gobierno que la contradiga en todo o en parte.

Artículo 99º de la Constitución del Japón: El Emperador o el Regente, así como los Ministros de Estado,

los miembros de la Dieta, los jueces y todos los demás titulares de funciones y cargos públicos, tendrán la obligación de respetar y defender la presente Constitución.

El capítulo décimo primero habla de las Disposiciones Adicionales a la presente Constitución tales como: la fecha de entrada en vigor de la misma, aquellos casos en que la Cámara de los Consejeros no se halle constituida como Dieta y también establece que por el hecho de que entre en vigor la presente Constitución, todos aquellos titulares que tengan cargos públicos no perderán automáticamente sus puestos por dicha razón.

Las anteriores disposiciones se encuentran establecidas en cuatro artículos comprendidos desde el artículo 100 al artículo 103 de la Constitución del Japón:

Artículo 100^º de la Constitución del Japón: La presente Constitución entrará en vigor el día en que se cumplan los seis meses desde la fecha de su promulgación. Antes de la fecha señalada en el párrafo anterior, podrá procederse a la promulgación de las leyes necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Constitución, la elección de los miembros de la Cámara de los Consejeros y el procedimiento para la convocatoria de la Dieta, así como todas las medidas y procedimientos preparatorios para la entrada en vigor de la presente Constitución.

Artículo 101^º de la Constitución del Japón: Si la Cámara de los Consejeros no se halla constituida antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Constitución, la Cámara de los Representantes funcionará como Dieta hasta que se proceda a dicha Constitución.

Artículo 102^º de la Constitución del Japón: El mandato de la mitad de los miembros de la Cámara de los Consejeros durante la primera legislatura de esta con arreglo a la presente Constitución será de tres

años. La ley se encargará de determinar cuales de esos miembros entrarán en esta categoría.

Artículo 103º de la Constitución del Japón: Los Ministros de Estado, los miembros de la Cámara de los Representantes y autoridades judiciales que desempeñen esas funciones en la fecha de entrada en vigor de la presente Constitución, así como todos los demás titulares de funciones y cargos públicos que ocupen puestos reconocidos en las disposiciones de la misma, no perderán automáticamente sus puestos por razón de la entrada en vigor de la presente Constitución, salvo que la ley disponga otra cosa. No obstante, cuando sean elegidos o nombrados sus sucesores de conformidad con lo dispuesto en la presente Constitución, deberán abandonar, naturalmente sus puestos.



Firmando el Tratado de Paz de San Francisco. En la foto aparece firmando el tratado el entonces Primer Ministro Japonés, Yoshida Shigeru (1951).

< D > LAS FUNCIONES DEL EMPERADOR EN EL JAPON

A lo largo de toda la historia japonesa, la autoridad legítima ha residido de cierta manera, en la familia imperial hereditaria.

El linaje de los emperadores "Tenno" (soberano celeste) o "Tenshi" (hijo del cielo), se remonta formalmente a principios del siglo séptimo, pero algunos de sus indicios datan precisamente durante los períodos Yayoi (300 a. C. - 300 d. C.) y Yamato (300 d. C. - 593 d. C.).

Durante este período Yayoi, el Japón Antiguo aún no presentaba una organización política sólida, pero desde un punto de vista estructural sabemos que "la comunidad estaba constituida por tres tipos de grupos sociales: los Uji, los Be y los Yatsuko."

Los Uji (grupo de linaje) no eran ciertamente un tipo de clan (división exógama de una tribu), sino más bien, eran amplios grupos de familias, unidos por lazos de sangre, reales o ficticios a un principal linaje de sucesión y que se mantenían juntos gracias al poder patriarcal del cabeza de linaje. Formaban las unidades características en que se hallaba organizada la clase alta. Al ser de la clase alta, los miembros de los Uji tenían sobrenombres y ostentaban títulos de respeto.

"Entre los Uji, los miembros reconocían descender de un antepasado común, los Uji-gami, y obedecían al cabeza de la casa principal del primer linaje, que gozaba la posición de Uji-no-kami o jefe. El jefe Uji como se le consideraba presunto descendiente directo de la divinidad Uji, actuaba como jefe patriarcal y como sumo sacerdote en la dirección de los servicios de culto a la divinidad."

"Su autoridad era hereditaria y sacerdotal y estaba revestido de ciertos símbolos: un espejo, una flecha o una joya." (28)

Como clase dirigente, los Uji dependían de un substrato de trabajadores quienes se les denominaban "Be" o comunidad de trabajadores agrupados por el lugar o por la ocupación. Los miembros "Be" eran esclavos dedicados al servicio de los superiores Uji. Al igual que los Uji, alcanzaron un centro religioso común: un espíritu local (Ubusuna-gami) o el Uji-gami de la familia particular a que ellos servían.

La mayoría de los Be estaban organizados como comunidades agrícolas productoras de arroz para sí mismos y para sus superiores. Pero otros se especializaban en determinados oficios tales como el tejido (hatabe), la alfarería (suebe), la pesca (ukaibe), la confección de arcos (yugebe) o funciones familiares entre ellos el servicio militar o doméstico.

La tercera categoría social de los Yatsuko estaba formada por esclavos asignados, en su mayor parte, a las familias Uji. Los Yatsuko eran utilizados principalmente como domésticos y constituían el cinco por ciento de la población.

"Durante los años en que iba tomando forma la hegemonía Yamato, el complejo social básico que poseía el poder político y militar eran los Uji. Al paso del tiempo, algunos Uji llegaron a ser su mamente poderosos distinguiéndose por su alta técnica, destreza y fortaleza guerrera conquistando el control sobre los Uji vecinos, reclutando familias menos importantes bajo su autoridad, en hegemonías aún amplias. Un proceso análogo dió origen a las comunidades politicas locales del Japón Antiguo. A medida que algunos grupos de Uji, organizados bajo el mando de poderosos caudillos, comenzaron a llenar las principales pequeñas regiones originando pequeñas unidades

políticas a las que los chinos describían como países en sus relatos históricos del período Han. Aquéllos grupos locales de Uji fueron más de un centenar de países, siendo el principio independientes unos de otros. Pero pronto se formaron amplias coaliciones geográficas y éstas, sólo esperaban la afirmación de una fuerza superior para colocarse bajo esa única autoridad." (29)

La ascensión al poder en Yamato, de los jefes del Linaje del Sol siguió el mismo proceso. Primero, como jefes de una pequeña hegemonía local, y luego como poderes predominantes en el Japón Central.

Mediante la conquista militar, la asimilación a través de matrimonios y la afirmación de superiores poderes espirituales procedentes del prestigio de la Diosa del Sol, los miembros del Linaje del Sol, ancestros de la actual familia imperial, alcanzaron una posición desde la cual podían aspirar a ser soberanos de todo el Japón.

Dentro de la mitología japonesa, la narración histórica de la misma comienza con el principio del cielo y de la tierra. De lo anterior, surgieron dos divinidades: hermano y hermana llamadas Izanami e Izanagi, que crearon las islas japonesas tomando piezas de tierra como si estuvieran pescando. "Inmediatamente nacen las divinidades de la Llanura del Alto Cielo (Takamagahara), una tierra más allá del océano y por encima del habitat del hombre. Entre ellas están: Amaterasu Omikami, la Diosa del Sol, y su hermano Susanowo-Mikoto, Dios de las Tempestades y de la Violencia. Estos dioses unidos, produjeron la próxima serie de divinidades que parecen ser los antepasados de los principales grupos de linajes que más adelante figurarán como participantes en la lucha por el poder en el Japón." (30)

La legendaria narración presenta una serie de ciclos, pero se centra principalmente en tres localidades: Kyushu septentrional,

Izumo, en el mar del Japón y Yamato. La primera y la última de estas localizaciones están asociadas a Amaterasu, mientras que Izumo es la tierra de los descendientes de Susa-no-wo.

La hermana y el hermano aparecen en constante conflicto. Ella actúa como típico caudillo vistiendo como guerrero, utilizando poderes mágicos y poseyendo símbolos de autoridad, tales como un espejo de bronce y un collar de joyas curvadas. Y es ella la que se convierte en progenitora del principal linaje de soberanos sobre la tierra, un grupo de familias conocidas como los Tenno o Linaje del Sol.

Susa-no-wo también se convierte en progenitor del linaje de soberanos de Izumo. "Finalmente, la lucha entre divinidades se traslada a la tierra. Amaterasu envía a su nieto, Ninigi-no-Mikoto, que desciende de Takamagahara, tras haberle concedido "tres tesoros" como símbolos de su autoridad. Ninigi es acompañado por numerosos grupos de guerreros y servidores que componen su comitiva, asentándose en el Kyushu septentrional. Dos generaciones posteriores, el nieto de Ninigi, Kamu Yamato Iware Hiko, abandona Kyushu y lucha por abrirse paso hacia el mar interior para ocupar Yamato. Allí establece su sede de gobierno y es reconocido como el primer emperador japonés Jimmu (divino guerrero) quien ascendiera al trono el 11 de febrero del 660 a. C. de acuerdo a la cronología marcada por el Nihon Shoki (traducidas como Crónicas del Japón considerada como una de las primeras notas históricas del Japón compiladas en el año 720).

El proceso de construcción del país finaliza cuando el sucesor de Jimmu conquista inmediatamente Izumo y otras zonas no pacificadas del Japón.

Algunos historiadores han formulado dudas acerca de la historicidad de tal personaje y de su expedición hacia el Este. Pero no

se discute la aparición de un poderoso grupo de familias en Yamato, dirigidas por un caudillo del Linaje del Sol. En realidad, aquí estuvo el origen de la primera hegemonía política del Japón que gobernó sobre lo que fue el estado Yamato.

La hegemonía Yamato adoptó ciertas características estructurales. En la cumbre de la jerarquía del poder estaba el jefe de la casa principal del Linaje del Sol. Alrededor de él, un grupo indefinido de familias íntimamente emparentadas comprendía al propio Uji del Linaje del Sol.

Debajo del Uji dirigente había un gran número de servidores o vasallos Uji, genéricamente conocidos como Miyatsuko. Estos vasallos directos del jefe Yamato, eran responsables de deberes de carácter funcional, como el servicio militar, sacerdotal y artístico se consideraban como Tomo-no-miyatsuko y cuando actuaban como representantes territoriales se les denominaba Kuni-no-miyatsuko.

El grupo del Linaje del Sol y sus vasallos y dependientes se hallaban en un equilibrio de poder político y militar. El equilibrio estaba formado de una parte, por una rama Uji estrechamente asociada llamada Kobetsu y por otra parte, de un conjunto más amplio de individuos sometidos, pero ahora aliados Uji denominados Shimbetsu.

Tanto como los Kobetsu como los Shimbetsu constituyeron un factor tan esencial para que se diése éste equilibrio.

Para mantener unido a este conjunto jerárquico, se utilizaban hábiles técnicas de enlaces matrimoniales o bien, se tomaban como tributo del servicio a hombres y mujeres de los vasallos Uji. Así, mediante este medio se aseguraba un control que se justificaba sobre una base familiar y se afirmaba a lo largo de líneas familiares.

A la vez, la religión desempeñó un papel importante. El Shinto, una religión primitiva del pueblo japonés y aún con una notable vitalidad en el Japón ofrecía en ése entonces, una exposición razonada que unía la comunidad a la estructura de la autoridad, al mismo tiempo servía como medio sancionador del desarrollo hegemónico.

Los dos principales rasgos del Shinto consistían en una creencia más bien ingenua en el efecto protector o pernicioso de los poderes sobre naturales y una estrecha asociación con la comunidad social dentro del marco de la localidad o de la familia. Los japoneses primitivos se enfrentaban con espíritus desconocidos y fortalecían, mediante el culto, sus más profundos sentimientos de unidad colectiva.

Los elementos esenciales de la creencia Shinto se contienen en pocos conceptos básicos y objetos sagrados. El culto estaba dirigido hacia Kami, traducido como dios, divinidad o espíritu o bien, fuerzas espirituales de origen natural o humano.

Tenemos como ejemplo a los Uji-gami, venerados por los miembros de un Uji siendo humanos o totémicos progenitores del linaje que poseían poderes protectores sobre el Uji y su territorio. Además, existían ciertos espíritus generalizados como Inari (el espíritu del arroz) quienes podían ser adorados por toda la nación.

Los kami se manifestaban en ciertos objetos concretos conocidos comoshintai (cuerpo de kami), éstos podían ser una roca, un árbol, una montaña, etc. Podían ser también objetos simbólicos como un espejo, una piedra preciosa o una estatua. Estosshintai eran de veneración colectiva o familiar y se colocaban en los miya (altares) donde se convertían en objetos de culto (matsuri) que consistía en oraciones, rituales y ceremonias de purificación. Esto llegó a una escala nacional, evolucionando hacia una jerarquía de prácticas reli

giosas que culminaban en los rituales de la soberanía llevados a cabo por el jefe del Linaje del Sol y que se ponía al servicio de la autoridad política.

Como sabemos, el jefe del Linaje del Sol poseía tres tesoros simbólicos. De éstos, el espejo se le puede considerar como el verdadero cuerpo de Amaterasu. La espada de Susa-no-wo era el testimonio de la conquista Yamato de Izumo y el collar, el mikubidama, que servía como símbolo de sucesión que pasaba de Amaterasu a cada jefe sucesivo del Linaje del Sol Uji. Así, el collar se convirtió en el más importante emblema de entronización para los emperadores japoneses. Se consideraba que la tama o joya del collar representaba el espíritu que podía entrar en el cuerpo de su poseedor, convirtiéndole en un dios viviente en comunión plena con el gran espíritu de Amaterasu.

Así llegó a ser costumbre del Linaje del Sol la de colocar el espejo en el santuario de Amaterasu en Ise y la espada en el Atsuta, pero el collar era conservado directamente por el soberano.

Por tanto, de acuerdo a la creencia Shinto, el jefe del Linaje del Sol ofrecía protección a todo el país gracias a la eficacia de Amaterasu, mientras que los jefes menores Uji, gracias a su Ujigami, aseguraban la protección local y adquirían el derecho de mando local. El gobierno y el culto de los kami estaban estrechamente unidos. Por consiguiente, la autoridad política era sancionada por la creencia religiosa cuando ésta gobernaba ilegalmente.

Este sistema Uji en la que un pacificador y sumo sacerdote gobernaba sobre una coalición de familias selectas, seguiría siendo característico del estilo político japonés hasta los tiempos modernos.

Se ha descrito los siglos VII y VIII como un tiempo en que el Japón despertó súbitamente a la superioridad de la cultura china.

La introducción del budismo en el Japón tuvo inmediatas repercusiones políticas y religiosas. Para las familias dirigentes de Yamato, el budismo constituyó una seria amenaza a sus creencias shintoístas.

A mediados del siglo VI, cuando el soberano Yamato planteó a sus consejeros la cuestión de si debían adorar a las imágenes budistas llegadas de Corea, surgió un serio dilema entre las grandes familias de Yamato. La división de opiniones enfrentó a la familia Soga, una rama relativamente creciente y ambiciosa del tronco Yamato y, cuyos miembros servían como O'omi (jefe portavoces) con una coalición conservadora de familias que habían servido durante mucho tiempo a la dinastía Yamato y cuyos jefes eran los O-muraji Mononobe (general hereditarios) y los Nakatomi (ritualistas del Shinto); dividió a Yamato durante varias décadas.

En el 587 los Soga, que defendían firmemente la causa de la nueva religión, derrotaron a los Mononobe en el campo de batalla y aseguraron la aceptación del budismo. Con esta victoria, los Soga se hicieron los todopoderosos en Yamato y, durante los sesenta siguientes años, dirigentes del Soga pudieron regir los asuntos del Yamato hasta el punto de llegar a usurpar la autoridad soberana.

Soga-no-Umako a quien se le debe la aniquilación de Mononobe, organizó en el año 592, el asesinato del jefe Yamato (sobrino suyo), y le sustituyó con una soberana, Suiko (también sobrina suya), al mismo tiempo fue nombrado regente un sobrino de Suiko de Umayadono-Toyotomimi-no-mikoto (574-622) después conocido como Shotoku Taishi, aunque casado con una señora Soga, defendía celosamente los intereses de la familia reinante.

Shotoku Taishi dedicó su vida a incrementar el prestigio de los mikoto (soberanos) de Yamato. En el año 603 anunció un nuevo sistema de doce rangos cortesanos, de modo que el soberano podría de terminar la procedencia oficial según sus intereses. En el 604, pro mulgó una constitución estructurada en 17 artículos con el que esperaba establecer un nuevo tono de ética política, adoptando teorías confucianas del Estado. Además, trabajó por la aceptación de una nueva terminología de la soberanía, adoptando los conceptos de la China Imperial y atribuyendo al jefe Yamato la dignidad de "Emperador" y de "Hijo del Cielo".

La muerte de Shotoku Taishi en el año 622 y la desaparición poco después de Soga-no-Umako dentro de la política provocó una situación de rivalidad política. En los decenios inmediatos comenzó a surgir una coalición de familias dirigidos por: Naka-no-Oe (hijo de Taishi) y por Nakatomi-no-Kumataru conocido como Fujiwara Kamataru, decididos a destruir a los Soga y también a llevar adelante las reformas políticas y administrativas que Taishi había proyectado.

En el año 645, durante una ceremonia de Estado, Naka-no-Oe tomó parte en el asesinato del nieto de Umako, Soga-no-Iruka, preparando de esta forma, el camino a la eliminación de la influencia Soga.

En el año nuevo del 646, mediante un edicto se anunció un nuevo año: el Taika (Gran Cambio) y se promulgó una completa reorganización de la ordenación política.

En el año 668, el príncipe Naka pudo subir al trono como emperador Tenchi durando su reinado desde el 668 al 671. A la muerte de Tenchi surgió una grave disputa sucesoria que hundió al Japón Central mediante una sangrienta batalla poniendo en peligro las reformas Taika. Sin embargo, esta guerra civil llevó al trono a un em

perador que poseía los atributos de la autoridad absoluta. El emperador Temmu que reinó del 673 al 686, fundando su poder sobre la base de la fuerza militar. Pocas décadas después de su muerte, en el año 686, se había establecido la ciudad imperial en Nara.

Las generaciones de los Fujiwara establecieron estrechos lazos matrimoniales con la familia imperial convirtiéndose virtualmente en una familia suprema desde el 900 al 1068. Basaron su poder primordialmente en su parentesco con la familia real. Y gracias a ello, se le debe su gran permanencia en el Imperio del antiguo Japón.

En el siglo XI, la familia intentó restaurar su poder político relativo al de la familia Fujiwara, conduciendo a algunos emperadores a abdicar voluntariamente y retirarse a monasterios, desde donde, intentaron ejercer su autoridad sobre negocios del gobierno. Pero debido a su irregularidad en la política, se les conoció como gobierno de emperadores enclaustrados.

Durante este lapso, una serie de confrontaciones se originaron entre el emperador reinante y el emperador retirado, contribuyendo de esta manera, a aumentar el poder de los guerreros. Posteriormente, el clan Heike ocupó los puestos políticos más altos del gobierno central, pero pronto fue derrocado por el clan de Minamoto no Yoritomo (clan Genji) trasladando su base administrativa a Kamakura y organizando una forma de gobierno basada en el régimen samurai. A este régimen se le conoce como Shogunato de Kamakura.

Shogun cuyo significado es General era nombrado por el emperador y éste a su vez, podía nombrar a sus propios vasallos en "shugo" (protectores provinciales) y "jitoo" (mayordomos) responsables de administrar los estados privados.

Se puede mencionar que éste fue la formación del sistema político feudal.

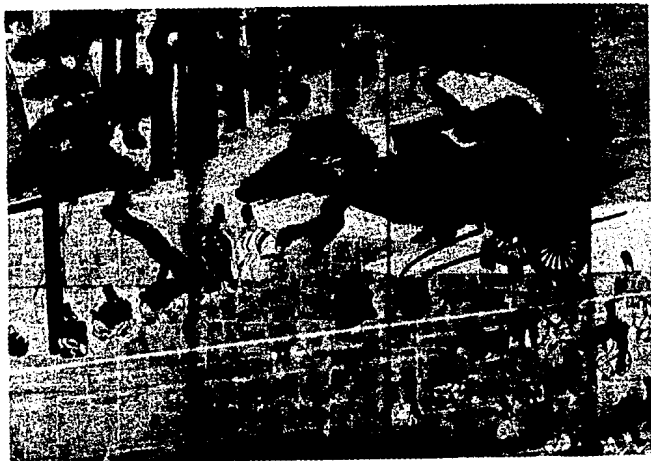
ILUSTRACIONES



Retrato de Minamoto no Yoritomo. Yoritomo fue el fundador del gobier
no del Shogunato Kamakura y virtual gobernante del Japón a principios
del Siglo XIII.

La estructura política del período Kamakura se le puede considerar como dualística: corte imperial y shogunato, el cual existían independientemente.

Esta línea Genji se extinguió después de tres generaciones. Durante la decadencia del gobierno Kamakura, la corte imperial en torno al Emperador Godaigo derribó al shogunato en 1333, volviéndose a concentrar la autoridad política en manos del emperador.



Escena del Capítulo Miotsukushi del Genji Monogatari. Por Sotatsu Tawaraya.

Dado que el nuevo gobierno no logró satisfacer las esperanzas de los samurais, dos años después, Takauji Ashikaga se volvió contra el emperador obligándolo a huir a la provincia de Yoshino. (Sur de Kyoto)

Takauji estableció un emperador rival en Kyoto creando así, un nuevo shogunato denominado Muromachi. Este shogunato condujo a la existencia de dos cortes rivales, la Corte del Norte y la Corte del Sur, situación que duró casi sesenta años hasta la capitulación de la Corte del Sur. Debido a las circunstancias anteriores, Muromachi actuó como gobierno central y la familia imperial careció de poder político durante todo este período (1333-1573).

Una de las características de éste período consiste en la presencia de un nuevo tipo de líder regional llamado "Daimyo", creación de los protectores provinciales. Los Daimyos tuvieron que luchar entre sí creando organizaciones locales autónomas extendiéndose en poco tiempo, por todo el Japón feudal. A esta era se le denominó "Edad de Estados en Guerra" la cual, duró un largo siglo.

El surgimiento de centros políticos y económicos en todo el Japón fue otra de las características distintivas de esta edad.

Algunos de éstos grandes daimyos o barones feudales intentaron unificar a todo el Japón bajo su autoridad. Entre los más reconocidos se encuentran: Oda Nobunaga, quien aniquiló a los Muromachi reviviendo bajo su control, la autoridad de la corte imperial.

Posteriormente, Nobunaga fue traicionado por uno de sus vasallos, Toyotomi Hideyoshi en 1590. Hideyoshi logró poner bajo su control a todas las ciudades y barones del Japón. Gracias a su unificación, Japón pasó a ser un país aún más pacífico y fructífero, logrando un gran desarrollo en todos los ámbitos. A éste período se le denominó período Azuchi-Momoyama (1573-1603).

Después de la muerte de Hideyoshi, un daimyo con base en Edo, la actual ciudad de Tokyo, se autodeclaró como la autoridad central, Tokugawa Ieyasu, fue quien comenzó un nuevo shogunato del período Edo en el año 1603.

Ieyasu basado en el sistema social de Hideyoshi, mantuvo un orden social durante casi tres siglos (264 años). Este período se caracterizó por la notable distinción de tres clases sociales: los samurai o bushido (camino del samurai) constituía una clase militar que en tiempos de paz, se dedicaba a la administración, combinaba la necesaria importancia concedida al espíritu militar con la concedida al estudio en los libros, a fin de racionalizar la contradicción en los términos implícita en la denominación guerrero-administrador. La segunda clase consiste en la agrícola o hyakusho la cual, constituyó la clase más doliente, víctima de todas las desigualdades existentes en el Japón. Y la tercera, constituida por la clase ciudadana conformada por los artesanos y los comerciantes.

A pesar de estas marcadas distinciones sociales, reinó una gran estabilidad originando de esta forma, un sobredesarrollo económico de la clase mercantil quienes superaron a la clase de los bushido.

En 1630, se prohíbe la entrada de embarcaciones extranjeras al país y de las embarcaciones niponas hacia el exterior, adoptándose una política rígida de aislamiento.

Sin embargo, la infiltración en el puerto de Nagasaki continuó su giro experimentando gran desarrollo en el tráfico de mercaderías. Finalmente, bajo la inquietud nacional y de algunos países extranjeros, el año de 1853 significó al Japón, la apertura a nuevas relaciones comerciales.

Debido a la notable intervención del capitán de escuadra Mathew C. Perry, el shogunato Tokugawa dió su reconocimiento a esta situación ya inevitable aceptando una carta del presidente de los Estados Unidos. Este acontecimiento marcó el inicio para establecer tratados de amistad y de comercio con varios países del occidente.

La llegada de los extranjeros a mediados del siglo no hizo más que apresurar el proceso de decaimiento político del shogunato de Tokugawa que se resolvió con la restauración del poder político al trono imperial en 1868.

Apoyado por las fuerzas emergentes de la clase gobernante, el nuevo gobierno estableció su estructura administrativa centrándola en Tokyo (antes Edo), la nueva capital. Estos cambios provocaron un retorno a las antiguas formas de gobierno imperial conociéndose como la Restauración de Meiji, nombre que se le adjudica por el entonces emperador reinante.

La transferencia de dicho poder provocó innovaciones dentro de los ámbitos político, social y económico, la cual, marcarían el inicio hacia el Japón Moderno, culminando en un gobierno constitucional en el año de 1890. La característica de este gobierno consistió en la declaración igualitaria tanto entre las clases sociales como de la misma nación con las potencias del occidente.

Para ello, Japón decidió realizar una serie de reformas internas para lograr un mismo nivel de reconocimiento como país dentro de la sociedad moderna internacional.

Se revisaron diversos tratados para clarificar cuestiones que no eran del todo aceptables para el Japón. Dentro de éstos, se encuentran dos tratados con Rusia: el Tratado de 1855 que determina los límites territoriales entre Japón y Rusia y, el Tratado de 1875

que dá reconocimiento a la soberanía de Rusia sobre las islas Sakhalin y la de Japón sobre las islas Kuriles (actualmente en continua disputa).

En 1894 y 1895, se presenta una guerra armada entre China y Japón debido al deseo de éste último en extender su influencia sobre Corea y que, mantenía relaciones tributarias con China. Esta guerra dió como resultado la adquisición de Formosa como colonia japonesa.

En 1904 y 1905, Rusia presiona a Japón para una lucha armada que provoca la segunda victoria del Japón. Mediante este conflicto armado, se adquiere como colonia a Corea, país aliado de Rusia.

En 1912, fallece el emperador Meiji tras un reinado de cuarenta y cuatro años y asciende al trono el emperador Yoshihito, padre del fallecido emperador Hirohito, marcando de esta manera, otra era en la historia del Japón denominándosele Era Taisho.

El emperador de la Era Taisho, Yoshihito fue un monarca débil y enfermizo, pero durante su gobierno, Japón gozó de una gran prosperidad que se vió reflejada por una gran expansión en el comercio aunada a una acumulación enorme de capital y de cambios visibles en las condiciones sociales e intelectuales de la sociedad japonesa.

Durante la Primera Guerra Mundial, (período comprendido entre 1914-1918), Japón pasó a ser una potencia militar poderosa y reconocida mundialmente y, tras esta democracia Taisho, los militares comenzaron a controlar gradualmente el poder.

Debido a la gravedad del emperador en 1921, el príncipe Hirohito tuvo que regresar a casa después de un largo recorrido por Europa y Gran Bretaña asumiendo temporalmente el cargo de príncipe regente.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

ILUSTRACIONES



El emperador y la emperatriz de la Era Taisho el día de su entronización.

ESTE NO MESE
CADA DE LA MENTE

EL EMPERADOR HIROHITO DURANTE DIFERENTES ETAPAS DE SU VIDA



Hirohito nació en Tokyo el 29 de abril de 1901, tuvo que ser separado de sus padres a los tres meses de edad y criado por sus tutores de la Corte acorde a las costumbres de la Casa Imperial. A los diecisiete años de edad, apareció en los círculos cortesanos y eligió como esposa a la princesa Nagako Kuni, hija mayor de un empo-brecido príncipe. El 26 de enero de 1924, Hirohito contrajo nupcias con la princesa Nagako pese a la oposición de influyentes cortesanos.

Posteriormente, a la muerte de su padre el emperador Yoshi hito, ascendió al trono en 1926 marcándose otra etapa a la era moderna del Japón.

A su nuevo reinado, el joven emperador de veinticinco años de edad lo nombró oficialmente como la Era Showa o la Era de la Paz Resplandeciente. Los primeros años después de su entronización, se presenciaron acontecimientos que marcaron notablemente a este periodo, entre ellos, se presenció un extremismo político intenso entre el movimiento derechista como de la izquierda, colocando de esta forma, a los militares sobre el control del gobierno japonés y asesinándose a todos aquéllos políticos moderados. De esta forma, se truncaron los frágiles brotes de la democracia Taisho.

En la década de los años treinta, caracterizado por la presión económica mundial, el Japón estaba gobernado por su propio ejército tras la fachada de un gobierno civil que planeaba futuras estrategias bélicas contra China. Esto traería consigo el inicio a otra etapa de la Guerra Mundial.

Durante este período crucial, el emperador Hirohito pasó por momentos de gran angustia debido a su participación dentro de un gobierno de opiniones divididas.

Aunque continúan los debates en cuanto a su función durante la Segunda Guerra Mundial, no cabe duda que ha sido calificado

por parte de historiadores norteamericanos como un criminal de guerra. Sin embargo, su deseo por evitar la guerra se encuentra simbólicamente reflejado en uno de sus discursos ante el Consejo Supremo de Guerra, semanas previas al ataque a Pearl Harbor haciendo lectura de un poema escrito por el emperador Meiji, y que se describe en las siguientes líneas:

"En este mundo donde conviven todos
los mares,
¿porqué el viento y las olas chocan
tan estridentemente?

En agosto de 1945, urgió a sus ministros a que se rindieran después de varios intentos mediante sondeos de paz, con ayuda de algunas Embajadas, pero debido a la negativa política para reconocer la realidad y la furiosa oposición de los jefes del Ejército impidieron realizar a tiempo tal acción, conduciendo a la destrucción total de las ciudades de Hiroshima y Nagasaki.



Durante los tres días siguientes al lanzamiento de la bomba atómica, la situación que se produjo en Japón fue incomprensible ya que, a pesar de tal demostración de la potencial arma, continuó la total división entre dos tendencias gobernantes en Tokyo.

Al final, la crisis requirió de la intervención personal del emperador, quien negoció rápidamente con los representantes norteamericanos, pero igualmente su decisión fue inaceptable para ciertos sectores del Ejército, la Marina y la Aviación. Por consiguiente, ésto provocó que algunos elementos del Ejército se apoderaran del Palacio Imperial en un intento de impedir al emperador Hirohito que invocara "la voz de la grulla" (acto que consistía en hablar directamente a la nación mediante la radio), y así negar la divinidad que por circunstancias históricas se le había concedido a todos los emperadores, ésto se logró llevándose a cabo la rendición incondicional el día 15 de agosto de 1945.

Decidido a todo, el emperador Hirohito realizó una invitación de cortesía al General MacArthur señalándole lo siguiente durante el encuentro:

"Yo cargo con la única responsabilidad de cada decisión política y militar hecha y tomada por mí pueblo en la conducción de la guerra."

De esta manera, la Constitución de 1947 impuesta por los Estados Unidos redujo mayormente el papel del emperador dentro de la intervención gubernamental.

El emperador Hirohito falleció a los ochenta y siete años de edad, un 7 de enero de 1989 finalizando así la Era Showa a la vez, otro reinado más en la historia del Japón.

El actual emperador del Japón, Su Majestad el Emperador Akihito, aguardó cincuenta y cinco años para ascender al trono imperial. Después de la muerte del emperador Showa, el príncipe Akihito asumió todas las responsabilidades de su padre.

Nacido el 23 de diciembre de 1933 durante el período del Japón militarista y, siendo primogénito del emperador Hirohito y la emperatriz Nagako, contaba con once años cuando el ejército de su padre fue derrotado en 1945.

Mientras fue príncipe heredero, estudió en la Escuela Gaku shuin: elemental, primaria y secundaria hasta 1952. Entre los años 1952 al 1956 realizó sus estudios universitarios en la Universidad Gakushuin. Además de su educación en dicha Universidad, recibió clases privadas de muchas materias, entre ellas: la Constitución del Japón. En abril de 1959, el príncipe heredero Akihito contrae matrimonio con la señorita Shoda Michiko (actualmente Su Majestad la Emperatriz Michiko), hija mayor de un antiguo presidente de una de las mayores empresas harineras.

"El Emperador Akihito y la Emperatriz Michiko" tienen tres hijos: el mayor, su Alteza Imperial el Príncipe Heredero Naruhito o Príncipe Hiro quien recientemente contrajo matrimonio con la señorita Owada Masako, hija mayor de un canciller político. El segundo hijo, Su Majestad el Príncipe Fumihito o Príncipe Aya, quien contrajo matrimonio con la señorita Kawashima Kiko en el año de 1991 y, por último, Su Majestad la Princesa Sayako o Princesa Nori.

A su reinado lo denominó la Era Heisei o Era de la Paz. El 20 de enero de 1989, Akihito recibió de manos del gran chambelán Yamamoto Satoru, los cuatro símbolos de la realeza: los sellos del Estado y de la familia imperial, así como el espejo, el sable y la joya en la Sala del Pino del Palacio de Tokyo.

LA FAMILIA IMPERIAL



Al centro: Su Majestad el Emperador Akihito y la Emperatriz Michiko, al centro en segunda fila: el Príncipe Heredero Naruhito y la Princesa Masako, al lado derecho en segunda fila: el Príncipe Fumihito y la Princesa Kiko y, por último al lado izquierdo la Princesa Sayako.

A continuación se detalla el Capítulo Primero referente a las funciones conferidas al Emperador por la Constitución de 1947:

ARTICULO 1. El emperador es el símbolo del Estado y de la unidad del pueblo, y su posición dimana de la voluntad del pueblo, en quien reside el poder soberano.

En este artículo se determina que el emperador será considerado como un símbolo del Estado representando a la nación como representante internacional y de la monarquía japonesa. Además aclara que el poder soberano reside en el pueblo dejando al emperador en un rango inferior.

ARTICULO 2. El Trono Imperial es de naturaleza dinástica, y la sucesión se producirá de conformidad con la Ley de la Casa Imperial promulgada por la Dieta.

En el presente artículo se enmarca claramente la naturaleza dinástica al trono y determina que será regulado por la Ley de la Casa Imperial.

ARTICULO 3. Todos los actos del emperador en cuestiones de Estado exigirán el asesoramiento y la aprobación del Consejo de Ministros, que será responsable de los mismos.

En este artículo se señala que todo acto que lleve a cabo el emperador relacionado con el Estado serán primeramente aprobados y asesorados por el Consejo de Ministros.

ARTICULO 4. El emperador realizará únicamente aquellos actos en cuestiones de Estado que establezca la presente Constitución, y no tendrá facultades en relación con las tareas del gobierno.

El emperador podrá delegar la ejecución de sus actos en cuestiones de Estado en la forma prevista por la Ley.

El anterior artículo limita al emperador a ejecutar aquéllos actos estipulados en la Constitución. Por ejemplo, el de nombrar al Primer Ministro y al Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

ARTICULO 5. Cuando de conformidad con la Ley de la Casa Imperial, se establezca una Regencia, el Regente actuará en materia de Estado en nombre del emperador. En este caso, será también de aplicación lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior.

Este artículo señala que en caso de establecerse una regencia, el Regente llevará a cabo las funciones del emperador a nombre de éste. Podemos citar el ejemplo del actual emperador que rigió como Regente durante la convalecencia del fallecido emperador Hirohito, llevando a cabo todas sus tareas a nombre de éste último.

ARTICULO 6. El emperador nombrará al Primer Ministro que haya designado la Dieta.

En éste artículo se señala que el emperador únicamente nombrará al Primer Ministro antes designado por la Dieta.

ARTICULO 7. El emperador, con el asesoramiento y la aprobación del Consejo de Ministros, realizará, en nombre del pueblo, los siguientes actos en cuestiones de Estado:
La promulgación de enmiendas a la Constitución, las leyes, órdenes ministeriales y tratados. La convoca

toría de la Dieta. La disolución de la Cámara de Representantes. La proclamación de elecciones generales a miembros de la Dieta. La firma del nombramiento y destitución de Ministros de Estado y demás altos funcionarios que disponga la ley, y de los plenos poderes y credenciales de Embajadores y Ministros. La firma de amnistías generales y particulares, de conmutación de penas, de suspensión de ejecuciones y de rehabilitación de derechos. La concesión de recompensas honoríficas, la firma de instrumentos de ratificación y demás documentos diplomáticos que disponga la ley. La recepción de Embajadores y Ministros extranjeros. El desempeño de funciones ceremoniales.

En el presente artículo se mencionan la diversidad de actos que tendrá que desempeñar el emperador como símbolo representativo del Japón.

ARTICULO 8. Sin la autorización de la Dieta, no podrá entregarse propiedad ni regalo alguno a la Cámara Imperial, ni ésta podrá recibirlos.

Aquí se determina que sin previa autorización de la Dieta, la Casa Imperial no podrá recibir propiedad ni regalo alguno. De esta manera, se enfatiza que la soberanía del pueblo reside, ante todo, en el más alto órgano del Estado: La Dieta.

< A > UBICACION GEOGRAFICA

"Los Estados Unidos Mexicanos con 1,958,201 kilómetros cuadrados de extensión, constituye uno de los países más extensos y poblados de América. Ocupa la porción meridional del subcontinente norteamericano, así como la occidental de Centroamérica, que comienza, según algunos autores, al sur de la cordillera Neovolcánica o, según otros, al este del Istmo de Tehuantepec." (31)

"El país presenta una forma aproximadamente triangular, con uno de sus lados apoyado en la frontera estadounidense, una larga línea de 3,326 kilómetros constituida por tramos rectilíneos en su mitad occidental, desde Ciudad Juárez hasta su desembocadura. Los otros dos lados están formados por las costas del Pacífico, el occidental, y por las del golfo de México, el oriental. Ambas se acercan hasta el estrecho Istmo de Tehuantepec, al este del cual se separan. En el extremo sudoccidental del país, la península de Yucatan separa el golfó de México del mar Caribe. Al noroeste del territorio se interna en el Pacífico la estrecha y larga península de la Baja California, separada del continente por un profundo brazo de mar, el golfo de California o mar de Cortés. En su conjunto, las costas del Pacífico tienen una longitud de 10.143 kilómetros, mientras que la del golfo de México y las del mar Caribe alcanzan juntas los 2.805 kilómetros. La frontera sudeste del país, que separa México de Guatemala y Belice mide 1.122 kilómetros entre el Pacífico y el mar Caribe. Las costas orientales son, en su práctica totalidad, bajas y arenosas, bordeadas en gran parte de cayos y arrecifes. En el Pacífico alternan las costas llanas con las de relieves más abruptos." (32)

"El territorio mexicano es predominantemente montañoso. Dos grandes cordilleras, la Sierra Madre Oriental y la Sierra Madre Occidental, lo recorren de norte a sur, paralelamente a las costas del

golfo de México y del Océano Pacífico. Entre ambas cadenas montañosas se halla una región de altiplanicies, fragmentadas en diversas cuencas y bolsones que ocupan aproximadamente las tres cuartas partes del territorio nacional." (33)

"La mayor parte de México se halla situada en la franja desértica que, alrededor del planeta, se configura en latitudes próximas al trópico de Cáncer. Sin embargo, las altas temperaturas que alcanzan las aguas superficiales del Pacífico y el golfo provocan que, a lo largo del verano, México se vea invadido por masas de aire húmedo que desatan lluvias en las tierras bajas tropicales y en las mesetas templadas y frías del interior. En las tierras occidentales, la estación lluviosa puede ser muy prolongada. En el invierno, suelen introducirse por el norte y centro del territorio mexicano bolsas de aire frío y seco de origen polar que originan heladas en las tierras interiores del norte del país y tiempo frío y seco en el centro." (34)

"La primavera suele ser cálida y seca, con vientos dominantes del sudoeste en la altiplanicie del Anáhuac que hacen subir las temperaturas hasta sus máximos anuales. En el norte y centro del país, las diferencias estacionales de temperaturas son notables, mientras que en el sur tropical se hacen muy pequeñas. Las áridas tierras del noroeste conocen heladas invernales y alcanzan en verano temperaturas muy elevadas. En la altiplanicie central, las temperaturas invernales se hacen algo más suaves, así como las veraniegas. Debido a las diferencias de altitud, se escalonan en el México meridional las tierras calientes, templadas y frías, que determinan cambios bruscos en el paisaje vegetal y en las especies cultivadas en distancias de pocos kilómetros." (35)

MAPA DE LA REPUBLICA MEXICANA



Baja California Norte
Sonora
Chihuahua
Baja California Sur
Sinaloa
Durango
Zacatecas
San Luis Potosí
Aguascalientes
Colima
Morelos

Coahuila
Nuevo León
Tamaulipas
Guanajuato
Querétaro
Hidalgo
Edo. de México
Distrito Federal
Nayarit
Michoacán
Oaxaca

Tlaxcala
Veracruz
Yucatan
Quintana Roo
Campeche
Puebla
Tabasco
Chiapas
Jalisco
Guerrero

< B > GOBIERNO

De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nuestro gobierno se encuentra constituido de la siguiente forma:

En nuestro artículo 40 Constitucional se menciona: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental."(36)

El término "República" determina que nuestro gobierno tiene una renovación periódica de su jefatura con la consulta previa de la voluntad del pueblo. El sistema republicano ofrece otra posibilidad para seleccionar entre varios candidatos al más apto para el cargo supremo como es el caso del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos siempre permitiendo la intervención de la voluntad popular.

En cuanto a ser "representativa" consagra el principio de la representación de la soberanía del pueblo a través de sus representantes. Es decir, la designación de mandatarios mediante el proceso de elección.

En cuanto a la "democracia", éste consiste en aquél gobierno de todos para el beneficio de todos. Esto es, aquella en la que la soberanía reside en el pueblo, el gobierno es del pueblo y todos los ciudadanos tienen la posibilidad de participar dentro de la misma.

Es "federal" cuando existen Estados libres y soberanos en su régimen interno, que unidos forman un nuevo ente con personalidad propia llamado Estado Federal.

El régimen federal ha traído como consecuencia la existencia de dos esferas de poderes públicos dentro del territorio nacional: la de los Estados y la Federal.

Nuestra Constitución consagra la división de poderes, que constituye uno de los fundamentos y características de todo régimen democrático y liberal buscando la defensa de las libertades humanas a través de un correcto reparto de las funciones del Estado.

El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio en: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

De esta manera, cada uno de estos poderes tienen las atribuciones siguientes: el primero, la facultad de dictar leyes, el segundo de hacerlas ejecutar y el tercero de aplicarlas a los casos particulares.

Iniciaremos mencionando el Título Tercero, Capítulo Uno titulado "De las divisiones de Poderes."

En su artículo 49 Constitucional se consagra el principio de la división de poderes en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. A la vez, se menciona que éstas no podrán ejercer sus funciones en forma aislada aún cuando sean independientes en su forma de organización y de actuación, son parte de un todo complementándose entre sí para llevar a cabo un correcto funcionamiento del Estado.

El Capítulo II de este mismo título, menciona desde su artículo 50 al artículo 79 Constitucional todo lo concerniente al Poder Legislativo estableciendo que éste se depositará en un Congreso General dividido en dos Cámaras: una de Diputados, como representantes del pueblo, y otra de senadores, representando a las entidades fedrativas.

La sección I de éste capítulo segundo comprende, a partir del artículo 51 al artículo 70 Constitucional, todo lo concerniente a la elección e instalación del Congreso General.

En ella, se menciona la integración de la Cámara de Diputados en trescientos diputados electos de acuerdo al principio de votación mayoritaria relativa y doscientos diputados de acuerdo al principio de representación proporcional. A la vez, se establece la demarcación territorial para las elecciones a diputados de acuerdo a estos dos principios y los requisitos que se requieren para ser Diputado son: ser ciudadano mexicano por nacimiento, tener veintiún años cumplidos el día de la elección, ser originario del Estado en que se haga la elección, no estar en servicio activo en el Ejército Federal, ni tener mando en la policía o gendarmería rural, no ser secretario o subsecretario de Estado, ni magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a menos que se separe noventa días antes de la elección, no ser ministro de algún culto religioso y no estar comprendido en algunas de las incapacidades que señala el artículo 59 la cual, señala el principio de la no reelección absoluta y relativa.

En esta sección también se menciona la integración de la Cámara de Senadores nombrados en elección directa y renovados cada tres años y el cual duran seis años. En este caso también se establecen los mismos requisitos para ser diputado con la excepción de la edad la cual será de treinta años cumplidos el día de la elección. A su vez, se señala la integración de los colegios electorales de cada cámara.

Otro de los puntos más importantes que se establece en ésta sección consiste en la asistencia a la apertura de las Cámaras así como a las sesiones subsecuentes, la falta de cumplimiento a estas obligaciones implica la violación de un deber público. También se señala la asistencia del Presidente de la República al abrir el primer perío

do de sesiones en el que presenta un informe por escrito manifestando el estado que guarda la administración pública a su cargo.

Cabe señalar también, que toda resolución del Congreso tendrá carácter de ley o decreto. De esta manera debemos de entender que la Ley sólo puede emanar del Congreso entendiendo que ésta será una resolución emanada únicamente del Poder Legislativo.

La sección II comprende en sus artículos 71 y 72 Constitucional todo lo relativo a la iniciativa y formación de leyes señalando como competencia exclusiva del Presidente de la República, diputados, senadores y a los legisladores de los Estados para iniciar leyes o decretos. A la vez, se menciona que después de presentado un proyecto de ley o decreto ante alguna de las Cámaras, pueda suceder lo siguiente:

Primero. Que tal proyecto al ser rechazado por la Cámara que primeramente lo haya recibido no pueda ser presentado nuevamente en el mismo período de sesiones.

Segundo. Que dicho proyecto al ser aprobado por la Cámara originaria y sea rechazado por la segunda: la Cámara revisora, el proyecto será regresado a la primera Cámara para que nuevamente se discuta.

Tercero. Cuando ambas Cámaras aprueben el proyecto y lo rechace el Poder Ejecutivo en el ejercicio de su derecho de veto, en este caso, regresaría a la Cámara de Origen, y de insistir ambas Cámaras, por mayoría de dos terceras partes del número total de votos, el Poder Ejecutivo deberá ordenar la publicación de dicha ley o decreto.

Cuarto. Cuando fuese aprobado por todas las cámaras y por el Poder Ejecutivo, el proyecto se convertirá en ley o decreto previa

publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La sección III de éste capítulo menciona en su artículo 73 las facultades que le son conferidas al Congreso de la Unión. Dichas facultades se encuentran enunciadas en treinta fracciones que pueden ser resumidas en: facultades en materia de división territorial, facultades para legislar en todo lo concerniente al gobierno del Distrito Federal y facultades en materia hacendaria y económica.

Los artículos 74 al 77 Constitucional correspondientes a esta sección establecen las facultades exclusivas tanto de la Cámara de Diputados como las del Senado y algunas atribuciones de carácter administrativo correspondientes en el ejercicio de ambas Cámaras en su régimen interior.

La sección IV de éste capítulo segundo titulado "De la Comisión Permanente" señala en sus artículos 78 y 79, las atribuciones de dicha comisión y su integración de treinta y siete miembros en la víspera de la clausura de los periodos ordinarios de sesiones compuesta de diecinueve diputados y dieciocho senadores.

El Capítulo III corresponde al Poder Ejecutivo. En ella se menciona que se depositará este Supremo Poder en el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos la cual, su elección será directa y en los términos que señale la Ley electoral. Este capítulo comprende a partir del artículo 80 al 93 Constitucional.

En ella se determinan los requisitos para ser Presidente de la Nación, tales como: el ser ciudadano mexicano por nacimiento e hijo de padres mexicanos por nacimiento, tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección, no pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto, no estar en servicio activo en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de

la elección, no ser Secretario o Subsecretario de Estado, Jefe o Secretario General de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni Gobernador de algún Estado a menos de que se sepa re de su puesto seis meses antes del día de la elección y no estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83 la cual, comprende el principio de no reelección en la que desea evitar las dictaduras ejercidas por una persona o por un grupo de personas que traten de entronizarse el poder menoscabando la soberanía del pueblo. A la vez, establece la duración en el cargo correspondiente a seis años entrando a ejercer dicho cargo el primero de diciembre. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, el Congreso de la Unión nombrará un Presidente interino, cuando falte el electo en los dos primeros años, y a los diez días siguientes, se llevará a cabo una convocatoria para la elección del Presidente.

En este capítulo también se menciona que la renuncia al cargo sólo podrá justificarse por causa grave la cual, será calificada por el Congreso de la Unión.

En el artículo 89 se determinan las facultades y obligaciones del Presidente de la República, tales como: promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión; nombrar y remover libremente a los Secretarios del Despacho, al Procurador y titulares de los órganos por el que se ejerza el gobierno en el Distrito Federal; remover agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión; nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, nombrar los coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, siempre con la aprobación del Senado; disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente; disponer de la Guardia Nacional, dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales; convocar al Congreso a sesiones extraordinarias cuando lo

acuerde la Comisión Permanente; facilitar al Poder Judicial los auxilios que requiera; habilitar toda clase de puertos; establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación, conceder indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos de orden común en el Distrito Federal; conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria, nombrar magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y someter los nombramientos a la aprobación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal; nombrar ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter los nombramientos, las licencias y las renunciaciones de ellos a la aprobación de la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente y las demás que le confiera la presente Constitución.

Los artículos 90 al 93 determinan la administración pública federal, la cual, será centralizada y paraestatal. El Presidente nombrará y removerá libremente a sus colaboradores más inmediatos o Secretarios de Estado y a su vez, señala que éstos tendrán que ser mexicanos por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener treinta años cumplidos.

Otra cuestión consiste en que todo decreto, reglamento y órdenes que emita el Presidente deberán ser firmados por el Secretario de Estado correspondiente (refrendo), para que pueda proceder a su obediencia por los particulares.

El artículo 93 menciona que tanto la Cámara de Diputados como la Cámara de Senadores podrán citar a los Secretarios de Estado para que informen sobre algún asunto de la competencia y consideren de trascendencia nacional.

El capítulo IV comprende todo lo relacionado al Poder Judicial.

Este se encuentra regulado a partir del artículo 94 al artículo 107 Constitucional estableciendo que el Poder Judicial de la Federación se depositará en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios y en Juzgados de Distrito. De lo anterior se desprenden las facultades de este poder las cuales son: la protección de las garantías individuales, la interpretación y aplicación de las leyes en los casos concretos que son sometidos a su consideración, el funcionamiento como órgano de equilibrio entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo así como entre los poderes de éste y los de los Estados.

A la vez, se menciona los requisitos para poder ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tales como: ser ciudadano mexicano por nacimiento; no tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de treinta y cinco el día de la elección; poseer una antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; haber residido en el país durante los últimos cinco años. También se determina que los nombramientos de ministros serán llevados a cabo por el Presidente de la República previa aprobación de la Cámara de Senadores. Para los casos del nombramiento de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito serán realizados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación durando en su cargo seis años. También se establece a los Ministros supernumerarios en caso de ausencia de los Ministros numerarios.

En el artículo 99 Constitucional se determina que la renuncia de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia procederá únicamente por causas graves sometidas al Ejecutivo y si son aceptadas se enviarán para su aprobación al Senado.

En el caso de las licencias de los Ministros para ausentarse de sus labores deberán ser concedidas por el Presidente de la República previa aprobación del Senado o por la Comisión Permanente.

En el artículo 102 apartado A y B se establece que la ley organizará el Ministerio Público cuyos funcionarios serán presididos por un Procurador General, a su vez, señala las funciones de dicho Ministerio Público y determina la intervención personal del Procurador General en las controversias que se originen entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación y entre los Poderes de un mismo Estado por considerársele consejero jurídico del gobierno. También se determina el establecimiento de organismos de protección de los derechos humanos en los casos de que una autoridad o servidor público viole dichos derechos.

En el artículo 103 Constitucional menciona que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y, por aquellas leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

En el artículo 104 se establece la competencia de facultades de los tribunales de la Federación, los anteriores conocerán de aquéllos asuntos en que se apliquen leyes federales y tratados o normas de Derecho Marítimo y aquéllos en que la Federación sea parte, y exista conflicto entre los vecinos de un Estado y el gobierno de otro y cuando en la controversia intervengan agentes diplomáticos.

El artículo 105 determina que el órgano competente para resolver conflictos que surjan entre los diversos poderes de una entidad federativa o entre un Estado y otro o entre un Estado y la Federación, será la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El artículo 106 especifica que se le otorga a la Suprema Corte de Justicia la facultad de resolver los conflictos que surjan respecto de las competencias entre los tribunales federales, así como entre éstos y los Estados y entre los de un Estado y los de otro.

El artículo 107 Constitucional constituye la base del juicio de amparo, el cual es considerado como el más efectivo medio de defensa para combatir los actos de autoridad y las leyes que se consi deren violatorias de la presente Constitución.

Las características fundamentales de dicho juicio se encuentran precisadas en el presente artículo tales como: la protección de la vida, la libertad, las propiedades, posesiones o derechos de los habitantes de la República Mexicana contra actos de las autoridades administrativas, sean locales o federales. En materia judicial para obligar a que todos los tribunales del país interpreten y apliquen correctamente la ley prohibiendo la analogía o similitud y, finalmente, para proteger al gobernado contra las leyes que sean expedi das tanto por los Congresos Federales como Estatales y sean violatorias de los derechos del hombre.

< C > LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS. BREVE INTRODUCCION.

Nuestra Constitución Política, obra de un valioso proceso histórico y largo esfuerzo político-social por la soberanía nacional, constituye en la actualidad nuestra Suprema Carta de la Nación.

Debido a esta Supremacía que le caracteriza, cabe mencionar su historicidad, la cual, consiste en la evolución misma de la nacionalidad mexicana.

Iniciaremos, por consiguiente, el presente estudio:

Nuestro pueblo constituye el producto de un violento choque entre dos culturas totalmente distintas y, que son el resultado de la formación actual del pueblo mexicano.

"Durante el período de florecimiento de las antiguas culturas mexicanas, se presenciaron algunas prácticas de profundo contenido social, la cual, pueden considerarse como verdaderos antecedentes de lo que más tarde pasaría a integrar un régimen constitucional."

(36)

El pueblo azteca habría de caracterizarse por el desarrollo de instituciones tales como: la educación elemental que llegó a convertirse en obligatoria para todos los niños en edad escolar. Otro ejemplo consistió la propiedad en función social, a través de los Calpulli, pequeñas parcelas que se daban en usufructo a los macehualtín con la obligación de trabajarlas y de los altepetlalli, porciones de tierras situadas afuera de los pueblos, la cual hacía que entre los mexicas, nadie careciera de tierras. A la vez, este pueblo náhuatl, proscribió la esclavitud por nacimiento y no resultaba hereditaria la anterior debido a que todos nacían libres aún en los casos de que sus madres fuesen esclavas.

La conquista y la colonización de nuestros indígenas consistió en la destrucción de una cultura milenaria suplantándose un régimen originario de la civilización española a raíz de una bula dada por Alejandro VI el 4 de mayo de 1493 y con base fundamental en dicha conquista se configurara un régimen amplio con relación a la propiedad privada que tan nefastamente resultara a lo largo de nuestro desenvolvimiento histórico.

El origen de la propiedad privada en la Nueva España consistía en las donaciones realizadas por la corona española a Hernán Cortés y a sus múltiples soldados en virtud de sus servicios prestados. Esto condujo a la formación de los grandes latifundios novohispanos disponiendo éstos hasta de las tierras de los pueblos indios.

Por consiguiente, se instituye el régimen opresivo de las encomiendas, que consistía en encomendar a los españoles, indios destinados a tributarles y servirles, bajo el pretexto del buen tratamiento de sus personas y de recibir la fe cristiana.

A la vez, se prohibió a la colonia, toda relación comercial que no se efectuara directa y exclusivamente con España, estableciéndose una Casa de Contratación en Sevilla en la que existían funcionarios reales encargados de vigilar los beneficios de la corona y originando de esta forma un monopolio comercial en favor de España.

Muy importante fue el poder que durante la época colonial adquirió la Iglesia Católica, a través de mercedes reales, donaciones, etc. El vasto Patronato de Indias, por el cual los reyes de España se constituyeron en supremas autoridades eclesiásticas, con facultades para seleccionar al personal correspondiente, sin contar con la intervención de la Santa Sede alterando aún más los límites de los obispados a cambio de la obligación de evangelizar y educar a los indígenas la cual, la Iglesia que, cada día se encontraba más distante de su verdadero camino se mostró aliada de los explotadores participando

en esta serie de tareas que los desvirtuaban completamente de permanecer en nuestra nación.

Una de las características del México colonial fue la existencia de un régimen político en el que sus más señalados gobernantes eran ajenos a la propia realidad novohispana, ya que no habían nacido en ella, ni la conocían muchas veces. El virrey y los demás altos funcionarios del gobierno de la Nueva España, pertenecían generalmente a la nobleza española y eran nombrados, a través del Consejo de Indias, por el rey de España y ello devino un profundo malestar en la población novohispana al verse dirigida por quienes no conocían sus verdaderos problemas, malestar que se agudizó en las diferenciaciones sociales. Los españoles que representaban la décima parte de la población total de la Nueva España, a finales de la época colonial, poseían casi toda la propiedad y riquezas del reino, traducándose de esta forma, en un poder de mando absoluto y, a su lado, los indios y las castas que constituían nueve décimas del total de la población eran quienes les servían y nada poseían. Entre aquéllos que tenían y los que nada disfrutaban no existía estado intermedio; a los indios y las castas se les distanciaba de los blancos por su color, ignorancia y estrechez tratándoseles con suma dureza y abuso.

Alejandro Humboldt en su Ensayo político sobre el reino de la Nueva España afirma: "México es el país de la desigualdad. Acaso en ninguna parte la hay más espantosa en la distribución de fortunas, civilización, cultivo de la tierra y población." (37)

Frente a esta amarga realidad de nuestro suelo, en otras latitudes, casi simultáneamente a este proceso evolutivo del pueblo mexicano se encontraban pueblos más desarrollados que nosotros, que buscaban una serie de formas para asegurar y garantizar la libertad y la dignidad humana frente a los abusos de aquéllos que deseaban el poder siendo éste el constitucionalismo europeo.

El constitucionalismo mexicano aparece con las primeras cartas fundamentales que, a nuestra consideración, han tenido realidad y vigencia. Además de nuestras otras gestas constitucionales.

La primera carta fundamental del México Independiente fue aquélla promulgada en 1814 aún cuando luchábamos por una independencia política. Es en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana (nombre jurídico de esta Constitución), conocido como la Constitución de Apatzingan donde se consigna en su primer parte las garantías de libertad, propiedad y seguridad. En su segunda sección, podemos encontrar la Organización del Estado dividiéndose en tres poderes las cuales, otorga primero al Legislativo, las funciones políticas y las propias de legislación, además deja al Ejecutivo con funciones estrictamente administrativas dividiéndolo en tres Secretarías de Estado que fueron las siguientes: Guerra, Marina y Justicia. Y por último, el Poder Judicial integrado por un Supremo Tribunal de Justicia y un Tribunal de Residencia.

La segunda fue aquélla dada en 1824 y que tuvo una corta vigencia, dado a su contenido poco elocuente en cuanto a los principios sociales. La carta constitucional de 1824 se ocupó esencialmente a desarrollar la forma de gobierno y la división de los poderes. Trató de conciliar todas las tendencias, pero siempre se mostró intermedia entre los elementos progresistas y aquéllos tradicionalistas. Debido a sus pocas referencias dogmáticas, el texto constitucional se ocupa exclusivamente en organizar el gobierno del nuevo Estado a través de un extenso articulado, de ciento setenta y un artículos. Sin embargo, esta Constitución no pudo concluir ni el primer período de gobierno por su ineficacia orgánica, llegando a presentarse pugnas inherentes en cuanto a la organización del Ejecutivo Federal.

La tercera carta fundamental llamada Constitución de 1857 fue jurada el 5 de febrero del mismo año por más de noventa diputados

y por el Presidente Comonfort tras un gran proceso de debates. El 11 de marzo del mismo año fue promulgada adoptándose como forma de gobierno la república representativa, democrática y federal. El Poder Ejecutivo radicaba en el Presidente de la República, siendo substituído en sus faltas por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Bajo esta Constitución, se desató un período más de lucha sangrienta en la historia de México, la Guerra de tres años o Guerra de Reforma (1856 a 1860).

La cuarta carta fundamental que constituye nuestra actual Constitución Mexicana fue promulgada en 1917, y lleva consigo, elementos de gran contenido social debido a los acontecimientos surgidos después de la decena trágica, a la muerte de Madero, el Gobernador de Coahuila, Venustiano Carranza quien desconoció a Victoriano Huerta como Presidente de la República comenzando una nueva etapa de la Revolución; etapa que se conoce como Constitucionalista ya que, su objetivo fue el de reimplantar el orden constitucional. En marzo 26 de 1913 un grupo carrancista, firmó el Plan de Guadalupe con el fin de sostener el orden Constitucional en la República. Todos estos movimientos fueron encaminados a acatar la Constitución vigente de 1857. El señor Carranza convocó a elecciones para un Congreso Constituyente. El 21 de noviembre de 1916 se iniciaron en Querétaro, las juntas preparatorias del Congreso, el que no podría ocuparse de otro asunto que del proyecto de constitución reformada.

El 31 de enero de 1917, fue firmada la nueva Constitución. Los primeros en jurar guardarla fueron los diputados y en seguida, el señor Carranza. La Carta Magna fue promulgada el 5 de febrero de 1917, entrando en vigor el primero de mayo de ese mismo año.

ESTRUCTURA:

Nuestra Constitución Política se encuentra estructurada en nueve títulos con un total de ciento treinta y seis artículos consti-

tucionales. Cada título comprende los siguientes temas:

El Título Primero se divide en cuatro capítulos los cuales son:

Capítulo Uno titulado "De las Garantías Individuales" comprende los artículos 1 al 29.

Capítulo Dos titulado "De los Mexicanos" comprende los artículos 30 al 32.

Capítulo Tres denominado "De los Extranjeros" comprende únicamente el artículo 33.

Capítulo Cuarto denominado "De los ciudadanos mexicanos" comprende los artículos 34 al 38.

El Título Segundo se conforma en dos capítulos y son:

Capítulo Uno denominado "De la soberanía nacional y de la forma de gobierno" comprende los artículos 39 al 41.

El Capítulo Dos titulado "De las partes integrantes de la Federación y del territorio nacional" comprende los artículos 42 al 48.

El Título Tercero que comprende cuatro capítulos y son los siguientes:

Capítulo Uno denominado "De la división de poderes" comprende el artículo 49.

El Capítulo Dos titulado "Del Poder Legislativo" comprende el artículo 50 y, a partir del artículo 52 se divide en cuatro secciones

nes y éstas son:

Sección Uno denominado "De la elección e instalación del Congreso" y comprende los artículos 51 al 70.

La Sección Dos denominado "De la Iniciativa y formación de leyes" comprende los artículos 71 y 72.

La Sección Tres denominado "De las facultades del Congreso" comprende los artículos 73 al 77.

La Sección Cuatro denominada "De la Comisión Permanente" comprende los artículos 78 y 79.

El Capítulo Tercero titulado "Del Poder Ejecutivo" comprende los artículos 80 al 93.

El Capítulo Cuarto titulado "Del Poder Judicial" se encuentra regulado a partir del artículo 94 al artículo 107.

El Título Quinto denominado "De los Estados de la Federación" se encuentra establecido a partir del artículo 115 al artículo 122.

El Título Sexto denominado "Del trabajo y de la previsión social" se establece únicamente en el artículo 123.

El Título Séptimo denominado "De las Previsiones Generales" se encuentra comprendido a partir del artículo 124 al 134.

El Título Octavo denominado "De las Reformas de la Constitución" comprende únicamente el artículo 135.

El Título Noveno denominado "De la inviolabilidad de la Constitución" contempla únicamente el artículo 136.

En sentido material, nuestra Constitución Política se encuentra dividido en dos partes las cuales son:

La primera llamada parte dogmática consiste en aquella parte de los derechos fundamentales del hombre comprendidos en el Título Primero, Capítulo Uno y que se contemplan en los artículos 1 al 29 Constitucional.

La segunda parte llamada parte orgánica consistente en aquella que tiene por objeto organizar al poder público determinando su competencia. Las anteriores se encuentran reguladas en el Título Tercero a partir del artículo 49 al 107 Constitucional. En tanto que el Título Cuarto, relacionado también con la parte orgánica, se encuentra regulada a partir del artículo 108 al 114 Constitucional estableciendo las responsabilidades de los servidores públicos. Es en esta parte, la que propiamente regula la formación de la voluntad estatal.

IV. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS RELACIONES MEXICO-JAPON

Los primeros antecedentes que comprueban la existencia del Japón han sido descritos a través de los manuscritos del viajero veneciano Marco Polo, quien detalla con gran precisión, su ardua supervivencia a través de sus ciento cuarenta travesías marítimas y las cuales, fueron publicadas para el conocimiento del mundo europeo alrededor del año 1480.

Cabe señalar el gran interés que presta un genovés llamado Cristobal Colón, después de haber leído los Viajes de Marco Polo. De seoso por vivificar tales hazañas, decide buscar respaldo económico de los Reyes Católicos, concediéndosele después de múltiples insistencias. Su viaje hacia las legendarias islas de Cipangu lo conllevan erróneamente a un encuentro con las islas del Caribe. Realizándose, de esta forma, otro nuevo descubrimiento ampliando así, mayores conocimientos geográficos, astronómicos y tecnológico-marítimos que lo colocan como prototipo del hombre renacentista.

De esta manera, el interés por conocer nuevas tierras trae consigo a un Hernán Cortés y a un Magallanes, con mayores posibilidades económicas y prerrogativas políticas que el surgiente Estado-Nación les concede, ambicioso por extender su expansión hispánica. De acuerdo con el Profesor Knauth, dicha faena hispánica incorporó dos nuevas rutas marítimas a la experiencia humana: la trasatlántica y la transpacífica. De estas dos, la transpacífica se destaca por su carácter innovador.

Los representantes mayormente adulados por sus múltiples proezas transpacíficas fueron Drake y Cavendish, quienes tuvieron que recurrir a pilotos cautivos del servicio español para la travesía de las costas americanas al Este de Asia, quince y veintitrés años después de que ya existiese un servicio de línea entre Manila y Acapulco.

Otro representante, aunque fallido, fue la expedición de Vilalobos de Barra de Navidad a las Molucas, en el año de 1542. Esta expedición produjo la primera información de testigos oculares del Japón de entonces.

Mientras el surgiente imperio español demostraba tendencias hacia la centralización, el Japón, se presentaba en un mar de luchas internas que ayudaban desde varios siglos atrás, a la decadencia de la Casa Imperial Japonesa, aunado a esto, la dictadura militar de los Shogun de la época Muromachi (1339-1673) tenían que contener y limitar con las prerrogativas de los daimyo que ignoraban cualquier árbol central.

En este momento, la expansión portuguesa, la primera en llegar desde la metrópoli europea se presentaba: por aventureros comerciantes, con nuevas prerrogativas del Estado-Nación, deseosos por extender sus actividades mercantiles hacia el extremo oriental de su expansión. Segundo, por representantes de una nueva orden religiosa en busca de campos para su acción misionera, entusiastas renacentistas que deseaban poner al servicio de una Iglesia universal dichas tierras. (La Sociedad de Jesús, fundada en 1540).

En Japón, la potestad real habiéndose retraído al ámbito de los feudos locales, un primer intento de comerciantes portugueses y jesuitas se centraba en congraciarse con daimyos individuales. Sin embargo, con la consolidación del poder de la orden de los jesuitas, como guardia pretoriana de la contrarreforma sus ambiciones también crecieron.

Una de ellas fue obtener un territorio bajo su control directo, lo que se realizó en gran manera con la obtención de Nagasaki en 1570 y la otra era lograr ascendencia sobre cualquier nuevo candidato a arbitro centralizador que parecía lograrse por su acercamiento

a Oda Nobunaga (1534-82), pero lo que en última instancia se frustró por el asesinato de éste.

La desaparición de Nobunaga coincide con el establecimiento de una audiencia en Filipinas y con los primeros contactos entre representantes del poder español en el daimyo de Hirado como primer funcionario japonés. Estos contactos giraban sobre otros dos acontecimientos fuera del ámbito japonés: la unificación de los imperios españoles y portugueses en 1580 y el otorgamiento del monopolio misionero japonés por el Papa a los Jesuitas en 1585.

El segundo de los reunificadores del Japón fue Toyotomi Hideyoshi (1536-98) quien iba a prescindir por completo de la asesoría de los jesuitas y al encontrarse con el hecho de que estos extranjeros ejercían la potestad en el puerto de Nagasaki, promulgó la primera orden de expulsión en 1587.

El blanco de la orden de expulsión no fue tanto la religión cristiana sino más bien el hecho de que los misioneros jesuitas habían utilizado su influencia con los feligreses japoneses para evadir el nuevo patrón de la tenencia de la tierra controlada desde el centro de Hideyoshi.

Durante su campaña en Corea, Hideyoshi pidió tributo al Gobernador de Filipinas, que sin embargo rechazó la insinuación y mandó en su lugar una misión franciscana como "embajadores", que hizo peligrar el monopolio de la misión jesuita y que desde el principio fue hostigado por ellos.

De esta manera, se dió en 1596-97 el curioso espectáculo, de que una Nao de Manila, vía a Acapulco, el galeón San Felipe, al naufragar en la costa de Shikoku se convirtiera en blanco de una propaganda antiespañola y antifranciscana. Como resultado el edicto de ex

pulsión contra los jesuitas fue aplicado por primera vez contra los miembros de la misión franciscana como representantes de la influencia hispánica, por los demás gozosos de poder convertirse en protomártires como San Felipe de Jesús.

El provincial de los jesuitas, después de haber rehusado la absolución a los condenados, se convirtió desde la azotea de la residencia en Nagasaki en testigo de la crucifixión de los misioneros franciscanos y conversos japoneses.

Muerto Hideyoshi en 1598, Tokugawa Ieyasu, tercer y último reunificador a partir de 1600, las relaciones entre el mundo hispánico parecían mejorarse y los naufragios en 1602 y 1609 se convirtieron en pro para la ampliación de relaciones. Especialmente en 1609, después de que el ex gobernador en Filipinas, Rodrigo de Vivero, sufriera un descalabro en la costa oriental de la península de China, la posibilidad de establecer relaciones marítimas directas con la Nueva España vía Acapulco, la obtención de derechos extraterritoriales para súbditos españoles y la transferencia de la más avanzada tecnología minera de México a Japón se perfilaban como posibilidades.

Aunque Vivero llevó consigo a la Nueva España una nutrida comitiva de comerciantes japoneses y de que Vizcaíno, promotor de la colonización californiana, trató de combinar una expedición de descubrimiento a las enigmáticas islas de Oro y Plata, los intereses particulares de misioneros mendicantes y de las comunidades comerciales de Manila y Macao, además de la torpeza diplomática de Vizcaíno, casi garantizaban el fracaso de la misión.

Después, los intereses regionales del daimyo Date Masamune se entrometían también; y la aparición de socios alternativos para las relaciones internacionales, en forma de embajadas de Holanda (1609) e Inglaterra (1613) llevó al abandono del proyecto transpacífico.

El episodio quedó terminado en 1620, después de que dos embarcaciones construidas por japoneses y tres misiones habían ido del centro y norte de Japón a Acapulco; y dos embajadas se habían trasladado a Japón en forma inversa.

El proyecto de transformación religiosa a través de misiones jesuitas y mendicantes fracasó.

Inglaterra en 1623 y España, terminaron sus relaciones oficiales con las autoridades del Shogunato Tokugawa, dejando la competencia por el monopolio mercantil a la lucha entre portugueses y holandeses: ambos dispuestos a sacrificar puntos de honor nacional y convicción religiosa por las utilidades del mercado. Cuando en 1637 una última rebelión campesina, organizada sobre la base de las cofradías dominicas sin presencia de sacerdotes extranjeros, hizo peligrar el surgiente sistema Tokugawa en Kyushu, los holandeses proporcionaban sus unidades navales para la represión de la rebelión y recibieron en recompensa el privilegio de:

1. Habitar en la isla artificial, que se proyectaba en el puerto de Nagasaki, Dejima y
2. Ser por más de doscientos años los únicos europeos que podían comerciar en Japón.

En 1639 se publicó el último de los decretos que llevaron al así llamado "aislamiento del Japón" o "sakoku", el país de hecho se había convertido en el primer estado asiático, que a través de afianzar su soberanía sobre el acceso a sus litorales, había sujetado a los potenciales invasores euroamericanos a sus propios reglamentos y leyes.

Después de que un primer intento portugués de reestablecer relaciones entre Macao y Nagasaki en 1640 a través de una embajada ha

ha terminado con la ejecución de la gran mayoría de sus miembros, subsiguientes tentativas de reabrir el comercio en 1647 y 1685 también fracasaron, en parte por el afán de los holandeses de no permitir interferencias de otros europeos en su monopolio.

Ya desde 1638 se habían girado Órdenes del Rey español de que ningún religioso saliese de Filipinas sin licencia expresa del Arzobispo y del Gobernador y que después de una unión de sesenta años los dos imperios ibéricos se habían separado otra vez en 1640.

Del lado japonés hasta 1683 se dió una situación inestable en las fronteras marítimas del suroeste por la continuada presencia de fuerzas leales a la dinastía Ming en la isla de Taiwan.

Por consecuencia se desarrollaron alrededor del año de 1670 una serie de actividades marítimas simbolizadas en una Memoria acerca de Luzón y un intento de establecer plena soberanía sobre las Islas Bonin.

Después de que se había llevado a cabo también alguna actividad contra los portugueses con fines de reabrir relaciones entre 1680-85 y una vez incorporado Taiwan a la dinastía Ching originaron confrontaciones de acción militar en ultramar por la definición de dependencias territoriales de China y Japón.

Las islas Ryuukyuu habían tenido desde 1609 una doble dependencia. Por una parte enviaban tributo a China através de la provincia de Fukian, y por la otra, al feudo de Satsuma. Una vez abolido el sistema de vasallaje, las islas Ryuukyuu pasaron a la dependencia directa del gobierno central japonés. En 1683, cuando se produce el asesinato de unos pescadores de Ryuukyuu por aborígenes de la isla de Taiwan, ocupada por la dinastía Ching, el gobierno de Japón se arrogó el derecho de enviar una expedición punitiva.

En 1686, Japón limitó sus relaciones comerciales con Corea y las islas Ryuukyuu, ambas bajo la doble dependencia tributaria entre China y Japón.

En la década de 1690, además del primer tratado monográfico sobre Japón, por el Dr. Engelbert Kaempfer, se produjo en Madrid la publicación de Joseph Sicardo que confió que el creciente comercio de Manila con China se convertiría en "paso inmediato para el Japón."

Sería diez años después, en 1708, que desde Filipinas entró se el abate Juan Bautista Sidotti que, como autodeclarado "italiano, romano, cristiano y católico", con la ayuda de ocho libros, iba a convertir a las autoridades del Japón al cristianismo. Trasladado desde Kyushu a la cárcel para cristianos en contra del Estado, se convirtió en informante acerca de la geografía mundial y objeto de investigación del consejero confucianista del Shogunato Arai Hakuseki que por este medio inició los estudios acerca de la geografía mundial que iban a presenciar un inaudito florecimiento durante la Ilustración Japonesa a partir de 1770.

Después de que Sidotti muriése en 1714, la dinastía Tokugawa sufre una crisis de sucesión que se resuelve en 1716 con el acceso de Yoshimune.

En las colonias hispánicas con la entronización de los Borbones, como resultado de la Guerra de Sucesión, la entrada al Siglo XVII significaba también un considerable cambio en el estilo político y en el fomento de las actividades científicas. Es tal vez en este contexto que se puede apreciar la aparición en 1738 del Arte de la Lengua Japonesa por Melchor Oyanguren de Santa Inés, publicado en México, conmemorando el aniversario de la muerte de San Felipe de Jesús.

En la época de Yoshimune, cae también el primer intento conjeturado para obtener información científica, en un principio médica y

farmacológica, de la literatura publicado en holandés y recuperada a través de las traducciones de los intérpretes oficiales en Nagasaki que acompañaban a las misiones holandesas.

Es de considerarse que tratándose de un régimen de burocracia militar, las autoridades de Tokugawa valoraban altamente cualquier inteligencia estratégica y sometieron a intensas interrogaciones a todos los extranjeros, fueran comerciantes o náufragos, así como a los náufragos japoneses regresados al país.

Durante la época de 1770 a 1830, un clima intelectual se destaca en Japón presenciándose de esta forma, la Ilustración Japonesa. La frase latina Sapere aude "atreverse a conocer" sería el comienzo de la indagación filológica de los Kokugakusha "estudiosos de la cultura nacional". Impulsados por el ambiente de la Ilustración Europea, la época que empieza en 1770 manifiesta también un renovado interés en asuntos japoneses por estudiosos europeos, cuyos representantes tempranos son el sueco Peter Thunberg y el holandés Isaac Titsingh.

Junto con un nuevo interés japonés en la investigación de los procesos naturales, especialmente en la medicina y la farmacéutica, aparece también una reevaluación de la realidad socio-política, que lleva a un análisis de los procesos de la historia mundial y de las relaciones internacionales.

Frente a la preocupación por buscar una resolución a la crisis interna que la sociedad japonesa sufría, tanto por fallas estructurales internas como por las cada día más frecuentes incursiones de la renovada expansión euroamericana, impulsó al Japón a conocer con mayor exactitud los procesos que habían convertido a algunos pueblos en grandes imperios. De esta manera, se publicó el Kaigai Ibun como fuente informativa de la vida en el exterior. Así un público lector japonés podía leer acerca de las aventuras de náufragos japoneses en

el extranjero y saber de la vida en Mazatlán antes de que el pueblo mexicano aún hubiera pensado en saber algo del Japón que no tuviera que ver con Felipe de Jesús u otros asuntos del mártir misionero.

En este momento, ya existía una presencia francesa en Okinawa con fuertes enlaces con Manila y además, había aparecido el comandante norteamericano Perry que traía un escrito de su presidente informando que gracias a la guerra con México, los Estados Unidos se habían vuelto la potencia del Pacífico.

El comandante Matthew C. Perry, durante la guerra con México, había mostrado un interés desmedido por un paso por el Istmo de Tehuantepec y sus dos visitas al Japón, resultaron en 1854 en la firma del Tratado de Kanagawa que de hecho terminaba con una política de aislamiento en vigor por doscientos quince años.

Aunque en el período que lleva al restablecimiento de las prerrogativas seculares de la Casa Imperial en 1868, la actuación de los Estados Unidos era mínima por la Guerra Civil (1861-65), la época inmediatamente después se destacó otra vez por una ingerencia diplomática considerable de los Estados Unidos en las relaciones extranjeras del Japón.

Cuando en 1872 una embarcación peruana, la famosa María Luz que llevaba mano de obra china contratada en Macao, tenía que buscar refugio en el puerto de Yokohama y, el gobierno japonés había decidido soltar su carga por razones humanitarias, la intervención del representante diplomático norteamericano, De Long, sería notoria. Este incidente convertiría a Perú en el primer país de habla española en las Américas que establece relaciones con Japón.

En el caso de México también la firma de un primer tratado en 1888 no corresponde en un principio a una estrategia nacional. Su primer impulso provenía de la visita de la Misión Astronómica Mexicana-

na que sólo en el último momento, y en parte a instancia del cónsul japonés en San Francisco, había cambiado su destino de China a Japón. Al arribar a Yokohama recibieron una excelente acogida pese a la inexistencia de un tratado formal. La prensa japonesa expresó su asombro en relación al nivel científico del equipo mexicano.

"Cuando finalmente se firmó el tratado, el primero en términos de igualdad, el 30 de noviembre de 1888, a los primeros contactos se sumaron las preocupaciones de Matías Romero, embajador en Washington, por los mercados de la plata, por la posibilidad de obtener mano de obra adecuada para las plantaciones de café del Soconusco y las minas, y por los nuevos intereses en el transporte transpacífico y en la construcción de ferrocarriles." (38)

"A principios de la década de 1880, las respuestas japonesas a las propuestas mexicanas habían sido tibias, pero después del fracaso de arribar a un acuerdo multilateral con las potencias europeas en una reunión en Tokio, al reincorporarse el liberal Oookuma Shiguenobu al gobierno como Ministro de Relaciones Exteriores, se buscó una fórmula que calmara el clamor popular de acabar con las restricciones impuestas por tratados desiguales: es entonces cuando se reanudaron en Washington, por iniciativa japonesa, las pláticas con México. El tratado de amistad eliminó las onerosas imposiciones de tratados anteriores mediante la supresión del concepto de extraterritorialidad que eliminaba para ambos países las restricciones de residencia, aunque una cláusula secreta permitía que esta concesión fuera anulada." (39)

"El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y Su Majestad el Emperador de Japón, estando igualmente animados del deseo de establecer sobre bases sólidas y duraderas, relaciones de amistad y comercio entre sus respectivos países, súbditos y ciudadanos, han resuelto celebrar un tratado de amistad y comercio, y han nombrado con ese objeto, sus Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a Matías Romero, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos en Washington.

Su Majestad el Emperador de Japón a Jushii Munemitsu Mutsu, Caballero de la orden del Sol Naciente, y de Tercera Clase de Mérito y su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de los Estados Unidos de América.

Quienes después de haberse mostrado sus respectivos plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos...."

(40)



Los primeros visitantes de Europa suscitaron la curiosidad de los japoneses. La moda europea se convirtió en una de las costumbres de esa época.

- (1) Enciclopedia Hispánica, Macropedia, Historia de Katmandú, Vol. VIII, Editorial Encyclopaedia Britannica Publishers, Inc., Primera Edición, 1990-1991, E.U.A., Pág. 273.
- (2) Valerio Lintner, Un viaje por la Historia de Italia, Capítulo Segundo, Primera Edición, Editorial Celeste Ediciones, España, Pág. 23.
- (3) Valerio Lintner, Op. Cit. Pág. 23
- (4) I D E M
- (5) Valerio Lintner, Op. Cit. Pág. 24.
- (6) I D E M
- (7) La Sociedad Internacional para la Información Educativa, Inc., El Japón de Hoy, Editorial Japan Echo, Inc., Japón 1989, Pág. 1.
- (8) La Sociedad Internacional para la Información Educativa, Inc., Op. Cit. Pág. 20.
- (9) La Sociedad Internacional para la Información Educativa, Inc., Op. Cit. Pág. 21.
- (10) I D E M
- (11) I D E M
- (12) La Sociedad Internacional para la Información Educativa, Inc., Op. Cit. Pág. 22.
- (13) I D E M
- (14) La Sociedad Internacional para la Información Educativa, Inc., Op. Cit. Pág. 25.
- (15) I D E M
- (16) I D E M

- (17) La Sociedad Internacional para la Información Educativa, Inc., Op. Cit., Pág. 26.
- (18) I D E M
- (19) I D E M
- (20) La Constitución del Japón, The International Society for Educational Information, Inc. Temas sobre Japón, Code 05202-0188, Japan, Primera Fracción, Pág. 1.
- (21) Brian Crozier, La guerra civil española. Historia Universal en sus momentos cruciales. Traducción de Luis Escolar Bareño. Editorial Aguilar. Segunda Edición. España. 1972. Vol. VI. Pág. 74.
- (22) Nigel Nicolson, Ataques japoneses, Historia Universal en sus momentos cruciales. Traducción de Luis Escolar Bareño. Editorial Aguilar. Segunda Edición. España. 1972. Vol. VI. Pág. 83.
- (23) Nigel Nicolson, Op. Cit. Pág. 83.
- (24) David Divine. Hongo de fuego sobre Hiroshima, Historia Universal en sus momentos cruciales, Traducción de Luis Escolar Bareño, Editorial Aguilar. Segunda Edición. España. 1972. Vol. VI. Pág. 98.
- (25) I D E M
- (26) La Constitución del Japón, The International Society for Educational Information, Inc. Temas sobre Japón, Code 05202-0188, Japan, artículo noveno, capítulo dos.
- (27) John Whitney Hall, El Imperio Japonés, Editorial Siglo XXI, Décima Edición. 1992. México. Pág. 25.
- (28) John Whitney, Op. Cit. Pág. 25.
- (29) John Whitney, Op. Cit. Pág. 23.

- (30) John Whitney, Op..Cit. Pág. 23 y 24.
- (31) Enciclopedia Hispánica, Macropedia. Mecánica de fluidos
Novo, Salvador. Encyclopædia Britannica Publishers, Inc
Primera Edición 1990-1991, E.U.A., Pág. 97.
- (32) I D E M
- (33) I D E M
- (34) I D E M
- (35) I D E M
- (36) Jorge Sayeg Helú, Introducción a la Historia Constitucio
nal de México, UNAM/ENEP Acatlan, Primera Reimpresión,
México. 1983. Pág. 10.
- (37) Jorge Sayeg Helú, Op. Cit. Pág. 15.
- (38) Takabatake Michitoshi, Et. al., Política y Pensamiento Po
lítico en Japón 1868-1925. Primera Edición, Editorial El
Colegio de México, México. 1992. Pág. 226
- (39) Takabatake Michitoshi, Et. al., Op. Cit. 227
- (40) I D E M

I. ESBOZO CRONOLÓGICO DE LA HISTORIA DE LA ANTIGUA ROMA.
HISTORIA GENERAL

PERIODO	SUCESO HISTÓRICO
200,000 A. DE C.	Primeros rastros de vida humana en la península itálica.
60,000 A. DE C.	Período del Paleolítico Medio. <u>Presen</u> cia del Hombre del Neandertal.
30,000 A. DE C.	Período del Paleolítico Superior. <u>Pri</u> meros seres humanos en Sicilia.
10,000 A. DE C.	Hombre de Cro-Magnon.
5,000 A. DE C.	Período Mesolítico.
3,500 al 2,500 A. DE C.	Período Neolítico.
2,000 al 1,800 A. DE C.	Edad de Cobre. Cultura Palafítica.
1,800 al 1,000 A. DE C.	Edad de Bronce. Cultura terramáricas y apeninas.
1,400 A. DE C.	Comerciantes micénicos en Sicilia.
800 A. DE C.	Edad de Hierro. Cultura Villanova. Asentamientos griegos en Sicilia y en el Sur de la península.
753 A. DE C.	Fundación de Roma por Rómulo.
753 al 617 A. DE C.	Los cuatro primeros monarcas romanos.

PERIODO	SUCESO HISTORICO
700 A. DE C.	Comienzo del período etrusco.
650 A. DE C.	Expansión etrusca hacia el Sur.
616 al 510 A. DE C.	Gobierno etrusco en Roma.
524 A. DE C.	Batalla de Cuma. Los griegos detienen la expansión etrusca hacia el Sur.
509 A. DE C.	Comienzo de la República Romana. Dominación Romana del Lacio.
501 A. DE C.	Primer dictador republicano en Roma.
500 A. DE C.	Expansión etrusca en el Norte de Italia.
494 A. DE C.	Primera secesión plebeya en Roma.
471 A. DE C.	Concilio de tribunos y plebeyos oficialmente reconocido.
451 al 450 A. DE C.	Publicación de la Ley de las Doce Tablas en Roma.
433 A. DE C.	Templo de Apolo.
420 A. DE C.	Las ciudades etruscas del Sur caen <u>ante</u> los Sabelinos.

PERIODO	SUCESO HISTORICO
400 A. DE C.	Empieza la penetración céltica en territorios del Norte.
396 A. DE C.	Los romanos capturan Veii.
390 A. DE C.	Los galos saquean Roma.
350 A. DE C.	Los romanos toman Felsina.
334 al 264 A. DE C.	Conquista romana y colonización de Italia.
312 A. DE C.	Vía Appia y Aqua Appia.
308 A. DE C.	Los tarquinos caen ante los romanos.
289 A. DE C.	Establecimiento de la moneda romana.
280 A. DE C.	Muerte de Escipión.
289 al 275 A. DE C.	Guerra Romana con Pirro.
265 A. DE C.	Los romanos capturan Volsini. Fin del Período Etrusco.
264 al 241 A. DE C.	Primera Guerra Púnica.
241 A. DE C.	Sicilia se convierte en la primera provincia romana.

PERIODO	SUCESO HISTORICO
238 A. DE C.	Provincias de Cerdeña y Córcega.
229 al 219 A. DE C.	Guerras Ilirias
225 A. DE C.	Invasión Gala de Italia. Batalla de Telamón.
221 A. DE C.	Circo Flaminio.
218 al 202 A. DE C.	Segunda Guerra Púnica.
202 al 191 A. DE C.	Conquista de la Galia Cisalpina.
200 al 197 A. DE C.	Segunda Guerra Macedónica.
197 al 133 A. DE C.	Guerras Lusitana y Celtíbera.
191 al 188 A. DE C.	Guerra Siria.
184 A. DE C.	Catón Censor.
172 al 168 A. DE C.	Tercera Guerra Macedónica.
149 al 146 A. DE C.	Tercera Guerra Púnica. Destrucción de Cártago.
136 al 132 A. DE C.	Primer alzamiento de esclavos en <u>Sicilia</u> .
133, 123 al 122 A. DE C.	Tribunados de los Graco.

PERIODO	SUCESO HISTORICO
121 A. DE C.	Provincia de Galia Narbonense.
120 A. DE C.	Templo de Fortuna en Praeneste.
118 al 177 A. DE C.	Campañas Dálmatas.
112 al 105 A. DE C.	Guerra de Yugurta.
107, 104 al 100, 86 A. DE C.	Mario Cónsul.
104 al 102 A. DE C.	Segunda Guerra de esclavos en Sicilia.
101 A. DE C.	Derrota de la Invasión Germánica.
91 al 89 A. DE C.	Guerra Social.
87 al 84 A. DE C.	Cinna Cónsul.
81 al 79 A. DE C.	Sula Dictador.
73 al 71 A. DE C.	Revolta de Espartaco.
60 A. DE C.	Primer Triunvirato.
50 A. DE C.	Julio César cruza el Rubicón.
49 al 44 A. DE C.	Julio César Dictador.
27 A. DE C. al 68 D. DE C.	Emperadores Julio-Claudios.

PERIODO	SUCESO HISTORICO
42 D. DE C.	Anexión de Mauritania.
43 D. DE C.	Ocupación de Bretaña.
64 D. DE C.	Incendio de Roma.
69 al 117 D. DE C.	Emperadores Flavio-Trajanos.
66 al 73 D. DE C.	Revuelta Judía.
79 D. DE C.	Erupción del Vesubio. El Coliseo es terminado.
86 al 92 D. DE C.	Guerras Dacias.
114 D. DE C.	Anexión de Armenia.
117 al 193 D. DE C.	Emperadores Antoninos.
122 al 142 D. DE C.	Construcción de la Muralla de Adriano en Bretaña.
128 D. DE C.	Finaliza la reconstrucción del <u>Panteón</u> .
134 D. DE C.	Se acaba la Villa de Adriano en Tívoli.
165 D. DE C.	Se forma la provincia de Mesopotamia.

PERIODO	SUCESO HISTORICO
167 D. DE C.	Los bárbaros invaden Dacia.
193 al 295 D. DE C.	Emperadores Severos.
219 D. DE C.	Estado galo rebelde.
271 D. DE C.	Aurelio construye murallas alrededor de Roma.
272 D. DE C.	Los godos toman Dacia.
287 al 296 D. DE C.	Rebelión Británica.
293 D. DE C.	Diocleciano establece la tetrarquía.
303 al 305 D. DE C.	Persecución de los cristianos.
313 D. DE C.	Libertad de culto para los cristianos.
315 D. DE C.	Construcción del Arco de Constantino en Roma.
324 al 337 D. DE C.	Constantino Emperador único.
376 D. DE C.	Aceptación de los godos para asentarse en el Imperio.
395 D. DE C.	Fin de la división Oriente-Occidente del Imperio. Los visigodos invaden Grecia.

PERIODO	SUCESO HISTORICO
402 D. DE C.	El centro imperial se traslada a Rávena.
410 D. DE C.	Alarico saquea Roma.
439 D. DE C.	Los vándalos gobiernan Cartago.
455 D. DE C.	Los vándalos saquean Roma.
476 D. DE C.	Destitución del último Emperador Occidental, Rómulo Augusto. Odoacro se convierte en rey de Italia.
490 D. DE C.	Teodorico invade Italia.
490-552 D. DE C.	Reino ostrogodo de Italia.
526 D. DE C.	Muerte de Teodorico.
535 al 540 D. DE C.	Reconquista Bizantina.
552 D. DE C.	Muere el último Rey Ostrogodo.
568 D. DE C.	Invasión lombarda al mando de Albuino.
568 al 774 D. DE C.	Reino lombardo de Italia.
590 al 604 D. DE C.	Gregorio I Papa.
643 D. DE C.	Edicto de Rotario.

PERIODO	SUCESO HISTORICO
700 al 720 D. DE C.	Construcción de monasterios en Farfa, San Vicente y Montecasino.
754 D. DE C.	Pipino III invade Italia.
773 al 774 D. DE C.	Carlomagno conquista Italia.
800 D. DE C.	Carlomagno, Primer Emperador del Sacro Imperio Romano.
827 D. DE C.	Invasión árabe de Sicilia.
839 al 849 D. DE C.	Guerra civil en Benenvento.
855 al 875 D. DE C.	Luis II Emperador.
876 D. DE C.	Comienzo de la reconquista bizantina del Sur.
888 al 905 D. DE C.	Guerra civil contra el rey Berengario
899 D. DE C.	Primera invasión húngara.
902 D. DE C.	Los árabes completan la conquista de Sicilia.
903 D. DE C.	Primera carta real de incastellamento.
924 D. DE C.	Los húngaros saquean Pavfa.

PERIODO	SUCESO HISTORICO
962 al 973 D. DE C.	Otto, Primer Emperador Germano.
1012 a 1028 D. DE C.	Benedicto VIII Papa. Apogeo del <u>papa</u> do aristocrático.
1024	Saqueo del palacio real de Pavia. Fin simbólico del estado italiano.
1053	Los normandos derrotan a León IX en Civitace.
1061 a 1091	Conquista normanda de Sicilia.
1071	Los normandos toman Bari. Fin del <u>go</u> bierno bizantino.
1072	Los normandos toman Palermo.
1073 a 1085	Gregorio VII Papa (Hildebrando).
1075	Los normandos capturan Salerno.
1081	Enrique IV invade Italia.
1082	Florenca va a la guerra contra Siena
1084	Enrique IV, coronado emperador por el antipapa. Los normandos saquean Roma
1088 a-1099	Urbano II, Papa.

PERIODO	SUCESO HISTORICO
1111	Enrique V es coronado emperador.
1130	Rogerío II se convierte en rey de Sicilia.
1130 a 1138	Anacleto II, Antipapa.
1147 a 1149	Segunda Cruzada.
1154 a 1166	Guillermo I, rey de Sicilia.
1155	Roma bajo Interdicto. Federico Barbarroja es coronado emperador.
1162	Milán es quemado por Barbarroja es coronado emperador.
1166 a 1189	Guillermo II, rey de Sicilia.
1176	Barbarroja, derrotado por la Liga Lombarda en Legnano.
1183	Tratado de Constanza, establecida la posición legal de las Comunas.
1190	Barbarroja muere en la Tercera Cruzada.
1191 a 1196	Enrique VI, Emperador.

PERIODO	SUCESO HISTORICO
1198	Federico II se convierte en rey de Sicilia.
1198 a 1216	Inocencio III, Papa.
1204	Saqueo de Constantinopla en la Cuarta Cruzada.
1216	Fundación de la orden dominica.
1220	Federico II es coronado emperador.
1223	Fundación de la orden franciscana.
1227 a 1241	Gregorio IX, Papa.
1237	Federico II derrota a la Liga Lombarda en Cortenuva.
1250	Muerte de Federico II.
1260	Batalla de Montaperti. Carlos de Anjou invade Italia.
1265	Carlos de Anjou investido en Nápoles y Sicilia.
1266	Carlos derrota a Conradino en Tagliacozzo.

PERIODO	SUCESO HISTORICO
1284	Batalla de Meloria. Génova derrotada a Pisa.
1292 a 1294	Celestino, Papa.
1294 a 1303	Bonifacio VIII, Papa.
1296	Comienzo la construcción del Duomo florentino.
1298	Marco Polo regresa a Venecia.
1302	Tratado de Caltabelotta.
1305 a 1377	Exilio del Papado.
1312	Enrique VII coronado emperador en <u>Roma</u> .
1328	Luis IV, coronado emperador en Roma.
1343	Juana I, reina de Nápoles.
1348 a 1349	La peste negra arrasa Italia.
1353 a 1357	El Cardenal Albornoza restaura la autoridad papal en Italia central.
1409	Concilio de Pisa.

PERIODO	SUCESO HISTORICO
1420	El Papa Martín V regresa a Roma.
1433 a 1434	Exilio de Cósimo de Médicis.
1434	Cósimo llega al poder en Florencia.
1436	Terminada la cúpula del Duomo de Florencia.
1450	Francesco Sforza gobierna Milán.
1453	Constantinopla cae en poder de los <u>turcos</u> . Fin del Imperio de Oriente.

II. ESBOZO CRONOLOGICO DE LA HISTORIA DEL JAPON.
HISTORIA GENERAL.

PERIODO	SUCESO HISTORICO
Aprox. 150,000 A. DE C.	Primeras huellas de una cultura <u>prece</u> <u>rámica.</u>
Aprox. 7,000 al 250 A. DE C.	Cultura cerámica Jomon.
660 A. DE C.	Mítica fecha de la entronización de Jimmu como Primer Emperador.
Aprox. 250 A. DE C.	Introducción Cultura Yayoi.
300 A. DE C.	Introducción del cultivo de arroz a riego. Uso del bronce y del hierro.
300 D. DE C.	Introducción Cultura Yamato. <u>Estable</u> <u>cimiento</u> de una autoridad política fuerte en la región del Yamato. <u>Cons</u> <u>trucción</u> de tómulos grandiosos. In- troducción de una cultura continental avanzada. Introducción al Budismo.
593 D. DE C.	Regencia del Príncipe Shotoku " <u>Consti</u> <u>tución</u> de los Diecisiete Artículos."
645 D. DE C.	Reformas Taika.
701 D. DE C.	Códigos de la Ley de Taiho. Adopción del estado burocrático centralizado a estilo continental.
710 D. DE C.	Introducción al Periodo Nara. <u>Estable</u>

PERIODO	SUCESO HISTORICO
	cimiento de la capital de Heijo (actual Nara).
752 D. DE C.	Dedicación del Gran Buda de Todaiji en Nara.
Aprox. 770 D. DE C.	Compilación de la antología poética Man'yoshu.
794 D. DE C.	Introducción Período Heian. Traslado de la capital a Heian actual ciudad de Kyoto.
858 D. DE C.	Establecimiento de la regencia de Fujiwara.
Aprox. 1010 D. DE C.	Se escribe la Leyenda de Genji.
1086 D. DE C.	Inauguración del "gobierno por <u>emperadores enclaustrados.</u> "
1156 D. DE C.	Guerra de Hogen.
1159 D. DE C.	Guerra de Heiji.
1185 D. DE C.	Destrucción del clan Heike por <u>Mina</u> moto no Yoritomo.
1192 D. DE C.	Introducción al Período Kamakura.

PERIODO	SUCESO HISTORICO
	Establecimiento del shogunato de Kamakura por Minamoto no Yoritomo.
1219 D. DE C.	Hojo establece su dominio sobre el shogunato.
1232 D. DE C.	El shogunato promulga el Código de la Ley Joei.
1274 D. DE C.	Primera invasión de los mongoles.
1333 D. DE C.	Derrota del shogunato de Kamakura por el emperador Godaigo.
1338	Introducción al Período Muromachi. Establecimiento del shogunato de Muromachi por Ashikaga Takauji.
1467	Estalla la Guerra de Onin. Comienzo del período de los "estados en guerra."
1543	Llegada de los portugueses. <u>Introducción</u> de las armas de fuego.
1549	Inicio del movimiento misionero <u>cris</u> tiano por Francisco Javier.
1573	Introducción de Azuchi-Momoyama. <u>Des</u>

PERIODO

SUCESO HISTORICO

	trucción del shogunato de Muro machi por Oda Nobunaga.
1590	Unificación del Japón por Toyotomi Hideyoshi.
1592	Invasión de Corea por Hideyoshi.
1603	Período de Edo. Establecimiento del shogunato de Tokugawa por Ieyasu.
1635 a 1639	Adopción de la política de aislamien to.
Aprox. 1690	Florecimiento de la cultura del pue- blo.
1774	Surgimiento del "Estudio del Holandés"
1853	Llegada de Perry a Japón.
1868	Introducción al Período Moderno. Res tauración del gobierno imperial (Res tauración de Meiji).
1872	Adopción de la política de la educa- ción universal. Incorporación de las islas Ryuukyuu "Okinawa".
1873	Adopción de la política del recluta-

PERIODO	SUCESO HISTORICO
	miento universal.
1890	Inauguración del gobierno parlamentario bajo la Constitución de Meiji.
1894	Guerra chino-japonesa. Abolición de la extraterritorialidad.
1895	Anexión de Formosa.
1902	Alianza anglo-japonesa.
1904	Guerra ruso-japonesa.
1910	Anexión a Corea.
1911	Restauración de la autonomía de impuestos arancelarios.
1918	Disturbios urbanos por la subida del precio del arroz. Formación del <u>primer</u> gobierno de partido.
1923	Gran terremoto de Tokyo.
1925	Promulgación del Sufragio Universal (masculino).
1931	Incidente de Manchuria.

PERIODO	SUCESO HISTORICO
1937	Estalla la guerra con China.
1941	Estalla la Guerra del Pacífico.
1945	Bombardeo atómico de Hiroshima y Nagasaki. Rendición de Japón.
1947	Promulgación de la Constitución de la Posguerra.
1951	Tratado de Paz de San Francisco.
1952	Fin de la ocupación aliada.
1956	Restauración de las relaciones diplomáticas con la Unión Soviética. Admisión de Japón a las Naciones Unidas
1972	Reversión de Okinawa a la administración japonesa. Restablecimiento de las relaciones diplomáticas con la República Popular de China.
1985	Pequeñas empresas japonesas sufren una fuerte crisis por el comienzo de una gran apreciación del yen frente al dólar.
1989	Fallece el Emperador Showa: Hirohito

PERIODO	SUCESO HISTORICO
1990	Entronización Oficial del Emperador Akihito denominando a su Era "Heisei" Era de la Paz.
1991	Boda del Príncipe Aya con la Srta. Kawashima Kiko.
1993	Boda del Príncipe Heredero Naruhito con la Srta. Owada Masako.

III. ESBOZO CRONOLOGICO DE LA HISTORIA DE MEXICO.
HISTORIA GENERAL.

PERIODO	SUCESO HISTORICO
21,000 A. DE C.	Indicios de existencia de un hombre cazador con implementos de piedra y utilización del fuego.
7,000 A. DE C.	Existencia del hombre de Tepexpan.
5,000 A. DE C.	Aumento de la población en la zona del Valle de Tehuacan.
3,500 A. DE C.	Indicios del hombre como agricultor tales como: mazi, frijol, calabaza, chile y algunos árboles frutales.
1,500 al 900 A. DE C.	Consolidación plena de una economía agrícola. El hombre se vuelve en agricultor viviendo en aldeas.
1,200 A. DE C. al 500 D. DE C.	Introducción al Mundo Olmeca. Florecimiento de la cultura olmeca en zona Sur de México: Tabasco, Oaxaca, Chiapas, Costa Pacifica de Guatemala, Región Costera del Golfo de México, parte sur de Veracruz. Ciudades prósperas como: La Venta, San Lorenzo, Tres Zapotes, Cerro de las Mesas.
350 al 650 D. DE C.	Apogeo de la cultura Teotihuacana.
300 al 900 D. DE C.	La cultura Tolteca aparece en México Central y Yucatán.

PERIODO	SUCESO HISTORICO
1,200 a 1,521 D. DE C.	Hegemonía Azteca.
1519	Cortés desembarca en la costa mexicana e inicia la conquista del país.
1521	Los españoles toman Tenochtitlan, capital del Imperio Azteca.
1521 a 1821	Dominio español. El virreinato de la Nueva España se establece en 1535
1805	Descontento de los terratenientes mexicanos como resultado de la política confiscatoria del gobierno.
1808	Rebelión en España contra el dominio francés.
1810	Hidalgo se levanta contra el gobierno español.
1811	Hidalgo es derrotado y ejecutado. Morelos continúa la insurrección.
1813	Morelos convoca el Primer Congreso Mexicano que declara la independencia de España.
1815	Morelos es derrotado, capturado y ejecutado.

PERIODO	SUCESO HISTORICO
1820	La revolución liberal en España
1821	Iturbide logra la independencía mexicana con apoyo de la iglesia.
1822	Iturbide se hace emperador.
1823	La rebelión del Ejército obliga a <u>abdicar</u> a Iturbide.
1824	Se adopta una Constitución Federal. Guadalupe Victoria es elegido Presidente.
1829	Presidencia de Guerrero. Intentos de introducir reformas liberales y sociales.
1830 a 1832	El régimen conservador de Bustamante y Lucas Alamán.
1833	El general Santa Anna es Presidente y el dirigente liberal Gómez Farfías Vicepresidentes.
1834	Santa Anna suprime las reformas <u>liberales</u> de Gómez Farfías.
1836	Texas declara la independencía. Santa Anna es derrotado y hecho prisionero.

PERIODO	SUCESO HISTORICO
	nero en Texas.
1841	Santa Anna es Presidente nuevamente.
1844	Santa Anna es derrocado por una revuelta militar.
1845	Anexión de Texas a los Estados Unidos de Norteamérica.
1846 a 1848	Guerra entre México y los Estados Unidos de Norteamérica. Santa Anna regresa y vuelve a ser Presidente, derrotado en el campo de batalla, sale del país. Tratado de Paz.
1848	Se establece en México un gobierno <u>li</u> beral moderado.
1853	Una revuelta exitosa del ejército con servador trae a Santa Anna del exilio
1853 a 1855	Ultima presidencia de Santa Anna.
1855	La revolución derroca a Santa Anna. Se establece un gobierno liberal <u>rad</u> ical con Alvarez.
1856	La Ley Lerdo.

PERIODO	SUCESO HISTORICO
1857	Constitución Liberal.
1858 a 1860	La Guerra de los Tres años entre los liberales bajo el mando del Presidente Juárez y los conservadores termina con la victoria liberal.
1861	Empieza la invasión francesa con el apoyo de los conservadores mexicanos.
1863	El ejército francés ocupa la ciudad de México y el Presidente Juárez se retira al norte de México.
1864	Se establece el imperio mexicano con Maximiliano de Austria como emperador
1866	Napoleón III decide retirarse de Mé <u>xi</u> co.
1867	El imperio mexicano se desmorona. Maximiliano es derrotado y ejecutado. Juárez es elegido Presidente.
1871	Reelección de Juárez.
1872	Juárez muere y es sucedido por Sebastián Lerdo de Tejada.
1876	Porfirio Díaz se rebela contra Lerdo

PERIODO	SUCESO HISTORICO
	y se hace Presidente.
1877 a 1880	Primera Presidencia de Díaz.
1880 a 1884	Presidencia de Manuel González, amigo de Díaz.
1884 a 1910	Segunda a séptima presidencia de Díaz "el Porfiriato".
1910	Madero inicia la revolución contra Díaz.
1911	Díaz renuncia. Madero es elegido <u>Pre</u> sidente.
1913	Madero renuncia bajo presión del <u>Ejér</u> cito y es asesinado. El general <u>Huerta</u> ocupa la presidencia. Revueltas en todo México contra Huerta.
1914	Huerta renuncia y abandona el país, que está dividido entre varias fracciones revolucionarias.
1915	Carranza derrota a sus rivales: Villa y Zapata, y es reconocido por los Estados Unidos de Norteamérica.
1917	El Congreso aprueba la nueva <u>Constitu</u> ción.

PERIODO	SUCESO HISTORICO
1920	Obregón derroca a Carranza.
1920 a 1924	Presidencia de Obregón.
1924 a 1928	Presidencia de Calles.
1928	Obregón es reelecto pero poco después es asesinado.
1929 a 1935	Calles, Jefe Máximo de la Revolución "el Maximato".
1934 a 1940	Presidencia de Cárdenas.
1935 a 1937	Radical Reforma Agraria.
1938	Expropiación de las compañías petroleras extranjeras.
1939	Campaña Presidencial: Cárdenas selecciona a Avila Camacho como sucesor.
1940	Avila Camacho toma posesión de la Presidencia.
1942	México declara la guerra a las potencias del Eje.
1946 a 1952	Presidencia de Miguel Alemán. Indus-

PERIODO	. SUCESO HISTORICO
1958	trialización.
1958	Crisis económica y descontento popular. Ex-secretario del Trabajo: Adolfo López Mateos, presidente para el periodo de 1958-64.
1964 a 1970	Presidencia de Gustavo Díaz Ordaz.
1968	Revolta Estudiantil suprimida por el ejército.
1970	Fallecimiento del General Cárdenas.
1970 a 1976	Presidencia de Luis Echeverría. Descontento social y político. Reformas sociales se reanudan.
1976	Devaluación del peso provoca una <u>aguda</u> crisis. José López Portillo, elegido <u>Presidente</u> para el periodo de 1976 a 1982.
1979	Riqueza petrolera, factor en la gradual recuperación económica.
1982 a 1988	Presidencia de Miguel De la Madrid Hurtado en momentos de crisis intensa.

PERIODO	SUCESO HISTORICO
1985	Se produjo un sismo catastrófico afectando gran parte de la ciudad de México y con un saldo de miles de muertos.
1988	Código Federal Electoral que sirvió como marco legal para las elecciones de ese año.
1988 a 1994.	Presidencia del Lic. Carlos Salinas de Gortari.
1990	Establecimiento de relaciones directas, personales, entre la Presidencia de México y la Santa Sede.
1992.	Relaciones Diplomáticas con el Vaticano.
1993	Impulso al Tratado de Libre Comercio con Canadá y los Estados Unidos de Norteamérica.
1994.	Nuevas elecciones para Presidencia de la República Mexicana.

LEGISLACION: I. CODIGO CIVIL JAPONES.

< A > ANTECEDENTES HISTORICOS.

Al inaugurarse la Era Meiji, comienza una era de occidentalización del Derecho Japonés.

Gracias al gran interés existente por el ex-shogun Tokuga wa Ishinogu en llevar una política modernizadora y con el firme propósito de poner fin a los tratados de amistad y comercio desiguales impuestos en 1858 por potencias occidentales como Inglaterra, Estados Unidos, Francia, Rusia y Holanda, se llegó a la solución de promulgar códigos para no ampliar aún más un resentimiento nacional originado por aquéllos humillantes tratados de comercio en el que se les concedía la extraterritorialidad a los residentes extranjeros y limitando a la vez, la soberanía japonesa en cuanto a materia aduanal.

A partir de 1867 comienza este proceso de cambio. Primero, con la proclamación del Meiji Ishin (restauración Meiji) reafirmando ésta el 3 de enero de 1868. Segundo, con el Juramento Constitucional del 6 de abril de 1868 constituido en cinco artículos dando fin al feudalismo japonés y por último, con el Instructivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de 1870 para la contratación de extranjeros juristas con el propósito de reestructurar jurídicamente al país.

En 1869, se emprendió la tarea de traducir los códigos franceses, la cual fue concluida en cinco años.

Y a partir de 1872, con el propósito de colaborar en esta restauración llegaron al Japón: Georges Bousquet de Francia (su estancia en el Japón fue de 1873 a 1893); Hermann Roesler de Alemania (1878 a 1890); A. Mosse también de Alemania (1886 a 1890); Kirwood de Inglaterra; Smith de los Estados Unidos; Francis Taylor

Piggot de Inglaterra; Otto Rudolph de Alemania; Rathgen; Paternos tro. Además, debemos mencionar a Lorentz von Stein y a Rudolf Gneist quienes colaboraron para esta reestructuración desde sus países respectivos de manera indirecta.

Una de las dificultades que entrañó en la elaboración de nuevos códigos consistió en el de traducir y adaptar ciertas nociones elementales de Derecho extrañas para el pensamiento japonés. También, el de crear neologismos japoneses adecuados para los futuros códigos tales como: "kenri" que su significado en español es "derecho subjetivo", "gimmu" deber, "dosan" cosas muebles, "fudo-san" para las inmuebles, etc.

En 1885, el emperador Meiji junto con el conde Ito Hirobumi introducen el sistema de Gabinete.

En 1886, comienzan los preparativos para la Constitución Meiji la cual, fue promulgada el 11 de febrero de 1889.

Para tal formulación del proyecto constitucional Ito Hirobumi se sirvió de Kowashi Inoue, Kaneko Kentaro y del alemán Hermann Roesler destacado jurista, autor del Código de Comercio del Japón en 1880 y gran interventor para la resolución de los conflictos asiáticos y de la abolición de los tratados desiguales.

Al lado de Roesler estuvo Albert Mosse para la preparación de dicho proyecto constitucional y, una vez terminado, Kaneko Kentaro hizo un viaje a Europa y a Norteamérica con la finalidad de discutir el texto con importantes especialistas occidentales y pedirles su opinión al respecto.

De esta manera, el 11 de febrero de 1889 se promulga la primera Constitución estructurada en setenta y seis artículos.

Posteriormente a esta promulgación, múltiples precursores japoneses salieron a la luz, tales como: Kurimoto Jun, embajador ja ponés en París quien comenzó a traducir los cinco códigos napoleónicos junto con Tsunetami Sano. Otro precursor fue Etoo Shimpei, jefe de la Oficina de Instituciones y precursor de lo que sería en el futuro el Ministerio de Legislación y Justicia. Otro precursor dis tinguido es Rinsho Mitsuguri, quien hiciera una traducción japonesa del Código Penal Francés y creador de una terminología jurídica ade cuada para los japoneses. Cabe mencionar también a Babe Tatsui por su Introducción General al pensamiento jurídico occidental y su Roma Ritsu Ryaku "exposición del Derecho Romano"; y en especial a Tetsuda Masamichi (1829-1903), por su traducción del Código Civil Holandés de 1838 en el año de 1866.

El proyecto para el Código Civil Japonés fue preparado por el jurista y romanista francés Emile Gustave Boissonade de Fontarabie, quien fue asistido por juristas japoneses sobre todo, en lo concerniente al Derecho de Familia y Sucesorio. El resultado fue el Código Civil promulgado en 1891 con una vacatio legis hasta el 1 de enero de 1894. Sin embargo, su entrada en vigor se aplazó por la serie de oposiciones encabezadas por Hozumi Yatsuka obteniendo la suspensión del presente código.

A partir de 1893 una nueva comisión estuvo reorientando el texto hacia un Código Civil Alemán y, en materia de familia hacia la tradición japonesa. En esta nueva comisión se encontraban concedores como Hozumi Kobushige, Tomi Masakira y Ume Kenjiro. De esta manera, el nuevo proyecto pudo ser aprobado y promulgado en 1896 entrando en vigor en el año 1898. Gran parte de su contenido lleva los lineamientos del Código Civil Alemán, pero podemos señalar que se trata de una obra ecléctica que toma en consideración los diversos derechos del continente europeo.

B. ESTRUCTURACION DEL CODIGO CIVIL

El Código Civil Japonés se encuentra comprendido en cinco libros y se distribuye de la siguiente manera:

El Libro Primero titulado "Disposiciones Generales" se divide en seis capítulos:

El Primer Capítulo trata lo referente a "las Personas" dividiéndose ésta a su vez en las siguientes secciones:

La Primera Sección se refiere al disfrute de derechos subjetivos.

La Segunda Sección habla de la capacidad de las personas.

La Tercera Sección habla de la residencia permanente.

La Cuarta Sección se refiere a los ausentes y, por último:

La Quinta Sección se refiere a la presunción de muerte del ausente.

El Segundo Capítulo titulado "Personas Jurídicas" se encuentra organizado en cuatro secciones que son:

Primera Sección: Incorporación de personas jurídicas.

Segunda Sección: Administración de las personas jurídicas.

Tercera Sección: Disolución de las personas jurídicas.

Cuarta Sección: Disposiciones penales.

El Tercer Capítulo comprende todo lo relacionado a "las Cosas."

El Cuarto Capítulo se refiere a los actos jurídicos subdi

vidiéndose en cinco secciones las cuales son:

Primera Sección:	Disposiciones Generales.
Segunda Sección:	Prescripción adquisitiva.
Tercera Sección:	La Representación.
Cuarta Sección:	Nulidad y caducidad.
Quinta Sección:	Tiempo y condiciones.

El Quinto Capítulo se refiere al "Plazo."

El Sexto Capítulo se refiere a "la Prescripción" subdividiéndose en tres secciones:

Primera Sección:	Disposiciones Generales.
Segunda Sección:	Prescripción adquisitiva.
Tercera Sección:	Extensión de la prescripción.

En el Libro Segundo comprende todo lo referente a "los De rechos Reales", se divide en diez capítulos y son los siguientes:

El Primer Capítulo comprende "Disposiciones Generales."

El Segundo Capítulo se refiere a "los Derechos Posesorios" y se subdivide en cuatro secciones que son las siguientes:

Primera Sección:	Adquisición del derecho de <u>pose</u> <u>sión</u> .
Segunda Sección:	Efectos del derecho de posesión.
Tercera Sección:	Pérdida del derecho de posesión.
Cuarta Sección:	Quasi possessio.

El Tercer Capítulo se refiere a la propiedad que comprende tres secciones y son:

Primera Sección:	Limitación de la propiedad.
Segunda Sección:	Adquisición de la propiedad.
Tercera Sección:	Co-propiedad.

El Cuarto Capítulo se refiere a "las Superficies."

El Quinto Capítulo se refiere a "la Enfiteusis" (arrendamiento).

El Sexto Capítulo trata de "la Servidumbre."

El Séptimo Capítulo trata de "la Retención de derechos."

El Octavo Capítulo habla de "los Derechos preferenciales" dividiéndose en cuatro secciones:

Primera Sección: De las Disposiciones Generales.

Segunda Sección: Clases de derechos preferenciales.

Esta a su vez se subdivide en:

Primera Sub-sección: Derechos preferenciales generales.

Segunda Sub-sección: Derechos preferenciales sobre muebles.

Tercera Sub-sección: Derechos preferenciales sobre inmuebles.

Tercera Sección: De los tipos o rangos de los de rechos preferenciales.

Cuarta Sección: De los efectos de los derechos preferenciales.

El Noveno Capítulo comprende todo lo relacionado a "la Prenda", ésta a su vez se subdivide en cuatro secciones que son:

Primera Sección: Disposiciones Generales.

Segunda Sección: Prenda en muebles.

Tercera Sección: Prenda en inmuebles.

Cuarta Sección: Prenda en derechos.

El Décimo Capítulo comprende todo lo referente a "Hipoteca" a su vez, se subdivide en cuatro secciones que son:

Primera Sección:	Disposiciones Generales
Segunda Sección:	Efectos de la hipoteca.
Tercera Sección:	Período de la hipoteca.
Cuarta Sección:	Hipoteca máxima.

El Libro Tercero se refiere a "la Demanda" y se divide en cinco capítulos que mencionaremos a continuación:

El Primer Capítulo titulado de "las Disposiciones Generales" se divide en cinco secciones:

Primera Sección:	Sujeto de la demanda.
Segunda Sección:	Efectos de la demanda.
Tercera Sección:	La demanda por partes plurales, ésta se subdivide en:
Primera Sub-sección:	Disposiciones Generales.
Segunda Sub-sección:	Obligaciones indivisibles.
Tercera Sub-sección:	Obligaciones diversas y colecti <u>v</u> as.
Cuarta Sub-sección:	Obligaciones en garantía.
Cuarta Sección:	Cesión de la demanda.
Quinta Sección:	Extensión de la demanda, ésta a su vez, se subdivide en:
Primera Sub-sección:	Cumplimiento.
Segunda Sub-sección:	Realización.
Tercera Sub-sección:	Novación.
Cuarta Sub-sección:	Cesión.
Quinta Sub-sección:	Fusión.

El Capítulo Segundo comprende "los Contratos", y se divide en catorce secciones:

Primera Sección: Disposiciones Generales, ésta a su vez se subdivide en tres sub-secciones:

Primera Sub-sección: Formulación del contrato.

Segunda Sub-sección: Efectos del contrato.

Tercera Sub-sección: Rescisión del contrato.

Segunda Sección: Donación.

Tercera Sección: De la venta, ésta a su vez, se subdivide en:

Primera Sub-sección: Disposiciones Generales.

Segunda Sub-sección: Efectos de la venta.

Tercera Sub-sección: Cancelación del contrato.

Cuarta Sección: Cambios.

Quinta Sección: Consumación del préstamo.

Sexta Sección: Préstamo para uso.

Séptima Sección: Arrendamiento y se subdivide en tres sub-secciones:

Primera Sub-sección: Disposiciones Generales.

Segunda Sub-sección: Efectos del arrendamiento.

Tercera Sub-sección: Terminación del arrendamiento.

La Octava Sección trata del "Servicio."

La Novena Sección: Contrato de Trabajo.

La Décima Sección: Mandato.

Décimo Primera Sección: Libertad bajo fianza.

Décimo Segunda Sección: Sociedad.

Décimo Tercera Sección: Renta vitalicia.

Décimo Cuarta Sección: Compromiso.

El Capítulo Tercero se refiere a "la Administración de Asuntos sin mandato."

El Capítulo Cuarto se refiere al "Enriquecimiento Illegítimo."

El Capítulo Quinto se refiere a "los actos ilícitos."

Disposiciones Suplementarias.

En el Libro Cuarto comprende todo lo referente a la Familia, ésta se divide en seis capítulos que son:

El Capítulo Primero habla de las Disposiciones Generales.

El Capítulo Segundo se refiere al "Matrimonio", ésta a su vez se divide en cuatro secciones las cuales son:

Primera Sección: Formación del matrimonio, ésta se subdivide en dos sub-secciones que son:

Primera Sub-sección: Requisitos para contraer matrimonio.

Segunda Sub-sección: De los matrimonios nulos e ilícitos.

Segunda Sección: Efectos del matrimonio.

Tercera Sección: Relación de los bienes y se subdivide en:

Primera Sub-sección: Disposiciones Generales.

Segunda Sub-sección: Sistema de propiedad reglamentada.

Cuarta Sección: el Divorcio y se subdivide en dos secciones:

Primera Sub-sección: Divorcio mutuo consentimiento.

Segunda Sub-sección: Divorcio Judicial.

El Capítulo Tercero se refiere a "los padres e hijos" y se divide en dos secciones:

Primera Sección: Hijos Legítimos.

Segunda Sección:	Adopción y ésta a su vez, se <u>di</u> vide en:
Primera Sub-sección:	Requisitos de la adopción.
Segunda Sub-sección:	Nulidad y cancelación de la adop ción.
Tercera Sub-sección:	Efectos de la adopción.
Cuarta Sub-sección:	Disolución de la relación adop- tiva.

El Capítulo Cuarto se refiere a "la Patria Potestad" divi
dido en tres secciones las cuales son:

Primera Sección:	Disposiciones Generales.
Segunda Sección:	Efectos de la Patria Potestad.
Tercera Sección:	Pérdida de la Patria Potestad.

El Capítulo Quinto se refiere a "la Tutela" y se distribu
ye en cuatro secciones que son:

Primera Sección:	Encomendación de la Tutela.
Segunda Sección:	Organos de la Tutela. Esta a su vez, se subdivide en dos sub-secciones:
Primera Sub-sección:	Tutor
Segunda Sub-sección:	Supervisor del tutor.
Tercera Sección:	Funciones de la tutela.
Cuarta Sección:	Terminación de la tutela.

El Capítulo Sexto habla del "Sostenimiento".

En el Libro Quinto se contempla todo lo relativo a "Suce-
ciones". Este a su vez, se divide en ocho capítulos que son los si
guientes:

Capítulo Uno:	Disposiciones Generales.
Capítulo Dos:	Sucesores.

Capítulo Tres: Efectos de la sucesión y, se di
vide a su vez en:
Primera Sección: Disposiciones Generales.
Segunda Sección: División de la Sucesión.
Tercera Sección: Partición de la propiedad.

Capítulo Cuarto: Aceptación y repudio de la Suce
sión.

Dividiéndose a su vez en tres secciones:

Primera Sección: Disposiciones Generales.
Segunda Sección: Aceptación.

A su vez, ésta se subdivide en dos partes:

Primera Sub-sección: Aceptación absoluta.
Segunda Sub-sección: Aceptación calificada.
Tercera Sección: Repudio.

El Capítulo Quinto trata de "la Separación de la propiedad."

El Capítulo Sexto trata de "la No Existencia de Sucesor."

El Capítulo Séptimo trata del "Testamento" y se divide en:

Primera Sección: Disposiciones Generales.
Segunda Sección: Formas de testamento. A su vez
se subdivide en:
Primera Sub-sección: Formas Ordinarias.
Segunda Sub-sección: Formas Especiales.

Tercera Sección: Efectos del testamento.
Cuarta Sección: Ejecución del testamento.
Quinta Sección: Revocación del testamento.

El Capítulo Octavo se refiere a "las Porciones legales a-
seguradas."

Y por último, se encuentran contempladas las Disposiciones
Suplementarias.

LEGISLACION: II. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
A. ANTECEDENTES HISTORICOS.

Durante el período de la Nueva España, la legislación civil estuvo regida por diversas leyes, ordenamientos, recopilaciones y fueros de la España teniendo aplicación aún después de la Independencia hasta la promulgación de nuestros primeros Códigos Civiles.

En primer lugar, fueron aplicadas las Leyes del Toro, la cual, consistían en una colección de leyes para aclarar la diversidad de criterios y contradicciones que podrían causar una serie de leyes u ordenamientos que posteriormente se publicarían.

Esta obra fue llevada a cabo por los doctores Montalvo, Galindez de Carbajal y Palacios Rubios, el obispo de Cuenca y los licenciados Zapata, Mojica, Tello y de Santiago en 1505 en las cortes del Toro para reconocer como reina a Juana y como gobernador a sus padres. Posteriormente se publicaron la Nueva y la Novísima Re recopilación y supletoriamente el Ordenamiento de Alcalá, las Siete Partidas, el Fuero Real y el Fuero Juzgo.

Durante el virreinato, la Corona de España puso en vigor una legislación aplicable a todas las colonias en América, que en consecuencia, rigió en el territorio de la Nueva España.

Dos de ellos fueron los más trascendentales: la Recopilación de las Leyes de Indias de 1570 que se formó por orden de Felipe II y que contiene las disposiciones dictadas por la Monarquía pa ra sus dominios en América desde la conquista y, la Real Ordenanza de Intendentes, que se sancionó en 1786 bajo el reinado de Carlos II.

Otra de las publicaciones acordadas por el Consejo de Indias fue el Cedulaario de Puga en el año de 1563 y consiste en una

colección de ordenanzas, cédulas y autos acordados por éste Consejo y una serie de provisiones diversas.

El primer Código Civil data del 13 de diciembre de 1870 cuando aún las Leyes de Reforma promulgadas por el Presidente Juárez en 1856 y 1859 contenían disposiciones sobre materias propias del Derecho Civil como el desconocimiento de personalidad a las asociaciones religiosas, el matrimonio como contrato civil y la institución del Registro Civil.

Este Código tiene como antecedente un proyecto redactado en 1859 por el Doctor Justo Sierra concluyéndose en el año de 1861, desafortunadamente nunca entró en vigor por la situación política y el estado de guerra que atravesaba entonces nuestro país. A este Código Civil se le conoce como "Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1870."

El proyecto del Dr. Justo Sierra posee en su mayoría inspiraciones del Código Civil francés de 1804, en el Código Albertino de Cerdeña, en los Códigos Civiles: Portugués, Austriaco y Holandés así como del proyecto del Código Civil Español de 1851 redactados por Florencio García Goyena. Fue uno de los más avanzados códigos de su tiempo y por su sistema y claridad de expresión se le considera como uno de los cuerpos de leyes mejor redactados. Consta de cuatro mil ciento veintiseis artículos.

Fue revisado por una comisión integrada por el Sr. Eduardo Rufz, Sr. Pedro Collantes y Buenrostro y por Miguel S. Macedo. Partiendo de los trabajos de esta comisión revisora, una nueva comisión fue integrada por los Sres. Manuel Yáñez, José María Lacunza, Isidro Montiel y Duarte, Rafael Dondé y Joaquín Eguía Liz, quienes redactaron un nuevo Código Civil entrando así en vigor el primero de junio de 1884 y que fue promulgado el 31 de marzo del mismo año.

Este nuevo Código estableció las siguientes disposiciones:

La autoridad casi absoluta del marido sobre la mujer y los hijos.

La desigualdad de los hijos naturales,

La indisolubilidad del matrimonio,

La libertad de testar,

La propiedad como un derecho absoluto, exclusivo e irrevocable.

Durante la vigencia de este Código, Don Venustiano Carranza en pleno período revolucionario, promulgó en Veracruz, la Ley de Divorcio de 29 de diciembre de 1914 que posteriormente son incorporadas en la Ley de Relaciones Familiares del 9 de abril de 1917.

La Ley de Relaciones Familiares instituyó el divorcio como medio jurídico para disolver el vínculo matrimonial durante la vida de los consortes, la cual, aún no había sido reconocida por el Código Civil de 1884.

Posteriormente, este código fue reformado prohibiendo las ventas con pacto de retroventa.

El 30 de agosto de 1928 se promulga nuestro actual Código Civil entrando en vigor el primero de octubre de 1932.

Sus disposiciones son aplicables en el Distrito Federal en materia común y en toda la República en materia federal. Se encuentra influido por la idea de socialización del Derecho y las ideas que lo inspiraron fueron tomadas del Código Civil del 84, la Ley de Relaciones Familiares, de los Códigos Alemán, Suizo y Argentino, Chileno y el proyecto del Código de Obligaciones y Contratos italo-francés formulada por la Comisión de Estados de la unión legislativa de los respectivos países.

Algunos de los principios consagrados en éste Código Civil para el Distrito Federal son:

La igualdad de capacidad jurídica del hombre y la mujer,
Reconoce la personalidad jurídica a los sindicatos,
La ruptura de la promesa de matrimonio produce el efecto de obligar a quien la quebranta a resarcir al prometido, a la reparación de los daños y perjuicios que sufra con este motivo y aún a cubrir una compensación en dinero, por concepto de reparación moral.

En el hogar, el marido y la mujer tendrán autoridad y consideraciones iguales,

La exigencia de un certificado prenupcial como requisito previo para la celebración del matrimonio,

Reglamenta la institución del patrimonio de familia,
El régimen de los bienes de los cónyuges se establece sobre cualquiera de estas dos bases: sociedad conyugal o separación de bienes de los consortes.

Distinción entre hijos legítimos e ilegítimos y se clasifican a los hijos como hijos de matrimonio e hijos nacidos fuera de matrimonio.

Se reconocen ciertos efectos jurídicos del concubinato tales como tener derecho a una cuota de la herencia cuando el causante muere intestado. Derecho a recibir alimentos de la herencia siempre que permanezca soltera y se le observe buena conducta durante los cinco años antes de la muerte del causante con la condición de que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

B. ESTRUCTURACION DEL CODIGO CIVIL.

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal se compone de: tres mil setenta y cuatro artículos distribuidos en cuatro libros esenciales dividiéndose éstos en títulos y a su vez, subdivididos en capítulos.

Los cuatro libros comprenden los siguientes temas:

Libro Primero:	De las Personas
Libro Segundo:	De los Bienes
Libro Tercero:	De las Sucesiones
Libro Cuarto:	De las Obligaciones

El Libro Primero titulado "De las Personas" comprende todo lo relativo a:

Las Personas Físicas,
El Domicilio,
El Registro Civil,
El Matrimonio,
Del Parentesco y De los Alimentos,
De la Pateridad y Filiación,
De la Patria Potestad,
De la Tutela,
De la Emancipación y de la Mayor Edad,
De los Ausentes e Ignorados,
Del Patrimonio de la Familia.

El Libro Segundo denominado "De los bienes" regula todo lo referente a:

La clasificación de los bienes,
De la Posesión,

De la propiedad,
Del usufructo, del uso y de la habitación,
De la servidumbres,
De la prescripción,
De los derechos de autor.

El Libro Tercero regula todo lo relativo a "las Sucesiones" y comprende los siguientes temas:

De la sucesión por testamento,
De la forma de los testamentos,
De la sucesión legítima,
De las disposiciones comunes a las sucesiones testamentarias y legítimas.

El Libro Cuarto denominado "De las Obligaciones" se le considera el libro que tiene mayor volumen de contenido. Este libro se divide en tres partes y comprende:

Primera parte:

De las Obligaciones en general comprende todo lo relativo a:

Las fuentes de las obligaciones,
Las modalidades de las obligaciones,
De la transmisión de las obligaciones,
Efectos de las obligaciones,
Extinción de las obligaciones,
De la inexistencia y de la nulidad.

Segunda Parte:

De las diversas especies de contratos tales son:

Los contratos preparatorios,
La promesa,
De la compra-venta,
De la permuta,
De las donaciones,

Del mutuo,
Del arrendamiento,
Del comodato,
Del depósito y del secuestro,
Del mandato,
Del contrato de prestación de servicios,
De las asociaciones y de las sociedades,
De los contratos aleatorios,
De la fianza,
De la prenda,
De la hipoteca y
De las transacciones.

Tercera Parte:

De la concurrencia y prelación de los créditos,
Del Registro Público.

Y, finalmente, la parte de:
Transitorios.

DE LA FAMILIA: I. CONCEPTOS PREVIOS.

"El término familia significa en el antiguo latín "patrimonio doméstico" en el latín posterior el término familia adquiere un significado de "esclavos" y, en la práctica moderna, la palabra familia significa "una agrupación o institución social surgido de la naturaleza y que deriva primordialmente del hecho biológico de la generación." (41)

En un sentido lato sensu, la familia comprende todas las personas que descienden de un tronco común, algunos de ellos, parientes muy lejanos que son considerados miembros del grupo familiar y, en sentido stricto sensu, comprende solamente a los padres e hijos.

Aunque existe una gran variedad de conceptos de familia, todos ellos se basan en dos hechos de carácter biológico: la unión sexual y la procreación.

Desde el punto de vista jurídico, el concepto de familia, ha sido recogido en un sentido reducido tomando en consideración a los cónyuges, los concubinos, los parientes en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado ya sea dentro o fuera del matrimonio, los colaterales hasta el cuarto grado, los afines, el adoptante y el adoptado entre sí.

Ahora bien, los vínculos que unen entre sí a los miembros de un determinado grupo familiar y que derivan derechos y obligaciones muy importantes se le denomina: "parentesco". El parentesco forma, en un sentido breve, la línea que acota o limita la aplicación de las normas jurídicas relativas al Derecho de Familia.

El conjunto de los anteriores vínculos jurídicos que se desarrollan alrededor del concepto institucional de la familia consti-

tuye lo que se denomina el estado civil de una persona y a las normas jurídicas que se ocupan en regular, creando y organizando tales relaciones forman lo que llamamos el derecho de familia.

El derecho de familia es, por consiguiente, un conjunto de normas jurídicas destinadas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, cuando las relaciones conyugales y constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes, facultades y deberes entre consortes y parientes.

Así pues el derecho de familia se ocupa:

Del matrimonio, del concubinato, de la filiación y el parentesco, de la patria potestad y tutela, del patrimonio de familia de la disolución del vínculo matrimonial denominado "divorcio" y de la nulidad del matrimonio.

A continuación mencionaremos genéricamente la evolución de la familia a través de la historia.

II. EVOLUCION HISTORICA DE LA FAMILIA.

Uno de los autores que con mayor exactitud trató el origen de la familia fue el eminente Federico Engels, quien apoyándose en los trabajos de Morgan y de Bachofen, realiza uno de los estudios más serios sobre el nacimiento de la misma, llegando a cuestiones y conclusiones de sumo interés.

Sin duda, la familia es la base de la integración de la sociedad y es en ella donde el hombre encuentra respuesta a la satisfacción de sus necesidades básicas de formarse y desarrollarse dentro de ella, los sentimientos de solidaridad y las tendencias al-

truistas que necesita la sociedad para mantenerse próspera, asegurado de esta manera, la protección de los individuos.

Siguiendo las teorías de Morgan, nos recuerda las épocas del salvajismo y de la barbarie que dieron paso a la sociedad actual. Cada etapa se dividió en diferentes estadios.

Dentro de la primera etapa denominada "Salvajismo" encontramos en su estadio inferior la infancia del género humano la cual, consistía en que los hombres permanecían aún en los bosques tropicales o subtropicales y vivían, por lo menos parcialmente, en los árboles. Se dice que fue la única explicación de que pudieran continuar existiendo entre grandes fieras salvajes. El principal progreso de esta época consistió en la formación del lenguaje articulado. Durante su estadio medio se presenta el empleo del pescado, crustáceos, moluscos como medio de alimento y se comienza a utilizar el fuego. Finalmente, el estadio superior presenta la invención del arco y la flecha.

Dentro de la segunda etapa denominada como "la Barbarie" encontramos en su estadio inferior la introducción de la alfarería. Así pues, en el estadio medio la domesticación de animales toma una gran importancia presentándose así en el Oeste, el cultivo de las hortalizas por medio del riego y por medio de adobes o piedras para la construcción. Durante este último estadio superior, vemos la fundición del hierro para la elaboración de espadas.

La mayoría de los autores en la materia, coinciden en que el hombre primitivo vivía una vida de promiscuidad sexual absoluta, sin trabas, donde cada hombre podía tener acceso a las mujeres que quisiese y pudiese y la misma regla operaba para la mujer.

Ahora bien, en las épocas antiguas se revela a "la Horda" como una de las primeras formas sociales teniendo como característi-

cas las siguientes: grupo de individuos sin organización interna, sin lugar fijo, sin lazos familiares, sin sistema normativo y por consiguiente, sin Derecho, sin metas definidas, fuera de lo vital, sin política y meramente genética.

Otra de las formas sociales más primitivas fue el clan y es en ésta donde se presenta la primera manifestación de solidaridad humana, la forma social destinada a lograr una posición de defensa, que hiciera factible la supervivencia en un medio hostil. Sus características primordiales son: grupo numéricamente definido con organización interna, lugar fijo, con un sistema normativo, metas definidas y genético-político.

Pero a medida que los sentimientos de los individuos se afinaban, el vínculo común y general fue siendo reemplazado, paulatinamente, por un sentimiento familiar que aunó grupos más pequeños y discriminados y así, formaban una hermandad por tener intereses comunes. "La fratria" fue la siguiente agrupación social que estaba intermedia entre el clan y la tribu. Sus características más predominantes son: grupo con mayor conciencia de solidaridad, organización interna más estable, territorio fijo, lazos familiares, sistema normativo y prohibición de la endogamia.

Finalmente, "la tribu" fue la forma social más desarrollada con un número de familias, sipes o comunidades con una misma lengua, poseyendo instituciones, costumbres y usos semejantes, tierra en común y la misma descendencia. Sus características son: grupo definido, organización interna y externa, lazos familiares y sistema normativo interno y externo, metas definidas, forma genético-político y con unidad lingüística y cultural.

Así pues, dentro de la evolución histórica de la familia, Morgan además estipula que al evolucionar el comercio sexual primitivo

vo desenfrenado a causas de mayor cohesión culmina con la primera manifestación familiar que es la familia consanguínea, la cual, deriva en otros grupos familiares como son la familia punalúa, la familia sindiásmica hasta concretizarse en la familia monogámica.

La Familia Consanguínea: En esta primera etapa de la familia, los grupos conyugales se clasifican por generaciones, todos los abuelos y abuelas. En los límites de la familia, son maridos y mujeres entre sí; lo mismo sucede con sus hijos que forman a su vez, el tercer círculo de cónyuges comunes y los bisnietos de los primeros forman el cuarto. En esta forma de familia, los ascendientes y los descendientes, los padres y los hijos, son los únicos que están entre los derechos y los deberes del matrimonio. Hermanos y hermanas primos y primas en primero, segundo y restantes grados, son todos ellos entre sí hermanos y hermanas, y por eso mismo, todos ellos, maridos y mujeres unos de otros. El vínculo de hermano y hermana presupone de por sí en ese período el comercio carnal recíproco. La familia consanguínea ha desaparecido.

La Familia Punalúa: El primer progreso que presenta esta familia fue, sin duda, la exclusión de los padres y los hijos del comercio sexual recíproco y posteriormente, la exclusión de los hermanos. Se realizó gradualmente, comenzando probablemente, por la exclusión de los hermanos uterinos (es decir, por parte de la madre), al principio en casos aislados, y acabando por la prohibición del matrimonio hasta entre hermanos colaterales, es decir, según nuestros actuales nombres de parentesco, los primos carnales, primos segundo y primos terceros.

Sin duda, las tribus donde ése progreso limitó la reproducción consanguínea, debieron desarrollarse de una manera más rápida y más completa que aquéllas donde el matrimonio entre hermanos y hermanas continuó siendo una regla y una obligación. Pero recién nacida

la idea de la impropiedad de la unión sexual entre hijos de la misma madre debió ejercer su influencia en la escisión de las viejas comunidades domésticas y en la formación de otras nuevas que no coincidían necesariamente con el grupo de familias. Uno o más grupos de hermanas convertíanse en el núcleo de una comunidad, y sus hermanos carnales, en el núcleo de otra. Es decir, grupos de mujeres comunes con exclusión de los hermanos, pues ya no tenían necesidad de serlo sino como socio "punalga" o compañero íntimo, y lo mismo en el grupo de mujeres. Podemos señalar que estamos en un típico matrimonio por grupos. y en ninguna forma de matrimonio por grupos puede saberse con certeza quién es el padre del niño, pero sí se sabe quién es la madre, por lo tanto, sólo se reconocía y podía establecerse la descendencia por vía materna, y por consiguiente, sólo se reconoce la línea femenina, a lo que Bachofen designó como "derecho materno."

La Familia Sindiásmica: En este régimen de matrimonio por grupos, formábanse ya parejas conyugales para un tiempo más o menos largo, el hombre tenía una mujer principal entre sus numerosas esposas, y era para ellas, el esposo principal entre todos los demás. La exclusión progresiva primero de los parientes cercanos y después de los lejanos y, principalmente, de las personas vinculadas meramente por alianza, hace imposible en la práctica el matrimonio por grupos: dando lugar al paso de la pareja en la que el hombre vive con una mujer, pero de tal suerte que la poligamia y la infidelidad ocasional siguen siendo un derecho para los hombres. Al mismo tiempo, se exige la más estricta fidelidad a la mujer mientras dure la vida común, y su adulterio se castiga cruelmente. Sin embargo, aún predomina la fácil disolución del núcleo conyugal por cualquiera de las partes.

La Familia Monogámica: Nace de la familia sindiásmica, en el período de transición entre el estadio medio y el estadio superior de la barbarie. Se funda en el predominio del hombre, su finalidad esencial consiste en el de procrear hijos cuya paternidad indiscutible se exige para brindar la calidad de herederos directos a

sus hijos el cual, entrarían en posesión de los bienes de su padre en un futuro. La familia monogámica se diferencia del matrimonio sindiásmico por una solidez mucho mayor de los lazos conyugales, que ya no pueden ser disueltos por deseo de cualquiera de las partes. Ahora, sólo el hombre, como regla, puede romper estos lazos y repudiar a su mujer. A la vez, se le otorga el derecho de infidelidad conyugal, sancionado, al menos, por la costumbre, y este derecho se ejerce cada vez con mayor amplitud y el predominio del hombre sobre la mujer se vá acentuando cada vez más hasta llegar a tener un dominio casi total sobre la esposa y los hijos.

Un ejemplo perfecto para este tipo de familia es la familia patriarcal monogámica que se dió tanto en la República como en el Imperio Romano. Se caracterizaba por que la figura preponderante era la del padre quien representaba el centro de actividades económicas, religiosas y políticas. La familia estaba formada por el padre la mujer, sus hijos los clientes, los esclavos y las cosas de los anteriores. Con el paso del tiempo y, en virtud de la influencia de la religión católica, este poder del paterfamilias fue disminuyendo gradualmente.

La monogamia consiste actualmente, una de las formas más aceptadas en casi todos los países y es aquella que predomina en nuestra legislación civil en materia familiar.

Ahora veamos la familia en las distintas culturas antiguas:

En Egipto, los miembros de la familia real practicaban la poligamia, pero el pueblo común se contentaba con una sola esposa. Los nobles y los príncipes se casaban en una forma incestuosa, y colocaban en lugar de la esposa principal a la hermana elegida. Estos matrimonios interfamilia tenían por objeto mantener la pureza de la sangre y lograr la indivisibilidad de los bienes familiares, propósi

tos que no interesaban en absoluto al pueblo bajo. Los antiguos egipcios debieron a Menes la institución del matrimonio. Desgraciadamente, éste no fue regulado debidamente y el hombre se desatendía de los hijos en todos los sentidos, llevando toda la carga la mujer.

Fue Cecropa quien subsanó esta deficiencia, así como la reglamentación del matrimonio. El matrimonio se celebra por contrato y crea entre los esposos una comunidad legal de bienes. El contrato matrimonial se hacía constar en actas públicas que se conservaban en registros especiales. De esta manera se formalizaban las nupcias solemnes (*justae nuptiae*), pero además de éstas, existían las nupcias por coemptio que se realizaban simulando una compra, mediante la entrega de un pago o precio, que casi siempre era entregado a los familiares de la novia. Los egipcios llegaban jóvenes a la pubertad, y los matrimonios se celebraban a una edad que en países más fríos se consideraba perteneciente a la infancia, y los familiares que de ellos surgían, componían familias muy numerosas, tanto las pudientes como las misérrimas. Amaban a sus hijos y protegían a todos los que nacían formando una gran unidad familiar.

En Babilonia, los matrimonios se convenían entre los padres e iban acompañados por un intercambio previo de regalos. La patria potestad era absoluta sobre los hijos. Pero a pesar de estas prácticas, el matrimonio era monógamo, y cosa extraña, los esposos solían conservarse fidelidad. El Código de Hammurabi consagraba figuras sobre el repudio de la mujer, antecedente éste del divorcio. La familia en Babilonia era una institución poco estable, y los miembros de la misma población podían abandonarla en forma definitiva con una simple manifestación de la voluntad.

En Asiria, la familia estaba organizada de acuerdo a un severo régimen patriarcal, y uno de sus objetivos primordiales consistía en la perpetuación y aumento de la especie. Las leyes y la mo-

ral influyen grandemente en el número de nacimientos. Además de que reducía a la mujer a una situación de inferioridad profesándole una gran devoción al marido. Los matrimonios se realizaban por contrato y a veces se limitaban a una simple compra.

En Israel, las uniones conyugales se caracterizaban por su unidad, indisolubilidad, el mutuo auxilio, la santidad y las reciprocas prestaciones. En un principio esa unión, que algunos consideraban casi perfecta, era por medio de un contrato de matrimonio y a veces también se veía reducida a una simple compra. La legislación hebrea parte de los diez mandamientos, dados a Moisés por Dios. El quinto y el séptimo mandamiento se refieren específicamente a la organización de la familia: "Honrarás a tu padre y a tu madre" y "no desearás la mujer de tu prójimo". El quinto mandamiento incluye también a los hijos solteros y a los casados con todo y su descendencia la autoridad paterna era ilimitada; tanto la esposa como los hijos debían obedecerle ciegamente, incluso el padre concertaba las bodas de sus hijos sin consultarles. En cuanto a la posición de la mujer, Jehová, fuente de toda ley, estableció para la misma lo siguiente: "tú deseo será el de tu marido, y él reinará sobre tí." El hijo primogénito tenía prácticamente más derechos y obligaciones que los demás hijos por ser el mayor, incluso, a la muerte de su padre, él se debía de encargar de la familia. El hombre podía repudiar a su esposa, aunque ésta ley no permitía el divorcio. La monogamia era el tipo común de uniones conyugales y florecía con mucho respeto: "Ella es mi esposa y yo su marido a partir de hoy y para siempre."

En Persia, la legislación familiar está contenida en el Zend Avesta, libro sagrado e importante que regulaba y sancionaba in finidad de situaciones sobre la familia. Al igual que Asiria era un pueblo netamente guerrero y, por consiguiente, le interesaba la procreación de la especie en sumo grado. Tanto el matrimonio como el concubinato eran bien vistos, no obstante, la familia unida por el matrimonio era la más sagrada.

Para que un hombre fuese considerado verdaderamente respetable debía tener por lo menos, una esposa y varios hijos. La madre se ocupaba de la crianza y educación de sus hijos hasta que los mismos llegaban a la edad de cinco años y de los cinco a los siete quedaban a cargo de su padre. Posteriormente, eran enviados a la escuela, por medio de la cual el Estado controlaba su formación.

La antigua sociedad indú estaba dividida en vanas o colores para distinguir a los conquistadores Arios de piel blanca de los druidas de piel obscura. Los Brahamanes eran los sacerdotes y letrados, los Kahatriyas eran los soldados y gobernantes, los Vaishyas eran los agricultores y comerciantes y los Soudras, los sirvientes. Debido a esta gran diferencia de clases, ello limitaba la educación, el matrimonio, las prácticas religiosas y la libertad de ellos para desenvolverse en sociedad. El matrimonio común y más conveniente para los hombres de las tres primeras clases era aquél que se celebraba con mujer no descendiente de uno de sus antepasados paternos o maternos hasta el sexto grado. No podía casarse un soudra más que con una soudia, un vaishya podía tomar una esposa de su clase o de la servil, un Kahatiya podía tomar como esposa a una de las dos clases anteriores y de la suya, un brahaman de cualquiera de las cuatro. La mujer gozaba de una libertad familiar mayor que la que fuese concebida en épocas posteriores, era considerada y respetada, e incluso, muchas veces, el esposo se dejaba guiar por sus opiniones. A medida que fue necesario el aumento de los componentes de las castas superiores, la mujer fue perdiendo esta preciada libertad reduciéndosele a una mera máquina procreadora. En el Código de Manú se establece: "Sea niña, joven o adulta, la mujer no debe hacer nada a su arbitrio." Se conservaba eternamente alieni iuris, de soltera la gobernaba su padre, posteriormente, después de casarse la dirigía el marido y al enviudar la mandaban sus hijos. Aún con las anteriores condiciones, la mujer indú sobrellevó esta carga para no perturbar la paz en el hogar.

En China, la familia era considerada como origen y modelo de la sociedad, su carácter esencialmente patriarcal, incluía también dentro de la familia, a los padres, abuelos y tíos del esposo. Los mayores eran los verdaderos jefes de la familia, y la mujer debía obediencia absoluta no sólo a su esposo sino también a su suegra, especialmente en los asuntos domésticos. La mujer era tratada con cariño, pero en un plano de absoluta inferioridad.

En Grecia, la cuna de la Sabiduría Occidental, existían algunas ciudades o polis como Atenas en donde dominaba el cuidado del físico y no el aspecto espiritual pues eran ciudades netamente guerreras. En Esparta se llevó incluso, una especie de Eugenesia, donde se seleccionaban a los niños recién nacidos y si veían algún defecto en el niño, el padre lo despeñaba desde el Monte Teigento. En otras ciudades de Grecia también hubo algo similar, recordemos la roca Tarpeya. Quienes sobrevivían, eran sometidos a una educación rigurosa en extremo y el Estado intervenía hasta en los más mínimos detalles incluso familiares: determinaba que los varones debían contraer matrimonio a la edad de treinta años y las mujeres a la edad de veinte años. A veces, se permitía que la mujer tuviera relaciones sexuales con un varón bien dotado para que engendrara buena prole.

En Esparta, la mujer gozaba de cierta consideración e incluso, intervenía en asuntos no sólo de su hogar sino asuntos de su marido en el exterior. Desde la época Homérica, la mujer en Esparta se desenvolvía con bastante libertad.

En Atenas, se da un giro radical, ya no se preocupan tanto por el aspecto físico y guerrero, sino por una mayor armonía y la familia se desenvuelve en un clima de mayor suavidad. Aquí, el Estado no intervenía tanto en la organización familiar la que estaba compuesta por el padre, la madre, los hijos, algunas veces, una segunda

esposa y los esclavos, hombres y varones, al igual que los hijos de éstos. La mujer ateniense, en sus inicios, no tenía la libertad de la mujer espartana, o de la mujer de los tiempos homéricos, le estaban vedados muchos actos como el de poseer bienes, y era un poco más que una sirvienta doméstica que amaba a su marido y lo respetaba, pero que no podía intervenir, ni siquiera en los asuntos fundamentales de la familia. La educación de los hijos era rigurosa, aunque no tendiente a preparar guerreros, sino con fines hogareños y de las artes.

En Alemania, la familia bárbara tenía sólidas bases. El padre obraba como amo absoluto, y podía disponer a su antojo de la vida de sus hijos y de sus esposas. Eran monógamos y, a pesar de sus costumbres rudimentarias solían ser comprensivos tanto con las esposas como con los hijos. Las mujeres seguían a sus esposos, netamente guerreros a todas partes, en muchas ocasiones, iban hasta el propio campo de batalla a servirle de compañía moral y hasta de armar a sus compañeros. No puede hablarse en aquella época, de un verdadero derecho de familia, pero a pesar de eso, la costumbre, que tenía carácter de ley se enfilaba a la protección de la familia y de la tribu.

Durante la Edad Media, los lazos de la familia se ven más estrechos y forma la misma, una organización económica más cohesionada. Con el auge del cristianismo, las ideas y principios espirituales pasan a suavizar y a mejorar la situación familiar, el paterfamilias pasó a ser una guía de los hijos y un compañero de la esposa. La artesanía y la agricultura toman mayor importancia como forma económica de vivir y los señores feudales ven en la tierra el sustento fundamental de la familia y sobre todo, una forma de administrarla era mediante la figura del hijo mayor y después los que le seguían fueron paulatinamente reclamando derechos similares y obteniéndolos por lo que las relaciones padres e hijos fueron uniéndose más y tor-

nándose más comprensivas. Así pues, la familia durante la Edad Media recibe en general, apoyo y cohesión dadas las características económicas y, sobre todo, el cristianismo sirve como instrumento esencial para la interrelación entre los miembros de la institución familiar.

Durante la época contemporánea, la familia ya es un lazo unido por sentimientos, amor, ayuda mutua y comprensión, que superaron a los instintos primitivos y a la organización guerrera, agraria y comercial de épocas pasadas.

Es importante destacar que la Revolución Industrial da una nueva forma de vida y la Revolución Francesa culmina con la declaración universal de los derechos del hombre y del ciudadano haciendo más preciada la dignidad del ser humano en su justa dimensión, fueron éstos dos fenómenos los que influyeron en la nueva concepción y estructura familiar.

III. EL PARENTESCO.

El parentesco, cuya palabra se deriva del latín popular "parentatus" de parens, pariente, consiste en el nexo jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge o entre adoptante y adoptado.

En otras palabras, el parentesco se le considera como la adscripción de una persona a una determinada familia y se encuentra regulada por nuestro Código Civil en el Libro Primero, Título Sexto, Capítulo Primero.

Nuestra ley reconoce tres tipos de parentesco, tales son: el parentesco de consanguinidad, el de afinidad y el civil. (Art.292 C.C.D.F.)

El parentesco de consanguinidad es aquél que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor. (Art. 293 C.C.D.F.) Y que se identifican entre sí a través de la identidad de la sangre.

Este parentesco nace de un hecho natural que es la paternidad y la maternidad y, a ésta relación de parentesco, entre padres e hijos se le denomina "filiación."

Las consecuencias más cercanas que se presentan en el parentesco consanguíneo consiste en el derecho y deber de los alimentos, la sucesión legítima, la tutela legítima, entre otras.

Nuestro Derecho Civil Contemporáneo tomó del Derecho Romano la figura de la "cognatio" parentesco natural, la cual, resultaba del hecho natural de la generación que establecía una relación de descendencia entre el padre, la madre y su hijo. Esto es, del vínculo que une a los ascendientes con los descendientes.

El Código Civil para el Distrito Federal señala en su artículo 294 al parentesco de afinidad como aquél que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.

Este llamado parentesco de afinidad que en lenguaje corriente significa "parentesco político" hace entrar a uno de los cónyuges en la familia del otro cónyuge sin originar la obligación alimenticia ni el derecho de heredar. Tampoco impone la obligación de desempeñar el cargo de tutor o curador de los afines menores e incapacitados.

El parentesco por afinidad nace mediante el matrimonio. Por consiguiente, el concubinato no produce parentesco alguno entre afines.

Pero es de importancia mencionar que en el derecho canónico antiguo, los parientes de la concubina estaban ligados por una relación de afinidad con el concubinario. Sin embargo, actualmente lo anterior no funciona dentro del nuevo derecho canónico y se le consideran mayores impedimentos para contraer matrimonio por razones de honestidad pública.

Una de las consecuencias que causa el parentesco por afinidad consiste en el impedimento para contraer matrimonio entre uno de los parientes consanguíneos ascendente o descendente sin limitación de grado del ex-cónyuge.

El tercer tipo de parentesco consiste en el parentesco civil cuyo origen se encuentra en la adopción y el cual, sólo existe entre adoptante y adoptado (Art. 295 del C.C.D.F.). Sus consecuencias son similares a la filiación consanguínea aunque en este caso, se presente entre adoptante y adoptado.

En el Derecho Romano, el parentesco civil "agnatio" constituyó una fuerte liga a la autoridad del paterfamilias y se realizaba por vía de varones. Por consiguiente, la agnatio era válida únicamente por la línea paterna ya que, el Derecho Romano era un sistema netamente patriarcal. Como ejemplo podemos citar la exclusión de todo parentesco entre hermanos "uterinos."

Dentro del Derecho Civil Japonés, encontramos a partir de su Libro IV, Capítulo Primero, Artículos 725 al 730 todo lo referente al parentesco y se menciona que serán considerados parientes: aquéllos parientes consanguíneos hasta el sexto grado de parentesco, los cónyuges y aquéllos parientes por afinidad hasta el tercer grado de parentesco.

En cuanto al parentesco civil, menciona en su artículo 727 que el adoptado considerará como propios a los parientes consanguí-

neos de su adoptante a partir de la fecha de adopción.

De lo anterior, podemos determinar que el Código Civil Japonés no limita en una sola relación paterno-filial al adoptante y al adoptado como se presenta en el caso de nuestra legislación civil sino que permite una verdadera relación familiar tanto por parte del adoptante como de los parientes consanguíneos de éste hacia el adoptado, incorporándolo afectivamente como hijo consanguíneo.

Posteriormente, el Código Civil Japonés establece en su artículo 726, la línea de parentesco señalando que ésta será determinada computando el número de generaciones entre los parientes.

En cuanto a los colaterales, el grado será determinado por el número de generaciones ascendiendo a partir de uno de los cónyuges, ya sea el o la cónyuge al progenitor común y posteriormente, descendiendo de tal progenitor al siguiente.

Nuestro Código Civil define en su artículo 296 el grado y a la línea de parentesco mencionando que cada generación formará un grado y la serie de grados constituirá lo que se llama línea de parentesco. A su vez, la línea de parentesco se compondrá de una línea recta o transversal. La primera será aquella que se componga de la serie de grados entre personas que descienden una de otras. La línea transversal será, entonces, aquella serie de grados entre personas, que sin descender unas de otras procedan de un progenitor o tronco común. (Art. 297 del C.C.D.F.)

El Código Civil Japonés, no nos menciona específicamente la línea de parentesco. Por consiguiente, recurrimos a consultar un Código Civil comentado por el Profr. Takanashi Kimiyuki de la Universidad del Japón analizando su terminología jurídica. Y su cuadro si nóptico en cuanto a la línea de parentesco.

En la legislación civil japonesa se presenta una línea de parentesco idéntica a la nuestra.

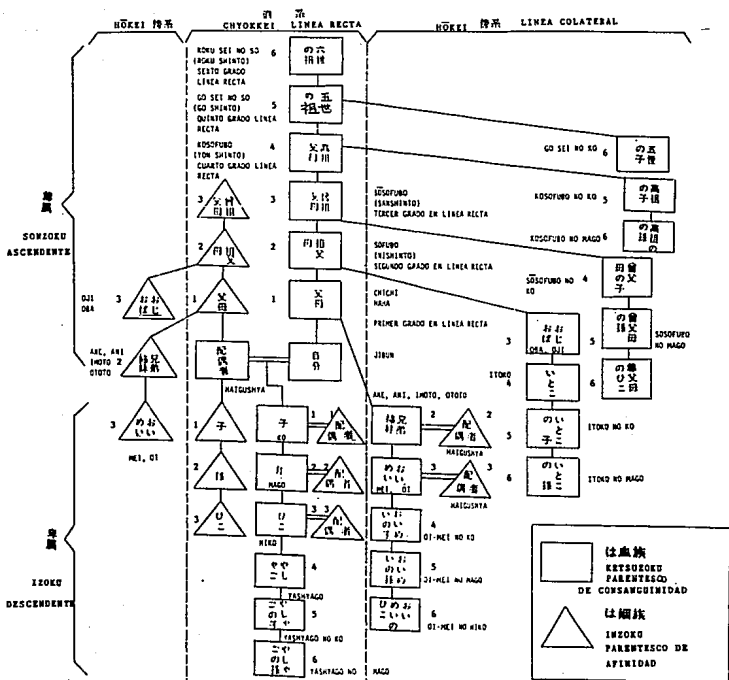
A la línea de parentesco se le denomina "kozoku" y a los grados se les llama "shinto". La línea recta denominada "chyokkei" es a su vez, ascendente "sonzoku" y descendente "izoku" dependiendo a quien se le considere como punto de partida. (Art. 298 del C.C.D.F)

Será línea ascendente la que partiendo de los hijos, se remonta al padre "chichi", al abuelo "sofubo", al bisabuelo "sosofubo" etc. Será descendente si se toma del bisabuelo hacia los abuelos, los hijos "ko", los nietos "mago", los bisnietos "hiko", los tataranietos "yashyago", los chosnos "yashyago no ko".

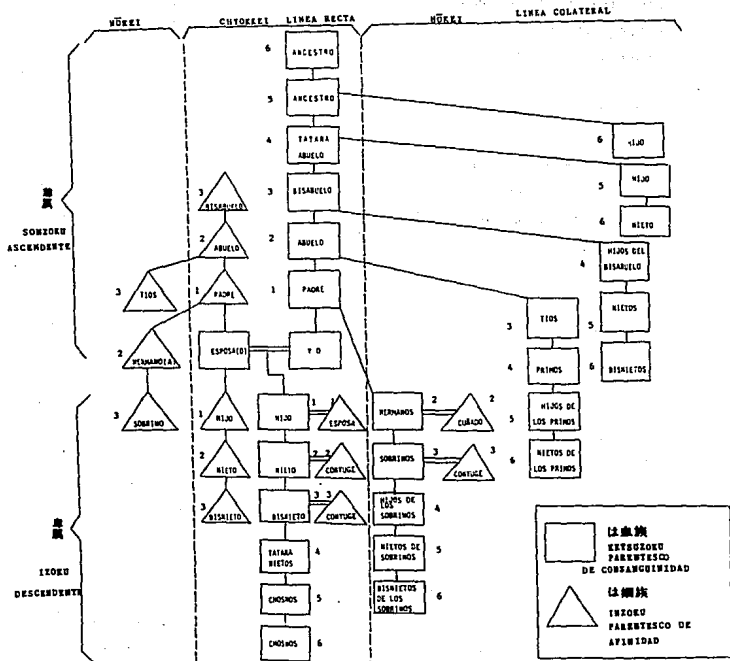
En la línea recta, los grados "shinto" se cuentan por el número de generaciones o por la de las personas, excluyendo al progenitor. (Art. 299 del C.C.D.F.) Esto es, entre el abuelo y el nieto tenemos dos generaciones y, por consiguiente, el parentesco sería de segundo grado en línea recta "ni shinto". En cuanto a la línea transversal "hokei", los grados se contarán por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o bien, por el número de personas que hay en una a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común. (Art. 300 del C.C.D.F.)

El parentesco en línea colateral puede ser igual o desigual dependiendo al ascender por una de las líneas y descendiendo por otra. Así pues, observamos en el siguiente cuadro, la relación de parentesco tanto en la legislación civil japonesa como en la mexicana. Por último, mencionaremos la terminología jurídica japonesa de los tres tipos de parentesco. Llámese "ketsuzoku" al parentesco de consanguinidad, "inzoku" al parentesco de afinidad y "yoshi" al parentesco civil.

CUADRO SINOPTICO " A "



CUADRO SINOPTICO " B "



IV. FORMACION DEL NUCLEO FAMILIAR.

De acuerdo a la evolución histórica de la familia planteada al inicio de este cuarto capítulo. Hemos logrado observar la gran importancia que tiene ésta como núcleo social y como elemento primario para la formación del hombre. A continuación, expondré algunas figuras que se relacionan estrechamente con la formación del núcleo familiar.

< A > LOS ESPONSALES

Aunque en nuestra sociedad mexicana actual, la figura de los esponsales ha caído gradualmente en desuso por su ineficacia en el proceso, hemos de considerarla por estar regulada en nuestro Código Civil.

Nuestro ordenamiento define en su artículo 139 a los esponsales como "la promesa de matrimonio que se hace por escrito y es aceptada."

La palabra "esponsales" proviene de la voz latina: spondeo que significa promesa y se clasifica como un contrato verbal. A las personas que celebran dicho acto, se les denomina "sponsio" la cual significa "esposo", denominación que se utiliza actualmente para nombrar al cónyuge. Subsecuentemente, la sponsalia de futuro consiste en una convención que implica la promesa mutua de futuras nupcias es to es, "Sponsio et repromissio nuptiarum futuram."

Durante los períodos comprendidos en la Antigua Roma, se establecieron una serie de disposiciones tales como: la capacidad para celebrar esponsales, doce años para la mujer y catorce años para el varón. Además, de permitir a los impúberes mayores de siete años el de celebrar exponsales con el consentimiento previo de sus representantes legítimos. (Digesto XXIII, 1º y 14º).

A la vez, se estableció que quienes habían celebrado los esponsales no podían contraer nuevos sin haber extinguido los primeros a excepción de la infamia. (Dígesto III, I, 2º y 13º).

Durante la época post-clásica se introduce las "Arresponsaliciae" consistente en cantidades fuertes de dinero como garantías de que no se retractarían a dicha promesa. En caso de la ruptura del noviazgo, el novio culpable, perdía, en beneficio del inocente, las arras dadas y debían de ser devueltas las recibidas. Más tarde, en el siglo IV d. c., los esponsales se celebraban con la formalidad de un beso, que daba derecho a la mujer de retener la mitad de los obsequios que le hubiera dado el esposo cuando éste moría con posterioridad.

De los conceptos descritos anteriormente, en el Derecho Romano Clásico, los esponsales no eran obligatorios y podían los novios desligarse de ellos, siempre y cuando el novio o la novia culpable devolviera las donaciones hechas o en su caso, la novia inocente podía quedarse únicamente con la mitad de lo donado debiendo de restituir la otra mitad al novio o los familiares del mismo, por rehusarse a cumplir con los esponsales.

Durante la época de Justiniano, ya no bastaba ser mayor de doce años al momento de realizarse la promesa, sino que la mujer debía de tener veinticinco años con la indemnización correspondiente a la ruptura de los esponsales. En la época de Constantino se estableció que la Sponsalicia Largitas, donaciones entre novios, se consideraban hechas bajo la tácita condición de matrimonio. Pero en caso contrario, no le correspondía a la parte culpable el de recibir su parte por haber sido el causante del rompimiento sin previa causa justificada. Además, se establecía que si el matrimonio no se llevaba a cabo por la muerte del novio, la novia que haya sido besada no restituía más que la mitad a los familiares del novio fallecido, es

decir, reintegrará solamente la mitad de la donación hecha por motivo del futuro matrimonio.

Una de las causas para disolver los esponsales consistió la muerte de alguno de los prometidos. Otras causales fueron: el Re pudium, declaración hecha por alguna de las partes, según se haya o no causa justificada; la mutua disensión y por surgir algún impedimento contrario al matrimonio como alguna enfermedad u otra causa atentatoria a los fines matrimoniales.

En nuestra legislación civil tenemos como requisitos para celebrar esponsales:

Tener la capacidad para contraer matrimonio cuya edad para la mujer sería de catorce años y para el varón de dieciséis años respectivamente (Art. 140 y 148 del C.C.D.F.). En caso de que los prometidos sean menores de diez y ocho años o uno de ellos sea menor de edad, se requerirá del consentimiento de sus representantes legales. (Art. 141 del C.C.D.F.)

Sus efectos podrían ser, entre otros: el de resarcir al prometido de los gastos que éste hubiése hecho con motivo del matrimonio. Además de indemnizar a título de reparación moral por los daños ocasionados a la otra parte. (Art. 143 del C.C.D.F.).

Para fijar la indemnización, el Juez deberá tener en cuenta: la duración del noviazgo, la intimidad establecida entre los prometidos, la publicidad de las relaciones, la proximidad del matrimonio u otras razones de igual valor. (Art. 143 del C.C.D.F.).

Cabe mencionar que los esponsales no producen obligación de contraer matrimonio conforme al Art. 142, pero lo anterior no equivale a no tener efecto alguno. Este artículo se refiere específicamente a que el novio o la novia podrá retractarse del matrimonio aunque haya dado su aceptación.

Las acciones de resarcimiento e indemnización caducan en un año contado a partir del día en que el prometido se negó a celebrar el matrimonio. A la vez, en un año caduca el derecho que tienen los prometidos para exigir la devolución de lo que se hubieren donado con motivo de su futuro matrimonio (Art.144, 145 del C.C.D.F)

Con referencia a la legislación civil japonesa, ésta no regula a los esponsales.

< B > EL MATRIMONIO

"Entonces Jehová hizo caer en sueño profundo sobre Adán, y mientras éste dormía tomó una de sus costillas y cerró la carne en su lugar;

Y de la costilla que Jehová tomó del hombre, hizo una mujer y la trajo al hombre,

Dijo entonces Adán: <Esta es ahora hueso de mis huesos y carne de mi carne; será llamada Varona, porque del varón fue tomada>

Por tanto, dejará el hombre a su padre y a su madre y se unirá a su mujer, y serán una sola carne."

Versículo de la Biblia
Libro del Génesis.

"Simbolizando el cielo y la tierra, he hecho a los esposos.
Este es el comienzo del mundo."

Mikagura Uta

El matrimonio ha sido, sin duda, la institución más importante que haya legalizado la formación del núcleo familiar. Además de constituir la base fundamental de todo derecho de familia.

A través de la historia, hemos logrado observar su evolución a partir de sus antecedentes más remotos y cómo fue considerada la unión marital en las variadas culturas antiguas. Algunas de ellas, concretaban a esta institución con un alto concepto llegando a ser sagradas, ya que contenían "elementos espirituales" o la "affectio maritalis" constituidas por la intención de quererse mutuamente, la voluntad de crear y mantener una vida en común y la de perseguir la consecución de los fines de la sociedad conyugal.

Todas estas ideas o costumbres influyeron enormemente para la creación de un concepto moderno del matrimonio.

Uno de los matrimonios del cual hemos adquirido mayor influencia y arraigo, ha sido el romano.

En la Antigua Roma se presentaron dos formas de matrimonio: las Iustae Nuptiae de amplias consecuencias jurídicas o justas nupcias y el Concubinato, de consecuencias jurídicas reducidas.

Ambos matrimonios fueron socialmente respetados por tratarse de uniones duraderas, monogámicas y por su intención de procrear hijos, a la vez de llevar una vida en común. Otra de sus características consistió en que no requerían de la intervención estatal o de las formalidades jurídicas para su celebración.

Debido a su carácter informal y con el apogeo del cristianismo, el matrimonio toma un rumbo rígido llegando a convertirse en un sacramento y, por consiguiente, comienza a requerirse su regulación.

Pero a pesar de las informalidades que éstos matrimonios presentaban, pudieron combinarse con una institución netamente jurídica denominada "manus" la cual, consistía en la potestad que se ejercía únicamente sobre las mujeres casadas. Esta potestad, análogo

ga a la potestad paterna, pertenece originalmente al marido, y en caso de que éste tuviése un status familiae de "alieni iuris" era ejercido por el paterfamilias.

Según Gayo, la manus puede ser establecida de tres maneras mediante: el usus, la confarreatio y la coemptio.

La primera consistente en convivir ininterrumpidamente durante un año con su marido, cambiaba, de esta forma, su domus original al domus de su marido. Se presentaban casos en que la mujer, al no desear la potestad de su marido, participaba en las fiestas religiosas de su domus original demostrando así, que aún estaba sujeta a ella. La ausencia de la mujer del hogar conyugal (tres noches), daba el indicio de que el matrimonio había sido celebrado sine manu es decir, sin la potestad requerida.

La confarreatio consistía en una ceremonia de tipo religioso que acompañaba al matrimonio y que se daba en honor a Iupiter Farreus, en ella, los futuros cónyuges comían un pastel de trigo en presencia de diez testigos y el pontífice llamado Flamen dialis. Esta ceremonia fue reservada para los patricios. Finalmente, la coemptio consistió en un acto solemne por el cual, se realizaba una venta imaginaria de la mujer al marido con asistencia del paterfamilias de la misma o su tutor. A la coemptio se le considera como la de mayor uso y se daba entre la clase plebeya.

La manus dió como efectos los siguientes:

Uno de sus efectos consistió en que la mujer ya perteneciendo a la domus de su marido, estaba bajo la potestad de su suegro o bien, del marido (en caso de ser éste sui iuris), y éstos ejercían un poder similar sobre ella como si se tratara de su hija.

La mujer tenía carácter de hija, dentro de la nueva familia, si el marido tenía el status familiae de sui iuris, y de nieta si el último se encontráse sometido a la potestad paterna, adquiriendo derechos sucesorios unidos a esta cualidad.

En caso de que la mujer contáse con patrimonio propio, és te era absorbido por el matrimonio, quedando imposibilitada para ad quirir propiedades.

La disolución de la manus se daba por medio del divorcio, la cual, la mujer podía exigir al marido el rompimiento de la manus y, en caso de que éste se hubiése celebrado por la confarreatio, se efectuaba una ceremonia llamada diffarreatio. En otros casos, era necesaria una forma especial de manumisión.

Los requisitos para contraer Iustae Nuptiae fueron los si guientes:

- Tener el connubium, ésto es, que ambos cónyuges sean de nacionalidad romana o pertenezcan a pueblos que hayan recibido de las autoridades romanas dicho privilegio.
- Que ambos sean sexualmente capaces. Es decir, que el varón sea mayor de catorce y la mujer mayor de doce.
- Que no hayan efectuado otros lazos matrimoniales.
- La inexistencia de un parentesco consanguíneo dentro de ciertos grados.
- Que no exista una gran diferencia de rango social. Teniendo una similitud de educación y de intereses.
- La inexistencia de una relación de tutela entre ambos cónyuges.
- En caso de ser viuda, deberá de dejar pasar un determi nado "tempus luctus", para evitar la "turbatio sanguinis"

Algunos de los impedimentos para celebrar Justas Nupcias fueron: El de ser adúltera y amante, el ser raptor y raptada y aquéllas personas que hayan hecho votos de castidad, además de la adfinitas con sus futuros suegros.

Los efectos jurídicos de las Iustae Nuptiae fueron:

- Tenerse fidelidad. Lo anterior, era dirigido más a la

mujer que al varón.

- La cohabitación
- Deberse mutuamente alimentos
- No hacerse mutuas donaciones con el objeto de mantener sus respectivos bienes.
- Se determina que la condición social del padre lo siguen los hijos.
- La patria potestad de los hijos nacidos en el matrimonio caen a su progenitor.
- Derechos sucesorios, en caso de muerte del marido.
- No podrá ejercerse contra el cónyuge acción de robo.
- En caso de quiebra o concurso del marido, todo lo adquirido por la esposa en el matrimonio entrará en la masa de la quiebra.
- La condena que obtenga un cónyuge contra el otro, no podrá ser mayor de las posibilidades de la parte vencida.
- La prohibición de ser fiadora de su marido.

Las diferencias que presentaban entre *Iustae Nuptiae* y el Concubinato consistían en que si faltaba alguno de los requisitos mencionados, no reunían el matrimonio *Iustae Nuptiae* y, subsecuente mente, sancionados por el poder público.

Durante la época colonial rigió en nuestro territorio el derecho español y el derecho de Indias. El primero prohibía los matrimonios celebrados sin noticia de la iglesia, de acuerdo a la Cédula Real del 23 de septiembre de 1776. Sin embargo, en la Nueva España, Carlos V a través de la Ordenanza del 5 de agosto de 1755, dispuso que las leyes y las buenas costumbres de los indios se aplicaran entre ellos en lo que no se opusiera a la religión católica, a las Leyes de Castilla y a las de la propia Nueva España.

En la primera etapa de la independencia de México, se le dió validez a los matrimonios celebrados conforme al derecho canóni

co (otra fuente para el concepto moderno de matrimonio). No fue hasta las llamadas Leyes de Reforma cuando se suprime definitivamente la influencia de la iglesia dentro del matrimonio. De estas leyes la del 23 de julio de 1859 dicta la ley del matrimonio civil en donde se dispone que "ningún matrimonio celebrado sin las formalidades que prescribe la ley sería reconocido como verdadero y legítimo para los efectos civiles; pero los casados conforme a ella podrán si lo quieren, recibir las bendiciones de los ministros de su culto."

Los códigos civiles para el Distrito Federal de 1870 y 1884 definen la matrimonio como "sociedad legítima de un sólo hombre con una sola mujer que unen en vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida."

En la Ley de Relaciones Familiares de 1917, se define como "un contrato civil de un solo hombre y una sola mujer, que se unen en vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida."

Nuestra actual legislación civil considera al matrimonio como "un contrato civil" por ser un acuerdo de voluntades que producen derechos y obligaciones entre los consortes y sus hijos.

Sin embargo, las discusiones sobre la naturaleza jurídica de esta relación humana ha sido compleja generando una gran controversia doctrinal existiendo siete enfoques diferentes al respecto.

La primera considera al matrimonio de carácter contractual, mismo que tradicionalmente hemos adquirido por razones históricas y a las cuales, el Estado arrebató del control que ejercía la Iglesia católica sobre el estado civil de las personas a finales del siglo pasado.

Y teóricamente, por tener como elemento esencial, el acuerdo de voluntades requiriéndose además, la existencia de capacidad necesaria para su celebración y la inexistencia de vicios en cuanto a la voluntad manifestada ante el Juez del Registro Civil.

La segunda considera al matrimonio de naturaleza institucional.

De acuerdo a Bonnacase, el matrimonio es una institución por tratarse de un núcleo de normas que regulan relaciones de una misma naturaleza y que persiguen una misma finalidad, la cual, consiste en la creación de un estado permanente entre los cónyuges del que surgen una serie de efectos jurídicos.

Además, Bonnacase define a la institución como un conjunto de reglas de derecho que forman un todo orgánico (institución) y que comprenden una serie indefinida de relaciones (estado jurídico) derivadas de un hecho fundamental (acto jurídico) considerado como punto de partida.

Por consiguiente, el matrimonio constituye una verdadera institución debido a que sus numerosos y variados preceptos como el acto mismo de su celebración, el establecimiento de los elementos esenciales y de validez aunados con los derechos y obligaciones de los consortes crean un estado permanente de vida que será la fuente de una gran serie de relaciones jurídicas.

La tercera considera a ésta como un contrato de adhesión por reunir las características generales de este tipo de contrato. Sin embargo, debemos de aclarar que en el contrato de adhesión prevalece la voluntad de una parte sobre la otra y subsecuentemente, una de las partes es la que tiene que aceptar la oferta de la otra. En el caso del matrimonio, ambas partes se adhieren a la voluntad del Estado expresada en la ley mediante la intervención del Juez del Registro Civil el cual, dará testimonio de la validez de la misma.

El cuarto enfoque considera al matrimonio como un acto ju
rídico condición que Duguit define como el acto jurídico que tiene
como objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto
de derecho a un individuo o conjunto de individuos para crear situa
ciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero estado la
cual no se agotan en su realización sino que permiten su renovación
continua.

De acuerdo con lo anterior, podemos encontrar dentro del
matrimonio todos los elementos que caracterizan el acto condición,
ya que implica una manifestación plurilateral de voluntad, esto es,
la de los contrayentes unidas a la declaración del Juez del Regis
tro Civil creando un estado permanente entre los consortes para ori
ginar ginar derechos y obligaciones recíprocos junto con relaciones
permanentes que no se agotan sino que se renuevan indefinidamente.

El quinto enfoque señala al matrimonio como un acto jurí
dico mixto. Dentro del derecho se distinguen: los actos jurídicos
privados, los actos jurídicos públicos y los actos jurídicos mixtos.
Estos últimos comprenden la intervención tanto de particulares como
de funcionarios públicos en el acto mismo y expresando respectiva
mente su voluntad. El matrimonio entra dentro del acto mixto por
constituírse no sólo por el consentimiento de los consortes sino
también de la intervención del Juez del Registro Civil.

El sexto enfoque considera a esta figura como un estado
jurídico por producir situaciones jurídicas permanentes, permitien
do la aplicabilidad de todo un estatuto legal a situaciones determi
nadas que continúan renovándose casi indefinidamente.

Y el séptimo enfoque considera al matrimonio como un acto
de poder estatal por el hecho de que la declaración de voluntad de
los consortes sea entregada al Juez del Registro Civil y ser recogi
da personalmente por él en el momento en que se prepare para el pro
nunciamento.

Pese a la gran diversidad de opiniones, debemos tomar en cuenta la concepción contractual por ser ésta la establecida en nuestro Código y por considerarse, según marcan algunos autores, la de mayor libertad para unirse en matrimonio, a la vez de que tiene sus reglas propias, con sus formas específicas para su celebración y sobre todo, el acuerdo de voluntades de los consortes que, sin éste, no podría ser concebible el matrimonio.

Nuestro Código Civil establece en dos diferentes capítulos, los requisitos de forma y solemnidad del matrimonio. Uno de ellos se encuentra comprendido en el Libro Primero, Título IV, Capítulo VII denominado "las actas de matrimonio" y el otro, se encuentra a partir del Título Quinto, Capítulo II, Artículo 146 al 161 llamado "De los requisitos para contraer matrimonio."

En el primero de ellos se establece que quienes deseen contraer matrimonio deberán presentar un escrito al Juez del Registro Civil adscrito al domicilio de cualquiera de los solicitantes, expresando los datos de identidad tanto de los solicitantes como los de sus padres, de ser el caso, el nombre de la persona con quien contrajo matrimonio anteriormente, la causa, la fecha de su disolución y declarar que no tienen impedimento alguno para contraer nupcias. Además, deberá expresar que es su voluntad unirse en matrimonio. Este escrito deberá ir acompañado de los siguientes documentos: las actas de nacimientos de los pretendientes o en su caso, de un dictámen médico que acredite su edad, la constancia de que dan su consentimiento aquéllas personas que ejerzan la patria potestad o tutela sobre los solicitantes, la declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento para contraer matrimonio, el certificado médico prenupcial, el convenio que los pretendientes celebren con relación a los bienes tanto presentes como futuros expresando claramente bajo qué tipo de régimen contraen nupcias y, en su caso, la copia del cónyuge fallecido o la parte resolutive de la sentencia

de divorcio o la copia de dispensa de los impedimentos. (Art. 97 y 98 del C.C.D.F.).

El matrimonio deberá celebrarse dentro de los ocho días siguientes a la presentación de este escrito, previo reconocimiento de firmas que realicen tanto los pretendientes como sus testigos y sus respectivos padres o tutores. (Art. 100 y 101 C.C.D.F.)

Deberán estar en el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio ante el Juez del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad junto con la solicitud de matrimonio, los documentos que se acompañaron y las diligencias practicadas, las cuales, serán leídas en voz alta por el Juez, posteriormente, pasará a interrogar a los testigos acerca de la identidad de los pretendientes. Una vez confirmada, preguntará a cada uno de éstos si es voluntad unirse en matrimonio y si es así, los declarará unidos en nombre de la ley y la sociedad. Acto seguido, levantará el acta correspondiente al matrimonio. (Art. 102, 103 del C.C.D.F.)

En el apartado "De los requisitos para contraer matrimonio" se establece que el matrimonio deberá celebrarse ante los funcionarios que determine la ley y con las formalidades que ella exige. (Art. 146 C.C.D.F.)

La edad correspondiente para contraer matrimonio será de dieciséis años para el hombre y catorce para la mujer. Podrá concederse dispensa de edad por causas graves y justificadas por el Jefe del Departamento del Distrito Federal o por los Delegados. Aquellos que no hayan cumplido los dieciocho años requerirán del consentimiento de sus padres o por uno de ellos o del que sobreviva. En caso de divorcio, este derecho lo tiene la madre, aunque haya contraído segundas nupcias, y si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se requiere del consentimiento de los a-

buelos paternos o del que sobreviva; a falta de éstos, el de los abuelos maternos o el que sobreviva. En caso de que faltásen tanto padres y abuelos, se requerirá del consentimiento de los tutores y, faltando éstos, suplirá el consentimiento del Juez de lo Familiar competente. (Art. 148, 149 y 150 C.C.D.F.).

En caso de que les sea negado el consentimiento por sus ascendientes o tutores o revoquen el que hubiesen concedido, el Jefe del Departamento del Distrito Federal o los Delegados, después de levantar una información acerca de ello, podrán suplir o no el consentimiento. En caso de que los anteriores nieguen a suplir el consentimiento, podrán recurrir al Tribunal Superior correspondiente. (Art. 151 y 152 C.C.D.F.).

No podrán revocarse posteriormente:

- El consentimiento firmado y ratificado ante el Juez por el ascendiente o tutor, a menos de que haya causa justa para ello.
- Aquél consentimiento ya firmado y ratificado por el ascendiente o tutor que haya fallecido antes de que se celebre el matrimonio.
- La autorización otorgada por el Juez. (Arts. 153, 154, 155 C.C.D.F.).

Con relación a los impedimentos para contraer matrimonio encontramos:

- La falta de edad requerida por la ley.
- La falta de consentimiento de quien ejerce la patria potestad, tutor o del juez.
- El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos.

- En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa.
- El parentesco de afinidad en línea recta sin límite de grado.
- El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio siempre que éste haya sido comprobado.
- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre.
- La fuerza o miedo graves.
- En caso de raptó, subsiste el impedimento, únicamente si la raptada sea restituida a lugar seguro donde libremente manifieste su voluntad.
- La impotencia incurable para la cópula y enfermedades crónicas, incurables, contagiosas o hereditarias.

Padecer de los estados de incapacidad tales como:

- Disminución o perturbación en la inteligencia con intervalos lúcidos.
- Aquéllos que padezcan de alguna afección originada por enfermedad.
- Deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial.
- Adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes siempre que los limite o altere provocándoles que no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos o manifiesten su voluntad por algún medio. (Art. 450 fracción II).
- El matrimonio subsistente con persona distinta de aqué con quien se pretenda contraer. (Art. 156 C.C.D.F.).
- Tampoco podrán contraer matrimonio, el adoptante con el adoptado o sus descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico consistente en la adopción. El tutor o sus

descendientes, con la persona que está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa del Presidente Municipal respectivo, al curador y a sus descendientes y la mujer que sin haber transcurrido trescientos días después de su disolución matrimonial desee contraer segundas nupcias con excepción que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. (Art. 157, 158 y 159 C.C.D.F.).

En caso de mexicanos que contraigan matrimonio en el extranjero:

Se transcribirá dicha acta dentro de los tres meses de su llegada a la República en el Registro Civil correspondiente a su domicilio conyugal. Si se realiza dentro del plazo estipulado, sus efectos civiles serán a partir de la fecha en que se celebró dicho matrimonio en el extranjero; si es después sólo producirá efectos a partir del día en que se hizo la presente transcripción. (Art. 161 C.C.D.F.).

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio son los siguientes:

Son obligaciones de los cónyuges:

- Contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente. A la vez de que vivirán juntos en el domicilio conyugal y contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, distribuyéndose la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, de acuerdo a sus posibilidades. No está obligado a contribuir económicamente el consorte que se encuentre imposibilitado para trabajar o careciere de bienes pro-

plos en cuyo caso, el otro atenderá íntegramente a esos gastos. (Arts. 162, 163 y 164 C.C.D.F.).

Son derechos de los cónyuges:

- Decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos y será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.
- Los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia.
- Podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos sus derechos.
- Tendrán en el hogar, la autoridad y consideraciones iguales, y resolverán de común acuerdo todo lo relativo al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenecan.
- Los cónyuges mayores de edad tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden sin el consentimiento del otro cónyuge, salvo en actos administrativos y de dominio de los bienes comunes.
- Los menores de edad tendrán la administración de sus bienes, pero requieren de autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.
- También requieren autorización judicial para contratar entre ellos y para que el cónyuge sea fiador de su consorte o se obligue solidariamente con él, en asuntos que sean de interés exclusivo de éste salvo cuando resulten perjudicados los intereses de la familia o de uno de los cónyuges.

- Los cónyuges podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro. (Arts. 162,165,168 169,172,173,174,175 y 177 C.C.D.F.).

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges independientemente de su aportación económica al sostenimiento del hogar. (Art. 164 Fracción II C.C.D.F.).

Ahora bien, el contrato de matrimonio se celebrará bajo dos tipos de regímenes:

- El régimen de Sociedad Conyugal
- El régimen de Separación de Bienes. (Art.178 C.C.D.F)

Para su constitución se requerirá de las capitulaciones matrimoniales que pueden otorgarse antes o durante la celebración del mismo, las cuales, son pactos celebrados por los esposos para constituir una sociedad conyugal o bien, un régimen de separación de bienes, además de reglamentar su administración respectiva. Dentro de estas capitulaciones, se comprenderán tanto los bienes actuales como aquéllos que con posterioridad, sean adquiridos por los consortes. (Art. 178, 179 y 180 C.C.D.F.)

El régimen de la sociedad conyugal se regirá por las anteriores capitulaciones debiendo de contener los siguientes requisitos para su elaboración: lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad reportando valor y gravámenes de los mismos, lista específica de los bienes muebles de cada consorte, nota detallada de las deudas que tenga cada esposo expresando el medio en que se responderán por ellas, la declaración expresa de los bienes de cada consorte que entrarán dentro de la sociedad conyugal, la declaración pormenorizada de si se comprenderán los bienes todos de los consortes o únicamente el producto de los mismos señalando cuánto le corresponde a cada cónyuge, la declaración

de si el producto del trabajo de cada consorte le corresponde únicamente al que lo ejecutó o si debe dar al otro consorte alguna participación del mismo y su proporción, el de señalar quién de ellos será el administrador de la sociedad y sus respectivas facultades, la declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran pertenecerán únicamente al adquirente o si deberán repartirse entre ellos y cuál será su proporción, y por último, las bases para liquidar la sociedad. (Art. 189 C.C.D.F.).

Además, deberán constar en escritura pública para que su translación sea válida para terceros y, en caso de que desee realizar algunas alteraciones de los mismos, deberá hacerse una anotación respectiva en el protocolo y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad. (Art. 183,185,186 C.C.D.F.).

El dominio de los bienes comunes residirá en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal. (Art. 194 C.C.D.F.).

La sociedad conyugal podrá terminar antes de la disolución del matrimonio si así lo convienen ambos cónyuges o bien, durante el matrimonio, mediante los siguientes motivos:

- Por la notoria negligencia o torpe administración del socio administrador amenazando arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes.
- Si el socio administrador realiza cesión de bienes de la sociedad conyugal a sus acreedores sin el consentimiento expreso de su cónyuge.
- Si el socio administrador es declarado en quiebra.
- Por cualquier otra razón que lo justifique. (Art. 187 y 188 C.C.D.F.).

En caso de muerte de uno de los cónyuges, el que sobreviva continuará en la posesión y administración del fondo social, con

la intervención del representante de la sucesión, mientras se verifique la partición. (Art. 205 C.C.D.F.).

En caso de ausencia, se modificará o suspenderá la sociedad conyugal. (Art. 195 C.C.D.F.).

El régimen de separación de bienes podrá darse por:

- Las capitulaciones matrimoniales antes o durante el matrimonio por convenio de los consortes o bien,
- Por sentencia judicial.

Estas comprenderán tanto los bienes actuales como aquellos que se adquirieran con posterioridad. La separación de bienes puede ser: absoluta y parcial. (Art. 207, 208 C.C.D.F.). Pudiendo substituirse al régimen de sociedad conyugal durante el matrimonio.

En caso de que los consortes sean menores de edad podrán otorgar capitulaciones mediante el consentimiento previo de sus ascendientes o tutores, lo mismo ocurrirá cuando se deseen modificar las capitulaciones de separación de bienes de los anteriores. (Arts 181, 208, 209 C.C.D.F.).

Las capitulaciones por éste régimen contendrán:

- Inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo y nota específica de las deudas que al casarse, tenga cada consorte. Además de que conservarán la propiedad y la administración de los bienes que les pertenecen y, por consiguiente, los frutos y accesiones de éstos bienes serán de exclusivo dominio del dueño de ellos. También serán propios de cada uno de los consortes: los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales o por el desempeño de un empleo o ejercicio de una profesión, comercio o industria. (Art 211, 212, 213 C.C.D.F.)

En cuanto a los bienes adquiridos por donación, herencia, legado u otro título gratuito o por don de la fortuna, serán administrados mientras se hace la división, por ambos o por uno de ellos en común acuerdo y, en caso de que sea el último, se considera rá al administrador como mandatario. (Art. 215 C.C.D.F.).

No podrán cobrarse entre cónyuges, retribuciones u honorarios por servicios personales, consejos y asistencia que se dieren o prestaren. Además de que ambos responderán por los daños y perjuicios que causen por dolo culpa o negligencia a terceros. (Arts. 216 y 218 C.C.D.F.).

Los cónyuges que ejerzan la patria potestad, se dividirán por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede. (Art. 217 C.C.D.F.).

En cuanto a las donaciones, podemos distinguir dos tipos de las mismas: las donaciones antenuptiales y las donaciones entre consortes.

Las donaciones antenuptiales son aquéllas que se hacen un esposo al otro antes del matrimonio cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado y aquéllas donaciones que un extraño hace a algunos de los esposos o a ambos, en consideración al matrimonio.

Estas donaciones antenuptiales entre esposos, no podrán exceder de la sexta parte de los bienes del donante y el exceso a ella será inoficiosa. Lo mismo se aplicará a las hechas por un extraño en los términos anteriores. (Arts. 219 al 222 C.C.D.F.).

Estas donaciones no necesitan de aceptación expresa para su validez y no se revocan por sobrevenir hijos al donante, o por ingratitud, a no ser que el donante fuere un extraño. Serán revocadas en casos de adulterio o el abandono injustificado del domicilio

conyugal por parte del donatario, cuando el donante fuere el otro cónyuge y, quedarán sin efecto cuando el matrimonio ya no se lleve a cabo. (Arts.225 al 228 y 230 C.C.D.F.).

En caso de menores de edad, estas donaciones se podrán hacer sólo con la intervención de sus padres o tutores o con aprobación judicial. (Art. 229 C.C.D.F.).

Las donaciones entre consorte podrán hacerse, sin que sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos. Y podrán ser revocadas por los donantes mientras subsista el matrimonio o por causa justificada de revocarlo a juicio del juez. No serán anuladas por: la superveniencia de hijos, pero podrán reducirse cuando éstas sean inoficiosas conforme a los mismos términos que las comunes. (Art. 232 al 234 C.C.D.F.).

En el Derecho Romano, las donaciones antenuptiales o "Donatio ante nuptias" fueron distintas a la dote, la que consistía en un conjunto de bienes que la mujer u otra persona en representación de ella, entregaba al esposo para subvenir las necesidades y gastos de la vida matrimonial. Esta dote podía adquirir la forma de "datio dotis" cuando era una entrega y "dictio dotis" cuando era una promesa. Además, podía ser necesaria cuando la dote era constituida por la mujer o su padre o su ascendiente paterno y, voluntaria cuando era constituido por cualquier otra persona. Se le llamaba "dos profecticia" si ésta procedía del patrimonio del paterfamilias y "dos adventicia" cuando procedía de la esposa misma o de cualquier otra persona.

En un principio, los bienes dotales eran adquiridos, con carácter definitivo por el marido, pero al paso del tiempo, esto cambió gracias a la abundancia de divorcios que se presentaban sólo con el propósito de aprovecharse de tales dotes a fin de repudiar

después a las mujeres. Como reacción a estas constantes injusticias por parte del marido, se implantó la "actio rei uxoriae" concediendo a la mujer repudiada una acción para recuperar su dote.

Las donaciones antenupticiales fueron, por consiguiente, aquellas donaciones hechas a la mujer antes del matrimonio. Estas donaciones permanecían dentro del patrimonio del marido donante, pero nunca podían ser hipotecadas ni ser enajenables.

En los casos de que el marido falleciese primero, la viuda recibía los bienes correspondientes a dichas donaciones como premio de supervivencia. En cambio, si el donante sobrevivía a la esposa, la donación era revocada "ipso iure."

Durante la época de Justiniano, se permitió que tales donaciones llevaran a cabo durante el matrimonio denominándoseles "donatio propter nuptias."

Otra institución relacionada con el régimen patrimonial del matrimonio fueron las donaciones hechas entre los cónyuges durante el matrimonio. La Lex Cincia del año 204 A.C. había restringido las donaciones en general, pero dió un trato especial en cuanto a esta institución.

Posteriormente, éstas fueron declaradas nulas por Augusto y, mediante un senado consulto del año 206 D.C., se le introdujeron atenuantes, el cual, confirmaban una oratio de Séptimo Severo y su hijo Caracalla en el que se disponía que las donaciones entre cónyuges, ya cumplidas se hicieran inatacables por los herederos después de la muerte del donante.

Caída en desuso la Ley Cincia, se decidió que fuesen redactadas por escrito y se transcribiesen en los registros públicos, a ésta práctica se le llamó ceremonia de insinuación.

De acuerdo a la legislación civil japonesa, los requisitos para contraer matrimonio se encuentran regulados a partir de los artículos 731 al 741. En ellas se mencionan:

Que un varón no podrá casarse hasta haber cumplido los dieciocho años de edad y la mujer hasta sus dieciseis años de edad. (Art. 731 C.C.J.)

Debemos considerar que la capacidad jurídica se adquiere en Japón a los veinte años cumplidos, "seijinshiki". Subsecuentemente, los menores de edad tendrán que obtener el consentimiento de sus padres para la celebración del matrimonio. En el caso de que uno de los padres niegue su consentimiento, bastará con la sola aprobación del otro. Lo mismo ocurrirá cuando uno de ellos faltare o bien, haya fallecido o se encuentre incapacitado. (Art. 737 C.C.J.)

En cuanto a la notificación del matrimonio:

Un matrimonio tendrá validez cuando se realice la notificación respectiva de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley de Registros Familiares (Family Registration Law).

La presente notificación tendrá que ser hecha por ambos cónyuges acompañados de dos o más testigos para su declaración o bien, mediante documento expreso escrito por ellos. (Art. 739 C.C.J.)

"Las personas que deseen contraer matrimonio deberán de llenar por escrito los siguientes requisitos particulares en la notificación de matrimonio y presentarla para su efecto:

1. El nombre asumidos como esposos.
2. Otras causas que sean señaladas por el presente ordenamiento." (Art. 74 LRF)

La notificación anterior no podrá ser válida en caso de que dicho matrimonio contravenga con lo dispuesto en los artículos 731 al 737 párrafo segundo del Código Civil y demás leyes u ordenamientos del Japón. (Art. 740 C.C.J.)

Tratándose de ciudadanos japoneses que su residencia sea en el extranjero y deseen contraer matrimonio entre ellos, la notificación deberá estar dirigida al Embajador del Japón o bien, al Cónsul de la misma del país donde se encuentren.

En este caso, las disposiciones establecidas en los dos artículos anteriores, se les aplicará mutatis mutandi. (Art. 741 C.C.J.)

Los impedimentos para contraer matrimonio son los siguientes:

- No podrá contraerse matrimonio entre parientes consanguíneos en línea recta o con colaterales hasta el tercer grado, o entre adoptado y cualquier pariente consanguíneo en línea colateral del adoptante. (Art. 734 C.C.J.)
- En caso de menores de edad, cuando no se tiene el consentimiento de los padres o tutores para la celebración del matrimonio. (Art. 738 C.C.J.)
- Entre adoptado y adoptante o entre el cónyuge del adoptado y el adoptante o entre los descendientes del adoptado y el adoptante, o el adoptado y los ascendientes del adoptante o entre el cónyuge del adoptado y los ascendientes del adoptante aún cuando ésta relación ya haya cesado de acuerdo a las disposiciones establecidas en el artículo 729 C.C.J. (Art. 736 C.C.J.)

- Aquella persona que tenga matrimonio subsistente con persona distinta de aquella o aquél con quien se pretenda contraer. (Art. 732 C.C.J.)

- En el caso de la mujer, cuando aún no hayan transcurrido los seis meses después a su disolución de matrimonio anterior y desee contraer segundas nupcias, excepto en el caso de que dicha mujer se encuentre en estado y se haya embarazado antes de la disolución matrimonial, la presente fracción cesará en su aplicación y se contará a partir de la entrega de la notificación de divorcio. (Art. 733 C.C.J.)

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio son los siguientes:

- El o la cónyuge asumirá el apellido paterno del esposo o en su caso, de la esposa de acuerdo al convenio establecido en el momento de contraer matrimonio. (Art. 750 C.C.J.)

- En el caso de que uno de los cónyuges falleciere, el cónyuge sobreviviente podrá utilizar su nombre de soltera (o). Serán aplicables a éste caso, las disposiciones establecidas en el artículo 728 párrafo segundo o en caso de que sea conforme al artículo 769, se aplicará mutatis mutandi. (Art. 751 C.C.J.)

- Los cónyuges vivirán juntos además de que se cooperarán y auxiliarán mutuamente. (Art. 752 C.C.J.)

- Cuando un menor de edad contrae matrimonio, se le considerará por ése hecho, que ha alcanzado la mayoría de edad. (Art. 753 C.C.J.)

- En el caso de que se celebre algún contrato entre con-
sortes, éste podrá ser cancelado por cualquiera de los
dos, siempre y cuando, no afecte el derecho de terceros.
(Art. 754 C.C.J.)

En cuanto a la relación de bienes, la legislación civil ja-
ponesa, señala como "sistema de bienes matrimoniales" o "Matrimo-
nial Property System" a los dos regímenes matrimoniales constitu-
idos en nuestro ordenamiento bajo el nombre de sociedad conyugal y
separación de bienes. Además denomina bajo el nombre de "sistema
estatutario de bienes" o "Statutory Property System" al contrato
que deben celebrar los cónyuges para pactar la comunidad de bienes
la cual, será constituida y administrada por los dos.

En nuestro sistema civil lo conocemos con el nombre de
"capitulaciones matrimoniales."

A su vez, el Código Civil Japonés señala algunas cuantas
convenciones matrimoniales en su segunda subsección de este mismo
apartado. Tales son: compartir los gastos de la vida marital, lle-
vando adecuadamente la contabilidad en los ingresos y la administra-
ción de los bienes. (Art. 760 C.C.J.)

Con relación al diario sostenimiento del hogar, ambos cón-
yuges tendrán la misma carga de responsabilidad cuando uno de ellos
celebre un acto jurídico con una tercera persona. Esto no podrá
ser aplicable cuando el cónyuge que haya celebrado el acto jurídico
nombre a otra tercera persona como subtitular de dicho acto. (Art.
761 C.C.J.)

En el sistema japonés se presenta un régimen mixto en
cuanto a los bienes teniendo la posibilidad de que los cónyuges pac-
ten para determinados bienes el sistema de separación y los restan-
tes entren al sistema de sociedad conyugal o cosociedad.

En su artículo 762, el Código Civil Japonés establece que concretándose a los bienes anteriores al matrimonio, éstos continuarán siendo por separado un bien perteneciente al cónyuge propietario. Lo mismo será aplicable a los bienes que se adquieran durante la existencia del matrimonio. Cualquier bien, el cual, se señale como propietarios a los dos cónyuges se reputarán como bienes comu- de su sociedad.

Nuestra legislación civil menciona en su artículo 208 que la separación de bienes podrá ser absoluta o parcial. Por consiguiente, la separación parcial podrá referirse a determinados bienes y estipular las restantes a la sociedad conyugal. La separación absoluta abarcará, subsecuentemente, a todo el régimen.

En su artículo 755, el Código Civil Japonés establece que si antes de la notificación, los cónyuges aún no han celebrado un contrato que reglamente la administración de sus bienes, podrán dis poner conforme a lo estipulado en la siguiente subsección.

En su artículo 756 establece que si los consortes han ce- lebrado un contrato en el que difieran sus términos al sistema esta- tutario de propiedad, dicho contrato no tendrá validez hacia sus su cesores en título o a terceras personas a menos de que éste haya si do registrada antes de la notificación matrimonial.

En el ordenamiento civil japonés se establece que el sis- tema estatutario de bienes se deberá efectuar antes de la notifica- ción matrimonial previo registro de dichos estatutos para una vali- dez posterior a sus descendientes o a terceras personas. También establece en su artículo 758 que dicha relación de bienes entre con sortes no podrá modificarse o cambiarse después de haber realizado la notificación matrimonial, ya que en ella se mencionará nuevamen- te, la administración de dicha relación de bienes.

En el caso de que personas extranjeras hayan celebrado un contrato que varíe en sus términos al sistema estatutario de propiedad del país de origen del esposo y sean subsecuentemente a la celebración de matrimonio, y hayan adquirido la nacionalidad japonesa o hayan decidido residir permanentemente en Japón, éste no podrá tener efecto hacia sus descendientes o a terceras personas a menos de que sea registrado durante el lapso de un año. (Art. 757 C.C.J.)

En caso de que el cónyuge administrador, por su notoria negligencia o torpe administración ponga en peligro el bien del otro cónyuge, éste podrá pedir a la Corte Familiar que se le cese su administración y se le otorgue al cónyuge demandante.

En cuanto a la sociedad que conforman ambos cónyuges, podrá darse por terminado en los casos señalados en el párrafo anterior. (Art. 758 C.C.J.)

Dicha repartición o cambio de administrador podrá tener validez sobre sus sucesores en título o descendientes o terceras personas cuando éste haya sido registrado. (Art. 759 C.C.J.)

< C > EL CONCUBINATO

Nuestro Derecho Civil Mexicano ha pretendido durante varios siglos, formar a las nuevas familias a través de la institución del matrimonio, excluyendo de este modo del ámbito familiar, a aquéllas uniones sexuales que no reunieran las formalidades jurídicas de esta institución.

Una de estas uniones es el concubinato, considerado por varios sociólogos, antropólogos, psicólogos y juristas como "el problema moral más importante del Derecho de Familia."

Sin embargo, durante el inicio de la fase evolutiva del Derecho Romano al concubinato se le daba un sentido totalmente opuesto al que hoy en día se le ha atribuido.

El concubinato era, en aquél entonces, una unión respetada con consecuencias jurídicas reducidas y de inferior nivel al matrimonio justo por carecer, en cierta forma, de algún requisito necesario de la *Iustae Nuptiae*, pero fue considerada como una de las dos formas marcadas para celebrar el matrimonio, ya que ambas no re querían de la intervención estatal.

Fue hasta la época de Augusto cuando se le empezó a dar interés en su regulación. Durante éste período, el Derecho Penal se ocupó de la misma bajo la "*Lex Iulia de adulteriis*" que declaraba ilícita la unión extraconyugal con mujeres de baja condición, po co honradas, indignas de ser esposas, sin embargo, esta ley marcó una excepción en favor a estas uniones del cual, recibían una especie de sanción legal.

Debido a la desigualdad de condición se le denominó a esta unión "*inaequale conubium*."

En un principio, el concubinato se practicaba entre perso nas privadas de *conubium* permitiéndose posteriormente, con mujeres de cualquier condición, pero sin la *affectio maritalis*. Y tenían que declarar su voluntad de descender a concubina mediante la "*testatio*" para no considerárseles adúlteras.

Sus efectos consistieron en ser tratada como concubina y con muy limitados derechos de sucesión. En cuanto a los hijos, éstos siguieron la condición de la madre "*sui iuris*" por no estar sometidos a la autoridad paterna llamándoseles "*liberi naturales*."

Durante la época del Cristianismo, el concubinato mejoró su condición acordándoseles derechos a los alimentos, a la sucesión y a su legitimación en caso de que los padres contragésen matrimonio. Justiniano también conservó esta legitimación.

En nuestro ordenamiento civil no encontramos una definición legal en cuanto a ésta figura, sin embargo, se consagran algunas disposiciones en su libro primero, título séptimo: de la paternidad y filiación, capítulo cuarto: del reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio, arts. 382 fracción III y 383, en relación a esta unión determinando en el primero la investigación de la paternidad del hijo que fuere concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre viviendo maritalmente y en el segundo, determina una presunción de filiación para los hijos nacidos dentro del concubinato. De lo anterior podemos observar la preocupación que tiene el legislador de proteger a los hijos nacidos de esta unión y equipararlos al mismo nivel que tienen los hijos legítimos, ya que en ambos casos se presumen hijos respectivamente de los cónyuges o de los concubinos.

A la vez, en el artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal, libro tercero, título cuarto, capítulo VI: de la sucesión de concubinos, se establece una serie de requisitos para que el concubino y la concubina tengan derecho a heredarse mutuamente siempre que hayan vivido juntos durante los cinco años que precedieron a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común.

Finalmente, en el artículo 302 de éste mismo código, se señala la obligación de darse alimentos ya sea entre cónyuges o entre concubinos remitiéndose para éste último caso a los requisitos previstos en el artículo 1635.

De lo anterior, podemos definir al concubinato como la unión permanente entre personas de distinto sexo, sin intención de considerarse marido y mujer.

El Código Civil Japonés solamente señala en sus artículos 790 y 900 fracción IV que un hijo legítimo asumirá el apellido de su padre y de su madre. En caso de ser hijo natural asumirá el apellido de la madre.

En cuanto a la sucesión, señala el artículo 900 fracción IV que un hijo natural tendrá el derecho de recibir la mitad de la parte proporcional que le corresponda al hijo legítimo. Por consiguiente, podemos concluir que la legislación civil japonesa al igual que la mexicana no consagra un apartado especial que determine una amplia regulación a la misma. Pero sí podemos afirmar que ha reconocido la relación afectiva-sexual entre un hombre y una mujer de manera independiente estén o no unidos por el matrimonio.

< D > EL DIVORCIO

"La palabra divorcio proviene del latín divortium que significa disolución del matrimonio. Forma sustantiva de divortere que significa separarse." (42)

De acuerdo a su sentido etimológico, el divorcio significa: dos sendas que se apartan del camino y, conforme a su sentido metafórico más amplio y moderno, divorcio es la separación de cualesquiera cosas que estaban unidas.

Desde épocas muy remotas, ha sido considerado la institución del divorcio como "un mal que asecha al bienestar familiar" de ahí que ésto puede ser comprobado en el libro del Deuteronomio o Ma laquias el cual, se menciona la gran hazaña de los profetas para combatir el divorcio.

En el Nuevo Testamento, Jesucristo condenó el divorcio y, de acuerdo a los Evangelios de San Marcos y San Lucas podemos citar lo siguiente:

Evangelio de San Marcos:

"Vinieron entonces a él unos fariseos, y le preguntaban por tentarle: si es lícito al ma rido repudiar a su mujer.

Pero él, en respuesta, les dijo: ¿Qué os man dó Moisés?

Ellos dijeron: <Moisés permitió repudiarla, precediendo escritura legal del repudio>

A los cuales replicó Jesús: <En vista de la dureza de vuestro corazón, os dejo mandado éso>

Pero al principio, cuando los creó Dios, for mó un solo hombre y una sola mujer,

Por esta razón, dejará el hombre a su padre y a su madre, y juntarse con su mujer,

Y los dos no compondrán sino una sola carne de manera que ya no son dos, sino una sola carne.

No separe, pues, el hombre lo que Dios ha juntado." (43)

Además de lo anterior, Jesucristo mencionó lo siguiente:

"Cualquiera que desechare a su mujer y tomara otra, comete adulterio contra ella.

Y si la mujer se aparta de su marido y se ca sa con otro, es adúltera." (44)

En el Evangelio de San Lucas se menciona lo siguiente:

"Todo el que repudia a su mujer, y se casa con otra, adúltera; y el que se casa con la repudiada del marido, adúltera." (45)

Un caso distinto es el Evangelio de San Mateo el cual, au toriza el divorcio por causa de adulterio:

"...Pero, ¿por qué mandó Moisés dar libelo de repudio y despedirla? replicaron los fariseos.

Dijole Jesús: A causa de la dureza de vuestro corazón os permitió Moisés repudiar a vuestras mujeres, mas en un principio, no fue así..." (46)

Otra persona que confirma la indisolubilidad del matrimonio fue San Pablo, el cual, lo menciona en la Epístola a los Corintios en su versículo No. 7.

En el Derecho Romano, la figura del divorcio existió desde épocas inmemoriales, el cual, podía pedirse sin causa jurídica que lo justificara.

Los romanos determinaban que el matrimonio se fundaba tanto en la cohabitación como en el *affectio maritalis* y por lo tanto, cuando éste nacía había posibilidad también para que desapareciese, dando como resultado el divorcio. Por ello, no se tomaban medidas en contra del "repudium" o "repudio" por parte de uno de los cónyuges, ya que una de las políticas que se manejaban en esa época consistía en fomentar uniones fértiles.

Uno de los requisitos para la notificación del *repudium* consistía en la presencia de siete testigos para que determinásemos realmente si la esposa había sido o no repudiada.

En el derecho clásico se deshacía el matrimonio mediante un procedimiento contrario al que le dió nacimiento. Por consiguiente, si se contraía nupcias por medio de la *Confarreatio*, el divorcio se llevaba a cabo por la *Difarreatio* y si era por el *Coemptio*, se procedía para su disolución de la *Remancipatio*.

Posteriormente, debido a su fácil obtención y, en especial, por la inmoralidad de las clases privilegiadas por satisfacerse económicamente de las dotes obtenidas de matrimonios importantes el concepto del matrimonio y del divorcio dieron un enorme giro, requiriéndose mayor vigilancia en ellos y, subsecuentemente, mayor protección y regulación.

"Durante la época de Constantino, (emperadores cristianos) únicamente se permitió el divorcio cuando existía una causa justa para obtenerlo. Posteriormente en la época de Justiniano, además de los tipos de divorcio ya existentes, él decide aportar otras causas más para la disolución del matrimonio, tales son:

- Que la mujer le hubiese encubierto en maquinaciones contra el Estado.
- Adulterio probado de la mujer.
- Atentado contra la vida del esposo
- Tratos con otros hombres contra la voluntad del marido o haberse bañado con ellos.
- Alejamiento de la casa marital sin voluntad del esposo
- Asistencia de la mujer a espectáculos públicos sin licencia." (47)

"A su vez, la mujer podía pedir el divorcio por las siguientes causales:

- Alta traición oculta del marido
- Atentado contra la vida de la mujer
- Intento de prostituirla
- Falsa acusación de adulterio
- Cuando el marido tuviera su amante en la propia casa conyugal o bien, fuera de ella de un modo ostensible con persistencia." (48)

Cabe mencionar que en este periodo, también se castigó el divorcio por mutuo consentimiento.

Entre los diversos tipos de divorcio existentes antes de la entronización de Justiniano, tenemos:

1. El divorcio por mutuo consentimiento o "Divortium Communi Consensu."

2. El divorcio por voluntad unilateral o "Repudium", sub dividiéndose en tres clases:

a. "Divortium ex iusta causa" que consiste en aquellas causas señaladas por la ley implicando una falta del otro cónyuge como el adulterio, atentado contra la vida, entre otros.

b. "Divortium sine causa" o sin mutuo consentimiento y, por lo tanto, sin causa legal acarreado pérdidas patrimoniales al cónyuge que insistió en el divorcio.

c. "Divortium bona gratia" consistente en aquella que se produce sin culpa del cónyuge pero sí motivado en causas que impiden llevar a cabo los fines del matrimonio. Por ejemplo: la locura, la cautividad prolongada, impotencia incurable, entre otras.

En la Edad Media, el Derecho Canónico continuó como protector de la institución del matrimonio luchando fervientemente contra el divorcio. Posteriormente, únicamente se acepta como causal de divorcio al adulterio.

Antes de iniciar con la parte histórica del divorcio en nuestro país, debemos de considerar los dos grandes sistemas que, de una manera u otra, han regido la figura del divorcio:

- El divorcio por separación de cuerpos y
- El divorcio vincular

En el primero decimos que subsiste el vínculo y sólo se llegan a suspender algunas obligaciones del matrimonio como la vida en común y la cohabitación. El segundo comprende la disolución del vínculo matrimonial permitiendo a los cónyuges contraer nuevas nupcias.

En cuanto a la historicidad del divorcio en México, debemos de señalar que los Códigos de 1870 y 1884 no aceptaban el divorcio vincular llegando a reglamentarse únicamente el divorcio por se paración de cuerpos.

No fue hasta el año de 1917 cuando la Ley sobre las Relaciones Familiares expedida en el Puerto de Veracruz por, Venustiano Carranza que regula finalmente, al divorcio en cuanto a su vínculo.

El Maestro Eduardo Pallares menciona en su libro titulado "El divorcio en México" un breve comentario acerca de esta innovada ley, diciendo lo siguiente:

"La nueva ley sobre Relaciones Familiares es profundamente revolucionaria y destructora del núcleo familiar, sacude al edificio social en sus cimientos y anuncia la agonía de un mundo y la aurora de una nueva era. Es, al mismo tiempo, obra de sinceridad y de valor... son normas que han provocado intensas discusiones, comentarios periodísticos, conferencias y críticas de todo género..La verdad es que lleva un virus destructor de primer orden." (49)

Sin duda, esta ley marcó una nueva era para la legislación civil mexicana que tan conservadora se había mantenido hasta el momento, pero considerándolo desde otro punto de vista, esta ley aportó un principio de solución más a un conflicto. El determinar su valor ético, nos conlleva a una multiplicidad de opiniones y de diversidad de ideologías religiosas y morales, pero conforme a nuestra perspectiva jurídica es, sin duda, una institución necesaria y

útil, ya que, remedia una situación familiar conflictiva en la que elementos afectivos se encuentran en extremo riesgo.

La naturaleza jurídica del divorcio vincular o absoluto consiste en la disolución definitiva del vínculo conyugal, concluyendo de esta forma el contrato del matrimonio y su relación tanto con el cónyuge como respecto de terceros. Esto es, produce dos efectos: la anteriormente mencionada disolución y el de otorgar a los cónyuges la facultad de poder contraer nuevo matrimonio.

La Ley sobre Relaciones Familiares mencionaba este tipo de divorcio en su Art. 75: "el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro." (50)

En cuanto al divorcio por separación de cuerpos, éste se reguló como única excepción para la causal del Art. 76 fracción IV en la que establecía el divorcio vincular o la separación del lecho y habitación por causas de enfermedades crónicas e incurables, contagiosas o hereditarias, dejándolo a la voluntad del cónyuge sano para su petición. Así es como este sistema de divorcio pasa a segundo género.

A su vez, en los artículos 82 y 83 de la mencionada ley, se estatufan las formalidades requeridas para efectos del divorcio voluntario o por mutuo consentimiento señalando que no se podrá pedir sino pasado un año de la celebración del matrimonio presentando dicha solicitud al juez de primera instancia del domicilio de los cónyuges y éste, a su vez, remita un extracto de la misma al Juez del Estado Civil y se haga publicar en las tablas de avisos para solicitar a los cónyuges, tres juntas de aveniencia para cerciorarse de su completa libertad para el divorcio. En caso de que aún mantuvieren su propósito de divorciarse, el juez aprobará el arreglo oyendo al efecto al Ministerio Público y cuidando de que no se violen los derechos de los hijos o de terceras personas.

En nuestra legislación civil vigente, se distinguen cuatro sistemas de divorcio, tres de ellas ya se encontraban reglamentadas en las codificaciones anteriores. Estas son:

- a. El divorcio por separación de cuerpos
- b. El divorcio contencioso o necesario
- c. El divorcio voluntario y
- d. El divorcio de hecho.

Comprenden de acuerdo a su vínculo:

- El divorcio necesario
- El divorcio voluntario y
- El divorcio de hecho.

El primero consiste en aquél divorcio solicitado por uno de los cónyuges demandando la disolución del vínculo matrimonial planteado en contra de su cónyuge. El segundo consiste en aquél divorcio que se funda en el mutuo disenso de los consortes. Y el tercero, llamado de ésa manera por la causal establecida en la fracción XVIII del artículo 267 C.C.D.F. y que fue adicionado el 27 de diciembre de 1983 en la que establece: "la separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual, podrá ser invocada por cualesquiera de ellos."

Nuestro Código Civil vigente reproduce en su artículo 266 el artículo 75 de la Ley sobre Relaciones Familiares. En su artículo 267 establece como causales de divorcio, los siguientes:

- I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges.
- II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este con-

- trato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo.
- IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.
 - V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción.
 - VI. Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.
 - VII. Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haya respecto del cónyuge demente,
 - VIII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada,
 - IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio.
 - X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia.
 - XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro.
 - XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendentes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168.

- XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión:
- XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años.
- XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen continuo motivo de desaveniencia conyugal.
- XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión.
- XVII. El mutuo consentimiento.
- XVIII. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos." (51)

De las dieciocho causales enumeradas en el artículo anterior, podemos determinar que dieciséis corresponden al divorcio necesario.

Dentro de la doctrina a estas dieciséis causales las divide en dos grandes grupos: la primera corresponde aquéllas que implican una sanción para el culpable y la segunda, corresponde aquéllas que son necesarias o un remedio.

Se llaman causales sanción a aquellas que representan a la disolución del vínculo matrimonial como castigo para el cónyuge que es responsable de esta disolución por haber violado los deberes que le impone el matrimonio. Son causales necesarias o remedio a-

quellas que, sin existir un responsable directo de la ruptura, permiten, normalmente por razones de salud proceder al divorcio, ya que, se presenta como un medio para proteger la salud tanto del cónyuge sano como de los hijos y que se imponen por razón de considerarlas inadecuadas a la vida en común y para los fines del matrimonio.

Estas causales son:

Del primer grupo corresponden las fracciones I al V y del VIII al XVI del artículo 267 C.C.D.F.

Del segundo grupo corresponden las fracciones VI y VII del artículo anteriormente mencionado.

El divorcio necesario se ventila en los Juzgados familiares y en la vía ordinaria civil, sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él y dentro de los seis meses siguientes al día en que se haya tenido noticia de los hechos en que se funde la demanda. (Art. 278 C.C.D.F.)

Una vez admitida la demanda de divorcio, el Juez procederá a la separación de los cónyuges, y asegurará los alimentos que debe dar el cónyuge deudor al cónyuge acreedor y a los hijos, dictará todas las medidas necesarias para que los cónyuges no puedan causarse daño en sus bienes propios o en los de la comunidad. Si la mujer estuviera encinta dictará todas las medidas necesarias para asegurar los alimentos de la madre y del hijo cuando naciere, y aquellas requeridas para evitar la suposición del parto y pondrá a los hijos bajo el cuidado de la persona que designe el actor en el juicio (Art. 282 y 1639 C.C.D.F.)

La reconciliación o la renuncia de los derechos hecha por el inocente obligando al otro a reunirse con él o ella, ponen fin a

este litigio. Debiéndose antes de pronunciar la sentencia y de que ésta haya causado ejecutoria, y los hechos que originaron esa demanda no puedan ser invocadas en un nuevo juicio. También pone fin al juicio de divorcio, la muerte de uno de los cónyuges. (Art. 280 y 281 C.C.D.F.)

En la sentencia el Juez deberá resolver la situación de los hijos para el mejor interés de ello y, deberá obtener los elementos suficientes del juicio para el anterior propósito.

Es necesario mencionar, que tanto el padre como la madre continuarán teniendo las mismas obligaciones para con sus hijos, aunque pierdan la custodia sobre ellos. El Juez se encargará de resolver definitivamente el asunto tomando las medidas necesarias que considere benéficas para los hijos a petición de los abuelos, tíos, hermanos mayores pudiendo modificar su decisión si el caso lo amerita. (Art. 283, 284 y 285 C.C.D.F.)

En cuanto al divorcio voluntario existen dos tipos de procedimientos para obtener este divorcio:

El primero consiste en el administrativo, la cual, se tramita ante el Juez del Registro Civil y, el segundo, el judicial, la cual, le corresponde a los juzgados familiares.

En ambos casos, el divorcio sólo podrá pedirse cuando haya pasado un año de la celebración del matrimonio o de la reconciliación, si ésta ya se hubiere tramitado.

Para obtener el divorcio por el procedimiento administrativo, se requiere de lo siguiente:

- Ser mayores de edad
- No tener hijos
- Y liquidar de común acuerdo, los bienes en comunidad.

Encontrándose en este supuesto, los cónyuges podrán acudir ante el Juez del Registro Civil de su domicilio, presentando los documentos necesarios y manifestarán su voluntad de divorciarse. El Juez del Registro Civil deberá identificar a los consortes, levantar una acta en que haga constar la solicitud de los mismos y los citará para que ratifiquen su dicho a los quince días. Una vez hecha esta ratificación, este funcionario los declarará divorciados, levantará el acta respectiva y hará la anotación correspondiente en el acta de matrimonio. (Art. 272 C.C.D.F.)

El procedimiento judicial se encuentra regulado por el título décimo primero del Código de Procedimientos Civiles y por el artículo 273 C.C.D.F. el cual, se menciona que en caso de que los cónyuges no cubran con todos los requisitos enumerados para el procedimiento administrativo harán su solicitud de divorcio ante el Juzgado familiar del domicilio conyugal, a la que adjuntarán los siguientes documentos: el acta de matrimonio, las actas de nacimiento de los hijos menores y un convenio que contenga:

1. La designación de la persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio tanto durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma que deberán hacerse los pagos que se requieran y la garantía que deberá hacerse para asegurarlos. Esta garantía puede ser mediante hipoteca, prenda, fianza o depósito de una cantidad que sea suficiente para cubrir los alimentos o cualquier otra. (Art. 317 C.C.D.F.)
2. El domicilio que servirá de casa habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento.
3. La cantidad que un cónyuge pagará al otro durante el procedimiento, después de ejecutoriado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 288 C.C.D.F.

4. La forma de administrar los bienes de la sociedad con yugal durante el procedimiento y cómo habrá de liquidarse la misma después de ejecutoriado el divorcio. A lo anterior se le acompañará un inventario y avalúo de los bienes muebles e inmuebles que hubiere en la sociedad.

Posteriormente a la presentación de la solicitud, el Juez citará a los cónyuges a una junta de aveniencia en la que después de haberlos identificado, aprobará provisionalmente el convenio presentado tomando en consideración la opinión del Ministerio Público y dictará las medidas que considere necesarias para asegurar los alimentos y la situación de los hijos además de que se les exhortará para que recapaciten y se reconcilien.

En caso de que los cónyuges continúen firmes en su decisión de divorciarse, los citará a una segunda junta después de los ocho días de la primera y antes de quince, la tercera para nuevamente exhortarlos. Si aún no cambian en su parecer, el juez, después de haber garantizado adecuadamente los alimentos y bienes de los hijos, dictará sentencia quedando disuelta el vínculo matrimonial. Posteriormente, decidirá en definitiva sobre el convenio presentado.

En caso de no aprobar el convenio, podrá hacerse las modificaciones que considere pertinentes y dentro de los tres días siguientes, el Juez notificará a los cónyuges su aprobación.

Mientras el convenio no sea aprobado, no se decretará la disolución del vínculo matrimonial.

Con relación al divorcio, la legislación civil japonesa determina a partir de su artículo 763 al 769 al divorcio voluntario o de mutuo consentimiento.

En ellas se señalan que el marido y la mujer podrán efectuar el divorcio por mutuo consentimiento. (Art. 763 C.C.J.)

Para los casos previstos en los artículos 738, 739 y 747 se aplicará mutatis mutandi. Estos señalan lo siguiente:

- Cuando una persona sea considerada aún sin capacidad jurídica.
- Cuando se tenga la notificación matrimonial de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Registros Familiares.
- Cuando una persona haya sido inducida a cometer fraude para llevar a cabo el matrimonio. Podrá aplicarse la nulidad de la misma ante la Corte.

En cuanto a su notificación, ésta no podrá ser aceptada si contraviene con lo previsto en los artículos 739 fracción II y 819 fracción I.

La validez del siguiente divorcio no podrá afectar aún en los casos en que dicha notificación haya sido aceptada en contravención de lo previsto en el anterior párrafo.

La custodia de los hijos después del divorcio será determinada cuando se notifique el divorcio señalando plenamente a la persona que tendrá la custodia de los hijos. En caso de que lo anterior no se determine en la notificación, será determinado por la Corte Familiar.

La Corte Familiar podrá, si cree necesario para el beneficio de los hijos, cambiar la custodia o bien, señalar algunas disposiciones para su adecuado cuidado.

En cuanto al nombre, señala su artículo 767 que éste cambiará al que tenía originariamente antes de contraer el matrimonio.

Esto será después de haber transcurrido tres meses después del divorcio, conforme a la notificación prescrita en la Ley de Registros Familiares.

La distribución de bienes será llevado de la siguiente manera:

1. Los cónyuges que hayan efectuado el divorcio voluntario podrán demandar la distribución de bienes al otro cónyuge.
2. En caso de que no se haya establecido entre las partes de acuerdo al párrafo anterior, cualquiera de las partes podrá solicitar a la Corte Familiar para que tome las medidas necesarias para su distribución.
3. En caso de lo previsto anteriormente, la Corte Familiar deberá determinar la forma en que esta distribución se deba de realizar tomando en consideración aquéllos bienes adquiridos por ambos cónyuges y evaluar su distribución. (Art. 768 C.C.J.)

Las causales para el divorcio necesario son las siguientes:

1. Cuando uno de los cónyuges haya cometido un acto de infidelidad.
2. El abandono malicioso por parte de uno de ellos.
3. La declaración de ausencia o la presunción de muerte por más de tres años.
4. Por padecer de una severa enfermedad mental y que no sea irremediable.
5. Cuando existan otras razones graves que hagan imposibles continuar con la relación marital.

En caso de que exista alguna o todas las causales mencionadas en los puntos uno al cinco inclusive éste mismo, la Corte po-

drá revocar la acción de divorcio si aún considera conveniente la continuidad del matrimonio conforme a sus circunstancias. (Art. 770 C.C.J.)

Conforme a lo anterior, podemos ver que son cinco las causas de divorcio en la legislación civil japonesa y que comprenden dentro de nuestra legislación las causales mencionadas en el artículo 267 fracciones I, VII, X y XVIII.

A su vez, se menciona en su artículo 771 que las disposiciones establecidas en los artículos 766 al 769 se aplicarán *mutatis mutandi* para los casos de divorcio judicial.

< E > NULIDAD E ILICITUD EN EL MATRIMONIO.

En México, hasta la aparición de la Ley de Divorcio de 1914, la única forma de poner fin a un matrimonio era a través de la nulidad.

La nulidad sanciona al matrimonio que se haya realizado en contravención con los requisitos de validez del mismo. Sus efectos son retroactivos al momento de la celebración del matrimonio. Además dicha anulación no desconoce ciertos aspectos como el nivel económico o el nivel afectivo existente entre la pareja que contrajo matrimonio, o bien, la paternidad o maternidad que se pudiese haber dado en dicha unión.

Nuestro Código Civil lo regula en su libro primero, título quinto capítulo noveno denominado "De los matrimonios nulos e ilícitos."

Son tres las causales de nulidad. El primero consistente en el error acerca de la persona con quien se contrae matrimonio.

El segundo consistente en la existencia de impedimentos señalados en el artículo 156 y, la tercera, la falta de formalidades que deben observarse en la celebración del matrimonio.

Tomando en consideración las anteriores causales, podemos establecer que dicha nulidad tiene un carácter eminentemente relativo, ya que puede convalidarse al paso del tiempo y que dicha acción sólo puede ser ejercitada por las personas que se señalan en la legislación civil.

Así, la nulidad que nace del error sólo puede ser ejercitado por el cónyuge que incurrió en él y su acción caduca si no hace la denuncia correspondiente inmediatamente que advierte el error (Art. 236 C.C.D.F.)

El matrimonio de quienes no han cumplido dieciséis años en el varón y catorce en la mujer se convalida a la mayoría de edad de los cónyuges o bien, cuando exista descendencia. Y solamente podrá ser invocada por las personas que debieron otorgar el consentimiento y no lo pudieron realizar. (Art. 237 y 238 C.C.D.F.)

La acción surgida del parentesco de consanguinidad no dispensado anula el matrimonio, sólo puede ejercitarse por los cónyuges, por sus ascendientes y por el Ministerio Público y podrá convalidarse con la ratificación del consentimiento por parte de los cónyuges previa obtención de la dispensa correspondiente. (Art. 241 y 242 C.C.D.F.)

Aquella que surge del adulterio habido entre los cónyuges probado judicialmente compete al cónyuge ofendido o al Ministerio Público en caso de que el matrimonio anterior se hubiese disuelto por divorcio. Esta acción caduca en seis meses. (Art. 243 C.C.D.F.)

La nulidad que surge del atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para casarse con el que quede libre sólo podrá hacerse valer por los hijos de la víctima del atentado o por el Ministerio Público caducando a los seis meses de la celebración del matrimonio. (Art. 244 C.C.D.F.)

La acción de nulidad que se origina por miedo o la violencia siempre que tales vicios sean graves que importen el peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o parte considerable de los bienes del cónyuge, o a la persona o personas que le tienen bajo su patria potestad o tutela. Las acciones que nacen de estas causales sólo podrán hacerse valer por el cónyuge agraviado y dentro de los sesenta días contados a partir de la fecha en que cesó dicha violencia o intimidación. (Art. 245 C.C.D.F.)

La acción que deriven de la embriaguez habitual, del uso indebido y persistente de drogas enervantes, de la impotencia incurable para la cópula, la sífilis, la locura y el padecimiento de enfermedades crónicas e incurables, que además sean hereditarias o contagiosas sólo podrá ser intentado por los cónyuges dentro de los sesenta días posteriores a la celebración del matrimonio. (Art. 246 y 156 fracción VIII)

La acción que derive del idiotismo o imbecilidad de uno de los cónyuges, sólo podrá ser invocada por el cónyuge sano o por el tutor del incapacitado. (Art. 247 y 156 fracción IX)

En cuanto a la nulidad absoluta en el matrimonio, ésta se presenta por la falta de las formalidades esenciales que la ley determina. Esta podrá ser invocada por los cónyuges, por cualquier interesado que desee demostrar que no existe el matrimonio o por el Ministerio Público. La acción anterior no caduca ni prescribe por el paso del tiempo. (Art. 249 C.C.D.F.)

Por último, cabe mencionar a los matrimonios ilícitos que se determinen por las siguientes causales:

- I. Cuando se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa.
- II. Cuando no se haya otorgado la previa dispensa o aquellos contraídos antes del vencimiento de los términos señalados en los artículos 158 y 289 del Código Civil, entendiéndose a éstos términos, aquéllos que determinan la prohibición de volver a contraer matrimonio cuando en el caso de la mujer aún no hayan transcurrido los trescientos días a partir de la disolución del matrimonio anterior, de un lapso posterior a los dos años para el cónyuge culpable del divorcio necesario y, después de un año a los cónyuges que llevaron a cabo el divorcio voluntario. (Art. 264 C.C.D.F.)

En el caso de la legislación civil japonesa, son nulos los matrimonios que se den en los siguientes casos:

Cuando no exista la intención para casarse de las partes cayendo en error acerca de la identidad de la persona con quien se contrae matrimonio y cuando las partes no realicen la notificación matrimonial correspondiente. En caso de que dicha notificación carezca de alguna de las condiciones señaladas en el artículo 739 párrafo II, ésto no afectará la validez del matrimonio. (Art. 742 C. C.J.)

Un matrimonio no podrá calificarse como nulo excepto en los casos mencionados en los artículos 744 al 747 del presente código. (Art. 743 C.C.J.)

En cuanto a los matrimonios ilícitos, serán aquéllos que contravengan con lo dispuesto en los artículos 731 al 736 que men-

cionan la mayoría de edad para celebrar nupcias, la prohibición de la bigamia, la prohibición de contraer nupcias por segunda ocasión a la mujer en un lapso menor de los seis meses a partir de la disolución del matrimonio anterior, la prohibición para contraer matrimonio entre parientes consanguíneos, la prohibición de contraer matrimonio entre adoptante y adoptado.

Dicha acción podrá ser ejercitada únicamente por cualquiera de las partes o parientes de los contrayentes o por el Procurador Público. Dicho procurador público no podrá realizar la aplicación del matrimonio ilícito después de la muerte de uno de los cónyuges.

En el caso de que el matrimonio haya sido celebrado en contravención con lo dispuesto en los artículos 732 o 733 consistentes en la prohibición de la bigamia y para la mujer, la prohibición de contraer nuevamente matrimonio en un lapso menor al establecido, el marido o la mujer del primer matrimonio podrán solicitar su anulación. (Art. 744 C.C.J.)

En el artículo 745 del Código Civil Japonés se menciona que no podrá solicitar la anulación del matrimonio celebrado en contravención con el artículo 731 el cual señala la mayoría de edad para contraer nupcias. En el caso de que una persona menor de edad haya contraído matrimonio podrá ejercitar dicha acción en un periodo de tres meses antes de cumplir la mayor edad. Lo anterior no podrá ser aplicable cuando el o la cónyuge hayan ratificado dicha nulidad después de haber cumplido la mayoría de edad. (Art. 745 C.C.J)

No podrá ejercerse acción de nulidad en contra de un matrimonio celebrado en contravención con el artículo 733 después de haber transcurrido los seis meses a partir de la fecha de disolución del matrimonio anterior o en el caso de que la mujer se haya embarazado posteriormente a la celebración de la segunda nupcia. Art.

746 C.C.J.

Podrá solicitarse el ejercicio de la acción de nulidad cuando una persona haya sido inducida al fraude o a la coacción. Es to será determinado por la Corte Familiar.

Este derecho de acción deberá ejercitarse en un lapso de tres meses a partir del momento que se haya descubierto el fraude. (Art. 747 C.C.J.)

La nulidad del matrimonio no tendrá efectos retroactivos. En el caso de que a uno de los cónyuges no se le haya informado en el momento de celebrar el matrimonio la existencia de un bien y ésta se haya adquirido en razón al matrimonio, el cónyuge enriquecido deberá de entregar el bien por embargo.

Cuando ambos cónyuges se les haya informado en el momento de celebrar el matrimonio que un bien existe. Deberá de devolver todo el usufructo que haya adquirido de ella por razón del matrimonio e indemnizar al cónyuge inocente por los daños causados en razón de ello. (Art. 748 C.C.J.)

< F > LA FILIACION

La filiación la podemos definir como el vínculo jurídico existente entre padre o madre y el hijo o la hija.

De acuerdo a Sara Montero Duahlt, la filiación consiste en la relación jurídica que existe entre los progenitores y sus descendientes directos en primer grado. Padre o madre - hija o hijo. Este concepto amplio de filiación toma los nombres específicos de paternidad, maternidad o filiación en sentido estricto, en razón de la persona a quien se refiera en un determinado momento esta relación.

Así se llama maternidad, la relación de la madre con respecto a su hijo o hija, paternidad, la relación del padre con su hijo o hija, y estrictamente filiación cuando el punto de referencia es el sujeto hijo o hija con respecto a su madre o a su padre. (52)

De acuerdo al Maestro Rojas Villegas, expresa una connotación amplísima al respecto:

"Comprende el vínculo jurídico que existe entre ascendientes y descendientes, sin limitación de grado, es decir, entre personas que descienden las unas de las otras, y de esta manera puede hablarse de la filiación no solamente referida en la línea ascendiente a los padres, abuelos, bisabuelos, tatarabuelos, etc., sino también en la línea descendiente, para tomar como punto de relación, los hijos, nietos, bisnietos, etc. y en una connotación estricta, la relación de derechos que existe entre el progenitor y el hijo. Por lo tanto, va a implicar un conjunto de derechos y obligaciones que respectivamente se crean entre el padre y el hijo y que generalmente constituyen, tanto en la filiación legítima, como en la natural, un estado jurídico. Es decir, una situación permanente que el derecho reconoce por virtud del hecho jurídico de la procreación, para mantener vínculos constantes entre el padre o la madre y el hijo." (53)

A través de esta figura, el Derecho Civil pretende regular la procreación tanto dentro del matrimonio como fuera de la misma. Además, considera dentro de la filiación a otra relación que se presenta con personas extrañas a éste creandoles un vínculo jurídico parecido al de un progenitor y su descendiente. Tal es el caso de la adopción.

Existe tres clases de filiación: la legítima, natural o ilegítima y adoptiva.

La filiación legítima o matrimonial es el vínculo jurídico que se crea entre el hijo concebido en matrimonio y sus padres. La filiación natural, ilegítima o extramatrimonial es la que corresponde al hijo que fue concebido cuando su madre no estaba unida en matrimonio. La filiación adoptiva consiste en una institución jurídica que tiene por objeto crear una relación de filiación entre dos personas que no son entre sí progenitor y descendiente consanguíneo.

La institución de la filiación se relaciona con el concepto jurídico de parentesco consanguíneo que, como se recordará, es la relación que se establece respecto de las personas que descienden de un tronco común, esto es de una pareja de progenitores que son los ancestros del grupo de parientes. La fuente primordial de la familia es la filiación, que es el parentesco más cercano y el más importante. En resumidas palabras, es el punto de partida del parentesco, base del grupo familiar.

Para poder conceder efectos jurídicos a la relación entre los padres y los hijos, el derecho necesita acreditar la paternidad o maternidad. En cuanto a la filiación materna, ésta se puede acreditar mediante el parto que permite conocer con certeza esa relación biológica entre la madre y el hijo que ha dado a luz. Mediante este hecho nos permite conocer la filiación en forma directa a través de testigos o por el acta de nacimiento. Con respecto a la paternidad, ésta no puede probarse directamente y sólo puede basarse a través de presunciones. Por consiguiente, la paternidad será probada de distintas formas tomando en consideración que el hijo fue concebido dentro o fuera del matrimonio.

Los hijos concebidos dentro del matrimonio van a tener una certeza en cuanto a la paternidad, ya que el hijo de mujer casada es hijo del marido de su madre a menos de que se demuestre lo contrario.

En cuanto a los hijos concebidos fuera del matrimonio, la paternidad toma un plano incierto y sólo se establece por el reconocimiento voluntario del padre o por sentencia ejecutoriada en juicio de investigación de la paternidad en el que se obligue al padre a reconocer al hijo.

Los Códigos Civiles de 1870 y 1884 para el Distrito y Territorios Federales nos mencionan de hijos legítimos e ilegítimos subdividiendo a éstos últimos en naturales y espurios. Se designaban con el nombre de legítimos a los hijos concebidos por dos personas unidas por el vínculo matrimonial. Dentro de los ilegítimos se encontraban los naturales, que eran aquellos hijos concebidos por una pareja no unida en matrimonio, en donde no tenían ningún impedimento para casarse y sin embargo no contraían nupcias, y los espurios eran aquellos hijos concebidos por padres no unidos en matrimonio y que sí tenían un impedimento no dispensable para casarse.

La Ley de Relaciones Familiares de 1917 se refiere únicamente a los hijos legítimos e ilegítimos.

Nuestro Código Civil vigente ha suprimido los calificativos de legítimos e ilegítimos y los nombra como hijos nacidos de matrimonio e hijos nacidos fuera de matrimonio. Y los regula a partir del art. 324 al 389 C.C.D.F.

La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se demonstra con la partida de nacimiento y el acta de matrimonio de los padres. (Arts. 324 y 340 C.C.D.F.). En cuanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio se establece con relación a la madre, por el sólo hecho del nacimiento, y en relación al padre por el reconocimiento voluntario o por la sentencia que declare la paternidad. (Art. 360 C.C.D.F.)

Para obtener esta sentencia es necesario que se investigue la paternidad sólo en cuatro supuestos. En los casos de raptó, estupro o violación, cuando la época del delito coincide con la de la concepción, cuando el hijo se encuentra en posesión de estado de hijo del presunto padre: cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre viviendo maritalmente y cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre. (Art. 382 C. C.D.F.)

El Código Civil para el Distrito Federal menciona en su artículo 324 que se presumen hijos de los cónyuges:

I. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados de la celebración del matrimonio.

II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

El artículo anterior toma en cuenta el período normal de la gestación.

En cuanto a la acción de desconocimiento de la paternidad ésto se refiere al desconocimiento que hace el marido de considerar a un hijo como suyo. Esta acción sólo puede ser ejercida por el marido siempre que reúna los siguientes requisitos:

I. Que el nacimiento se le ocultó

II. O de que el marido no pudo haber sido autor de la concepción, por imposibilidad física, material, del ayuntamiento carnal, en los diez meses anteriores al parto.

Sin embargo de conformidad con el artículo 328 del C.C.D. F., el marido no podrá desconocer que es el padre del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio:

I. Si se probare que supo antes de casarse del embarazo de su futura consorte, para esto se requiere un principio de prueba por escrito.

II. Si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y ésta fue firmada por él, o contiene la declaración de no saber firmar.

III. Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer.

IV. Si el hijo no nació capaz de vivir.

Lo anterior, nos trae una interrogante en cuanto al principio de prueba por escrito para probar que el novio conocía del embarazo de su futura consorte, ya que es muy difícil que esa prueba se dé por escrito debido a la gran intimidad que guardaban ambos consortes.

El término para ejercer la acción de desconocimiento de la legitimidad del hijo será de un período de sesenta días.

En cuanto a la filiación de los hijos fuera del matrimonio, había mencionado que éste consiste en el vínculo jurídico que se establece entre los hijos concebidos y que nacen cuando sus padres no están unidos en matrimonio.

En este caso, no sólo se requiere tomar en cuenta la época de la concepción, sino que también es necesario que el hijo nazca cuando sus padres no están unidos en matrimonio.

Causa un enorme placer saber que en nuestro actual Código Civil se coloque en un plano de igualdad a los hijos según su origen.

De esta manera, el Maestro Julian Güitron Fuentevilla menciona lo siguiente:

"Si de calificar se trata, sería más justo hacerlo con los padres y no con los hijos, en virtud de que los adulterinos, incestuosos o mánceres serían los padres y no los hijos. Es evidente que un mayor de edad no permitiría calificativo alguno. Sin embargo, el menor cuando es llevado al Registro Civil, no puede ni siquiera alzar su voz para impedir tal infamia." (54)

En relación a lo anterior, el art. 60 de nuestro código establece que en sus actas de nacimiento no se expresará que se trata, en su caso, de hijo natural. Por su parte, el artículo 64 del mismo ordenamiento establece que podrá reconocerse al hijo incestuoso. Los progenitores que lo reconozcan tienen derecho de que conste su nombre en el acta, pero en ella no se expresará que el hijo es incestuoso.

En cuanto a la prueba de filiación, habíamos comentado anteriormente que con respecto a la madre, éste se establece por el sólo hecho del nacimiento. El artículo 60 del Código Civil menciona también de que la madre tiene derecho de que su hijo sea reconocido y tiene la obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo.

Respecto a la filiación paterna, ésta se establecerá por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare su paternidad.

El Maestro Ignacio Galido Garfias nos comenta lo siguiente:

"La vía moral para establecer la filiación natural, tanto respecto de la madre como respecto del padre, es por medio del reconocimiento que de dicho hijo hagan cualquiera de sus progenitores o ambos, conjunta o sucesivamente. El reconocimiento de un hijo, es el acto en que cualquiera de los progenitores o ambos, declaran que una persona es hija del declarante. El reconocimiento ha de hacerse en forma solemne, es decir, la declaración ha de hacerse precisamente en cualquiera de las formas que la ley señala y a las que se hará referencia más adelante." (55)

Es importante señalar que mientras el padre no reconozca voluntariamente a su hijo o en el caso, no exista sentencia ejecutoria que declare la paternidad, no se pueden producir efectos jurídicos entre el padre y el hijo, se puede decir que el hijo natural carece de padre, lo cual viene a ser afirmado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La edad que se requiere para reconocer a un hijo es la edad mínima para contraer matrimonio más la edad del hijo de que se trata, contada desde su concepción. Así el hombre que desee reconocer a su hijo deberá tener diecisiete años.

Las personas que deben otorgar el consentimiento para que el reconocimiento sea válido son:

- El padre o tutor que ejerzan la patria potestad sobre el menor de edad que no puede reconocer a un hijo sin su consentimiento.

- O en su caso, la persona bajo a cuya tutela se encuentre, o a falta de ésta sin la autorización judicial.

- El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento.

- El hijo menor de edad no puede ser reconocido sin el consentimiento de su tutor si lo tiene, o el tutor que el juez le nombrará especialmente para el caso.

- La madre debe dar su consentimiento para que el hijo sea reconocido por un hombre, sin ese requisito quedará sin efecto, y la cuestión relativa a la paternidad se resolverá en el juicio contradictorio correspondiente.

- La mujer que, sin ser realmente la madre del hijo que se pretende reconocer ha asumido ese papel, debe otorgar el consentimiento.

En cuanto a la impugnación del reconocimiento, ésta se podrá realizar en los siguientes casos:

- Si el hijo fue reconocido en su menor edad, puede reclamar contra el reconocimiento, al llegar a la mayoría de edad, tiene un período de dos años para intentar la acción de impugnación si antes tuvo noticia del reconocimiento, o dos años a partir de la fecha en que la adquirió.

- La madre cuando se haga el reconocimiento sin su consentimiento.

- La mujer que se ha portado como madre respecto al hijo reconocido, podrá contradecir el reconocimiento que un hombre haya hecho o pretenda hacer de ese niño.

- El Ministerio Público también puede contradecir un reconocimiento, cuando se hubiere efectuado en perjuicio del menor.

- El progenitor que reclame para sí tal carácter con exclusión de quien hubiere hecho el reconocimiento indebidamente, o sólo para el efecto de la exclusión.

- El tercero afectado por obligaciones derivadas del reconocimiento ilegalmente efectuado podrá contradecirlo en vía de excepción.

"El artículo 369 del Código Civil establece: el reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio, deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

- I. En la partida de nacimiento ante el Juez del Registro Civil.
- II. Por acta especial ante el mismo Juez.
- III. Por escritura pública.
- IV. Por testamento.
- V. Por confesión judicial directa y expresa." (56)

"El artículo 389 del Código Civil dispone que el hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho:

- I. A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca.
- II. A ser alimentado por las personas que lo reconozcan.
- III. A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley." (57)

Es necesario señalar que los anteriores efectos también serán aplicables a los hijos de matrimonio, no olvidando que los derechos y obligaciones serán iguales para los hijos sin importar su origen.

En la legislación civil japonesa, el reconocimiento legítimo se maneja de la siguiente manera:

En su artículo 776 se determina que si después de haber nacido el hijo, el cónyuge reconoce al mismo como su hijo legítimo, el padre perderá el derecho para ejercer la acción de desconocimiento.

Esta acción de desconocimiento de la paternidad deberá ejercerse un año después de que se le haya reconocido como autor de la concepción. (Art. 777 C.C.J.)

En caso de que el marido sea considerado como persona incapacitada, el período señalado anteriormente será calculado a par-

tir del momento en que se le adjudicó como autor de la concepción o después de la revocación de incompetencia. (Art. 778 C.C.J.)

En caso de que un hijo no sea legítimo deberá ser reconocido por su padre y su madre. (Art. 779 C.C.J.)

En caso de que el padre o la madre se encuentren incapacitados, podrán reconocer a su hijo sin la necesidad de pedir consentimiento a su representante legal. (Art. 780 C.C.J.)

El reconocimiento de un hijo se efectuará mediante la presentación de una notificación conforme a lo previsto en la Ley de Registro Familiares.

El reconocimiento también podrá realizarse por vía testamentaria. (Art. 781 C.C.J.)

Un hijo mayor de edad no podrá ser reconocido sin previo consentimiento del mismo. (Art. 782 C.C.J.)

Un padre podrá reconocer a su hijo cuando éste se encuentre dentro del vientre materno siempre que se realice con el consentimiento previo de la madre. (Art. 783 C.C.J.)

El reconocimiento podrá ser efectuado retroactivamente desde el momento del nacimiento en tanto de que no se perjudiquen los intereses de terceros. (Art. 784 C.C.J.)

El padre o la madre que hayan reconocido a su hijo no podrá ser revocado. (Art. 785 C.C.J.)

Tanto el hijo como cualquier otra persona interesada podrá alegar cualquier hecho contrario al reconocimiento. (Art. 786 C.C.J.)

Tanto el hijo como cualquiera de los descendientes en línea recta o su representante legal podrán ejercer una acción de reconocimiento. Esta podrá efectuarse después de los tres años de fallecido el padre o la madre. (Art. 787 C.C.J.)

La disposición del artículo 766 se le aplicará mutatis mutandi en el caso de que un padre realice un reconocimiento de hijo. (Art. 788 C.C.J.)

Un hijo reconocido por su padre adquiere el estado de hijo legítimo por razón del matrimonio de sus padres.

Un hijo reconocido por su padre y su madre durante la subsistencia del matrimonio adquiere el estado de hijo legítimo a partir de dicho reconocimiento.

Lo previsto en los dos párrafos anteriores se les podrá aplicar mutatis mutandi en caso de que el hijo ya haya fallecido. (Art. 789 C.C.J.)

En cuanto al nombre, el hijo legítimo asume el apellido de sus padres:

I. Si antes del nacimiento del hijo, los cónyuges proceden al divorcio, el hijo asumirá el apellido de sus padres en el período de divorcio.

II. Un hijo ilegítimo asume el apellido de su madre. (Art. 790 C.C.J.)

En caso de que el apellido del hijo sea distinto al de sus padres, el hijo podrá, mediante la autorización de la Corte Familiar, cambiar al apellido de sus padres.

En caso de que el hijo sea menor de los quince años de edad, su representante legal podrá ejercer dicha acción a favor del mismo.

El hijo menor que ha cambiado su apellido al de sus padres, conforme a lo anterior, podrá cambiar nuevamente su apellido al que tenía anteriormente en un lapso de un año antes de cumplir la mayoría de edad.

En cuanto al desconocimiento de la paternidad del hijo, éste podrá ejercerse de acuerdo a lo señalado en el artículo 772. (Art. 774 C.C.J.)

Podrá ejercerse acción de desconocimiento contra el hijo o la madre que ejerza la patria potestad cuando la Corte Familiar a signe a un representante especial. (Art. 775 C.C.J.)

En cuanto a la determinación de la paternidad, se aplicará en caso de que una mujer haya contraído matrimonio por segunda ocasión en contravención con lo dispuesto en el artículo 733 frac-ción I y sea imposible en determinar la paternidad del niño, la Corte Familiar se encargará de resolver lo anteriormente señalado. (Art. 773 C.C.J.)

La legislación civil japonesa también establece la prueba de paternidad como una simple presunción. Para estos casos, determina que un hijo será considerado como hijo del marido cuando éste haya sido concebido durante el matrimonio.

Los hijos nacidos durante los doscientos días o en un lapso mayor a éste posteriormente al día en que se contrajo matrimonio se considerará hijo del marido.

Los hijos nacidos a los trescientos días de haberse disuel-to el vínculo matrimonial o cuando se haya determinado la nulidad de éste, también serán considerados hijos del marido. (Art. 772 C.C.J.)

< G > LA ADOPCION

La palabra adopción proviene del latín adoptio y, adoptar de adoptare, de ad y optare, desear (acción de adoptar o prohijar).

A su vez, se le define como "aquella institución por el cual se establecen relaciones de paternidad y filiación entre dos personas extrañas semejantes a las que tienen lugar en la filiación legítima." (58)

Sara Montero Duahlt lo define como "una institución jurídica que tiene por objeto crear relación de filiación entre dos personas que no son entre sí progenitor y descendiente consanguíneo." (59)

Se trata, por consiguiente, de una creación técnica del Derecho y apta para las funciones más diversas, las cuales, su finalidad ha ido variando conforme al devenir histórico.

Tal es así, que su origen en Roma se principió como un deber para perpetuar el culto doméstico. Adoptar a un hijo significaba pues, velar por la perpetuidad de la religión doméstica, por la salud del hogar, por la continuación de las ofrendas fúnebres, por el reposo de los manes de los antepasados. Y el cual, únicamente estaba permitido para aquéllos que no tuviésen descendencia directa. Es por ello que se solía decir que la adopción se había inventado para consuelo de los que no tienen hijos o por que los han perdido o porque la naturaleza se los ha negado.

El paterfamilias era el sumo sacerdote a cuyo cargo estaban las ceremonias religiosas, que no podían interrumpirse. Permanentemente debía mantenerse el fuego sagrado y realizarse los ritos sagrados. Todo ello originó la necesidad de un heredero en la familia romana.

Como finalidad política se menciona la importante función que la familia romana desempeñaba dentro del Estado. Tal es el caso de los comicios por curias; el cual constituían la clase de los patricios, permitiéndoles una amplia participación en el gobierno.

En Roma, la adopción se practicó de dos formas:

El primero fue "la adrogatio" y la segunda, "el adoptio".

La adrogatio consistía en la adopción de una persona sui iuris quien estaba emancipado de toda potestad y generalmente era jefe de familia bajo la potestad de otro jefe. Esto suponía la extinción de la familia del adrogado, que pasaba con todos sus descendientes y bienes a la familia del adrogante, a su vez traía consigo la extinción de los cultos domésticos correspondientes a la familia.

La adoptio o la adopción propiamente dicha, se refiere a una persona alieni iuris quien estaba sujeta a una determinada potestad.

La adrogación más antigua, se realizaba mediante la rogatio por el pontífice máximo del comicio curiado por ser un asunto de carácter público, pero posteriormente ésta adrogación cambió y se sustituyó por treinta lictores.

La adrogación estuvo sujeta a numerosas formalidades, éstas fueron:

- En los comicios por curias se llevaba a cabo una información previa para saber si era oportuna la adrogación.

Esta encuesta era realizada por los pontífices quienes convocaban a los comicios curiados, consumándose la adrogatio con una triple interrogación por el pontífice al adrogante, adrogado y al pueblo. Después del voto, el adrogado renunciaba solemnemente a

su culto privado sacrorum detestatio. Sólo tenía lugar en Roma y las mujeres estaban excluidas de ello.

Posteriormente en una época, ésto cambió haciéndose ante treinta lictores que representaban a las treinta curias, sin que se requiriese frecuentar a los comicios por curias.

A mediados del siglo II D.C., las formalidades descritas fueron reemplazadas por una decisión imperial, especialmente en la época de Diocleciano, haciendo también partícipe a la adrogación a la mujer y siendo posible tanto en Roma como en las provincias.

Sus efectos fueron los que a continuación se especifican:

El adrogado pasa a la autoridad paterna del adrogante y entra como agnado en su familia civil, siguen la misma suerte, sus descendientes y personas sometidas a su autoridad.

El adrogado participa del culto privado del adrogante.

Y llevará el nombre de la gens y el de la nueva familia.

El patrimonio del adrogado pasa al adrogante, convirtiéndose en alieni iuris.

En cuanto a la adopción, sus formalidades se presentaban en dos fases:

La primera fase consistía en que el alieni iuris era liberado de la autoridad de su padre natural a través de tres mancipaciones establecidas en la Ley de las XII Tablas. Una primera mancipación al adoptante seguida de la respectiva manumisión consistía en el haberse comprometido así por un pacto de fiducia. La segunda mancipación era seguida de otra manumisión y durante la tercera se rompía la autoridad del padre natural quedando el hijo in mancipio.

En la Reforma de Justiniano se presentan dos clases de adopción:

La primera consiste en la adopción hecha por un ascendiente o adoptio plena.

La segunda consiste en la adopción hecha por un extraño o adoptio minus plena, la anterior no hacía adquirir al adoptante la patria potestas sobre el adoptado, permaneciendo en su familia original.

Unicamente se adquiría derechos sucesorios de su familia adoptiva.

Algunas de sus condiciones eran las siguientes:

1. El adoptante debía tener mayor de edad que el adoptado, fijándose una diferencia de dieciocho años.

En el caso de la adrogación la exigencia consistía en que el adrogante debía haber cumplido sesenta años de edad.

2. El adoptante debía ser capaz de ejercer la patria potestad, esto es que debería ser una persona sui iuris.

3. Necesidad del consentimiento del adoptado. En el caso de la adrogación debía ser expreso.

4. En la adrogación podía adoptar quienes no tuviésem hijos bajo su autoridad. Esta condición no era necesaria en la adopción, ya que éste entra como hijo en la familia adoptiva.

5. Se les prohibía a las mujeres adoptar.

6. Solamente podían adoptar quienes eran capaces de engendrar hijos debido al principio de la imitatio naturae (imitación natural).

En nuestro país durante el siglo pasado no hubo legislación sobre la adopción. Se hace mención de ella de manera negativa en el decreto número 4967 del 10 de agosto de 1857 que promulga "la Ley de Sucesiones por testamento y ab intestado." En su artículo 18 se expresaba: "quedan abolidas las leyes que concedían los derechos llamados Cuarta Falcidia y Cuarta Trebeliánica y las que concedían a los hijos adoptivos y arrogados el derecho de heredar."

La Cuarta Falcidia consistía en el derecho que tiene el heredero instituido de deducir para sí la cuarta parte de los bienes de la herencia, quitando proporcionalmente a los legados, fideicomisos particulares y donaciones mortis causa lo que necesite para formarla o completarla, cuando el testador repartió su hacienda en legados sin que quedáse a lo menos dicha parte para el heredero. Esta disposición se tomó del Derecho Romano.

La Cuarta Trebeliánica consistía en el derecho que tiene el heredero fiduciario de deducir para sí la cuarta parte líquida de los bienes de la herencia antes de restituirlos al fideicomisario. El heredero fiduciario debe de imputar en dicha cuarta las cosas que el testador le hubiera dejado, y los frutos percibidos de la herencia antes de la restitución como también pagar a prorrata las deudas del difunto justamente con el heredero fiduciario.

Lo anteriormente determinaba que la adopción ya era conocida y practicada en el México Independiente del siglo pasado y que al no haber otras referencias a ella, se tuvieron que aplicar leyes vigentes españolas como son: las Siete Partidas, el Fuero Real, los Ordenamientos de Alcalá, Ordenamiento Real, las Leyes del Toro, la Novísima Recopilación y, en especial, la Recopilación de las Indias.

En los Códigos Civiles de 1870 y 1884 no existe alguna disposición que hable sobre la adopción.

Es hasta 1917 cuando la Ley sobre Relaciones Familiares menciona a la adopción dedicándole todo un capítulo a ella.

En su artículo 220 define a la adopción como un acto legal por el cual, una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo. Cabe mencionar que ésta relación se le consideraba semejante a la habida con un hijo natural.

En aquella época, toda persona mayor de edad podía adoptar libremente a un menor. No se hacía referencia a la edad del adoptante, ni a la edad del adoptado. También podían adoptar hombre y mujer que estuviéser casados. La mujer podía adoptar con el consentimiento de su mujer para adoptar a un menor.

En cuanto a sus efectos se establecía que el menor adoptado tenía los mismos derechos y obligaciones para con sus adoptantes como hijo natural y subsecuentemente, los padres adoptivos tenían los mismos derechos y obligaciones para con el adoptado que las que tenía un padre natural, pero estas obligaciones y derechos podían limitarse a menos de que el adoptante expresara al inicio de la adopción que consideraría como hijo suyo al menor reconociéndose a éste como hijo natural.

A su vez, la adopción podía quedar sin efectos, siempre que lo solicitara el adoptante junto con el consentimiento expreso de aquellas personas que estaban de acuerdo con la anterior.

En nuestro Código Civil vigente (1928) se establecen disposiciones sobre la adopción presentándose ciertas modificaciones en su reglamentación.

La primera modificación fue hecha en 1938 reformando el artículo 390 del Código Civil y la segunda, fue en 1970 en el que se reforman varios artículos al respecto como son el 391, 395, 397,

398, 403, 405 y 406 C.C.D.F.

Como podemos observar, nuestra legislación civil adoptó el sistema creado en el Código Civil francés, en el cual, el vínculo existe sólo entre el adoptante y el adoptado, continuando su unión a la familia de origen excepto en lo relativo a la custodia y al ejercicio de la patria potestad la cual, pasan al adoptante.

En cuanto a su naturaleza jurídica como acto jurídico puede establecerse la distinción como contrato, institución, acto de poder estatal, y acto mixto.

Siendo considerada como un acto jurídico complejo de carácter mixto por participar a la vez tanto el interés de los particulares y del Estado.

Sus caracteres son:

- A. Es un acto solemne por perfeccionarse a través de la forma procesal.
- B. Es un acto plurilateral ya que, requiere del acuerdo de voluntades del adoptante y el adoptado a través de su representante y exige de una resolución judicial.
- C. Es un acto constitutivo que asume el adoptante la filiación y la patria potestad.
- D. Eventualmente acto extintivo de la patria potestad, por existir antecedentes de quienes hasta entonces ejercían la patria potestad.
- E. Instrumento legal de protección de los menores e incapacitados.
- F. Es revocable ya que, puede ser revocada o impugnada, con lo cual, el acto jurídico termina para todos sus efectos legales.

Existen dos formas de adopción:

- A. La adopción simple
- B. La adopción plena

La primera consiste en el vínculo que existe entre adoptante y adoptado de tal suerte que éste último siempre estará ligado a su familia de origen excepto en su custodia y la patria potestad que será ejercida por el adoptante.

Nuestra legislación sigue el sistema de adopción simple.

La segunda consiste en aquella adopción que produce todos los efectos de la filiación consanguínea, haciendo entrar al adoptado en la familia del adoptante, y creando un vínculo de parentesco entre aquél y todos los parientes del adoptado.

Nuestro Código Civil establece en su libro primero, título séptimo, capítulo quinto a la institución adoptiva regulándose a partir del artículo 390 a su artículo 341.

En su artículo 390, el legislador exige al adoptante el de acreditar tres requisitos esenciales:

1. El de tener los medios suficientes para proveer a la subsistencia y educación del adoptado.
2. Que la adopción sea benéfica para quien se trata de adoptar.
3. Y que el adoptante sea una persona de buenas costumbres.

Además de tener veinticinco años o más de edad, estar libre de matrimonio, estar en pleno ejercicio de sus derechos y tener una diferencia de edad de diecisiete años entre adoptante y adoptado.

El artículo 391 establece que el marido y la mujer podrán adoptar cuando:

Los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y que sólo uno de los cónyuges cumpla con el requisito de edad con una diferencia de diecisiete años entre cualquiera de los adoptantes y adoptado.

Cuando el juez lo estime pertinente, puede autorizar que se adopten dos o más menores e incapacitados al mismo tiempo, analizando las circunstancias del adoptante para determinar si podrá cumplir con las obligaciones que le impondrá la ley.

El tutor puede adoptar al pupilo, siempre y cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela. (Art. 393 C.C.D.F.)

A continuación se señalarán quiénes deben de consentir para la constitución de la adopción:

- El que ejerce la patria potestad sobre el menor.
- El tutor del que se va a adoptar.
- La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y trate como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad, ni él tenga tutor.
- El Ministerio Público del domicilio del adoptado, cuando no tenga ninguna de las personas señaladas anteriormente.
- El menor de edad que se va a adoptar, si tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento. (Art. 397 C.C.D.F.)

El procedimiento para hacer la adopción se establece dentro del Código de Procedimientos Civiles el cual, se realiza mediante jurisdicción voluntaria ante el Juez Familiar en la siguiente forma:

El que desee adoptar presentará un escrito en el cual justificará todos los requisitos que debe reunir el adoptante y el adoptado, los cuales ya fueron establecidos anteriormente.

En el escrito se manifestará también el nombre y edad del menor o incapacitado y el nombre u domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela o de las personas o instituciones públicas que lo haya acogido y acompañar certificado médico de buena salud.

Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución pública el adoptante recabará constancia del tiempo de la exposición o abandono, para determinar si tiene más de seis meses el abandono para efecto de la pérdida de la patria potestad.

Los casos en que se decretará el depósito del menor con el presunto adoptante será cuando hubieren transcurrido menos de seis meses del abandono.

Cumplidos con los requisitos anteriores y obtenido el consentimiento de las personas que deban otorgarlo, dentro del tercer día el Juez de lo Familiar decidirá si procede la adopción.

Una vez que cause ejecutoria la resolución que declare la adopción, el Juez remitirá copias de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente. (Art. 399 C.C.D.F.)

Pueden impugnar la adopción el menor o el incapacitado dentro del año siguiente a la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad. (Art. 394 C.C.D.F.). En este caso el Juez tomará en cuenta la decisión del adoptado de extinguir la relación con el adoptante, pero el término para la impugnación es muy importante que se cotejará a partir de que se cumplió la mayoría de

edad o se declare haber desaparecido la incapacidad y la fecha de interposición de la demanda, pasado el término, el adoptado no podrá impugnar la adopción aunque existan causas graves para hacerlo. El procedimiento a seguir será el de las controversias de orden familiar.

En cuanto a la revocación de la adopción, éste procede de la siguiente manera:

1. Cuando las partes convengan en ello, siempre que el a doptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento, cuando fueren de domicilio conocido, y se llevará a cabo mediante jurisdicción voluntaria, el Juez los citará a una audiencia verbal para dentro de los tres días siguientes, el Juez revisará si hubo espontaneidad en la solicitud de la revocación por parte del adoptante y adoptado y si es benéfica para los intereses morales y materiales del adoptado.

2. Por ingratitude del adoptado. (Art. 405 C.C.D.F.)

Se considera ingrato al adoptado en los siguientes casos:

1. Si comete algún delito intencional contra la persona la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes.

2. Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes.

3. Si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.

En estos casos, la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior. El procedimiento judicial a seguir para revocar la adopción por ingratitud del adoptado es mediante las controversias del orden familiar.

Por consiguiente, podemos concluir que esta institución aún sigue siendo una figura con efectos restringidos y, por lo tanto, de alcances limitados en cuanto a los fines que se le atribuyen.

En la legislación civil japonesa se determina en cuanto a la adopción lo siguiente:

En cuanto a sus requisitos:

1. Tener mayoría de edad (no establece una edad específica para ello). (Art. 792 C.C.J.)

2. En el caso de que se adopte a un menor de edad, se requerirá de la autorización expresa de la Corte Familiar. Excepto, cuando sean de su propia línea descendiente o de la línea de su cónyuge. (Art. 798 C.C.J.)

3. En caso de que un cónyuge desee hacer la adopción se requerirá del consentimiento conjunto de los cónyuges. Lo anterior no podrá aplicarse cuando el marido o la mujer adopten a los hijos del otro cónyuge. (Art. 795 C.C.J.) En caso de que uno de los cónyuges esté incapacitado, el cónyuge sano podrá declarar la voluntad de ambos para efectuar la adopción. (Art. 796 C.C.J.)

4. En caso de que el tutor desee adoptar a su pupilo requerirá la autorización de la Corte Familiar. (Art. 794 C.C.J.)

5. En caso de que el adoptante sea menor de los quince años de edad, su representante legal podrá consentir en la adopción a nombre del menor. (Art. 797 C.C.J.)

Impedimento:

No podrá adoptarse a ascendientes ni a personas ancianas. (Art. 793 C.C.J.)

En cuanto a la notificación de adopción, ésta deberá de reunir todas las disposiciones establecidas en el artículo 792 y de más ordenamientos y leyes. (Art. 800 C.C.J.)

En el caso de que ciudadanos japoneses que se encuentren radicando en un país extranjero y deseen efectuar una adopción. La notificación deberá estar dirigida al Embajador del Japón, al Ministerio o al Cónsul Japonés del país donde se encuentren los cónyuges. (Art. 801 C.C.J.)

Las causas de nulidad en la adopción son las siguientes:

1. Cuando no hay intención de efectuar la adopción por ambas partes debiendo estar en error en la identidad de la persona o cualquier otra causa.

2. Cuando las partes no realizan la notificación correspondiente. En caso de que la notificación no haya sido aprobada por faltar alguna condición prescrita en el artículo 739 fracción II, la validez en la adopción no podrá ser afectada. (Art 802 C.C.J)

Impugnación de la adopción:

La adopción no podrá anularse excepto a lo previsto en los artículos 804 al 808. (Art. 803 C.C.J.)

Los casos de impugnación son los siguientes:

1. En caso de que la adopción se haya hecho en contravención con lo dispuesto en el artículo 792 (mayoría de edad para adoptar), deberá solicitarse dicha acción por los padres del adoptante o su representante legal. Esto no podrá aplicarse pasado los seis meses o cuando los padres del adoptante lo haya ratificado después de que el menor adoptante haya cumplido su mayoría de edad. (Art 804 C.C.J.)

2. En contravención al artículo 793 (adopción de ascendientes o ancianos), se solicitará a la Corte Familiar para que realice su impugnación por las partes o cualquiera de los familiares de las partes. (Art. 805 C.C.J.)

3. En contravención al artículo 794 (adopción del pupilo), podrá solicitarse su anulación por el pupilo adoptado o cualquier otro pariente de la familia original del adoptado. No podrá aplicarse cuando el pupilo adoptado lo haya ratificado o después de los seis meses de haber rendido las cuentas de su administración.

A. La ratificación no tendrá efecto a menos de que el menor adoptado haya cumplido la mayoría de edad o haya recobrado su capacidad.

B. En casos de que el tutor haya rendido sus cuentas de su administración antes de que el menor adoptado haya cumplido su mayoría de edad o recobrado su capacidad, el período señalado en el primer párrafo será calculado a partir de que el adoptado haya cumplido su mayoría de edad o haya recobrado su capacidad. (Art. 806 C.C.J.)

4. En casos de que contravenga con el artículo 798 (la adopción de un menor de edad) será realizada por el adoptado o por los parientes de la familia original o por persona que a concedido la adopción en lugar del niño adoptado. Esto no será aplicable a los seis meses después de que el adoptado haya cumplido la mayoría de edad o se haya ratificado la adopción. (Art. 807 C.C.J.)

Efectos de la adopción:

El adoptado adquiere a partir del día de la adopción, el estado de hijo legítimo de sus padres adoptivos. (Art. 809 C.C.J.)

El adoptado asumirá el apellido de sus padres adoptivos. (Art. 810 C.C.J.)

En cuanto a la disolución de la relación adoptiva, tenemos:

1. Las partes de una adopción podrán disolver la relación de la adopción por convenio y deberá ser hecha entre los padres adoptivos y quien le represente legalmente después de la disolución, en el caso de que el adoptado sea menor de quince años de edad.

2. En caso del párrafo anterior, cuando el padre y la madre del niño adoptado hayan efectuado el divorcio, uno de ellos, podrá, mediante convenio, dársele la custodia del menor después de la disolución de la relación adoptiva.

3. Si no existe convenio alguno a lo anterior, la Corte Familiar rendirá su decisión en lugar del convenio en solicitud del padre o la madre o los padres adoptivos.

4. Si no existe representante legal para el menor, la Corte Familiar elegirá a una persona para que sea su tutor después de la disolución de la relación adoptiva mediante solicitud de cualesquiera familiares o por cualquier persona interesada en el asunto.

5. Si el adoptado desea llevar a cabo la disolución de la relación adoptiva después de la muerte de sus padres adoptivos, el adoptado lo podrá realizar con la autorización previa de la Corte Familiar. (Art. 811 C.C.J.)

En cuanto a la notificación de la disolución de la relación adoptiva. Esta no podrá ser aceptada a menos que no contravenga con lo dispuesto en el artículo 739 párrafo II, artículo 811 y demás leyes u ordenamientos.

La validez de esta disolución de la relación adoptiva no deberá afectar a ninguna persona, aún cuando se realice en contravención al párrafo anterior. (Art. 813 C.C.J.)

En cuanto a la acción de la disolución de la relación adoptiva se presentan las siguientes causales:

Cualquiera de las partes de la adopción podrá ejercer la acción de la disolución de la relación de adopción cuando:

1. Una de las partes haya sido maliciosamente abandonado por el otro.
2. Si no se conoce el paradero del adoptado por tres o más años, o bien, si no se sabe si aún vive o ha fallecido.
3. Si existe otra causa grave en el que les sea difícil continuar con dicha relación adoptiva. (Art. 814 C.C.J.).

Aún cuando el adoptado no haya cumplido los quince años de edad, podrá ejercerse tal acción por o en contra de la persona que lo pueda realizar conforme a lo previsto en el artículo 811, celebrando un convenio con los padres adoptivos. (Art. 815 C.C.J.).

Por último, el adoptado recuperará su apellido original después de haberse disuelto la relación adoptiva. (Art. 816 C.C.J.)

< H > PATRIA POTESTAD

La patria potestad o también conocida como potestad paternal consiste en una institución establecida por el derecho que se presenta con fines de asistencia, protección y representación de los menores cuya filiación esté clara y legalmente establecida.

Planiol define a la patria potestad como el conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre y a la madre sobre la persona y bienes de sus hijos menores para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones como tales.

Colín y Capitant definen a la patria potestad como el conjunto de derechos que la ley concede a los padres sobre la persona y los bienes de sus hijos, mientras son menores no emancipados, para facilitar el cumplimiento de los deberes de sostenimiento, de alimentación y educación a que están obligados.

Los principales rasgos de la patria potestad se encuentran tal vez entre las culturas hebrea, indú, persa, gala o en aquellas que practicaban el régimen patriarcal. Sin embargo, Gayo afirmó que no habría ningún otro pueblo que haya estructurado con tanta certeza a la potestad paternal como la fue la cultura romana.

Dentro del Derecho Romano, la patria potestad consistía en la autoridad que el paterfamilias ejercía sobre sus hijos legítimos de ambos sexos, sobre los descendientes legítimos de los varones, sobre los extraños adrogados o adoptados y sobre los hijos naturales legitimados.

Los romanos empleaban las expresiones "filius familias" y "filias familias" para distinguir a los descendientes sometidos a la autoridad paternal. La característica básica de esta autoridad consistía ante todo en el interés del jefe de familia que la propia protección del hijo.

La potestad otorgaba al jefe de familia derechos rigurosos y absolutos distintos a los del amo sobre el esclavo y por el cual, ejercía sobre la persona y los bienes de los hijos.

Durante los primeros siglos, el jefe de familia era similar a un magistrado, el cual rendía decisiones y ejecutaba penas muy rigurosas sobre sus hijos, además de tener poder de vida y muerte (*ius vitae necisque*) sobre ellos e incluso podía venderlos, darlos en noxa y abandonarlos.

En cuanto a la muerte del hijo, éste fué aplicado tanto en los inicios de la época monárquica como en la República. Posteriormente durante la época de Adriano, éste castigó con la expatriación a quien matara a su hijo.

A finales del siglo II D.C., los poderes del paterfamilias disminuyeron y únicamente se les aplicaban sencillas correcciones a los hijos, ya que el mandar a matar a un hijo acarrearba como castigo al parricidio.

A su vez, podía mancipar a un hijo cediéndolo a un tercero con la condición semejante a la de un esclavo (mancipium) pero sin perder su ingenuidad. Esta venta se permitía en situaciones miserales y a veces se hacía con la finalidad de garantizar el pago al acreedor. Esto se hacía temporalmente, liberándolo con posterioridad, si se rehusaba, el censor podía anular el mancipium, quedando el hijo bajo la autoridad paterna.

Durante la época de Caracalla esta venta se declaró ilícita. Si la venta se hacía en Roma, el hijo caía in mancipium, pero durante el derecho antiguo, si esta venta se realizaba fuera de Roma, el hijo caía en la esclavitud.

Las fuentes de la patria potestad son las siguientes:

- Iustae Nuptiae
- La legitimación
- La adopción
- La adrogación

En la primera, eran considerados hijos legítimos aquéllos nacidos después de ciento ochenta días desde el comienzo del matrimonio o dentro de los trescientos días contados desde la terminación de ésta. Por consiguiente, los hijos nacidos de Iustae Nuptiae caían automáticamente bajo la potestad paternal mientras los

hijos nacidos en concubinato eran exentos de la misma.

La prueba de filiación se admitía:

Mediante una comprobación de los registros públicos de nacimiento, la comprobación de constante posesión de estado de hijo legítimo y la prueba testimonial.

En cuanto a la legitimación, éste procedimiento servía para establecer la patria potestad sobre hijos naturales (nacidos fuera del matrimonio pero dentro del concubinato) y se hacía con una de las siguientes formas:

1. Por el justo matrimonio
2. Mediante la rescripto del Emperador
3. La oblación a la curia.

Mediante el procedimiento de la adopción, el paterfamilias adquiría la patria potestad sobre un filius familias de otro pater requiriendo su previo consentimiento.

El último procedimiento era mediante la adrogatio que se permitía que un paterfamilias adquiriera la patria potestad sobre otro paterfamilias.

En cuanto a su aspecto patrimonial, la patria potestad implicaba:

1. Que el único titular de estos derechos en la familia romana era el paterfamilias.
2. Que el hijo tenía capacidad de realizar negocios jurídicos que no fueran de enajenación o gravámen, por carecer este de propiedad y derechos reales.
3. Que por carecer de capacidad legal para ser titular de derechos patrimoniales, su capacidad de realizar negocios jurídicos venía a ser sólo un instrumento de adquisición para su paterfamilias.

4. Y si por esos actos el hijo resultaba obligado, el hijo mismo tenía que responsabilizarse por dicha deuda eximiendo de la obligación al paterfamilias.

Posteriormente lo anterior fue modificado haciendo al paterfamilias responsable de las deudas de su hijo. Esto se dió a base de una serie de acciones pretorias aplicables contra el paterfamilias llamadas "acciones adiecticiae qualitatis", las cuales fueron:

A. La Actio Quod Iussu consiste cuando el paterfamilias manifestaba su voluntad de que su hijo realizara el acto jurídico.

B. Actio Exercitoria consistente cuando el negocio era celebrado por el hijo como magister navis o capitán de la nave.

C. La Actio Institoria consistente cuando el pater colocaba al hijo al mando de un comercio o industria.

D. La Actio De Peculio Et De In Rem Verso consistente en una sola acción pero con dos condenaciones: una de peculio (cuando se hace responsable al paterfamilias en los límites del peculio) y, la otra de In Rem Verso (determinando de acuerdo al enriquecimiento patrimonial del paterfamilias a consecuencia de negocios realizados por la persona sujeta a su potestad).

E. La Actio Tributaria consistente en aquella acción que se entablaba en contra del paterfamilias cuando su hijo intervenía en operaciones industriales o mercantiles y resultaban insolventes, se procedía a un reparto proporcional del peculio entre los acreedores pero si el pater lo impedía, el acreedor podía ejercer esta acción para obtener su parte.

También podían ejercerse mediante los peculios el cual, consistían en determinadas masas de bienes en las que se reconocían

facultades variables al filius familias. Estos eran de diversas clases:

Peculio profecticio consistente en aquéllos bienes que ganaban los hijos con los bienes de sus padres y, en ellos correspondía a éstos la propiedad, posesión y usufructo.

Peculio Castrense consistente en aquéllos bienes que el hijo ganaba en el servicio militar o en la Corte del Emperador. En ellos los padres no tenían derecho alguno, y los hijos podían disponer libremente de ellos.

Peculio Quasi Castrense consistía en los bienes que el hijo ganaba en la enseñanza, en la judicatura o escribanía o en otro oficio o empleo honorífico o por donación de un Señor, en los cuales tenía el mismo derecho que los castrenses.

Y por último, los Bienes Adventicios que eran aquéllos que los hijos ganaban en su industria o por donación y herencia de sus madres, ascendientes maternos o de extraños, o por don de fortuna, sobre estos bienes, los padres tenían el usufructo, pero la propiedad correspondía al hijo.

En cuanto a la extinción de la patria potestad, ésta se extinguía por las siguientes causas:

1. Por la muerte del padre o por su capitis deminutio máxima o media.
2. Por la muerte del hijo o por su capitis deminutio máxima o media.
3. Por la adopción del hijo por otro paterfamilias o la adrogación del paterfamilias.

4. Por casarse una hija cum manu.
5. Por el nombramiento del hijo para ciertas altas funciones religiosas o también burocráticas.
6. Por emancipación.
7. Por disposición judicial.

En la España Antigua del año 1252, las Siete Partidas denominaban a la patria potestad como "officium virile" y se constituía como poder absoluto y perpetuo en favor del padre. Además se perciben para su ejercicio algunas tendencias cristianas que influyeron sobre esta institución. La patria potestad sólo se concebía en la familia legítima española desapareciendo el concepto de derecho del padre al deber de protección hacia el hijo.

Así lo vemos en los Fueros Españoles cómo la patria potestad era considerada como una institución protectora de los menores hijos.

Tenemos como otra de las fuentes históricas de la patria potestad a las "Leyes del Toro" (1505) el cual, determina la obligación que tenía el padre a criar a su hijo, proveyendo a su alimentación, vestido, educación moral y religiosa, proporcionándole la instrucción compatible con sus recursos.

Durante los tres primeros años de la vida del niño, la obligación de la crianza le correspondía a la madre, así como también cuando ella era rica y el padre pobre. Tratándose de hijos legítimos o naturales habidos en concubinato, correspondía la obligación de crianza al padre y a los ascendientes por ambas líneas; pero de los otros hijos ilegítimos sólo incumbe la obligación a la madre y a los ascendientes por esa línea.

Para compensar esta obligación, el padre tenía derecho sobre los bienes del hijo. Al efecto, éstos eran de diversas clases

iguales a los peculios romanos, mencionados con anterioridad.

La patria potestad acababa por siete causas fundamentales:

1. Por muerte de quien la ejercía.
2. Por muerte civil del mismo, a consecuencia de una condena a trabajos forzosos de por vida o destierro con confiscación de bienes, llamado deportación.
3. Por estar el padre banido o encartado, esto es, que habiendo sido condenado a ser deportado o relegado, se habla prófugo.
4. Por incesto o por haber contraído matrimonio con pariente dentro del cuarto grado, sin licencia.
5. Por haber obtenido el hijo alguna gran dignidad de las que, conforme a la ley, traían la emancipación.
6. Por casarse y velarse el hijo in faciae ecclesiae.
7. Por emancipación.

Nuestro Código Civil vigente establece que el ejercicio de la patria potestad compete conjuntamente al padre y a la madre, a falta de estos por el abuelo y la abuela paternos o por el abuelo o la abuela maternos conforme a lo que determine el Juez de lo Familiar. (Art. 414 y 418 C.C.D.F.)

Nuestro Código no establece la forma en que deba ejercerse esta función, pero puesto que se trata de un conjunto de deberes y obligaciones que deben ser cumplidos indistintamente por ambos, debe interpretarse que todo lo que lleven a cabo deberá realizarse en común acuerdo.

Por consiguiente, las personas sobre la cual recae este ejercicio no tienen posibilidades de renunciar a ello. Excepto en el caso de quienes tengan más de sesenta años cumplidos o un mal estado habitual de salud que los impida desempeñar adecuadamente el

ejercicio de la patria potestad, se les concederá dicha dispensa. (Art. 448 C.C.D.F.)

De acuerdo al artículo 420 se determina que solamente por falta o impedimento de todos los llamados preferentemente, entrarán al ejercicio de la patria potestad los que sigan de acuerdo al orden establecido en los artículos anteriores. Si sólo faltare alguna de las dos personas a quienes corresponde ejercer la patria potestad, la que quede continuará en el ejercicio de ese derecho.

En su artículo 419 se determina que la patria potestad sobre el hijo adoptivo será ejercida únicamente por sus padres adoptivos.

En cuanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio, la patria potestad será ejercida por sus dos progenitores cuando éstos vivan en el mismo techo. En el caso de que éstos vivan separados ejercerá la patria potestad quien hubiere reconocido primero al hijo en efecto, a quien hayan determinado entre ellos mismos ejercerla. En el caso de que no se hubiese establecido, el Juez de lo Familiar resolverá quien de los progenitores lo ejerza considerando lo más apropiado para el menor. (Art. 415, 380 y 381 C.C.D.F.).

Cuando los padres del hijo nacido fuera de matrimonio que vivían juntos se separen, continuarán ejerciendo la patria potestad, pero en el caso de que uno de ellos se oponga, éste será designado por el Juez de lo Familiar. (Art. 417 C.C.D.F.)

Por lo expuesto anteriormente, podemos ver que este conjunto de facultades y deberes derivan del orden de la procreación conteniendo un nexo de carácter ético derivado del deber moral que tienen padre y madre para atender los intereses de sus hijos y de éstos últimos para honrar, respetar y obedecer a aquéllos. (Art. 411 C.C.D.F.)

A su vez, contiene un carácter social, representado por la tarea que debe cumplir los progenitores en cuanto a la socialización de sus hijos entendiéndose a ésta como la obligación de educarlos adecuadamente para su desenvolvimiento futuro dentro de la sociedad. También tendrán la facultad de corregir a sus hijos además de tener la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo, entendiéndose éste último como la facultad correctiva en el cual, se le haga saber mediante el entendimiento de las consecuencias que traerían consigo el mal comportamiento sin llegar al uso de medios lesivos que tan perjudiciales llegan a ser para el desarrollo integral del individuo. (Arts. 422 y 423 C.C.D.F.)

En el artículo 413 de nuestro Código Civil vigente, se señala que la patria potestad se ejercerá sobre las personas y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto a la guarda y educación de los menores y a las modalidades que dicten las autoridades en los términos de la Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil del Distrito Federal.

En cuanto a los bienes de los hijos, le corresponden administrar y usufructuar dichos bienes a quienes ejerzan la patria potestad entendiéndose como éste a la idea fundamental de conservación de los bienes. Por consiguiente quienes ejerzan la patria potestad no podrán enajenar ni gravar los bienes inmuebles y los muebles preciosos que correspondan al hijo sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio con previa autorización del Juez. Tampoco podrán: celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años, recibir la renta anticipada por más de dos años, vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, frutos y ganados por menor valor del que se cotice en la plaza el día de la venta, hacer donaciones de los bienes de los hijos, renunciar de los derechos de éstos y renunciar a la herencia en representación de los hijos. (Art. 436 C.C.D.F.). Además serán sus legítimos representantes y los podrán representar en los juicios. (Art. 425 y 427 C.C.D.F.)

El administrador de los bienes será nombrado por mutuo acuerdo pero éste tendrá la obligación de consultar en todo lo que concierne al negocio a su consorte requiriéndose de su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración. (Art 426 C.C.D.F.)

Cabe señalar que los bienes del hijo se dividirán en dos clases mientras éste esté en la patria potestad siendo los siguientes: los bienes que se adquieran por su trabajo y aquéllos que se adquieran por cualquier otro título. (Art. 428 C.C.D.F.)

Los bienes de la primera clase le pertenecerán en cuanto a la propiedad, administración y usufructo totalmente al hijo y los bienes de la segunda clase le corresponderán en cuanto a la propiedad y la mitad del usufructo a las personas que ejerzan la patria potestad. (Arts. 429 y 430 C.C.D.F.)

Los padres podrán renunciar a su derecho de la parte del usufructo mediante un escrito que conste su renuncia o bien, por cualquier otro medio. (Art. 431 C.C.D.F.)

Este derecho del usufructo se podrá extinguir cuando:

- Por la emancipación derivada del matrimonio a la mayor edad de los hijos.
- Por la pérdida de la patria potestad.
- Por la renuncia. (Art. 438 C.C.D.F.)

Cabe señalar que el usufructo de los bienes concedido a quienes ejerzan la patria potestad llevan consigo las obligaciones que se expresan en el capítulo II del título VI además de aquéllas impuestas a los usufructuarios excepto la obligación de dar fianza fuera de los casos siguientes:

I. Cuando los que la ejerzan hayan sido declarados en quiebra o estén concursando.

- II. Cuando contriagan ulteriores nupcias.
- III. Cuando su administración sea notoriamente ruिनosa para los hijos. (Art. 434 C.C.D.F.)

Las personas que ejerzan la patria potestad tendrán la obligación de dar cuentas de su administración en dichos bienes y de berán entregar a sus hijos todos los bienes y frutos cuando éstos se hayan emancipado o hayan llegado a la mayor edad. (Art. 439 y 442 C.C.D.F.)

La patria potestad se acaba en los casos siguientes:

- Por la muerte de quien la ejerce, si no hay otra persona que lo supla.
- Con la emancipación derivada del matrimonio.
- Por la mayoría de edad del hijo. (Art. 443 C.C.D.F.)

A su vez ésta se pierde cuando:

El que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho o cuando es condenado por dos o más delitos graves, en los casos de divorcio establecidos en el artículo 283.

Por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes pudiendo comprometerse con la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos y por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos o por abandono por por más de seis meses. (Art. 444 C.C.D.F.)

Y, por último, la patria potestad se suspende cuando:

- I. Hay incapacidad declarada judicialmente.
- II. Por la ausencia declarada en forma
- III Por la sentencia condenatoria que imponga como pena la suspensión. (Art. 447 C.C.D.F.)

En estos casos, no se extingue la patria potestad, su ejercicio recae entonces en el otro progenitor o bien, a falta del

anterior, a los ascendientes de ulteriores grados.

La legislación civil japonesa dispone a partir de sus artículos 818 al 837, todo lo concerniente al ejercicio de la patria potestad. En ellos se establece que los menores que aún no hayan cumplido la mayoría de edad estarán a cargo de la patria potestad de sus padres, ambos ejercerán conjuntamente dicha función proveyendo de la custodia y la educación del menor. En el caso de menores en adopción, dicha función será ejercida por sus padres adoptivos. (Art 818 y 820 C.C.J.)

En el caso de divorcio voluntario, ambos padres decidirán quien de ellos deba ejercer la patria potestad.

En el caso de que sea divorcio judicial, la Corte Familiar será quien determine el ejercicio de la patria potestad.

En los casos de que el divorcio se realice antes del nacimiento del menor, la patria potestad será ejercida por la madre. En el caso de que el padre reconozca como hijo legítimo al menor, la patria potestad será ejercido por él en común acuerdo o mediante convenio. Si no existe convenio alguno, la Corte Familiar deberá rendir su decisión a solicitud del padre y la madre.

La Corte Familiar podrá transferir la patria potestad al otro padre, cuando sea para beneficio del menor o cuando se solicite por cualquiera de los parientes del menor. (Art. 819 C.C.J.)

Un menor establecerá su residencia en el lugar designado por la persona que ejerza su patri potestad. (Art. 821 C.C.J.)

La persona que ejerza la patria potestad del menor podrá cuando crea necesario, castigar personalmente al menor o mediante el permiso de la Corte Familiar, internarlo a un colegio disciplinario.

El período por el cual, el menor deba de estar internado será determinado por la Corte Familiar: de un período máximo de seis meses. El anterior período podrá ser disminuido a solicitud de la persona que ejerza dicho derecho. (Art. 822 C.C.J.).

Un menor no podrá desempeñar algún trabajo sin tener el previo consentimiento de quien ejerza la patria potestad. Lo anterior podrá revocarse conforme al artículo 6 párrafo II. (Art. 823 C.C.J.).

En cuanto a la representación legal del menor, la persona que ejerza la patria potestad será su representante para llevar a cabo actos jurídicos concernientes a los bienes del hijo y en el caso de que una obligación nazca de dicho acto deberá de pedírsele el consentimiento del menor. (Art. 824 C.C.J.).

En caso de que los padres y el menor hayan celebrado un acto jurídico. Este no podrá ser afectado aún cuando existan personas en su contra. Lo anterior, no podrá aplicarse cuando exista mala fe de las partes. (Art. 825 C.C.J.).

Cuando los intereses de los padres y el de los hijos se encuentren en mutuo conflicto, los padres podrán solicitar a la Corte Familiar para que designe un representante especial en favor del menor. En caso de que las personas que ejerciten la patria potestad lo ejerzan sobre dos o más menores, lo previsto en el párrafo anterior será en favor de una de las partes, y se aplicará mutatis mutandis en relación a los actos en que los intereses de un menor esten en conflicto con el del otro u otros. (Art. 826 C.C.J.).

Una persona que ejerza la patria potestad de un menor, podrá solicitar sus derechos de administración siempre y cuando los ejerza como si fuesen sus bienes propios. (Art. 827 C.C.J.).

Cuando el menor de edad haya llegado a la mayoría de edad la persona encargada en la administración tendrá que rendir cuentas de los bienes a su cargo. Separando los gastos de sostenimiento del menor por un lado y la administración y usufructo de los bienes por el otro. (Art. 828 C.C.J.)

En caso de que una tercera persona haya realizado una donación al menor y declare una intención contraria a lo dispuesto en el artículo anterior, ellos no podrán aceptar dicho bien. (Art. 829 C.C.J.).

En el caso de que dicha tercera persona haya realizado una donación de un bien al menor y éste haya declarado la intención de no permitir a los padres que administren el bien, deberán sujetarse a la intención de esta persona. (Art. 830 C.C.J.).

En caso de que tanto el padre o la madre tengan el derecho de administrar dicho bien y la tercera persona aún no haya designado a un administrador, la Corte Familiar podrá decidir entre u no de los dos a solicitud del menor, o entre sus familiares o al procurador público. (Art. 830 C.C.J.).

En caso de que el administrador nombrado por la tercera persona haya finalizado con sus funciones. La tercera persona tendrá que designar a otro nuevo administrador o bien, sujetarse a lo previsto en el párrafo anterior. (Art. 830 C.C.J.).

Cualquier reclamación surgida entre la persona que ejercita la patria potestad y el menor con relación a la administración del bien, deberá de extinguirse por prescripción y deberá de ejercitarse en cinco años a partir de que dicho derecho se haya extinguido.

Si el derecho de administración se ha extinguido y no hay representante legal del menor antes de que éste llegue a la mayoría

de edad, el período se calculará a partir de que el menor haya cumplido la mayor edad o cuando el siguiente representante legal haya sido designado. (Art. 832 C.C.J.).

Una persona que ejerza la patria potestad de un menor podrá ejercer éste mismo derecho a otro menor. (Art. 833 C.C.J.).

La pérdida de la patria potestad se dá:

1. Cuando el padre o la madre abusen de dicho derecho y sean culpables por cometer delito grave de adulterio. (Art. 834 C. C.J.)

2. Por la pésima administración de los bienes del hijo. (Art. 835 C.C.J.).

En ambos casos se requerirá de la intervención de la Corte Familiar ya sea por solicitud de los familiares del menor o por el Procurador Público.

Cuando las causas anteriores hayan cesado, la Corte Familiar podrá revocar la aplicación de la pérdida de la patria potestad o bien, el derecho de la administración de los bienes cuando sea solicitado por los familiares o parientes del menor. (Art. 836 C.C.J.).

Cuando se presenten circunstancias graves que ameriten la suspensión de la patria potestad por la persona que la ejerza o la suspensión del derecho de la administración de los bienes del menor deberá realizarse previa autorización de la Corte Familiar.

En caso de que las anteriores circunstancias hayan cesado, el padre o la madre podrán recobrar el ejercicio de la patria potestad o bien, el derecho de la administración con la autorización de la Corte Familiar. (Art. 837 C.C.J.).

- (41) Ignacio Galindo Garfias. Derecho Civil Mexicano. Octava Edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1987. Pág.425
- (42) Rafael Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Séptima Edición, Editorial Porrúa, S. A., Capítulo I, Sistema de Divorcio, México, 1987, Pág.383.
- (43) Eduardo Pallares. El Divorcio en México. Quinta Edición Editorial Porrúa, S. A. México, 1987. Capítulo I, El Divorcio en la Biblia. Primera Parte. Antecedentes Históric^os. Pág. 9.
- (44) Eduardo Pallares. Op. Cit. Pág. 9.
- (45) I D E M
- (46) Eduardo Pallares, Op. Cit. Pág. 10.
- (47) Eduardo Pallares, Op. Cit. Pág. 12
- (48) Eduardo Pallares, Op. Cit. Pág. 13
- (49) Eduardo Pallares, Op. Cit. Capítulo II, Naturaleza del Divorcio y sus especies, Pág. 35.
- (50) Eduardo Pallares, Op. Cit. Pág. 28
- (51) Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal. Sexta Edición Ediciones Delma. México. 1992. Págs. 51, 52 y 53.
- (52) Sara Montero Duahlt. Derecho de Familia. Segunda Edición Editorial Porrúa, S. A. México. 1985. Pág. 266.
- (53) Rafael Rojina Villegas. Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia. Duodécima Edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1976. Pág. 429.
- (54) Julian Guitron Fuentevilla. ¿Qué es el Derecho Familiar? Primera Edición. Promociones Jurídicas y Culturales, S.C. México. 1985. Pág. 210.

- (55) Ignacio Galindo Garfias. Derecho Civil, primer curso, parte general, personas, familia. Octava Edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1987. Pág. 640.
- (56) Código Civil para El Distrito Federal, Op. Cit. Pág. 71.
- (57) Código Civil para El Distrito Federal, Op. Cit. Pág. 74.
- (58) Manuel F. Chavez Asencio. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Paterno Filiales. Primera Edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1987. Pág. 189.
- (59) Sara Montero Duahlt, Op. Cit. Pág. 320.

I. LA ESTRUCTURA FAMILIAR DE LA ANTIGUA ROMA.
< A > LA RELIGION COMO PRINCIPIO DEL ENTORNO ROMANO.

El principio constitutivo de la antigua familia romana re sidió, ante todo, en la estructura social creada por Rómulo durante su fundación. < Año 753 A. C. >

Esta estructura estaba concentrada en la agrupación de tres tribus importantes: la tribu de los Ramnenses, la tribu de los Titienses y la de los Lúceres.

La primera de ellas estaba a cargo de su fundador Rómulo, quien congregó a los latinos en un sólo grupo. La segunda tribu es ta ba representada por Tito Tacio, jefe del grupo de los sabinos y la tercera bajo la dirección de Lucio Tarquino quien representaba al grupo de los etruscos.

A su vez, cada una de estas tribus se dividió en diez cu rias o unión de guerreros el cual, se confederaban en un número in de ter mi na do de gentes o gens u hombres libres quienes constituían el grupo básico de la ciudad además de conformarse en un órgano político primitivo.

< A > LA RELIGION COMO PRINCIPIO DEL ENTORNO ROMANO.

La religión constituía en la Roma Antigua un elemento poderoso existencial más que de aquéllos fundamentos basados en la na tur alez á.

En cada familia romana existía un altar sagrado que se co lo ca ba minuciosamente en un sitio medio del hogar, oculto a la vis ta de los extraños, en cuyo entorno se congregaban sus miembros.

La religión era puramente doméstica (Sacro gentilicio), y por consiguiente, no existían reglas uniformes ni un ritual común.

Cada familia poseía la más completa independencia para la realización de sus ceremonias, fiestas particulares, oraciones, himnos y dioses, quienes usualmente eran representados por sus ascendientes finados, quienes brindaban a los suyos protección, prosperidad al hogar como: salud, riqueza, felicidad y fertilidad en el campo.

Así se veía en el hogar, un cambio perpetuo de buenos oficios entre la parte viviente y la parte muerta de la familia, el antepasado recibía de sus descendientes una serie de banquetes fúnebres y el descendiente recibía de su antepasado la ayuda y la fuerza para subsistir en esta vida.

Las generaciones más antiguas creyeron siempre en una segunda existencia después del actual. Consideraron a la muerte, no como una disolución del ser, sino como tan sólo un cambio de vida. También se creyó durante mucho tiempo que en esta segunda existencia el alma permanecía asociada al cuerpo y es por ello, que la tumba familiar se encontraba cercana al hogar para celebrarse ahí las ceremonias y los aniversarios de sus sagrados ancestros.

El fuego sagrado, que tan estrechamente asociado al culto de los muertos, también conservaba un carácter esencial y peculiar en el ámbito familiar. Representaba a los antepasados y era la providencia de la familia. En cada casa romana siempre tenía que existir en el altar una poca de ceniza y carbones encendidos siendo una obligación sagrada el conservar dicho fuego día y noche.

Además, se le rendían ofrendas y se le dirigían fervientes oraciones o himnos órficos, alguno de ellos, señalaban lo siguiente:

¡Hogar, háznos siempre florecientes,
siempre dichosos;
Oh tú, que eres eterno, bello, siempre joven,

tú que sustentas,
tú que eres rico,
recibe con propicio corazón
nuestras ofrendas y danos en retorno
la felicidad y la salud que es tan dulce.
(60).

De esta manera, se conformaba un lazo poderoso religioso que trascendían de generación a generación formando así, un cuerpo eternamente inseparable.

< B > LA GENS Y LA FAMILIA ROMANA.

La gens, grupo de hombres libres constituía la base de la urbs y se caracterizaba en sus inicios por ser puramente aristocrática satisfaciendo únicamente los privilegios de una determinada clase social: la patricia.

Sin embargo, esta institución transforma su carácter esencial cuando el partido popular adquiere preeminencia permaneciendo solamente sus características exteriores por no ser contrarias al nuevo régimen. De esta forma, los plebeyos de Roma idearon la agrupación de gentes a imitación de los patricios.

Los antecedentes más remotos de la gens, aún no han sido claramente establecidos y sólo se han determinado una serie de teorías conforme a las discusiones entabladas entre eruditos del Derecho. Sin embargo, la teoría de mayor relieve y mejor constatada ha sido aquella que señala que cada gens comprendía a un conjunto de personas que descendían de un fundador común y que a la muerte de éste, cada uno de sus descendientes varones se conformaban en distintos jefes o cabezas de familias llamados "paterfamilias" conservando de esta forma, su nomen gentilitium o nombre de origen como señal de distinción.

Se dice que era costumbre en Roma que todo patricio ostentara tres nombres. Como ejemplo, podemos citar a Publio Cornelio Escipión, Publio sólo era un nombre puesto delante, praenomen, Escipión era un nombre añadido, agnomen, y el verdadero nombre, nomen era Cornelio, a su vez, nombre genérico de la gens.

El culto era otro lazo de unión entre ellos. Poseían un dios o Dii gentiles, un santuario, sacerdotes, fiestas religiosas y ritos, el cual, debían de perpetuarse por generaciones como un deber primordial.

Durante la celebración de las ceremonias religiosas, ningún extraño podía ser admitido a ella, ya que, de no ser así, todos los miembros de la gens incurrirían en una grave impiedad por ofender a sus dioses.

A la vez, unidos en la celebración de las mismas ceremonias sagradas se auxiliaban mutuamente en todas las necesidades de la vida. No había lazo más estrecho que éste el que ligaba a los miembros de una gens. Además, existía una gran lealtad entre sus miembros y no podían litigar o servir de testigo en contra de un hombre de su misma gens. Otras de sus características de solidaridad consistían en responder de las deudas de cualquiera de sus miembros, el rescatar a los prisioneros, pagar las multas de los condenados y, en caso de que uno de los suyos llegara a la Magistratura, cotizaban y pagaban entre ellos, los gastos que implicaba la misma.

De esta forma, la gens conformaba sus asambleas, redactaba decretos que debían ser obedecidos por sus miembros y que la ciudad misma respetaba.

Dentro de cada gens, se concentraban un determinado número de familias o domus representado por el jefe de familia o pater-

familias quien era el único sacerdote e intérprete del culto privado además de ser el único que podía transmitírselo a sus hijos varones, quienes al nacer traían el derecho de adorarlos y ofrecerles sacrificios.

Paralela a esta función sacerdotal, el paterfamilias tenía un poder prácticamente ilimitado sobre el resto de los miembros. Tenía la patria potestad sobre los hijos y nietos, además de poseer un vasto poder sobre su propia esposa (manus) y sobre sus nueras (cum manu). Era el señor de los esclavos (dominicas potestas), patrón de los clientes, titular de la iura patronatus sobre los libertos y el dueño de todos los bienes familiares. Era en síntesis, un monarca y juez doméstico que ejercía el derecho de vida o muerte sobre sus súbditos (ius vitae necisque). Y era la única persona que en la Roma Antigua tenía una plena capacidad de goce y ejercicio junto con una plena capacidad procesal. A esta clase de personas libres de toda autoridad se les titulaba "sui iuris."

Al lado de estas amplísimas funciones del paterfamilias, dentro de la domus romana existían personas que estaban sujetas a la autoridad rígida de éste denominadas "alieni iuris", quienes tenían una capacidad jurídica limitada ya que, participaban de la vida jurídica de Roma a través de su pater.

Dentro de ellas, podemos citar a las siguientes:

a) A los hijos y nietos mediante la patria potestad, poder que duraba hasta la muerte del paterfamilias.

b) A su propia esposa y nueras mediante la conventio in manum que se adquiría con el simple hecho de contraer nupcias por la confarreatio o por medio de la coemptio, acto solemne de la compra de la esposa o como resultado del usus consistente en la convivencia ininterrumpida de la relación matrimonial con el esposo durante el último año cambiando de esta forma la nacionalidad doméstica

ca de la mujer.

c) A los clientes o cliens mediante un poder patronal. Estas personas eran ciudadanos romanos de familias empobrecidas o extranjeras que estaban subordinados a una poderosa familia aristócrata, prestándole servicios a cambio de recibir apoyo económico o protección.

d) A los esclavos mediante un poder comparable al de la propiedad privada el cual, debía de cuidarse por poseer un valor patrimonial.

e) A los libertos mediante la iura patronatus consistente en la conservación de ciertos derechos a favor de su antiguo señor sobre el liberto.

De lo anterior, podemos establecer que la antigua familia romana presentaba la característica predominante del régimen patriarcal vinculada con la sacra privata como deber primordial de conservación de toda domus romana.

II. LA ESTRUCTURA FAMILIAR EN EL JAPON. < A > ANTECEDENTES HISTORICOS.

Los antecedentes más remotos en cuanto a la civilización japonesa aún no han sido claramente determinados. Tampoco se conoce con precisión el periodo del proceso de mezcla y cuándo los habitantes primitivos haya conformado al actual pueblo japonés.

Sin embargo, por la ubicación de sus islas tanto como las británicas, éstas fueron escenarios de una mezcla de pueblos procedentes de distintos puntos del continente y en diversas épocas. Tenemos pocos datos concretos acerca del movimiento de grupos étnicos en el continente asiático, pero podemos suponer que el poblamiento de las islas japonesas tuvo lugar, primero, como resultado de estos confusos movimientos dentro del continente y por las emigraciones menores, más localizadas como respuesta a la presión creada por la expansión del pueblo chino.

Sin embargo, se mantiene aún una posible postura acerca de que los japoneses surgieron exclusivamente de pueblos procedentes del Norte, es decir, de las comunidades tribales que hablaban el altaico o la atribución a una fuerte influencia a las comunidades marítimas del Sur, quienes hablaban el malayo, ya que, si bien por su idioma, costumbres sociales y creencias religiosas determinan que los primeros japoneses fueron inmediatos de descendientes de los pueblos del Nordeste de Asia y en cuanto a su cultura contiene desconcertantes evidencias de influencia meridional.

Se dice que el pueblo Jomon, pueblo que estaba estrechamente ligado con los pueblos del Nordeste de Asia e América, vivió y se desarrolló en el Japón durante varios milenios. A partir del siglo III A. C. la cultura Jomon fue interrumpida por la llegada de un pueblo de un tipo cultural distinto llamado Yayoi, su llegada se

ñala una revolución étnica y tecnológica. Los Yayoi pertenecían desde luego, al tronco mongoloide. Estuvieron en contacto con la superior civilización china del continente y vivieron en aldeas, conformadas por cabañas de piso de tierra estrechamente agrupadas. Existe la evidencia que el pueblo Yayoi estaba formado por varios subgrupos probablemente organizados en tribus que, a veces luchaban entre sí.

En los siglos III y IV A.C. se presentan sucesivos cambios culturales.

De acuerdo a las crónicas chinas Wei-chih (297 D.C.) describe a los países antiguos japoneses o antiguas regiones (wa: centenar de países) como una sociedad bien ordenada, con rigurosas distinciones jerárquicas, en la que el respeto social se manifestaba agachándose al aldo del camino; además de tener una rigurosa observancia de las leyes. Dentro de los países o wa existían funcionarios que cobraban los impuestos. Algunos países tenían reyes y otros, reinas, lo que indica que en aquél tiempo, la sociedad se hallaba en una fase de transición de matriarcado al patriarcado.

Sin embargo, las crónicas Wei-chih aún nos aseguran que a fin de poner término a las constantes guerras existentes entre los países del Japón, los reyes conformaron una liga bajo el mando de una reina sacerdotiza que gobernaba mediante el poder espiritual llamada Himiko.

Desde el punto de vista estructural, sabemos que la comunidad estaba constituida por tres tipos de grupos sociales:

Los Uji, los Be y los Yatsuko. Los Uji eran amplios grupos de familias, unidos por lazos de sangre, reales o ficticios, a un principal linaje de sucesión y que se mantenían juntos gracias

al poder patriarcal del cabeza de linaje. Formaban la clase alta de la sociedad y tenían sobrenombres además de que ostentaban títulos de respeto.

Entre los Uji, los miembros reconocían descender de un antepasado común, los Uji-gami (fundador común), obedecían a la cabeza de la casa principal del primer linaje que gozaba de la posición del Uji no kami o jefe (paterfamilias). Los Uji conformaron el poder político y militar del Antiguo Japón.

El jefe Uji, actuaba como jefe patriarcal y como sumo sacerdote en la dirección de los servicios del culto a la divinidad. Su autoridad era hereditaria y sacerdotal y estaba revestido de ciertos símbolos como el espejo, la flecha o la joya.

Como clase dirigente se encontraban los Be o comunidades de trabajadores agrupados de acuerdo a su ocupación y eran, hasta cierto grado esclavos dedicados al servicio de la clase alta Uji.

Los Be al igual que los Uji tenían un centro religioso común: un espíritu local (ubusuna-gami) o el Uji-gami de la familia particular a que ellos servían. Algunos de los Be se dedicaban a las comunidades agrícolas productoras de arroz, otros se especializaban en determinados oficios.

La tercera clase social eran los Yatsuko, conformada por esclavos utilizados en las labores domésticas por los Uji.

Durante la hegemonía Yamato, se adoptan otras características estructurales.

En la cumbre de la jerarquía del poder estaba el jefe de la casa principal del Linaje del Sol o Jefe Yamato, el cual actuaba como supremo pacificador.

Alrededor de él, un grupo indefinido de familias íntimamente emparentadas que comprendía al propio Uji del linaje del Sol.

Sosteniendo al Uji dirigente existía un gran número de servidores o vasallos Uji conocidos como Miyatsuko, éstos vasallos directos del Jefe Yamato se subdividían a su vez conforme a sus deberes oficiales. Se les consideraban Tomo-no-miyatsuko a aquéllos que eran responsables de deberes de carácter funcional como: el servicio militar, sacerdotal y artístico. Llamábanse Kuni-no-miyatsuko a aquéllos vasallos que actuaban como representantes territoriales.

El grupo del linaje del Sol, sus vasallos y dependientes se hallaban en la cima de un equilibrio de poder político y militar.

El equilibrio estaba formado, por una parte, de una rama Uji estrechamente asociada llamada Kobetsu y por la otra, por un conjunto mucho mayor de individuos sometidos pero aliados Uji llamado Shimbetsu, éste último, constituyó un factor tan esencial para el equilibrio.

El conjunto jerárquico del poder se mantenía unido mediante conexiones familiares o fingidamente familiares. De esta forma, mediante hábiles técnicas de enlaces matrimoniales, el linaje del Sol aseguraba estrechos lazos con sus familias sometidas y aliadas ejerciendo control sobre los mismos.

La religión Shinto y Zen, al igual que el culto romano, desempeñaron un papel muy importante ofreciendo una exposición lógica que unía la comunidad a la estructura de la autoridad.

De esta manera, la familia antigua japonesa se regía por valores y costumbres diferentes de acuerdo a su categoría social. Existía una profunda línea divisora entre los modos de vida noble y

vulgar, y entre el rural y urbano.

Tanto en la familia antigua aristócrata como en la plebeya, los hijos varones representaban la continuidad de la familia y de sus principios.

En cuanto a la posición de la mujer en esta fase y aún en la actual, pasaba a un segundo plano. Se le consideraba dentro de la familia más que un medio de procreación, y podían ser causales de divorcio, cuando el marido repudiaba a su esposa por su esterilidad o bien, por el hecho de parir obstinadamente hijas o mellizos (considerado éste último como algo denigrante, sólo digno de animales).

Además de su principal medio de procreación, la mujer dentro de la familia antigua japonesa tenía funciones únicas de servir fielmente al esposo como una persona doméstica, respetando rigurosamente sus decisiones y aceptando aquéllas resoluciones con obediencia y determinación. Subsecuentemente, la mujer era tan sólo la sombra de su esposo, abnegada, débil, sumisa e ignorante que debía de dedicarse por completo a las labores del hogar y siendo siempre de un rango inferior a su marido.

A su vez, la mujer japonesa de aquella época no tenía consideración política por no tener participación dentro de las labores gubernamentales. Excepcionalmente, podemos mencionar el caso de pertenecer a una familia guerrera, el cual se le permitía su participación en las legiones con su clan.

La madre japonesa, por consiguiente, tenía que preparar a su hija para servir fielmente a su marido en el futuro, enseñándole una serie de oficios domésticos conforme a su status social.

< B > LA FAMILIA JAPONESA ACTUAL Y SU IMPORTANCIA EN EL DERECHO CIVIL JAPONES.

Antes de la Segunda Guerra Mundial, la mayoría de los japoneses vivían en el seno de familias numerosas de tres o más generaciones. Las relaciones familiares se guiaban por un rígido sistema jerárquico, con una fuerte autoridad de los progenitores.

Subsecuentemente, los padres exigían respeto y obediencia de sus hijos, y a su vez, ofrecían los mismos a sus propios padres.

De las mujeres casadas se esperaba obediencia fiel a sus maridos y suegros, pero conforme al proceso de democratización que se siguió después de la guerra, transformó la vida familiar de los japoneses en todos sus aspectos.

A su vez, sus relaciones con el exterior ayudaron a transformar en cierta forma, el pensamiento autoritarista japonés. Especial importancia tuvo la revisión del Código Civil en 1947, el cual otorgaba a las mujeres la misma situación jurídica que los hombres, aboliendo de esta forma el carácter patriarcal de la familia.

Uno de los discursos con gran importancia en su contenido fue aquél dado por Hozumi Yatsuka con el establecimiento del Código Civil, en el que señala la trascendencia de la familia. He aquí lo siguiente:

"Nuestro país, que por tradición venera a sus antepasados es un país donde impera el sistema de familia..... La historia del derecho nos demuestra que podemos encontrar los orígenes de toda ley en el seno de la institución familiar y que los de la autoridad se remontan al poder del jefe de familia." (61)

El rápido crecimiento económico también fue otro de los factores que tuvieron gran influencia sobre la vida familiar.

Uno de los cambios más llamativos ha sido el creciente número de personas que viven en núcleos familiares compuestos solamente por los padres y los hijos. Transformando el seno de las antiguas familias numerosas en un continuo descenso.

Otro importante cambio en la estructura familiar ha sido la creciente tendencia, por parte de las personas jóvenes, a emplearse en las ciudades y a vivir en residencias de la compañía donde laboran o por su propia cuenta, contribuyendo a la disminución del número de miembros de la familia japonesa provincial y subsecuentemente a la desintegración del concepto que Hozumi Yatsuka publicara el 25 de agosto de 1881, con referencia a la tradicional familia japonesa.

Sin embargo, la importancia de la familia dentro del Código Civil Japonés se encuentra desarrollada en el Libro IV, en seis capítulos ampliamente expuestos, y dándoles su trascendencia ancestral, conforme a Hozumi Yatsuka.



III. LA ESTRUCTURA FAMILIAR EN MEXICO. < A > ANTECEDENTES HISTORICOS.

Podemos citar como uno de los antecedentes prehispánicos de la familia en México a la familia Náhua, cuya expresión de familia proviene del vocablo compuesto de la partícula cen, que significamente, conjuntamente y, de la voz calli o casa. A la vez, la letra "cen" "calli" vale tanto como la casa entera o el conjunto de los que en ella viven.

Así pues, se concibe a la familia desde un punto de vista que comprende a todos aquellos que, por diversas formas de relación, viven juntos en una misma casa o morada. Quienes así se encuentran vinculados reciben el calificativo de "cen" "caltzin", el conjunto de los moradores del hogar.

Para el hombre prehispánico, la familia constituyó la primera forma de relación humana permanente. El maestro Antonio Ibarro la nos presenta una organización familiar que en su fase inicial se constituía con la celebración del matrimonio al que se le tenía en un altísimo concepto que se tenía que celebrar conforme a los rituales establecidos. No se daba injerencia en la ceremonia a los representantes del poder público, ni a los sacerdotes o ministros. Intervenían únicamente los parientes cercanos y los amigos íntimos de los contrayentes.

El respeto hacia la mujer lo hace resaltar aún más, ya que se requería su consentimiento para contraer nupcias. La posición de la mujer náhua dentro de esta institución nunca fue de inferioridad frente al varón. Si bien, éste era el jefe de familia, ésto no impedía que la mujer tuviera bienes, celebrara contratos y acudiera a los tribunales a solicitar justicia sin requerir la autorización previa de su marido. Además, ella recibía una esmerada educación en donde padre y madre le inculcaban los principios morales que regían la vida de una mujer en sus diferentes etapas evolutivas.

Debido al profundo respeto que se le tenía al matrimonio, la ley y las costumbres, eran vistos con repugnancia las relaciones ilícitas.

Se distinguían en la familia náhua, el matrimonio como unión definitiva, provisional y concubinato. En los tres existían impedimentos legales tales como: la prohibición de relaciones entre parientes en línea recta, en línea colateral igual y desigual hasta el tercer grado, por afinidad, entre padastros y concubinas del padre con el hijo.

La mujer recibía el nombre de Cihuatlantli cuando era una unión definitiva y cumplía con las solemnidades establecidas en el matrimonio. La mujer Tlacallacahuilli era aquella sujeta a una unión provisional y en espera del nacimiento de un hijo para exigir al marido provisional la celebración del matrimonio transformándola en una unión definitiva.

El concubinato consistía en una unión sin ceremonias, motivado muchas veces por falta de recursos económicos de la clase popular. En este caso, la mujer recibía el nombre de Temecáhu.

Los únicos facultados para vivir muchos años con concubinas antes de casarse oficialmente le correspondían a los altos dignatarios y soberanos.

Por otro lado, podemos observar que tanto la cultura maya como zapoteca y la tarasca representaban los mismos patrones de protección a la familia. Durante la conquista de México, se presentó una fuerte confrontación de dos culturas, la fusión de dos formas de vida totalmente distintas que devinieron a la actual sociedad mexicana.

Durante la Colonia, y sobre todo al principio de esta época hubo un proceso de asimilación entre las características de un pueblo como el mexicano y la de los conquistadores.

Esto repercutió definitivamente en la familia conformándose estructuras familiares como "la criolla", que celebraba los matrimonios conforme a la legislación española, la familia mestiza quienes reflejaban la unión de los dos mundos opuestos y la familia indígena que poco a poco fue adhiriéndose a la forma de ser y a la legislación reinante española.

Durante la colonia existieron diversas castas tales como: "los mulatos", con sangre de españoles y de negros y "los zambos", con sangre de indios y de negros. Además existían extranjeros usualmente europeos de otras nacionalidades, aunque en número ciertamente menor. Estas castas marcaban la desigualdad entre los habitantes de la Nueva España. El trato no era el mismo sociológica ni jurídicamente, para los indígenas que para los españoles.

La organización de la familia durante la colonia fue el reflejo de una sociedad al servicio de la colonia española y por lo tanto, los lineamientos de la familia tenían que seguir los mismos causes de esta Madre Patria, la España.

< B > LA FAMILIA MEXICANA ACTUAL Y SU IMPORTANCIA EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO.

Al hablar de la familia, podemos señalar dos conceptos diferentes en cuanto a la agrupación de la familia actual mexicana. La primera, constituida a la familia nuclear formada por la pareja de adultos e hijos. Y por otro lado, la familia extensa mexicana, como grupo difuso que comprende a todos los parientes consanguíneos o afines.

Especialmente vemos a la familia extensa en las poblaciones rurales. Y la familia nuclear, en las zonas urbanas.

Luis Leñero describe a la familia nuclear mexicana como un grupo primario institucionalizado, cuyo ideal está en la conjunción de la relación primaria afectiva, volitiva y racional de sus miembros y el sentido trascendente de las funciones familiares como institución social.

No cabe duda que las relaciones afectivas, volitivas y racionales de sus miembros hacen de la familia la institución primaria de nuestra sociedad.

Tanto nuestra Constitución como nuestro Código Civil Mexicano, establecen la gran importancia de esta institución determinándosele una protección especial al núcleo familiar por responder a una necesidad social básica. (Artículo Cuarto Constitucional).

Dentro de nuestro Código Civil se menciona a la familia a partir de su Libro Primero titulado "De las Personas." Y dentro de él se desarrolla todo lo relativo a las instituciones del: Matrimonio, Divorcio, Patria Potestad, Tutela, Adopción, Filiación y Paternidad, especificando claramente su reglamentación.

- (60) Fustel de Coulanges. La Ciudad Antigua. Octava Edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1992. Pág. 15.
- (61) Takabatake Michitoshi, Et. al. Política y Pensamiento Político en Japón 1868-1925, Primera Edición, Editorial El Colegio de México. 1992. Capítulo II: Movimiento por la Libertad y los Derechos del pueblo y Política de Partidos Pág. 142.

CONCLUSIONES

1. El Derecho Romano para su comprensión, se divide en tres grandes períodos:

El primer período llamado Monarquía abarca a partir del año 753 al 509 A.C.

El segundo período denominado la República, nace a partir de su instauración en el año 509 A.C. al 29 A.C. Y por último, el tercer período llamado Imperio comprende a partir de la caída de la República en el año 29 A.C. hasta la muerte de Justiniano en el año 565 D.C. A su vez, éste período se divide en Principado o también llamado Alto Imperio o Período de los Emperadores Paganos que comprende a partir del reinado de Augusto hasta Dioclesiano y, el segundo denominado Dominatus o también llamado Bajo Imperio o Período de los Emperadores Cristianos que comprende a partir del reinado de Dioclesiano y Constantino concluyendo con el de Justiniano.

2. La estructura social de la Antigua Roma fue creada por Rómulo durante su fundación. Esta se hallaba agrupada en tres grandes tribus: el grupo de los Ramnenses, los Titienses y los Lúceres, quienes estaban a su cargo por Rómulo, Tito Tacio y Lucio Tarquino, respectivamente. A su vez, cada una de estas tribus se dividió en diez curias que se confederaban en un número indeterminado de gentes (gens) y que comprendía a un conjunto de personas que descendían de un fundador común constituyendo, de esta forma, el grupo básico de la organización de la ciudad.

3. La religión constituyó un elemento poderoso existencial dentro de la familia romana. Era puramente doméstica y no requería de reglas uniformes ni un ritual común. Aunada a esta costumbre, se hallaba el altar y el fuego sagrado. El primero constituía el punto de reunión de los miembros de la familia y el segundo

representaba a los antepasados, quienes eran la providencia familiar.

4. Dentro de cada gens se concentraban un determinado número de familias o domus representado por un Jefe de familia o paterfamilias quien era el único intérprete del culto privado además de ser el único que podía ejercer un poder ilimitado sobre el resto de sus miembros.

5. Las antiguas regiones japonesas denominadas "wa" (centenar de países), se estructuraron mediante rigurosas distinciones jerárquicas. Entre ellas, se encuentran: la clase Uji perteneciente a amplios grupos familiares unidos por lazos de sangre, reales o ficticios a un principal linaje de sucesión constituyendo la clase alta de la sociedad. La clase Be conformado por las comunidades de trabajadores que se agrupaban de acuerdo a su ocupación, eran hasta cierto grado, esclavos al servicio de los Uji. La clase Yatsuko perteneciente a la clase social más marginada, estaba conformado por esclavos a la orden de los Uji encargados únicamente a las labores domésticas del hogar.

Conforme al devenir histórico, estas distinciones jerárquicas fueron variando de acuerdo a las diferentes etapas hegemónicas del Japón.

6. La actual Constitución del Japón fue promulgada el 3 de noviembre de 1946 entrando en vigor el 3 de mayo de 1947. Esta Carta fundamental se basa en la protección hacia los derechos humanos y la deserción del Japón hacia la guerra. Se encuentra estructurada en once capítulos distribuidos en ciento tres artículos.

7. Las funciones del Emperador que en la anterior carta fundamental se asemejaban a las funciones de un presidente fueron reducidos en la actual Constitución Política en un sólo capítulo

Dentro de las actuales funciones imperiales tenemos:

- La promulgación de enmiendas a la Constitución, leyes, órdenes ministeriales y tratados.
- Convocar a la Dieta.
- Disolver la Cámara de Representantes.
- La firma del nombramiento y destitución del Ministro de Estado y de los altos funcionarios, los plenos poderes y credenciales de los Embajadores y Ministros.
- La firma de amnistías generales y particulares.
- La concesión de recompensas honoríficas.
- La firma de instrumentos de ratificación y demás documentos diplomáticos.
- La recepción de Embajadores y Ministros extranjeros.
- El desempeño de funciones ceremoniales.
- Nombrar al Primer Ministro que haya designado la Dieta.

8. La actual familia japonesa ha sido el resultado de un gran proceso de transformación de toda la variada gama de clases sociales existentes en el Antiguo Japón.

Actualmente, la mayoría de las familias japonesas se encuentran conformadas por un número reducido de miembros: padres e hijos que desvirtúan de esta forma, lo que en épocas pasadas había constituido un verdadero núcleo familiar extenso. Su importancia dentro del Código Civil es amplia y se encuentra reglamentada en su Libro IV comprendido en seis capítulos que tratan todo lo relativo a las instituciones del Matrimonio, Divorcio, Filiación, Adopción, Patria Potestad, Tutela y Alimentos.

9. Nuestra Constitución Política es el resultado de una valiosa evolución histórica. Como antecedentes más cercanos tenemos a la primera Carta fundamental de 1814 o bien conocida como la Constitución de Apatzingan, el cual, consagra las garantías de libertad, propiedad y seguridad. Además de luchar por una independencia política.

La segunda Carta Magna fue aquélla proclamada en 1824, cuyo contexto se preocupa tan sólo de la organización gubernamental. Debido a su escaso valor general fue sustituida por la Constitución de 1857 dando inicio a una nueva estructura gubernamental que marca una forma de gobierno representativa, democrática y federal.

Posteriormente llegamos a nuestra actual Carta fundamental promulgada el 5 de febrero de 1917 y que se caracteriza por su gran contenido social. Se encuentra estructurada en nueve títulos divididos en capítulos constituyendo un total de ciento treinta y seis artículos constitucionales que abarcan temas como: las Garantías Individuales, la Soberanía Nacional, la Forma de Gobierno, el Territorio Nacional, la División de Poderes, De las Elecciones e Instalación del Congreso, etc.

10. Como antecedentes prehispánicos de la familia en México, tenemos a la familia Náhua cuya expresión cen-calli significa todos aquellos que viven juntos en una misma morada. Por otra parte, tanto la cultura maya como la zapoteca y la tarasca presentan los mismos patrones en cuanto a la constitución y protección familiar.

11. Durante la conquista de México, se presentó una fuerte confrontación entre dos culturas opuestas y cuya fusión devino la actual sociedad mexicana. Entre estas estructuras familiares tenemos a la criolla (matrimonios celebrados conforme a los lineamientos españoles), la familia mestiza (reflejo de una unión de dos mundos opuestos), y por último a la familia indígena (la estructura familiar más marginada). Durante la Colonia, se presentaron distincastastales tales como la de los mulatos (sangre de españoles y negros), y los zambos (sangre de indios y negros). Además cabe mencionar la existencia de inmigrantes extranjeros provenientes de distintas zonas europeas a la Nueva España, contribuyendo a la creciente fusión familiar en México.

12. La actual familia mexicana, se encuentra conformada en: la familia nuclear y la familia extensa. Llámese familia nuclear, aquella agrupación de individuos formada por dos adultos e hijos. Llámese familia extensa, aquella constituida por todos los parientes consanguíneos o afines conformando un grupo difuso. Estas dos estructuras familiares las podemos hallar tanto en la zona urbana como rural, pero en distintos porcentajes. Así, podemos ver que la familia extensa es menor en las zonas urbanas y mayor en las zonas rurales. A la familia nuclear, podemos ubicarla más en las zonas urbanas que en las rurales.

En cuanto a su importancia en el Código Civil, he de concluir que es amplia en su reglamentación, pero que requiere aún de algunas modificaciones para una mayor protección al Derecho Familiar. Tales son como la omisión de los esponsales por su poca utilidad en nuestra sociedad actual.

13. Los primeros antecedentes que determinaron la existencia de las islas Cipangu (actual Japón) fueron a través de los siguientes hechos históricos:

A. Las descripciones de las ciento cuarenta travecías marítimas de Marco Polo.

B. El interés por parte de Colón en conocer nuevas tierras y que erróneamente condujeron al descubrimiento de las islas del Caribe.

C. El interés creciente del surgiente Estado-nación español por extender su expansión hispánica, concediéndoles a nuevos ambiciosos navegantes tales como Cortés y Magallanes, mayores posibilidades económicas para efectuar sus travecías marítimas que determinaron dos nuevas rutas: la transatlántica y la transpacífica.

D. Dentro de las proezas transpacíficas tenemos como representantes máximos a los americanos Drake y Cavendish y al español Villalobos que, gracias a su intento fallido, se producen los primeros testigos oculares del Japón de 1542.

E. La primera expansión portuguesa que introduce al territorio japonés el comercio.

F. Por representantes de la nueva orden religiosa en búsqueda de campos para su acción misionera tal como la Sociedad de Jesús (1540).

14. El primer impulso para celebrar un Tratado de Amistad y Comercio entre Japón y México surgió de la visita que la Misión Astronómica Mexicana hizo en 1874 al Puerto de Yokohama, asombrando a la prensa japonesa por el alto nivel científico del equipo mexicano. Finalmente, el 30 de noviembre de 1888, se firma el primer tratado de amistad, comercio y navegación señalando términos de igualdad entre ambas naciones en cuanto a residencia y actividades comerciales marcando el inicio de sus relaciones formales.

15. La Era de Occidentalización del Derecho Japonés se inicia a partir de 1867. Primero se presenta con la proclamación del Meiji Ishin, el 3 de enero de 1868. Segundo, con el Juramento Constitucional del 6 de abril de 1868 constituido de cinco artículos y, por último, con el Instructivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de 1870 para la contratación de juristas extranjeros en función a la reordenación jurídica del país.

16. El 11 de febrero de 1889, se promulga la Constitución Meiji que se estructura en setenta y seis artículos. Sus máximos colaboradores para su elaboración fueron: el conde Ito Hirobumi, Kowashi Inoue, Kaneko Kentaro, el jurista alemán Hermann Roesler y Albert Mosse.

17. El Código Civil Japonés vigente fue promulgado en el año de 1896 entrando en vigor en el año de 1898. La mayor proporción de su contenido procede del Código Civil Alemán y se trata de una obra que considera diversos derechos del continente europeo.

Se compone de mil cuarenta y cuatro artículos distribuidos en cinco libros que se titulan:

Libro Primero:	"Disposiciones Generales"
Libro Segundo:	"Derechos Reales"
Libro Tercero:	"La Demanda"
Libro Cuarto:	"La Familia"
Libro Quinto:	"De las Sucesiones"

18. Los antecedentes más remotos de nuestra legislación civil mexicana fueron: las Leyes del Toro, la Nueva y Novísima Recopilación, el Ordenamiento de Alcalá, las Siete Partidas, el Fuero Real y el Fuero Juzgo. Posteriormente, entran en vigor legislaciones que fueron aplicadas a todas las colonias en América tales como: la Recopilación de las Leyes de las Indias de 1570 y la Real Ordenanza de Intendentes.

19. El primer Código Civil data del 13 de diciembre de 1870. Contenia disposiciones sobre materias propias del Derecho Civil tales como: el desconocimiento de personalidad a las asociaciones religiosas, el matrimonio como contrato civil y la institución del Registro Civil. A este Código Civil se le conoce como "Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1870". Fue redactado por el Dr. Justo Sierra inspirada en el Código Civil Francés de 1804, en el Código Albertino de Cerdeña, en los Códigos Civiles Portugués, Austriaco, Holandés así como el proyecto del Código Civil Español de 1851.

20. El primero de junio de 1884, entra en vigor un nuevo Código Civil y, el cual, fue promulgado el 31 de marzo del mismo año. Los autores de este nuevo Código fueron los Sres. Manuel Yáñez José María Lacunza, Isidro Montiel y Duarte, Rafael Dondé y Joaquín Egüía Liz. Durante la vigencia del presente código, se promulgó en Veracruz una Ley de Divorcio, el 29 de diciembre de 1914, establecido por Don Venustiano Carranza y que, posteriormente ésta fuese in-

corporada en la Ley de Relaciones Familiares.

21. El 9 de abril de 1917, la Ley de Relaciones Familiares instituye el divorcio como medio jurídico para disolver el vínculo matrimonial.

22. El 30 de agosto de 1928, se promulga nuestro Código Civil vigente entrando en vigor el primero de octubre de 1932. Fueron tomadas para su creación, algunas ideas del Código Civil de 1884, de la Ley de Relaciones Familiares, de los Códigos Cíviles: Alemán, Suizo, Argentino, Chileno y del proyecto del Código de Obligaciones y Contratos Italo-francés. Se compone de tres mil setenta y cuatro artículos distribuidos en cuatro libros que comprenden los siguientes temas:

Libro Primero:	De las Personas
Libro Segundo:	De los Bienes
Libro Tercero:	De las Sucesiones
Libro Cuarto:	De las Obligaciones.

23. El término familia significa en el antiguo latín "patrimonio doméstico." En el latín posterior, este término adquiere un significado sumamente distinto a "esclavos" y, en la práctica moderna, se le dá un nuevo enfoque como "agrupación o institución social surgido de la naturaleza y que deriva primordialmente del hecho biológico de la generación."

24. El parentesco cuya palabra se deriva del latín "parentatus" de parens pariente, consiste en el nexu jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge o entre adoptante y adoptado.

El conjunto de los anteriores vínculos jurídicos que se desarrollan alrededor del concepto institucional de la familia constituyen lo que se denomina "estado civil de una persona". Y a las normas jurídicas que se ocupan en regular, crear y organizar tales

relaciones constituye lo que llamamos "Derecho de Familia." Esta se ocupa en regular todo lo relativo al matrimonio, concubinato, fi li aci ón, parentesco, patria potestad, tutela, patrimonio familiar, nulidad del matrimonio y divorcio.

Nuestra ley reconoce tres tipos de parentesco: el de consanguinidad, el de afinidad y el civil.

25. Los antecedentes más remotos de la familia fueron: la Horda, una de las primeras formas sociales sin una organización interna, sedentaria, sin lazos familiares, sin sistema normativo, sin metas definidas y meramente genética.

El clan constituyó la siguiente forma social, el cual, se presenta la primera manifestación de solidaridad humana, una organi zaci ón interna definida, lugar fijo con sistema normativo, metas de finidas y genético-político.

La fratria, forma social intermedia entre el clan y la tribu constituyó una agrupación con mayor conciencia de solidaridad organización interna estable, territorio fijo, sistema normativo y prohibición de endogamia.

Finalmente, la tribu que fue la forma social más desarrollada con número de familias, sipes o comunidades con una misma uni dad lingüística y cultural.

26. Subsecuentemente a lo anterior, la filiación consiste en la relación de parentesco que se establece entre padres e hijos por el hecho natural de la paternidad y maternidad.

27. Una de las diferencias que denota el Código Civil Japonés en cuanto al parentesco consiste en que éste no limita en una sola relación paterno-filial al adoptante y al adoptado (adopción plena) como se presenta en el caso de nuestra legislación civil, (a dop ci ón simple) sino que permite una verdadera relación familiar abarcando también a los parientes consanguíneos del adoptante e incorporando afectivamente al adoptado como hijo consanguíneo.

28. Dentro de la legislación civil japonesa se presenta un na línea de parentesco idéntica a la nuestra.

Subsecuentemente, llámesele "kozoku" a la línea de parentesco y, a los grados "shinto". A la línea recta llámesele "chyokkei" dividiéndose en ascendente "sonzoku" y descendente "izoku" dependiendo a quien se le considere como punto de partida. A su vez establece tres clasificaciones de parentesco. Llámese "ketsuzoku" al parentesco de consanguinidad e "inzoku" al parentesco de afinidad y "yoshi" al parentesco civil.

29. En cuanto a la figura de los esponsales, podemos ver que la legislación civil japonesa no regula dicha figura. Sin embargo, dentro de la costumbre japonesa se lleva a cabo un estilo de unión arreglado por los padres con intervención de intermediarios o nakodos llamado mi ai el cual, consiste en una cita previa por el que los novios deciden en ese momento continuar o no con dicha relación con miras de contraer futuras nupcias. A su vez, tenemos otro estilo de unión llamado re ai el cual consiste en la clásica declaración amorosa sin la intervención de terceras personas, ya sean padres o nakodos.

30. Con relación a la institución del matrimonio, dentro de la legislación civil japonesa se lleva un procedimiento de registro o notificación sin requerir de la previa asistencia de dos testigos, bastando únicamente del consentimiento de los mismos y de los cónyuges por escrito. Lo mismo sucede en el caso de divorcio administrativo.

31. En cuanto a la filiación y parentesco, podemos observar que la legislación civil japonesa procede de igual forma en su estructuración que la nuestra.

32. En cuanto a la adopción, podemos mencionar que la adopción que la legislación civil japonesa ha adquirido ha sido la plena. A diferencia de nuestra legislación.

33. En relación a la patria potestad, hemos de concluir que en ambas legislaciones civiles se le dá una protección al menor y, en caso de irresponsabilidad de los padres del menor o del representante legal a su cargo, la Corte Familiar del Japón y el Juez en nuestra legislación resolverán lo más apropiado para el menor señalando un nuevo representante legal.

BIBLIOGRAFIA

Abbagnano, Nicolás. Historia de la Filosofía. Vol. I. Traducción Juan Estelrich y J. Pérez Ballestar. Tercera Edición. Editorial Montaner y Simón, S. A. Barcelona. 1978.

Alperovich, M. S. 1810-1824 Historia de la Independencia de México. Traducción. Adolfo Sanchez Vazquez. Primera Edición. Editorial Grijalbo, S. A. México. 1967.

Alvear Acevedo, Carlos. Historia de México. Quincuagésima Edición Editorial Jus. México. 1993.

Bazant, Jan. Breve Historia de México. Sexta Edición. Editorial Premia Editora. México. 1992.

Bito, Masahide. Watanabe, Akio. Esbozo Cronológico de la Historia del Japón. Primera Edición. Editorial International Society for Educational Information, Inc. Japan. Código No. 051040387.

Bolaños Martínez, Raúl. Historia 2 Nuestro Pasado. Sociedad y Civilizaciones de la Edad Antigua y la Epoca Feudal. Editorial Kapelusz Mexicana, S. A. de C. V. México. 1977.

Braudel, Fernando. Las Civilizaciones Actuales. Estudio de Historia Económica y Social. Primera Edición. Editorial Rei México. México. 1991.

Brett-James, Anthony. Rendición de Stalingrado. Historia Universal en sus momentos cruciales. Vol. VI. El Mundo del Siglo XX. Traducción. Luis Escolar Bareño. Segunda Edición. Madrid. 1972.

Browning, Robert. Con este signo vencerás. Historia Universal en sus momentos cruciales. Vol. II. Las llamadas de la fé. Traduc-

ción. Luis Escolar Bareño. Segunda Edición. Aguilar, S. A. de Ediciones. Madrid. 1972.

Buenfante, Pedro. Instituciones de Derecho Romano. Traducción Luis Bacchi. Andrés Larrosa. Octava Edición. Editorial Instituto Editorial Reus. Madrid. 1985.

Chávez Asencio, Manuel F. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Paterno Filiales. Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1987.

Córdova, Arnaldo. La formación del poder político en México. Decimo tercera Edición. Editorial Serie Popular Era. México. 1985.

Cosío Villegas, Daniel, et. alius. Historia Mínima de México. Séptima Reimpresión. Editorial El Colegio de México. México. 1983.

Coulanges De, Fustel. La Ciudad Antigua. Estudio sobre el culto, el Derecho y las Instituciones de Grecia y Roma. Octava Edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1992.

David, René. Los Grandes Sistemas Jurídicos Contemporáneos. Traducción. Pedro Bravo Gala. Segunda Edición. Editorial Aguilar. España. 1973.

Divine, David. Hongo de fuego sobre Hiroshima. Historia Universal en sus momentos cruciales. Vol. VI. El Mundo del Siglo XX. Traducción. Luis Escolar Bareño. Segunda Edición. Editorial Aguilar, S. A. de Ediciones. Madrid. 1972.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XI. Esta-Famí. Editorial Bibliográfica. Buenos Aires. 1980.

Engels, Federico. El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado. El papel del trabajo en la transformación del mono en hombre. Cuarta Edición. Ediciones de Cultura Popular, S. A. México. 1973.

Esquivel Obregón, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Tomo I, II. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1984.

Fagoaga Ramírez, Manuel. Apoyo Académico a la Asignatura de Derecho Romano I. Fondo Político y Social en Roma. (Unidad I del Programa Vigente). México. 1989.

Floris Margadant, Guillermo. El Derecho Privado Romano como introducción a la cultura jurídica contemporánea. Décima Cuarta Edición Editorial Esfinge, S. A. de C. V. México. 1986.

Floris Margadant, Guillermo. Evolución del Derecho Japonés, Introducción histórico-sociológica al sistema jurídico del Japón actual. Primera Edición. Editorial Miguel Angel Porrúa, S. A. México. 1984

Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. Parte General, Personas, Familia. Octava Edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1987.

García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Trigesima Sexta Edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1984.

Guitron Fuentevilla, Julian. ¿Qué es el Derecho Familiar? Primera Edición. Editorial Promociones Jurídicas y Culturales, S. C. México. 1985.

Hindley, Geoffrey. Renacimiento Japonés. Historia Universal en sus momentos cruciales. Vol. II. Las llamadas de la Fé. Traducción Luis Escolar Bareño. Segunda Edición. Editorial Aguilar, S. A. de Ediciones. Madrid. 1972.

Ibarrola de, Antonio. Derecho de Familia. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1984.

Knauth, Lothar. Antecedentes históricos de las relaciones Japón-América Latina. Primera Edición. Editorial Dirección General de Publicaciones UNAM. Revista del Centro de Relaciones Internacionales Facultad de Ciencias Políticas y Sociales UNAM.

La Sociedad Internacional para la Información Educativa, Inc. El Japón de Hoy. Primera Edición. Editorial Japan Echo, Inc. España 1989.

Lemos García, Raúl. Compendio de Derecho Romano. Editorial Limsa. México. 1979.

Lintner, Valerio. Un viaje por la Historia de Italia. Traducción. Silvia Esteve Tonijuan. Primera Edición. Editorial Celeste Ediciones. España. 1991.

López Rosado, Felipe. Introducción a la Sociología. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1982.

Montero Dubalt, Sara. Derecho de Familia. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1985.

Nakamura, Takafusa. El Desarrollo Económico del Japón Moderno. En colaboración con Bernard R. G. Grace. Editorial Ministerio de Rela

ciones Exteriores. Japón. 1985.

Ota Mishima, Ma. Elena. México y Japón en el Siglo XIX. La política exterior de México y la consolidación de la soberanía japonesa. Colección del Archivo Histórico Diplomático Mexicano. Primera Edición. Editorial Tercera Epoca.

Pallares, Eduardo. El Divorcio en México. Quinta Edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1987.

Pérez Duarte y N., Alicia. Derecho de Familia. Primera Edición. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México 1990.

Petit, Eugene. Tratado Elemental del Derecho Romano. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1985.

Planiol Marcel y Georges Ripert. Tratado Elemental de Derecho Civil. Traducción. José M. Cajica, Jr. Tercera Edición. Editorial José M. Cajica, Jr. Puebla. 1981.

Preston, Paul. El incendio del Reichstag. Historia Universal en sus momentos cruciales. Vol. VI. El Mundo del Siglo XX. Traducción. Luis Escolar Bareño. Segunda Edición. Editorial Aguilar, S. A. de Ediciones. Madrid. 1972.

René, David. Los Grandes Sistemas Jurídicos Contemporáneos. Traducción. Pedro Bravo Gala. Segunda Edición. Editorial Aguilar. España. 1973.

Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Introducción Personas y Familia. Duodécima Edición. Editorial Porrúa, S. A. MÉ

xico. 1976.

Sánchez Azcona, Jorge. La Familia y Sociedad. Segunda Edición. Editorial Joaquín Mortiz, S. A. México. 1976.

Sayeg Helgú, Jorge. Introducción a la Historia Constitucional de México. Primera Reimpresión. Editorial UNAM Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán. México. 1983.

Sears, Stephen W. A medio camino de la victoria. Historia Universal en sus momentos cruciales. Vol. VI. El Mundo del Siglo XX. Traducción. Luis Escolar Bareño. Segunda Edición. Editorial Aguilar, S. A. de Ediciones. Madrid. 1972.

Storry, Richard. Perry abre el Japón. Historia Universal en sus momentos cruciales. Vol. V. época del Optimismo. Traducción. Juan Novella Domingo. Segunda Edición. Editorial Aguilar, S. A. de Ediciones. Madrid. 1972.

Takabatake, Michitoshi. et alius. Política y Pensamiento Político en Japón. 1868-1925. Primera Edición. Editorial El Colegio de México. México. 1992.

Tanaka, Michiko. La renovación Meiji y la formación del proyecto nacional del Japón Moderno. Primera Edición. Editorial Dirección General de Publicaciones, UNAM. México.

Tazawa, Yutaka. et alius. Historia Cultural del Japón, una perspectiva. Primera Edición. Editorial Ministerio de Relaciones Exteriores. Japón. 1981.

Tena Ramírez, Felipe. Derècho Constitucional Mexicano. Vigésima primera Edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1985.

Toyogi, Sugo. The Constitution of Japan. English - Japanese Parallel Edition Study of 169 Countries in the World. Primera Edición Editorial Chuo Daigaku Syuppanbu. Japan. 1987.

Ventura Silva, Sabino. Derecho Romano, Curso de Derecho Privado. Undécima Edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1992.

Villoro Toranzo, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. Sexta Edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1984.

Whitney Hall, John. El Imperio Japonés. Décima Edición. Editorial Siglo XXI Editores. México. 1992.

Zannoni, Eduardo A. Derecho de Familia. Segunda Edición. Tomo I. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires. 1989

LEGISLACIONES

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Octava Edición. Editorial Trillas. México. 1991.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Sextagésima Edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1991.

THE CIVIL CODE OF JAPAN. Under authorization of the Ministry of Justice and the Codes Translation Committee. EHS Law Bulletin Series. Traduction Fukio Nakane. Edition Eibun-Horeisha, Inc. Japan 1984.

LA CONSTITUCION DEL JAPON. Temas sobre Japón. Code 05202-0188. Editorial The International Society for Educational Information, Inc. Japan.